República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00050-00

AFECTADO:

GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.

Conforme las solicitudes de recurso de Apelación presentada por los apoderados de los afectados, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de los preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2023 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ

SECRETARIO

DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; FAMILIA, LABORAL
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 36 No. 15-32 Oficina 1206 Edificio COLSEGUROS BUCARAMANGA
Email gorqui_1@hotmail.com cel 3002102166

OCTUBRE 17 DE 2023

DOCTOR
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE CUCUTA
CORREO j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00050-00**
RADICACIÓN FGN: **11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D Fiscalia 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalia Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**
AFECTADOS: **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C C 88 251 253 ORLANDO SERRATO VARGAS C C 12 126 804 JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C C 13 253 265 SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT 900 648 031-5. ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C C 63 335 185 MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C C 63 310 900 LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C C 27 953 541 JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C C 13 295 732. LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C C 37 232 497. CESAR CORREDOR CORREDOR C C 2 153 668. CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899 999 284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT 860 035 827-5. BANCO DAVIVIENDA NIT 860 034 313-7. BANCO PICHINCHA NIT 890 200 756-7. BANCOLOMBIA S.A. NIT 890 903 938-8. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.**

REF: PROCESO EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO CONTRA JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, (†) INMUEBLE 260-144732

Radicado: 54001312000012017-00050

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2.023 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 65 Numeral 1 de la Ley 1708 de 2.014.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, identificado al pie de mi firma, correo electrónico **gorqui_1@hotmail.com**, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS,** Conyugue sobreviviente, y de los señores **JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ, SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ,** Hijos y Herederos y terceros de buena fe, del señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, (†)**, quien se identificaba con la C.C.No.13.253.265, propietario del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **260-144732,** ubicado en el condominio campestre lagos de Palujan como lote 56 calle 2 área lote 854m2 del Corregimiento de La Garita del Municipio de los Patios Norte de Santander, encontrándome dentro del término de Ley conferido por el despacho, mediante el presente memorial me permito interponer

y sustentar Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida el día 10 de octubre de 2.023 de conformidad con el articulo 65 numeral 1 de la Ley 1708 de 2.014 y ARTICULO 29 de la Constitución Nacional **DEBIDO PROCESO,** lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa Y DEBIDO PROCESO de mis poderdantes y sea revocada en su integridad la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2.023, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Mediante Sentencia de Fecha 10 de octubre de 2.023, manifestó el Operador Judicial lo siguiente:

5.1. Fiscalía General de la Nación[42]:

La Fiscalía 37 E.D. a través de su delegado expuso entre otras cosas que:

(...)

procesado y condenado. (...) No cabe duda entonces, que Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas y José Ángel Sandoval Pérez, acorde con los elementos de prueba recaudados en la fase inicial del proceso de extinción de dominio, alcanzaron su auge económico a partir de su vinculación a la organización criminal, la cual fue develada en el año 2013, pero que con el avance de la investigación se estableció que esta estaba constituida desde varios años atrás; y ello es entendible, porque una estructura criminal de esta naturaleza no surge de un día para otro (...) Recordemos que esta alineación criminal estaba dedicada entre otros ilícitos a la importación ilegal de maquinaria (...) y que solamente entre marzo de 2009 y mayo de 2012, ingresó de manera ilegal 82 unidades de maquinaria pesada agrícola y amarilla (...) El hecho de que en proceso penal solamente se haya hecho alusión a este periodo de tiempo, no significa que la organización no haya incurrido en esta mismas conductas, años atrás, (...)"[43].

La Fiscalia 64 Especializada dentro del proceso penal estableció que **la organización** delincuencial con este modo de operar, entre marzo de 2009 y mayo de 2012, ingresó de manera ilegal 82 unidades de maquinaria pesada agricola y amarilla (47 cosechadoras agricolas, 23 tractores, 06 retroexcavadoras, 04 cargadores, 02 buldócer), a través de la administración de aduanas de Cúcuta, a nombre de los importadores fachada JAVIER MANTILLA TORRES, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ, OMAR ELÍAS PINILLA CASTAÑO y NORTH LOGISTIC OPERATOR SAS, las cuales fueron declaradas por un valor global de catorce mil doscientos sesenta y dos millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos ($14.262.965.838.00).

3.11. El 1° de marzo de 2022[33] se recibe en el Despacho Acta de defunción del afectado, señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)** por lo que, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los herederos en el trámite, mediante auto ordenó correr traslado individual de 10 días hábiles a **JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ** y **SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ**, el cual de efectivizo desde el 28 de marzo y hasta el al 8 de abril del año 2022.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014[40], el cual se corrió entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 2 de 2022[41], se presentaron dentro del término las siguientes manifestaciones:

5.1. Fiscalía General de la Nación[42]:

La Fiscalía 37 E.D. a través de su delegado expuso entre otras cosas que:

(...)

investigadores, los colocó a nombre de su esposa (...) en lo concerniente a los bienes de JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (fallecido), se recibió en el juicio la declaración de la Señora Alba Yaneth Rodríguez Tapias, para que comentara todo lo relacionado a la adquisición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-144732 ubicado en el Municipio Los Patios – Norte de Santander; limitándose a decir que el lote lo compraron en el año 2007 con recursos producto de su trabajo (...) pero su relato tampoco fue respaldado ni siquiera por los más elementales documentos, como lo son los contratos de compraventa, facturas, recibos, extractos bancarios, registros, libros, contabilidad, etc. (...) Pretendió defender sus aseveraciones a través de los testimonios de sus hijos (...) quienes nada útil aportaron a la investigación, dejando entrever que sus padres para la época de la construcción del inmueble afectado, se encontraban separados y que el dinero surgió de la actividad de exportador e importador de su padre, es decir de las acciones por las que luego fue capturado, procesado y condenado. (...) No cabe duda entonces, que Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas y José Ángel Sandoval Pérez, acorde con los elementos de prueba recaudados en la fase inicial del proceso de extinción de dominio, alcanzaron su auge económico a partir de su vinculación a la organización criminal, la cual fue develada en el año 2013, pero que con el avance de la investigación se estableció que esta estaba constituida desde varios años atrás; y ello es entendible, porque una estructura criminal de esta naturaleza no surge de un día para otro (...) Recordemos que esta alineación criminal estaba dedicada entre otros ilícitos a la importación ilegal de maquinaria (...) y que solamente entre marzo de 2009 y mayo de 2012, ingresó de manera ilegal 82 unidades de maquinaria pesada agrícola y amarilla (...) El hecho de que en proceso penal solamente se haya hecho alusión a este periodo de tiempo, no significa que la organización no haya incurrido en esta mismas conductas, años atrás, (...)"[43].

5.2. El Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, en defensa de los Sres. **ALBA RODRIGUEZ TAPIAS, JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ**, cónyuge sobreviviente e hijos herederos del afectado **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, allegó el 6 de junio de 2022[44] sus alegatos de conclusión, señalando:

> *"(...) En el proceso penal se habla de un periodo de tiempo comprendido entre **marzo de 2009 y mayo de 2012**. Es decir, que acá el bien inmueble se compró en el año 2007 y existe prueba certera que lo demuestra y no deja duda alguna al respecto, escritura pública 2787 (...) cuyo negocio jurídico fue por la suma de **un millón doscientos mil pesos mcte ($1'200.000)** (...) El bien inmueble la misma fiscalía descarta que su origen sea ILICITO, que presume sin elemento probatorio que así lo corrobore que fue construido después. Pues su señoría, esta defensa logró demostrar con las pruebas aportadas por los herederos y cónyuge sobreviviente que se construyó entre el periodo de 2008 a 2009, con facturas de compra de la época que no fueron desvirtuadas u objetadas por la fiscalía (...) no es una construcción ostentosa o lujosa sino cómoda y sencilla (...) fue fruto del trabajo y esfuerzo de la señora ALBA JANETH RODRIGUEZ TAPIAS, cónyuge sobreviviente y con la ayuda de algunos de sus hijos, antes de los hechos (...)"*[45].

Exponiendo la fiscalía las causales 1,4 y 9 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. que establecen:

1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

(...)

4.- Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas y

9.- *Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia".*

Asi mismo, hace una relación detallada de:

RELACION DE MAQUINARIA importada ilegalmente por la organización, relación de maquinaria importada a nombre de JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, relación sobre datos específicos de los avisos de llegada, vistos en la Carpeta 2015-00125 del proceso penal; y en los folios 93 al 108 del Cuaderno anexo original N° 11 (B) del trámite de Extinción de Dominio. 41. Sentencia de fecha dos (2) de junio de 2017, proferida por el Juzgado PRIMERO (1°) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, emitida dentro del radicado N° 540016100000201600160, N.I. 2016-2010, mediante la cual se condenó a José Ángel Sandoval Pérez, a la pena principal de 63.33 meses de prisión y multa de 24.414.54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice responsable de la comisión de delitos de Concierto para delinquir agravado, Contrabando agravado continuado y Falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo (C. principal 3 folio 114 y S.S.). 43. Acta de fecha 20 de enero de 2016 elaborada por el Juzgado 1° Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Cúcuta, y emitida dentro del radicado 540016106007920138 2013, por medio de la cual y a solicitud de la Fiscalía, se SUSPENDE la PERSONERIA JURIDICA INTERSTAFF S.A.S. Nit 830378940-5; COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES "SUTRANSCOOP", Nit 807009444-5 y NORTH LOGISTIC OPERATOR Nit 900461462. (C. Anexo 1 Folio 64 y s.s.).

3 - Importador JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ, CC. 13.253.265 Entre el 06 de septiembre de 2010 y el 29 de octubre de 2011, la organización importó 39 máquinas (23 cosechadoras, 13 tractores, 01 cargador y 02 retroexcavadoras) a nombre de este importador, por valor global de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($6.538.484.035,00), Se afirma que JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ fungió como fachada para figurar como supuesto importador de esta maquinaria, por lo siguiente: Esta persona inició actividades comerciales el 16 de junio de 1978, activos por NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($95.000,00).

En 2011 actualizó sus activos en el registro mercantil, por SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($66.000.000,00), activos muy inferiores al valor de la

maquinaria que supuestamente compró en el exterior. En materia cambiaria, aunque registra ante el Banco de la República reintegros de divisas por exportaciones, en cuanto a importaciones solo registra 3 movimientos en cuentas de compensación por endeudamiento externo para pago de importaciones por NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($956.548.940,00), cifra también muy inferior al valor de la maquinaria que supuestamente adquirió en el exterior, y que asciende a la suma de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($6.538.484.035,00). El 17 de junio de 2014 la DIAN le suspendió su inscripción en el Registro Único Tributario porque el domicilio registrado por él no le pertenece. Dentro de una actuación administrativa adelantada por la DIAN, SANDOVAL PÉREZ indicó en declaración juramentada que su contabilidad la manejaba JAVIER PARADA de INTER STAFF.

Algo importante se resalta por parte de la fiscalía es: "**Con relación a los Bienes debemos señalar:** Así mismo tenemos el caso del lote ubicado en el Municipio de los Patios Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-144732 adquirido por el Señor José Ángel Sandoval Pérez en el año 2007, pero construido con posterioridad y dentro del término indicado en la investigación penal. En el proceso penal se habla de un periodo de tiempo comprendido ***entre marzo de 2009 y mayo de 2012***, *espacio en el que ingresaron al país de manera ilegal 82 unidades de maquinaria pesada agrícola y amarilla; ello significa que la estructura criminal estaba formada con anterioridad al año 2009 por cuanto esta clase de organizaciones no surge de un día para otro, ellas se integran, evolucionan, perfeccionan y fortalecen con el transcurrir del tiempo".*

Su Señoria está Probado que el actuar de la fiscalía desbordó el principio de razonabilidad afectando de manera directa con medidas cautelares de embargo el Derecho de Propiedad de mis mandantes sobre el inmueble del cual son herederos y su señora esposa tiene la propiedad del 50% en razón Al único bien que hace parte de la sociedad conyugal, bien inmueble LOTE que se adquirió mucho tiempo antes puesto que se adquirió conforme a la escritura Publica 2787 del año 2007, el Lote y posteriormente poco a poco y con dineros lícitos fue construyendo el inmueble, pero para nada importo a la fiscalía y ahora el Juez fallador pretende extinguir el domino de dicho predio, es asi que la Fiscalía no logro probar de forma sumaria, el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio. Para esta defensa, están más que claras las inobservancias cometidas por la Fiscalía de Extinción de Dominio, toda vez que ésta NO puede por ningún motivo vincular bienes sobre

los cuales no recae ninguna causa ilícita de las que habla el Código de Extinción de Dominio, ya que las mismas se tornarían arbitrarias, pues se insiste Señoria, no se ha motivado debidamente, de un lado, porque mi prohijada adquirió ilícitamente o sin tener el soporte legal para ello, y dos, porque se vincula un bien, que fue adquirido con anterioridad a los presuntos 'lícitos" teniendo en cuente que el bien se adquirió en el año 2.007 y los ilícitos ocurren entre marzo de 2.009 y mayo de 2.012.

SEGUNDO: Tenemos como **CONCLUSIÓN,** Su Señoria, me permito hacer énfasis en lo que está demostrado en el Proceso:

El origen lícito de los bienes del señor del señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, (†)**, y ahora de su conyugue sobreviviente señora **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS,** y de los señores **JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ, SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ,** Hijos y Herederos y terceros de buena fe para lo cual, valga citar lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley que nos ocupa, que se refiere a la garantía y protección de los derechos de los afectados, que obligan a *"...probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute; probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio; y, probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso"*. Como ha sido el caso el caso de mis representados y demás personas vinculadas, despejando cualquier duda respecto de sus actividades personales, sociales y patrimoniales, así como lo señala el libro La Extinción del Derecho de Dominio en uno de sus apartes: "Es factible, por tanto, que entre los bienes identificados existan algunos que no tengan relación con una actividad ilícita y, por tanto, no se enmarcan en una causal de extinción de dominio, como sucede en los casos donde se identifican bienes adquiridos por un delincuente como producto de causas lícitas, como una sucesión, el pago de una indemnización o ***el producto de sus ahorros a través de un trabajo lícito,***

o existan bienes con anterioridad a la actividad delictiva que se invoca, o sean bienes lícitos aportados por su cónyuge a una sociedad y no existen elementos para acreditar una mezcla u otra causal extintiva".

En el caso objeto por ahora de análisis del despacho la tradición del inmueble fue la siguiente: el bien inmueble fue adquirido por los conyugues **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ (†)**, y **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS,** Mediante la **Escritura Pública 2787 de 01 de octubre del año 2.007** Protocolizada en la Notaria 4 de Cúcuta, cuyo precio del negocio jurídico fue por la suma de **$1.200.000.oo UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE**, por compra hecha a la señora **ANA CECILIA CARRASCAL DE NAVARRO** C.C. 27.763.71 inmueble que le corresponde la matricula Inmobiliaria 260-144732 de Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, ubicado en el condominio lagos de Palujan del Municipio de los Patios.

ANALISIS PROBATORIO DE LA FISCALIA:

Con el material probatorio recaudado, presentado y decretado por el despacho como son:

- Informe de Policía Judicial. Que da cuenta de las pruebas recolectadas en la etapa investigativa, y los cuales encontramos folios de matrícula inmobiliaria, escritura pública, certificado de existencia y representación legal, tarjetas decadactilar, antecedentes y anotaciones de los vinculados, antecedentes DFNEXT, antecedentes SPOA, informe de vehículo RUNT, Aeronáutica civil, dimar, información FOSYGA. (Tomado del auto de prueba publicado). Con Esto Logro probar la fiscalía la existencia de unos Bienes, la identificación de las personas que tenían la propiedad y si poseían o no antecedentes.

Pero nada de esto logra probar el origen de los mismos o la mezcla de capitales y menos el surgimiento de capital no justificado. Que son el fundamento de la pretensión por parte de la fiscalía.

Por ello quiero resaltar lo dicho por la fiscalía en el propio escrito de la demanda visto al folio 31 inciso final al reconocer que el bien de *"matrícula inmobiliaria No. 260- 144732* ***fue adquirido por el Señor JOSÉ ANGEL SANDOVAL PÉREZ en***

el año 2007*, pero construido con posterioridad y dentro del término indicado en la investigación penal".* Es asi que a pesar que en la escritura de compra del Lote también aparece como compradora la señora ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS, pero no se dice nada al respecto, quien logro demostrar que ella pago por las mejoras que poco a poco iba realizando en lote, facturas de compra de materiales, mano de obra que pago al maestro de construcción, del cual se pusieron en conocimiento del operador judicial y de la Fiscalía, documentos que no fueron objetados y tienen plena validez probatoria, pero el Señor Juez se hace el de mirada al otro lado y no dice nada al respecto, pues con ello y con los extractos bancarios aportados, se demuestra que la ALBA YAÑETH RODRIGUEZ TAPIAS, tenía los medios para hacer las mejoras en el lote y los realizo con dineros Lícitos, que nada tuvieron que ver con la línea de tiempo de la investigación que realizo la Fiscalía, es asi que en aplicación del artículo 34 C.N. tenemos en lo realizado por mi cliente fue totalmente licito y nada tiene que ver con las causales 1, 4 y 9 de extinción de dominio, pero esto si el operador Judicial No lo ve.

Que el término que se dice de las actividades ilícitas es en el periodo de tiempo En el proceso penal se habla de un periodo de tiempo comprendido entre **marzo de 2009 y mayo de 2012**. Es decir, que acá el bien inmueble se compró en el año 2.007 y existe prueba certera que lo demuestra y no deja duda alguna al respecto ver Escritura Pública No.2787 de 01 de octubre del año 2.007 Protocolizada en la Notaria 4 de Cúcuta cuyo negocio jurídico fue por la Suma de **un millón doscientos mil pesos mcte ($1.200.000.oo)**.

El bien inmueble la misma fiscalía descarta que su origen sea ILICITO, que presume sin elemento probatorio que así lo corrobore que fue construido después. Pues su señoria, esta defensa logró demostrar con las pruebas aportadas por los herederos y conyugué sobreviviente que se construyó entre el periodo de 2008 a 2009, con facturas de compra de la época que no fueron desvirtuadas u objetadas por la fiscalía e intervinientes y que si fueron aceptas por su señoría como medios probatorio, al igual que los testimonios de los herederos de cómo se obtuvieron los recursos para su construcción que no es una construcción ostentosa o lujosa sino cómoda y sencilla, la cual no se logró

terminar en su totalidad, la cual fue realizada en un periodo anterior a los hechos y que no existe incremento de patrimonios pues ese bien adquirido con anterioridad fue fruto del trabajo y esfuerzo de la señora: ALBA JANETH RODRIGUEZ TAPIAS, CONYUGUE sobreviviente y con la ayuda de algunos de sus hijos, antes de los hechos, que en ninguna parte el bien se destinó para dicha actividad ilícita ni tampoco figura como que fue utilizado para las actividades ilícitas o contra legem que se señalan en los hechos y por último el bien en su mayoría fue dejado por el CAUSANTE SEÑOR JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ(†) en un 50% a su esposa como conyugue sobreviviente y sus hijos quienes son sus herederos a título universal.

Su señoria muy bien lo sabe que, en reiteradas Jurisprudencias de la Sala de Extinción de Dominio, la Corte Suprema de Justicia y la misma Corte Constitucional al señalar que el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente y en nada tiene que ver con el proceso penal. "No debe olvidarse que la acción de extinción de dominio tuvo su génesis en la propia voluntad del constituyente que se plasmó en la Carta, siendo diferente e independiente de cualquier otra, por ejemplo, la penal", y como se indicó la legislación vigente le asigna cualidades, verbigracia la de ser real, autónoma y de contenido patrimonial, ello ha sido reiterado por la doctrina constitucional, cuando se pronunció sobre la exequibilidad de la normatividad que la rige –sentencia C-740 de 2003.

En el entendido Señoría, que la fiscalía no probó con ello el origen de los bienes de mis representados, mezcla alguna o incremento patrimonial no justificado.

Así las cosas, esta defensa demostró que NO EXISTIO EL NEXO CAUSAL, que alega la Fiscalía General de la Nación respecto de las causales de extinción de Dominio, entre ellas las Consagradas: en los numerales ***1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.***

(...)

4.- Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas y ***9.-*** *Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de*

ilícita procedencia". del artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 lo probado y mis representados como titulares del bien inmueble ubicado en lagos de palujan lote 56 del corregimiento la garita perteneciente al municipio de los patios. Pues una de las consecuencias del reconocimiento de la dignidad humana como uno de los principios fundantes de la extinción de dominio, es la necesidad de valorar el nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos y una causal de extinción de dominio artículo 118 numeral 4 C.E., pues las causales constitucionales no son plenamente objetivas, pues demandan una mínima valoración Subjetiva de si el titular de los derechos actúo en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad frente a la forma de adquirir el derecho o con relación al cumplimiento de la función social que le es inherente.

Lo anterior, como quiera que sean múltiples los casos donde un bien aparece objetivamente comprometido en una causal de extinción de dominio, pero los titulares de derechos sobre el mismo no tienen ninguna relación con la dicha circunstancia, verbi gracia, las decisiones tomadas por su digno despacho asi:

Mediante la SENTENCIA DE AGOSTO 29 DE 2.023, Dictada por el señor Juez primero de extinción de Dominio de Cúcuta:

(...)

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que al ser apreciados por la judicatura produzcan el grado de convicción suficiente para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. al señalar:

> *"30. Se tiene así que, en el proceso de valoración, el Juez debe apreciar en conjunto todas las pruebas recaudadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo precisa el artículo 153 Ib., tomando en consideración el contexto en el que se desarrollaron los hechos y la conducta desplegada por el afectado sobre el bien de su propiedad.*
>
> *31. En consecuencia, cualquier determinación surgida a partir de un requerimiento de extinción de dominio debe fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (art. 148 Ib.), y siempre que lleven al grado de probabilidad en la configuración de la causal extintiva endilgada, será viable acceder a declarar su prosperidad."*[77].

De este modo, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura no tienen la suficiente connotación persuasiva para atender la solicitud extintiva de dominio formulada por el Estado.

Debiéndose establecer sin lugar a equívocos las causales, en su aspecto objetivo y subjetivo, por origen y por incremento patrimonial injustificado reprochadas por el ente investigador dentro de la línea de tiempo demarcada entre el año 2006 Y 2009, es decir, que los bienes muebles e inmuebles fueron adquiridos dentro de esa línea de tiempo y no antes, y en caso de haber sido adquiridos después señalarse y probarse suficientemente que el afectado siguió ejecutando la actividad ilícita enrostrada o prueba que acredite el nexo causal entre el patrimonio del afectado y el incremento injustificado consecuencia de la actividad contraria a la Ley.

7.6. ASPECTO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA DE DOMINIO 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-4475, la sociedad y establecimientos de comercio denominados DELEIT PRODUCTOS S.A. HOY EN DIA ANDINA S.A. EN REORGANIZACION, ANDINA S.A., de los que aparecen como titulares de derechos JENSY MIRANDA DAVILA, BRIGITTE ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ, JOSÉ LUIS HERNANDEZ SÁNCHEZ, CARMEN CECILIA SÁNCHEZ DE HERNANDEZ.

(...)

Así, descendiendo al asunto en particular desde ya cabe mencionar la carencia de medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes en cabeza del señor **JENSY MIRANDA DAVILA** actualicen las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por el ente fiscal, esto es, que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo unos elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que podrían provienen de actividades ilícitas.

Por ejemplo, hace parte del dosier las Notas Verbales No. 86/2009[79] y 161/2009[80] emitida por el Estado Español, a través de las cuales se solicita la detención preventiva, con fines de extradición, de 4 personas entre las que se encuentra el señor **MIRANDA DAVILA**, por haber incurrido en delitos contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilegal de drogas, petición que fue atendida favorablemente por la Fiscalía General de la Nación, quien mediante Resolución del 08 de abril de 2009[81] decretó su captura, la cual se materializó el 16 de abril siguiente[82], tal y como consta en la correspondiente acta de Derechos del Capturado, para que posteriormente, el 16 junio de 2010[83], la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justica emitiera concepto favorable de extradición.

Como anexo a las notas verbales a las que se hace referencia, se aportó la Orden Internacional de Detención del 16 de octubre de 2008[84], proferida por Baltazar Garzón Real, Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, en el sumario No. **24/2007-PA**, en contra del señor **JENSY MIRANDA DAVILA** alias "Ernesto" o "El Señor" con cédula de ciudadanía colombiana No. 98.498.837, nacido en Tarapacá – Amazonas, el 6 de noviembre de 1967, de la que se extrae:

(...)

De lo expuesto por la declarante se tiene **CONSTRUCCIONES JASSAM**, es una empresa constituida por familia del señor **JENSY MIRANDA DAVILA**, que participó en múltiples oportunidades en contratación con el Estado, teniendo gran relevancia la señora **BRIGITTE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** por su profesión de Ingeniera Civil y su participación accionaria en la sociedad, siendo la deponente quien realizó algunas de sus declaraciones de renta, por lo que asegura que los recursos que la afectada a utilizado para adquirir su patrimonio se encuentran debidamente justificados.

Sobre este tópico en particular, desde ya resulta atinado destacar que orfandad encuentra este operador judicial en la actuación respecto a un estudio contable, investigación o tan siquiera argumentación del ente fiscal que permita vislumbra como los bienes de propiedad **BRIGITTE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** tienen una relación con la actividad ilícita de su esposo.

Si bien es cierto que considerable resulta pensar que la afectada puedo tener algún beneficio directa o indirectamente de la actividad ilícita reconocida por su esposo, lo cierto es que, ante la escasa actividad investigativa adelantada respecto de ella, no se establece el nexo causal que permita afirmar la estructuración de alguna de las causales invocadas en la demanda frente a sus bienes, sin que sea plausible suponer la adecuación de las causales por el vínculo conyugal que sostienen.

(...)

7.6.3. Vista las anteriores manifestaciones, resulta procedente analizar la procedencia de cada uno de los bines, los elementos de juicio que reposan en la actuación y la argumentación expuesta por la Fiscalía General de la Nación, para así llegar a concluir si se actualiza o no, tanto objetivamente, como subjetivamente alguna de causales invocadas por el Estado para formular su pretensión.

Se itera, en su pretensión extintiva, a partir de los hechos que integran la Demanda, el instructor endilgó las causales por origen e incremento patrimonial injustificado, señalando como línea de tiempo a partir del año 2006 a 2009, fecha en la que fue capturado el Sr. **MIRANDA DÁVILA**.

7.6.3.1. Pretende la Fiscalía que se extinga el derecho real de dominio del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-4475** denominado Lote No. 6 de la Finca Urimaco.

Al respecto, considera esta judicatura que no se actualiza ni el aspecto objetivo ni el subjetivo de la causal 4ª del articulo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto de esta propiedad, por lo que desde ya se anuncia que no se declarará extinguido el Derecho Real de Dominio, sin contraprestación de naturaleza alguna y en favor del Estado.

En efecto, revisado el Certificado de libertad y tradición del inmueble[97] se aprecia que el señor **JENSY MIRANDA DAVILA** adquirió el 50% de la propiedad mediante escritura pública **0683** del **15 de abril de 2016** por una suma de 195.000.000 de pesos, posteriormente, 3 meses después, mediante escritura No. **1551** del **2 de agosto de 2016**, compró el otro 50% de bien por la suma de 237.000.000 de pesos, decidiendo vender el 50% del inmueble el **18 de octubre de 2016** a través de la

Frente a ello, el Despacho observa que el inmueble se adquirió tiempo después de la línea de tiempo fijada por el persecutor, es decir, basado en los hechos establecidos por la justicia española a partir del año 2006, se tiene que la propiedad se adquirió 10 años después del inicio de la actividad ilícita.

Que ese 50% de la propiedad pretendida por el Estado es producto de la actividad ilícita a que se hace alusión, no le queda claro al Despacho ya que no se tiene inferencia razonable de que después de la actividad ilícita haya seguido en esa situación de ilegalidad, o que el afectado siga viviendo de las ganancias producto del narcotráfico y, por ende, todo lo que adquiera después es ilegal.

Pese a que el afectado tampoco señala la trazabilidad de los recursos con que adquirió la propiedad en examen, lo cierto es que el ente acusador tampoco demostró que esa compra, después de 10 años de la línea de tiempo, sea de origen ilícito, pues a pesar de que los principios propios del proceso penal no se trasladan a esta jurisdicción especialísima, sí es cierto que las acusaciones deben tener soporte probatorio suficiente, pues dice el superior funcional de esta agencia judicial que *"tampoco es viable presumir la ilícita procedencia de un bien, ya que corresponde a la Fiscalía aportar pruebas que así lo demuestren"*[98].

Tal alegato defensivo no pudo ser rebatida por el Persecutor, pese a que estuvo presente durante la diligencia de declaración juramentada del afectado, cuya jurada se surtió ante el Despacho el 14 de diciembre del 2021[99], sobre esta propiedad señaló el titular de derechos:

> *"**PREGUNTADO:** Señor JENSY, esa finca denominada Urimaco, en qué año usted la adquirió y de dónde sacó los recursos para adquirir esa propiedad ese lote (35:29), **CONTESTÓ:** Esa compra Urimaco la adquirí con plata en caja en el 2016, por qué no plata en caja y por qué no aparece una transacción bancaria, porque a raíz de mi problema, del año 2009, fui vetado completamente, financieramente, yo en este momento no puedo abrir ni una tarjeta de crédito, una cuenta de ahorro, nada, desde el 2009 ningún Banco ha querido abrirme una cuenta, entonces en este momento cualquier compra o cualquier transacción tengo que hacerla en efectivo (...)**PREGUNTADO:** La compra de ese inmueble de donde salió **CONTESTÓ:**, La plata la tenía en caja, los soportes de plata en caja de cuentas, en efectivo, producto de mis bienes vendidos, en préstamos de las otras empresas, ahí aparece soportado todo eso su señoría"*[100].

Así, encuentra la judicatura que huérfana se encuentra la actuación de algún elemento de convicción que permita determinar la trazabilidad del dinero que utilizó el afectado para compra el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-4475**, pero también es cierto que no existe prueba de cargo que indique claramente que la propiedad fue comprada con las ganancias obtenidas de la actividad ilícita, según las declaraciones de rentas e informes contables aportados por la defensa.

Al hilo de lo anterior, se obtuvo también información de algunas entidades financieras que permiten evidenciar que por políticas de riesgo no facilitan muchos de sus productos al afectado, ello con ocasión a la judicialización de la que fue objeto; sin embargo, existe el Informe de Investigador de Laboratorio del 27 de diciembre de 2019[101], que señala que *"El señor JENSY MIRANDA DÁVILA "presenta un incremento patrimonial por justificar (...) se tiene el análisis financiero del patrimonio líquido declarado donde se analizó el flujo de los ingresos declarados, los costos y deducciones reveladas, obteniendo la liquidez y/o los excedentes que al realizar la verificación de la información en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2009, se puede concluir que en todos los años presenta Incrementos Patrimoniales por justificar (...)"*[102], para desvirtuar lo anterior, durante el debate probatorio se estableció su calidad de

ganadero y empresario, demostrando ingresos con los cuales habría adquirido la propiedad en mención, dentro del cual el que se viene citando fue adquirido después de la línea de tiempo.

De lo anterior da cuenta por ejemplo el informe contable del 18 de agosto de 2021[103], presentado por su defensa al trámite, el cual se encuentra acompañado de sus respectivos anexos[104], e inclusive en la misma Demanda se reseñó la trayectoria del afectado como ganadero, empresario y en la contratación con el Estado, lo que le permite a la judicatura, salvo mejor apreciación, adoptar una determinación distinta a la pretensión extintiva de dominio del ente acusador respecto del 50% de la citada propiedad, anunciando en consecuencia que se despachará desfavorablemente la prestación formulada por el Estado respecto de este bien inmueble.

Ahora, de los elementos de conocimiento que reposan en el dosier y lo expuesto por el ente investigador se debe señalar que la solicitud extintiva de dominio respecto de los bienes anteriormente referenciados no esta llamada a prosperar, pues no se probó tan siquiera sumariamente el nexo causal entre la actividad ilícita vislumbrada en el 2006 en la que incurrió el señor **JENSY MIRANDA DÁVILA** y la constitución de las sociedades y establecimientos de comerció que datan del año 1999.

Como fue expuesto en antelación, en la Demanda presentada por el instructor, de la actuación no se establece un rango de tiempo en el que se hubiese ejecutado la actuación ilícita que se aduce originó la adquisición de los bienes, sin embargo, se alude a la actuación judicial efectuada por la justicia española, señalando que la conducta punible se venía ejecutando *"por lo menos desde diciembre de 2006"*[105], es decir, el instructor tomó como punto de partida la establecida por las autoridades extranjeras. (Lo resaltado fuera de texto).

Así, si bien es cierto que del paginario se puede afirmar que el señor **MIRANDA DAVILA** tiene o sostuvo participación en los establecimiento y sociedades objeto de la acción, no es menos cierto que tal hecho no permite imaginar, suponer o presumir que la actividad ilícita por él realizada se haya venido efectuado desde antes del año 1999 o que de ella devengan los dineros destinados para su constitución, afirmaciones en las cuales el ente acusador no auscultó para desvirtuar lo dicho.

Es más, recordemos que las causales invocadas por el instructor cuestionan el origen de los bienes y el incremento patrimonial sin justificar, dirigiendo la investigación que hizo en tal sentido, sin sorprender a la parte afectada enrostrándosele causales respecto de las cuales no se le indicó debía defenderse.

El Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, previó que *"Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...)* ***Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio*** *y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio"*, postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria, la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

Lo anterior se acompasa con la jurisprudencia constitucional sobre el deber de probar lo que se afirma en materia de extinción de dominio y la carga dinámica de la prueba:

> *"27. Por otra parte, **cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella.** Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.*
>
> *Es decir, **el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado.** Luego, una vez iniciada la acción, **la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.** **Onus probandi***
>
> *Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, **el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.***
>
> *De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilicita procedencia de los bienes objeto de la acción, **hay lugar a una distribución de la carga probatoria** entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella"*[106]. (Lo resaltado fuera del texto original).

De tal suerte que para poder exigirle a los afectados controvertir probatoriamente los hechos que se le endilgan respecto de su patrimonio, es imperioso que la Fiscalía General de la Nación hubiese realizado una pesquisa eficaz y efectiva, que le permita inferir razonablemente que con el comportamiento externo del titular del

bien, no solo se estructura la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio, sino que además que existió el nexo de causalidad con la causal invocada, y en ese orden de ideas, la carga de la prueba cumple una doble función, actúa como regla de conducta para las personas y como regla de juicio para quien resuelve[107].

En el caso en concreto, la carga de la prueba por parte de la Fiscalía General de la Nación no fue cumplida, pues huérfana se encuentra la actuación de medios cognitivos que permiten afirmar que **DELEIT PRODUCTOS S.A.** hoy en día **ANDINA S.A. EN REORGANIZACION, ANDINA S.A.** tenga un nexo de relación en su origen por la actividad que se le endilga a uno de sus propietarios, sin que nada se haya realizado en tal sentido.

Reitérese que no desconoce la judicatura que una organización criminal, como en la que admitió haber participado el señor **JENSY MIRANDA DAVILA**, requiere para su funcionamiento una planeación anterior a la ejecución de la actividad ilícita como la que se observó se desarrolló en el año 2006, por lo que resulta razonable considerar que en años anteriores ya venía operado la organización delictiva, sin embargo, no es dable para la judicatura presumir o creer, sin la existencia de tan siquiera prueba mínima, que tal ilicitud guarda relación con los dineros aportados para la constitución de unas sociedades y unos establecimientos creados 6 años antes.

Está fuera de discusión que el afectado respondió penalmente ante las autoridades extranjeras por conductas delictivas ya suficientemente señaladas, pero no puede tenerse como una subregla de conducta que defina los casos similares ya que el tener una condena penal o investigación en el mismo sentido, per se, no hace que automáticamente se proceda a la extinción del derecho de dominio.

Precisamente es esa independencia de la acción constitucional de extinción del derecho del dominio lo que hace que se tome esta determinación y no otra, pues la misma Honorable Corte Constitucional así lo tiene decantado:

> *"Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público"*[108].

Ante el panorama que nos presente la actuación, considera el Despacho, salvo mejor criterio, que no existen elementos de conocimiento que permitan señalar que lo bienes estudiados en el presente acápite sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, y si bien es cierto que existe prueba de que el señor **JENSY MIRANDA DAVILA** presentó incrementos patrimoniales por justificar entre el año 2004 y 2009, como por ejemplo se expone en el Informe de Investigador de Laboratorio del 27 de diciembre de 2019[109], al señalarse que *"El señor JENSY MIRANDA*

DÁVILA "presenta un incremento patrimonial por justificar por un monto de (...) ($349.663.526), por la adquisición de bienes inmuebles y acciones para adquirir dichos bienes en los años 2005 y 2006 (...) al realizar la verificación de la información en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2009, se puede concluir que en todos los años presenta Incrementos Patrimoniales por justificar en el patrimonio líquido por un valor de (...) ($408.703.000)", no es menos cierto que los mismos no guardan relación con la constitución de las sociedades y establecimiento realizadas en el año 1999, sin que se pueda atribuir algún tipo de mezcla de patrimonio licito con ilícito, pues además de qué no evidencia tal trazabilidad, ninguna postura en ese sentido realizo el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, por lo que desde ya se anuncia que no accederá a la pretensión extintiva respecto de las propiedades analizadas en el presente numeral.

(...)

Manifiesta el despacho del señor Juez Primero de extinción de dominio de Cucuta en la sentencia del 10 de Octubre de 2.023 lo siguiente:

(...)

7.5.3. En cuanto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-144732**, del que aparece como copropietario el señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ**, se adujó:

> *"JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ se encuentra inscrito en el registro mercantil como comerciante de toda clase de mercancías, y figura ante la DIAN como importadora de gran cantidad de mercancías, pese a que no ha tenido ni la infraestructura ni la capacidad financiera para sufragar las operaciones de importación que a su nombre se surtían. El real servicio que prestaba esta persona era la de servir como fachada para aparecer ante la autoridades como la compradora e importadora*

de bienes con los que realmente no tenía ningún vínculo (...) SANDOVAL PÉREZ realizó las siguientes acciones en pos de la organización, y de la nacionalización ilegal de las 82 unidades de maquinaria pesada: Entre el 06 de septiembre de 2010 y el 29 de octubre de 2011, prestó su identidad a la organización para que a su nombre se nacionalizaran, como supuesto importador, 39 máquinas (23 cosechadoras, 13 tractores, 01 cargador y 02 retroexcavadoras), que fueron declarados por un valor global de SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($6.538.484.035,00) (...) falsedad ideológica de los mandatos del 12 de septiembre de 2010 y del 12 de septiembre de 2011 que suscribió a favor de la Agencia de Aduanas INTER STAFF para la nacionalización de bienes a su nombre, a sabiendas de que en realidad ninguna de la mercancía que bajo su identidad se nacionalizó en realidad le pertenecía"[105].

Es asi señoria que respecto EL bien inmueble propiedad de la Viuda e hijos del señor Sandoval, el mismo fue adquirido en el año 2.007, un lote de terreno por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE y se construyo a medias durante el año 2.008 y 2009 y el supuesto delito presuntamente lo comete entre el 06 de septiembre de 2010 y el 29 de octubre de 2.011, donde la línea de tiempo no cuadra es decir, fue adquirido con dineros lícitos estando vigente la sociedad conyugal que aún no sea liquidado y tampoco se ha realizado la sucesión en razón que se embargó el único bien del causante y que nada tiene que ver con fuentes ilícitas.

8.6.3. En cuanto al bien identificado con el folio de matrícula **260-144732** del que aparece como copropietario el señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, se tiene que reposa en la actuación el Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 10479566[166] en el que se indica que el prenombrado falleció el 16 de abril de 2021, sin embargo, en el decurso de la actuación estuvo correctamente notificado y representado judicialmente sin que allegara elementos de conocimiento que desvirtuaran lo expuesto por el ente investigador y que permitiera determinar el origen licito de los bien registrado a su nombre.

Tampoco la señora **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS**, como copropietaria del inmueble y pese a que se le garantizó el derecho de contradicción y defensa, allegó pruebas que demostraran la trazabilidad de los recursos que utilizó para comprar el reseñado predio y la posterior construcción de la vivienda allí edificada.

Si bien es cierto el lote del que aparecen como copropietarios el señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** y la señora **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS** fue adquirido en el año 2007, esto es, un poco más de tres años antes de la fecha en que el señor **SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** admitió haber participado en la introducción de manera irregular de 39 máquinas pesadas al país, entre el año 2010 y 2011[167], no es menos cierto que en años posteriores allí fue construida una vivienda, lográndose inferir razonablemente que si bien el lote pudo haber sido adquirido con dineros de origen lícito, este patrimonio, probablemente, pudo haberse mezclado con el dinero espurio que obtuvo el señor **SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** con ocasión a la ejecución de actividades ilícitas de concierto para delinquir, contrabando y falsedad en documento privado, las cuales admitió haber ejecutado, sin lugar a dudas, con el fin de acrecentar su patrimonio de manera irregular, por lo que a los afectados les asistía la obligación de demostrar lo contrario, pero no lo hicieron, debiendo asumir las consecuencias adversas que ello implica.

Ahora, con ocasión de la muerte del señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, el Despacho dispuso mediante auto del 24 de marzo de 2022[168], correr un traslado individual a sus herederos, con el fin de garantizarles sus derechos de contracción, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, pero ningún elemento de conocimiento aportaron con el fin de desdibujar la pretensión estatal, pues se limitaron a arrimar a la actuación[169] algunas fotografías, extractos bancarios y compras de materiales de construcción que en nada demuestran la procedencia lícita de los recursos destinados para la obra realizada en el lote identificado con **FMI No. 260-144732**.

Pese a que la señora **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS** tuvo la oportunidad de comparecer a la actuación y señalar los argumentos para defender su propiedad no lo hizo, sin embargo, a solicitud de sus hijos, específicamente el 25 de mayo del año 2022, se le escuchó en declaración, señalando entre otras cosas que:

> *"(...) **PREGUNTADO:** ¿Recuérdele al despacho cuál es su grado de escolaridad (...)? **CONTESTÓ:** (...) décimo no más. **PREGUNTADO:** ¿Usted a qué se dedica? **CONTESTÓ:** Hago decoraciones de navidad, hago fiestas y piñatas y trabajo con ropa, vendo ropa y así independientemente doctor (...) **PREGUNTADO:** ¿En qué fecha realizaron la compra del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-144732 ubicado en el municipio de los patios, lote 56 calle 2° del condominio campestre Lagos de Palujan? **CONTESTÓ:** Ese predio lo compramos en el 2007, compramos ese terreno **PREGUNTADO:** ¿Puede indicar al despacho en qué consistía el inmueble? **CONTESTÓ:** Si señor, era un lote **PREGUNTADO:** ¿Para la época en que adquirió ese lote señora Alba, usted a que se dedicaba? **CONTESTÓ:** En ese entonces yo viajaba a Medellín, traía ropa vendía y la decoración, siempre he hecho decoraciones de navidad y cumpleaños, siempre he trabajado así **PREGUNTADO:** ¿El señor Sandoval a que se dedicaba en el año 2007 en el momento en que adquirió el lote? **CONTESTÓ:** Él trabajaba en importaciones y exportaciones, él era comerciante, trabajaba por su lado y yo trabajaba por el mío **PREGUNTADO:** ¿Posterior a la adquisición del lote, realizaron alguna mejora en dicho inmueble? **CONTESTO:** Pues la construcción, se construyó poco a poco se construyó el lote (...)**PREGUNTADO:** (...) coméntenos un poco sobre el desarrollo de esa construcción del inmueble **CONTESTÓ:** Pues nosotros compramos el lote entre los dos y como yo trabajaba en mis cosas, entre los dos nos colaboramos y empezamos a construir ahí la casita porque lo que se compró fue el lote, entonces hicimos lo que pudimos hacer en ese entonces y ahí quedó la casita (...) **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo duraron construyendo el inmueble? **CONTESTÓ:** Dos años doctor **PREGUNTADO:** ¿De que consta ese inmueble? **CONTESTÓ:** Consta de cuatro baños,*
>
> (...)

De lo expuesto por la deponente se tiene que aunque no cuenta con ninguna educación técnica o profesional, aduce que ha recibido varios ingresos producto de la comercialización de ropa y realización de eventos, actividades que no cuenta con ningún tipo de sustento probatorio en el dosier, explicando además que en el 2007 compraron el lote objeto de pretensión extintiva de manera conjunta con el señor **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)**, quien ya para esa época se dedicaba a la importación y exportación de maquinaria pesada, posteriormente destinaron recursos para la construcción de la vivienda, allegándose sendas facturas expedidas entre el año 2008 y 2010[171], esta última anualidad relacionada con la fecha en la que el señor **SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.)** admitió haber ejecuta la actividades ilícitas.

Ciertamente, el espacio de tiempo de una actividad ilícita como el concierto para delinquir puede extenderse a escenarios previos y/o posteriores, como probablemente ocurre en el caso que nos ocupa, pues indudablemente se requirió un número plural de civiles y funcionarios públicos que, para lograr el ingreso de manera irregular de maquinaria pesada al país, debieron realizar una preparación y planeación con mucha anterioridad a las fechas en que empezó a operar la organización delincuencial.

Asi mismo señoria, la Fiscalía Nunca pretendió extinguir el 50% de la propiedad de la esposa del señor JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, creando un fallo extrapetita pues pretendió extinguir el 100 % del inmueble, dejando en la calle a su esposa, y se probó que ese bien fue adquirido en el año 2.007 cuando no se habían presentado ningún tipo de ilícitos por el señor SANDOVAL PEREZ, ya que según lo manifestado por la Fiscalía fue en el año 2.010 a 2011 y nunca se habló por parte de la Fiscalía del año 2.007, siendo entonces la compra de predio realizada de forma Ilícita y con dinero lícitos fruto del trabajo de ambos conyugues.

Es asi que considero que conforme a la sentencia **Sentencia C-406/21**

1. Conforme la exigencia de la *certeza*, de una parte, se requiere que los cargos tengan por objeto un enunciado normativo perteneciente al ordenamiento jurídico e ir dirigidos a impugnar la disposición señalada en la demanda. De otra parte, se precisa que la norma sea susceptible de inferirse del enunciado acusado y no constituir el producto de una construcción exclusivamente subjetiva, con base en presunciones, conjeturas o sospechas del actor.

Por tanto, dejando claridad que no existe la certeza suficiente que el dinero producto del aporte para la compra del inmueble lote y su posterior edificación que no quedo terminada, fue obtenido de forma ilícita, pues no está probado por parte de la fiscalía, tenemos que durante el año 2.007, 2008 y 2009 se compró el inmueble y se fue construyendo poco a poco a medida que los ingresos lo permitían, sin que mediase prohibición para ello, y al contrario de lo manifestado por el despacho, esto se encuentra enmarcado dentro del postulado de la confianza legitima, de la transparencia y de la diligencia debida, por cuanto desde el momento en que finalizaron los hechos en el año 2012, al momento de compra del lote año 2.007, son 5 años no fue inmediato y se compró como se dijo y demostrado esta que fue en el año 2.007, muchos años antes de los supuestos ilícitos, y nunca se probó por parte de la Fiscalía que el dinero utilizado para la compra y posterior construcción era el rezago de actividades ilícitas, que con extrañeza la defensa encuentra y que se dijo en los alegatos de conclusión que ni siquiera tuvo en cuenta el juez de primera instancia, no tuvo en cuenta las pruebas de facturas aportadas, no fueron tachadas de falsas por la Fiscalía, no se opuso a las mismas quedo plenamente probado que la compra fue licita y su construcción también y el juez de instancia pasando por encima de la norma

busco extinguirle el 50% de su propiedad, que jamás la Fiscalía solicito la extinción del 50% de propiedad de la conyugue del señor JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, pero fallando extrapetita el señor juez primero de extinción de dominio de cucuta, cobija ese 50% de manera arbitraria e ilegal.

Además de esto asegura de manera arbitraria sin tener prueba sobre ello, que mis representados actuaron con culpa grave, para desconocerlos como terceros de buena fe calificada, conforme lo establecen los postulados de la Corte.

Nunca la Fiscalía demostró que el 50% de bien de propiedad de mi mandante se hubiese adquirido de manera ilícita, donde está, donde queda la presunción de la buena fe.

En palabras de la Corte Constitucional, "a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza" (Sentencia C-1007, 2002). Esta buena fe cualificada o creadora de derecho es un límite material de la extinción de dominio, porque protege a los terceros que adquieren de buena fe un bien incurso en alguna cualquiera de las causales de extinción de dominio. Así, por ejemplo, "[l]a buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio" (Sentencia C-1007, 2002).

Y para que la denominada buena fe cualificada pueda surtir sus efectos creadores de derecho, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos exigidos de antaño por la jurisprudencia:

"a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error común, error común a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño" (Sentencia del 23 de junio de 1958).

Es decir, si el bien inmueble lo compran en el año 2007, no es menos cierto Su Señoría, que no se guarda relación con la investigación que se realizó del año 2009 al 2012, sin que se pueda atribuir algún tipo de mezcla de patrimonio licito con ilícito, ya que además que No se evidencia tal trazabilidad, nada realizo la Fiscalía, por lo tanto, se solicita que no se acceda a la pretensión extintiva respecto del lote de propiedad de mis mandantes.

Es asi, señoria que se advierte por parte de esta defensa que la Fiscalía no aporto elementos de conocimiento suficientes que permitan determinar, tan siquiera objetivamente que se estructura la causal 1ª o 4ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que el Bien lote de propiedad de la demandada sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o que formen parte de un incremento patrimonial no justificado con la existencia de elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente su relación con alguna actividad ilícita.

Es así que no existe en expediente prueba alguna por parte de la Fiscalía que demuestre el nexo causal entre los bienes del señor Sandoval y su conyugue y su núcleo familiar, el titular del derecho real de dominio y la actividad que dio origen al nacimiento de proceso de extinción de dominio.

Además, hay que tener presente señor Juez, que es improcedente aplicar las causales de Extinción de dominio previstas en la Ley por una relación comercial, societaria o de amistad entre una persona que comete una actividad ilícita, con otra que ni siquiera sumariamente se prueba, o tan siquiera se arguye, tenga un vínculo fatal con actuaciones contrarias a la constitución o la ley proclamadas por el ente acusador.

Es mas no desconoce esta defensa que por el hecho de ser esposa e hijos del señor Sandoval, ellos como terceros de buena fe conociera de las andanzas de

su padre, pues si el lote se adquiere en el año 2.007 y los delitos supuestamente se cometen en el año 2.009 al 2.012, se prueba que no existe nexo causal señoria, pues la línea de tiempo difiere ostensiblemente y sin embargo este hecho, por sí solo, no permite que el operador de justicia pueda afirmar que de la ilicitud que supuestamente comete el señor SANDOVAL, fuera participe su esposa y sus hijos.

Es decir, que el evento criminal traído a colación por la fiscalía durante el año 2009 al año 2.012, no fue probado en relación con la conyugue y los hijos y herederos del señor SANDOVAL, donde se observa en consecuencia la incumplida carga probatoria de la Fiscalía General de la Nación de acreditar el componente objetivo y subjetivo de las causales alegadas 1ª 4ª y 9ª e imputadas en su contra, ya que no delimitó con precisión ni soportó probatoriamente el origen de la propiedad lote adquirido en el año 2007 y del cual se hicieron mejoras en el año 2.008 y 2009, ni el incremento patrimonial no justificado.

También cabe resaltar lo estipulado en el Artículo 3° ibidem. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

Su señoria, se logró demostrar con las pruebas recaudadas que no existe origen o mezcla ilícita, pues así lo pensó el legislador al establecer la causales y al otorgarle a la Fiscalía que evidentemente tiene que demostrar que se configura dicha causal, pues de otro lado el Bien de mi representado Fue ADQUIRIDO, años atrás (año 2.007) en relación con la conducta que manifiesta el ente investigador que sucedió, y del cual asoma la copia de los procesos penales.

Este es otro de los puntos que la ley de extinción de domino resalta al momento de que el juzgador tome una decisión, pues así lo dejo plasmado la jurisprudencia " no se enmarcan en una causal de extinción de dominio, los bienes adquiridos con **el producto de sus ahorros a través de un trabajo lícito, o existan bienes con anterioridad a la actividad delictiva que se invoca**, o **sean bienes lícitos**

aportados por su cónyuge a una sociedad y **no existen elementos para acreditar una mezcla u otra causal extintiva**".

Asi mismo considero señoria de Importancia lo siguiente: Lo anterior en razón a que no existió un control previo y posterior a las pesquisas realizadas por la fiscalía en la búsqueda selectiva de bases de datos, allanamientos, y demás pruebas practicadas por el Policía Judicial del despacho de la señora Fiscal, y bien sabido son las consecuencia legales cuando no se realizan acorde a lo que ordena nuestro ordenamiento jurídico y la Ley 906 al respecto: Cuya consecuencia Jurídica inevitable es su inexistencia en el proceso y carencia de valor probatorio alguno.

PRETENSION:

PRIMERA: Respetuosamente solicito al despacho de su Señoria, se revoque la sentencia de fecha 10 de Octubre de 2.023 y en su lugar se decrete mediante Sentencia que emita su digno despacho la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble predio identificado con la Matricula inmobiliaria 260-144732 de Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta, inmueble de cuyo copropietario era el señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, (†)**, en un 50% quien se identificaba con la C.C.No.13.253.265 y **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS, copropietaria del 50%** identificada con la C.C.No. 63.335.185 de Bucaramanga, ya que se demostró el origen licito del bien inmueble fruto de su trabajo. Y en favor de los herederos del causante sus hijos **JOSE ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, identificado con la C.C.No.88.229.522; JOSE ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ identificado con la C.C.No.91.530.010; WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ, identificada con la C.C.No.1.090.369.051 y SANDRA MILENA SANDOVAL RODRIGUEZ identificada con la C.C.No.1.090.369.042.**

De Su Señoria,
Respetuosamente,

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
C.C.No88.202.525 de Cúcuta.
T.P.No.92728 del C.S.J.

34

RENUNCIA PODER RADICADO 5400131200012017-00050

guillermo ortega quintero <gorqui_1@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 11:47 AM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (103 KB)

RENUNCIA PODER RAD 54001-31-20-001-2017-00050-00.pdf;

Buenos días

Mediante archivo pdf como mensaje de datos envio renuncia a sustitución de poder dentro proceso **5400131200012017-00050**

Atentamente,

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO
ABOGADO ESPECIALISTA

DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; LABORAL, FAMILIA.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros Bucaramanga cel 300-2102166.
eMail gorqui_1@hotmail.com

CUCUTA, Octubre 17 DE 2.023.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PENAL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.
j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: EXTINCION DE DOMINIO

RADICACIÓN:	**54001-31-20-001-2017-00050-00**
RADICACIÓN FGN:	**11001-60-99-058-2016-13689-00 E.D** Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS:	**GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C C 88 251 253 ORLANDO SERRATO VARGAS C C 12 126 804. JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C C 13 253 265 SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT 900 648 031-5. ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C C 63 335 185 MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C C 63 310 900 LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C C 27 953 541. JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C C 13 295 732. LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C C 37 232 497. CESAR CORREDOR CORREDOR C C 2 153 668. CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899 999 284-4. BANCO AV. VILLAS S.A. NIT 860 035 827-5. BANCO DAVIVIENDA NIT 860 034 313-7. BANCO PICHINCHA NIT 890 200 756-7. BANCOLOMBIA S.A. NIT 890 903 938-8. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. ACUEDUCTO ACTIVA.**

ASUNTO: RENUNCIA A SUSTITUICION PODER CONFERIDO POR LA DOCTORA MARISOL LOPEZ GELVEZ APODERADA DE LOS SEÑORES GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C.No.88.251.253 de Cúcuta, **y del señor GUSTAVO REYES CHACON, identificado con la C.C.No.13.259.666 Representante legal del establecimiento** mercantil denominado LOGISTCARGA S.A.S. Nit.900.648.031-5 domiciliada en el anillo Vial Oriental 7N-51 Oficina 207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO Cúcuta.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que renuncio a la Sustitución del Poder conferido doctora MARISOL LOPEZ GELVEZ apoderada principal de los señores GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C.No.88.251.253 de Cúcuta, **y del señor GUSTAVO REYES CHACON, identificado con la C.C.No.13.259.666 Representante legal del establecimiento** mercantil denominado LOGISTCARGA S.A.S. Nit.900.648.031-5, por medio del presente escrito me permito Renunciar al poder conferido y manifiesto se encuentran a paz y salvo con el suscrito por concepto de honorarios profesionales, aclarando que el suscrito no recibió un solo peso por la labor contratada.

De su señoría,
Atentamente,

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.
T.P.No.92.728 del C.S.J.

PAZ Y SALVO SEÑOR GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO RADICADO N° 54001312000120170005000

IUS SOLUTIONES CONOCIMIENTO LEGAL <iussolutiones.abogados@gmail.com>

Mar 17/10/2023 3:10 PM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (105 KB)

PAZ Y SALVO SEÑOR GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO.pdf;

IUS SOLUTIONES

Señores
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA
Correo electrónico: [illegible]
E.S.D.

Referencia: PAZ Y SALVO HONORARIOS PROFESIONALES
Proceso: EXTINCION DE DOMINIO
Radicado: 54001312000120170005000
Demandante: FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO y Otros.

MARIZOL LOPEZ GELVEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadania N° 60.382.926 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 132.654 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y atendiendo a lo solicitado por su despacho mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023, **CERTIFICO** que el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, identificado con la cedula de ciudadania N° 88.251.253 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de Honorarios Profesionales, por la labor desarrollada dentro del proceso, radicado N°54001312000120170005000.

Se expide la presente, en la ciudad de San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) dias de mes de octubre de 2023.

Del señor Juez,

MARIZOL LOPEZ GELVEZ
C.C. N° 60.382.926 de Cucuta (Norte de Santander)
T.P. N° 132.654 del C. S. de la J.

Re: Sentencia 2017-00050-00

Wilson Niño <wnino19@gmail.com>

Mié 18/10/2023 10:36 AM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 MB)

ACLARACION Y ADICION - NULIDAD - SENTENCIA ED CUCUTA.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ME PERMITO REENVIAR EL PRESENTE ARCHIVO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA, NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA Y APELACIÓN EN CASO DE NO RESOLVER LAS ANTERIORES SOLICITUDES.
DEL SEÑOR JUEZ,

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA
C.C. 79.654.184 DE BOGOTA
T.P. 108.489 C.S.J.
Defensor de AFECTADOS de herederos determinados ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN Y OTRA

El mié, 11 oct 2023 a las 8:53, Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta (<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA. RADICADO: 54001312000012017-00050-00

San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2023

OFICIO N° JPCEEDC - 00664

ASUNTO: **NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA**
RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00050-00**
RADICACIÓN FGN: **11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D** Fiscalía 3° Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** C.C. 88.251.253, **ORLANDO SERRATO VARGAS** C.C. 12.126.804, **JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ** C.C. 13.253.265, **SOCIEDAD LOGISTCARGA** NIT. 900.648.031-5, **ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS** C.C. 63.335.185, **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA** C.C. 63.310.900, **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN** C.C. 27.953.541, **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** C.C. 13.295.732, **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS** C.C. 37.232.497, **CESAR CORREDOR CORREDOR** C.C. 2.153.668, **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO** NIT. 899.999.284-4, **BANCO AV. VILLAS S.A.** NIT. 860.035.827-5, **BANCO DAVIVIENDA** NIT.860.034.313-7, **BANCO PICHINCHA** NIT.890.200.756-7, **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.**
BIENES OBJETO DE EXT: **INMUEBLES** distinguidos con Folios de Matrícula **No. 260-143914, No. 260-247226, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143970, No. 260-143964, No. 260-144005** de Cúcuta Norte de Santander; **No. 260-144732** de los Patios Norte de Santander; **No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036** de Bucaramanga Santander y **No. 300-290561** de Floridablanca Santander.
MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO de placas **MIR-628, HRO-294, HRR-858. 100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S.**
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Doctor
CARLOS EUGENIO TORRADO FLÓREZ
Procurador 59 Judicial II Penal
Av. 4 A No. 10 - 42 piso 8 Centro Comercial Plaza
Teléfono 018000940808
Email: ctorrado@procuraduria.gov.co
Ciudad.

Doctora
OLGA LUCÍA SOCADAGÜÍ MANOSALVA
Ministerio de Justicia y del Derecho
Calle 53 No. 13 – 27, teléfono (1) 4443100 extensión 1500/1501
Teléfono móvil 310 8716213
Email: olga.socadagui@minjusticia.gov.co
Bogotá D.C.

Doctor
NESTOR ARÉVALO MARIN
Fiscal 37 Especializado
Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Fiscalía General de la Nación
Telefono:6015702000 exts.11942/12025
Email: nestor.arevalo@fiscalia.gov.co
Diagonal 22B # 52-01 Bunker Fiscalía. Bloque F Semisótano
Cundinamarca - Bogotá D.C.

Señor
GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO

Avenida del Río No. 25N-90, Casa 5-30, Condominio Vegas del Río
Cúcuta

Doctor
GUILLERMO ORTEGA QUINTERO
Abogado de Gustavo Reyes
Calle 36 No. 15-32 Of. 1206
Correo electrónico: gorqui_1@hotmail.com
Bucaramanga

Señor
ORLANDO SERRATO VARGAS
Avenida 4E Calle 23 Casa 51 Urbanización El Mirador Campestre
Cúcuta

Doctor
WILSON AUGUSTO NIÑO SERRATO
Abogado de Orlando Serrato y/o herederos, María Claudia Barragán y Leonor Ortega de Barragán
Calle 94 No. 15-32 of. 102 Bogotá
Correo electrónico: wnino@gmail.com

Señor
JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ
Condominio Campestre Lagos de Palujan Casa 56 Recta Corozal.
Cúcuta

Doctor
JORGE IGNACIO PARRA MORENO
Abogado de José Ángel Sandoval y Alba Rodríguez
Correo electrónico: jorgeparramoreno@hotmail.com

Señores
SOCIEDAD LOGISTCARGA
VIA ORIENTAL 7 N 51 LOCAL 208 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO
Correo electrónico: gerencialgc@logistcarga.com
Cúcuta

Señora
ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS
Condominio Campestre Lagos de Palujan Casa 56 Recta Corozal.
Cúcuta

Señora
MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA
Avenida 4E Calle 23 Casa 51 Urbanización El Mirador Campestre
Cúcuta

Señora
LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN
Avenida 4E Calle 23 Casa 51 Urbanización El Mirador Campestre
Cúcuta

Señor
JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS
Calle 11 No. 3-44 Oficina 109 Centro Comercial Venecia
Cúcuta

Señores
LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR
Calle 9 No. 5-64 Oficina 203
Cúcuta

Doctor
LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUN
Abogado de Libia Alarcón y César Corredor
Calle 11 No. 3-44 Centro Comercial Venecia
Correo electrónico: asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com
Cúcuta

Señores
CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO
Avenida del Río No. 25N-90
Cúcuta

Señores
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Carrera 65 # 11 - 83, Puente Aranda, Bogotá
Correo: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Doctor
GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ
Abogado de FNA
Calle 19 No. 5-30 Oficina 804 Edificio 80 Bacata

39

Correo: abogados@comjuridica.com

Señores
BANCO AV. VILLAS S.A.
Carrera 13 No. 26A-47, Bogotá
Correo: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Señores
BANCO DAVIVIENDA
Avenida El Dorado No. 68B-85 Torre Suramericana Piso 2, Bogotá
Correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Señores
BANCO PICHINCHA
Avenida las Américas No. 42-81 Bogotá
Correo: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Señores
BANCOLOMBIA S.A
Carrera 48 No. 26-85 El Poblado, Medellín
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

Señores
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 10-43 Bucaramanga
Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co

Señores
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P
Avenida Aeropuerto No. 5N-220 Barrio Sevilla, Cúcuta
Correo: notificacionesjudiciales@cens.com.co

ARTÍCULO 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

"Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley...

...La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

Decreto 806 de 2020: Artículo 8. Notificaciones personales.
Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SE INFORMA:

QUE LAS SENTENCIA PODRÁ OBSERVARLAS EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, MICRO SITIO DEL JUZGADO.

SE ANEXA ARCHIVO PDF DE LA SENTENCIA

Atentamente,

Liliana Rodríguez
Citadora GIII
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, N de S.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos

Yimin Ardila
Sólo soluciones

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.
RADICACIÓN JUZGADO: 54001-31-20-001-2017-00050-00
AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO Y OTROS.

YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 88.268.709 de Cúcuta, Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado número 185.673 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 88.251.253 de Cúcuta, **GUSTAVO REYES CHACON,** identificado con la cédula N° 13.259.666 y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO,** identificada con la cedula N° 37.258.244, domiciliados y residentes en Cúcuta, Norte de Santander, según poder adjunto, de la manera más respetuosa me permito invocar ante esta alta corporación RECURSO DE APELACIÓN, con fundamento del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificado por el art. 18 de la ley 1849 de 2017, contra la sentencia de fecha 10 de octubre 2023, así:

SITUACIÓN FACTICA.

1. Se tiene qué la Fiscalía 3 especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia acción extintiva en contra de los bienes de mí del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO,** supuestamente por haber relizados unos actos qué estan siendo reprochados por la legislación

penal como son -*concierto para delinquir Art. 340, falsedad en documento privado art. 289, contrabando agravado art. 319.*

FUNDAMENTOS LEGALES.

La extinción de dominio es una acción de carácter constitucional qué tiene su origen en los artículos 34 y 58 superior y definida en el art. 15 de la ley 1708 de 2014, así:

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

También goza de total autonomía, esto es, no está sujeta a las reglas de otra legislación más qué la propia, excepto en los casos no previsto por la ley, se dará remisión legislativa según lo establecido en el artículo 23 ley 1708-04, al punto de dejar claridad en su art. 18 ibidem qué está acción es distinta y autónoma de la *acción penal.*

Además está independencia o autonomía impone qué la fiscalía debe realizar todas las labores tendientes a la recolección de pruebas qué le permitan demostrar qué los bienes qué se persiguen son *bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social Art. 34 C.N, o van en contra de la función social art. 58 ídem.*

Ante la necesidad de prueba la acción extintiva se divide en dos fases art. 116 C.E.D. i.) la fase inicial, qué no es otra cosa qué la etapa donde se realizan las investigaciones tendientes a recolectar pruebas qué permitan configurar qué los bienes perseguidos están dentro de las causales del art. 16 de la mencionada norma. ii.) la fase de juzgamiento, etapa de presentar pruebas y qué las partes ejerzan el contradictorio en aras de sacar avante su pretensión.

Evacuadas las etapas probatorias propias del proceso se dictara sentencia, teniendo como norte el respeto por las garantías procesales; estos es i) que exista congruencia entre las actividades realizadas por los propietarios de los bienes objeto de reproche y las causales invocadas por la fiscalía, ii) qué la fiscalía haya cumplido probatoriamente con la carga demostrativa de la

causal invocada iii) y qué el afectado haya podido controvertir la(s) prueba(s) presentadas por la fiscalía, y dictar sentencia conforme a derecho.

Lo anterior para decir qué si bien el proceso extintivo invierte la carga de prueba no exonera a la fiscalía de probar su pretensión extintiva, en aras de garantizar *el debido proceso art. 29 superior.*

CASO EN CONCRETO.

Se tiene qué la fiscalía no cumplió con las exigencias normativas establecidas en la ley 1708/14, tampoco con lo establecido en nuestra constitución Art. 34 y 58 y en consecuencia el señor juez ***no debió haber declarado la extinción de dominio en favor de la Nación*** contra los bienes propiedad de mis defendidos, por qué la fiscalía no pudo probar el nexo causal entre las actividades realizadas por mis clientes con las causales invocadas por la fiscalía y qué corresponden a las siguientes:

Art. 16 ley 1708 de 2014, causales 1, 4 y 9:

> 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
>
> 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
>
> 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

De entrada debe decirse que la discusión jurídica no se centrara en la causa qué dio origen a la extinción, atendiendo qué palmario resulta qué la misma se inicia como consecuencia de la existencia de un proceso penal qué se sigue contra el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO,** por los delitos establecidos en la ley penal, estos son; *concierto para delinquir Art. 340, falsedad en documento privado art. 289, contrabando agravado art. 319,*

comportamientos delitos qué permiten inferir la necesidad de intervenir extintivamente los bienes del mencionado.

Una vez analizada la causa debe efectuarse un estudio juicioso para determinar si la causa tiene como consecuencia *un enriquecimiento ilícito o injustificado, si se afectó el tesoro público o la moral social* para así adecuar la actividad o el resultado delictivo en la o las causales extintivas pertinentes, consagradas en el art 16 de la ley 1708-04.

Obsérvese como ninguna de las 3 causales invocadas por el ente instructor tienen NEXO CAUSAL entre el reproche y la causal.

De la primera causal *"Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"* no se configura dicho nexo causal con el comportamiento qué realiza el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO,** ya que en el caso de las 100 acciones de LOGISTCARGA S.A.S, de las cuales fue dueño o propietario no se logró establecer probatoriamente el nexo causal que permitiera inferir que la inversión realizada para constituir las 100 acciones fueran fruto directo de la actividad ilícita ya que desde la ocurrencia del último hecho delictivo a la fecha de constitución de LOGISTCARGA habían transcurrido más de 2 años y mucho menos se puede decir que es producto indirecto de la actividad ilícita, atendiendo que del análisis que se realiza del material probatorio incluso lo reseñado por el juzgado de primera instancia se tiene en el ítem 7.5.2 de la sentencia que el señor REYES CORNEJO fue fundador de la empresa SUTRANSCOOP que a su vez fue creada el 18 de febrero de 2004, cinco años antes a la fecha en que se iniciara la actividad delictiva qué dio origen a la venta de los primeros documentos *-manifiesto de carga, carta porte-* tiempo durante el cual la empresa genero unos ingresos que le permitió consolidar unos recursos dignos de protección del Estado colombiano al ser fruto del trabajo honesto, igual sucede con el tiempo que transcurrió después de haber realizado su ultimo evento reprochable, que fue 26 de mayo de 2011, después de esta fecha transcurrieron 3 años de

Yimin Ardila
Sólo soluciones

trabajo honesto ya que la empresa fue clausurada el 09 de septiembre de 2014.

En este asunto no es dable pensar qué con fecha anterior o posterior se pudo haber continuado el desempeño de la actividad delictiva ya qué las actividades qué se realizaban se efectuaban a través de las plataformas de la DIAN y así las cosas permitió establecer el inicio y fin de la actividad delictiva por tratarse de prueba técnica.

Ahora, frente a las acciones que adquirieron los señores **GUSTAVO REYES CHACON,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.259.666, y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO,** se tiene que ante su condición de terceros no es posible aplicarle la mencionada causal por qué ninguna injerencia y tuvieron en la falta de cuidado del señor **REYES CORNEJO** qué lo llevo a verse involucrado en el proceso penal.

En lo referente a la causal 4 que menciona *"Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas"* nuevamente hay que decir que no hay nexo causal entre esta causal con la actividad delictiva que se le enrostro al señor **GUSTAVO REYES CORNEJO,** resulta fácil llegar a esta conclusión ya que del análisis de la entrevista rendida por MARLENE ANDREINA GOMEZ GUERRERO[1] y otros, se extrae que la empresa que regentaba REYES CORNEJO, solo cobraba entre $25.000 y $30.000 pesos por expedición de documento, y se dice que el mencionado señor expidió 67 documentos, si se efectúa una operación matemática el mayor valor mencionado de la venta de los documentos, esto es, $30.000 x 67 = $2.010.000, monto irrisorio para hablarse de un incremento patrimonial injustificado, máxime cuando se hace extinción a un vehículo y a las acciones de la empresa LOGISTCARGA por un monto 50 veces mayor sobre el valor recibido de la actividad ilícita cuestionada,

[1] Folio 52 al 55 del cuaderno anexo N° 11 de la FGN

situación que hace inviable considerar que dichas acciones son fruto o provienen de la actividad ilícita.

Igual que en la primera causal mencionada **GUSTAVO REYES CHACON,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.259.666, y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO,** no se puede endilgar que estos señores hayan obtenido provecho de las actividades delictivas y por tal motivo la compra de las acciones al señor REYES CORNEJO deben ser protegidas por el Estado colombiano ya que provienen de dinero honesto.

Finalizando con la causal 9 *"Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia"* sobre esta causal la fiscalía nada nos dijo sobre cuáles eran los *bienes lícitos* que se habían mezclado con los *ilícitos* que debían ser objeto de extinción de dominio, así las cosas la fiscalía no cumplió su deber demostrativo por lo menos indicando los bienes lícitos me fueran mezclados para dar apariencia de legalidad.

Así las cosas, respetuosamente este apoderado judicial se aparta de las manifestaciones qué realiza el despacho para justificar y dar por acreditado el cumplimiento del nexo causal de lo cual sustento lo siguiente:

8.6.2. En cuanto a las 100 acciones de la empresa Logistcarga S.A.S. que figuraban a nombre del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, se tiene que la sociedad en mención fue matriculada el 26 de agosto de 2013[158], esto es, con posterioridad a que se percibieran las irregularidades que venía cometiendo el prenombrado al expedir cartas de porte y manifiesto de carga que contenían datos que no correspondiente a la realidad, favoreciendo de esa forma el contrabando de maquinaria amarilla y agrícola, por lo que existe una alto grado de probabilidad e inferencia razonable que a su patrimonio ingresó dinero espurio que pudo haber utilizado para constitución de la citada empresa, por lo que le asistía el deber de acreditar el origen lícito del dinero que destinó a tal fin pero no lo hizo, pues se limitó a exponer que las acciones ya no son de su propiedad, al cedérsela a sus progenitores en el año 2017, aportando algunas declaraciones de renta[159], prescindiendo de acreditar la trazabilidad del capital que uso para obtener el derecho de participación accionaria en la sociedad.

Yimin Ardila
Sólo soluciones

Se tiene que mediante acta No. 011 del 14 de marzo de 2017[160] el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, cedió sus acciones en la empresa Logistcarga S.A.S., en favor de sus progenitores **GUSTAVO REYES CHACÓN** y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, sin que los prenombrados acudieran a la presente actuación con el fin de demostrar su actuar diligente y prudente provisto de buena fe calificada al momento de hacer tal transacción, figura *"que se rige bajo distintos postulados como la diligencia, lealtad, transparencia, confianza legítima y profesionalismo (...)"*[161].

Por el contrario, se evidencia que actuaron con culpa grave al permitir que el patrimonio de su hijo ampliamente cuestionado por las autoridades y privado de la libertad en su lugar de domicilio por su posible participación en actividades ilícitas con falsedad en documento privado, concierto para delinquir y contrabando, ingresara al suyo sin ningún reproche, por lo que deberán asumir las consecuencia adversas de la presente providencia, como quiera que el Código rector del 2014 señala en au artículo 17 que *"la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real(es) y de contenido patrimonial(es), y **procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido**"*.

Como único testigo de cargo, el 18 de noviembre de 2021[163] se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **EDISON CERCADO CAMERO**, quien se adujo fungía como revisor fiscal de la sociedad LOGISTCARGA S.A.S. de la cual aparecía como propietario **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**

> *"**Preguntado:** (...) tiene una relación laboral con la empresa LOGISTCARAGA SAS. **Contestó:** (...) a partir del año, del 1 de enero de 2019 soy el revisor fiscal (...) **Preguntado:** Cómo opera la venta o enejenación de acciones de una sociedad anónima simplificada. **Contesto:** (...) las SAS que es una simplificación de las sociedades anónimas (...) su capital es de propiedad de socios anónimos, los títulos de propiedad que son las acciones son de libre negociación, para una venta o una sesión simplemente basta con el endoso del título accionario si existe o con un documento privado que se establezca la voluntad de la cesión de los derechos (...) y para su legalización podría ser, basta con el registro de esa sesión o esa venta en el libro de accionistas de la sociedad que debe estar registrado ante la cámara de comercio (...) **Preguntado:** tiene usted conocimiento de la venta o enajenación de acciones realizada por el señor GUSTAVO ADOLFO REYES. **Contestó:** En el libro de actas de la asamblea reposa documento privado de fecha 14 de mayo del año 2017 donde los señores accionistas, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO y ALEJANDRO REYES CORNEJO hacen de sus títulos a los señores GUSTAVO REYES CHACON y CARMEN AMPARO CORNEJO (...) este acto fue registrado (...) **Preguntado:** Qué parentesco existe entre Gustavo Adolfo Reyes Cornejo y Gustavo Adolfo Reyes Chacon. **Contestó:** Gustavo Reyes Chacón es el padre de Gustavo Adolfo Reyes Cornejo (...) **Preguntado:** que parentesco existe entre Gustavo Adolfo Reyes Cornejo y Carmen Amparo Cornejo Lizcano. **Contestó:** La señora es la madre de Gustavo Adolfo (...)"*[164].

De lo expuesto por el deponente solo se puede reafirmar la cesión de acciones realizadas por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, sin que aporte ningún otro dato relevante frente al cuestionado origen del patrimonio del prenombrado, extrañamente cedido a sus progenitores, pese a los inconvenientes judiciales que lo cobijaban, no quedando determinación distinta que acoger favorablemente la solicitud extintiva del Estado, y declarar la extinción del derecho de dominio de 100 de las acciones que se encontraban en cabeza del prenombrado y actualmente se encuentra a nombre de **GUSTAVO REYES CHACÓN** y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, debiéndose pasar a nombre del Estado en el porcentaje y la proporción que cada uno de ellos tiene a su nombre, de conformidad con lo señalado en el acta No. 011 del 14 de marzo de 2017[165].

Lo anterior para señalar qué dichos argumentos no son suficientes para justificar la extinción de dominio y qué el juez no debió pasar por alto la falta de actividad probatoria qué debía haber desplegado la fiscalía para acreditar el aspecto subjetivo de las causales.

Si bien es cierto el art. 152 modificado por el art. 47 de la ley 1849 de 2017, esto es CARGA DE LA PRUEBA, nos menciona qué corresponde al afectado probar los hechos qué sustenten la improcedencia de la causal extintiva, tampoco releva a la fiscalía la obligación de *ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba qué demuestren la concurrencia de alguna de las causales*

Yimin Ardila
Sólo soluciones

previstas en la ley incluso nos menciona qué cuando el *afectado no allegue los medios de prueba requeridos qué fundamente su oposición* el juez puede declarar la extinción de dominio, con base en los *medios probatorios presentados por la fiscalía, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en la ley.*

Lo cual comprueba qué la sentencia extintiva no procede de manera automática con tan solo con la existencia del requisitos objetivo, al respeto a dicho la honorable sala de extinción de dominio del tribunal superior de Bogotá:

"entonces, para declarar la extinción del derecho de dominio de un bien, es necesario demostrar la estructuración de la causal atribuida por la fiscalía, de las contempladas en el artículo 16 del CED, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, pero además comprobar si al adquirir o usar la propiedad, el titular del derecho procedió de manera diligente y prudente, exenta de culpa" *Rad: 41001312000120190009501 M.P FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO.*

De ahí qué de los argumentos sostenidos por el despacho para sustentar el requisito subjetivo de la extinción de dominio, no se ajustan con las exigencias normativas ya qué la exigencia de este requisito es qué en el bien qué se va a afectar sea producto o guardar nexo causal con la causal extintiva.

Es de recordar que por el hecho de cometer delito no procede de manera automática la acción de extinción y es acá donde juega un papel relevante el nexo causal, por qué, puede haberse delinquido sin obtener incremento patrimonial o dicho actuar no genero ningún bien; entonces, no por eso debe aplicarse extinción a los bienes obtenidos lícitamente, es ahí la importancia de establecer el nexo causal.

También puede suceder qué se conozca la existencia de un incremento patrimonial no justificado qué haya sido dilapidado entonces se podría perseguir extintivamente uno o más bienes lícitos qué sean el equivalente del ilícito.

Lo anterior para demostrar qué no es suficiente qué la fiscalía traiga al proceso extintivo las pruebas del proceso penal, sin constituir prueba qué acredite el nexo causal de los bienes con la causal de extinción de dominio, bien lo menciona el art. 18 C.D.E la E.D.D es autónoma, así las cosas, no

entiende el suscrito defensor como el respetado señor Juez de primera instancia acredito el nexo causal con pruebas testimonial y documentales qué tan solo nos sirven para establecer la posible causa o requisito objetivo y no para el requisito subjetivo de las causales invocadas por el señor fiscal.

Dentro del proceso extintivo tan solo se pudo observar la pruebas qué se evacuaron en el proceso penal, sin qué el fiscal hiciera un esfuerzo probatorio para demostrar al juzgado el nexo causal, lo menos qué debía haber realizado el señor fiscal en especial para las causales 1 y 4, era *un estudio de renta por comparación patrimonial*[2] esto le hubiera permitido verificar si en realidad hubo incremento patrimonial injustificado y así inferir en grado de probabilidad que dichos bienes eran producto directo o indirecto de la actividad ilícita.

Incluso ante la falta de actividad probatoria que se presentó en el proceso se puede inferir qué las causales qué invoco el señor fiscal no se ajustaban a la realidad fáctica y jurídica qué rodeaban el proceso y qué por ende no estaban llamadas a prosperar y mucho menos qué el despacho las convalidara.

Al respecto a ha dicho la honorable Corte constitucional sentencia C-740-03, M.P Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

Ahora tampoco se entiende como es qué la *a quo* convalida qué en la demanda se haya mencionado de manera general y no especifica cual era el comportamiento que cada propietario había realizado y como es qué se encuadraba en sentido estricto en la causal deprecada el comportamiento rechazado, al respecto el máximo tribunal de cierre de extinción ha dicho:

Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias

[2] Art. 236 estatuto tributario y ss.

Yimin Ardila
Sólo soluciones

específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal. [3]

Para el caso qué nos ocupa nunca se pudo establecer cuál fue el comportamiento o el acto realizado por mis representados qué se enmarcaba dentro de las causales invocadas por el instructor, acto qué debe ser de obligatoria realización para poder garantizar el derecho a la defensa ya qué la misma no se desprende solamente de las pruebas qué presenta la contraparte, también de los argumentos qué realice para justificar la acción jurídica atendiendo qué estos son los que marca el camino o el sendero probatorio a asumir y así establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, necesarias para edificar la estrategia defensiva, de lo contrario el derecho a controvertir se vería afectado por falta de claridad o congruencia entre los argumentos a controvertir con las pruebas presentadas atendiendo su pertinencia, que por cierto también estuvieron ausentes en la demanda y el auto[4] qué las declaro.

De manera qué ante el incumplimiento del instructor para demostrar el *requisito subjetivo* de la causal extintiva no se contaba con prueba suficiente para declarar la extinción de dominio incluso así mis defendidos no hayan aportado prueba, ya que la fiscalía debe cumplir con su carga probatoria y no dedicarse solamente a trasladar pruebas desde el proceso penal y pretender qué con lo evacuado en dicho proceso es suficiente para establecer el nexo causal entre el comportamiento delictivo, con la consecuencia patrimonial.

Por tal motivo elevo las siguientes;

PRETENSIONES

---

[3]Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No, 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

[4] Auto de 13 de septiembre de 2021

Yimin Ardila
Sólo soluciones

Respetuosamente su señoría solicito lo siguiente:

1. Qué se revoque el fallo de primera instancia y se declare qué no hay merito para declarar extinción del derecho de dominio a los bienes de mis defendidos.

ANEXOS:

1. Capture de constancia de envio de los correos que otorgan poder.
2. 3 poderes otorgados por los afectados.

NOTIFICACIONES

APODERADO	**YIMIN ARDILA VESGA**	viminardila@hotmail.com
AFECTADOS	**GUSTAVO REYES CORNEJO**	gerencialgc@logistcarga.com
	GUSTAVO REYES CHACON	
	CARMEN CORNEJO LIZCANO	logistcarga@hotmail.com

Con respeto:

YIMIN ARDILA VESGA.
C.C. 88.268.709 DE CÚCUTA.
T.P 185673 del C.S.J.
Móvil: 3203807742

Yimin Ardila
Sólo soluciones

ANEXOS.

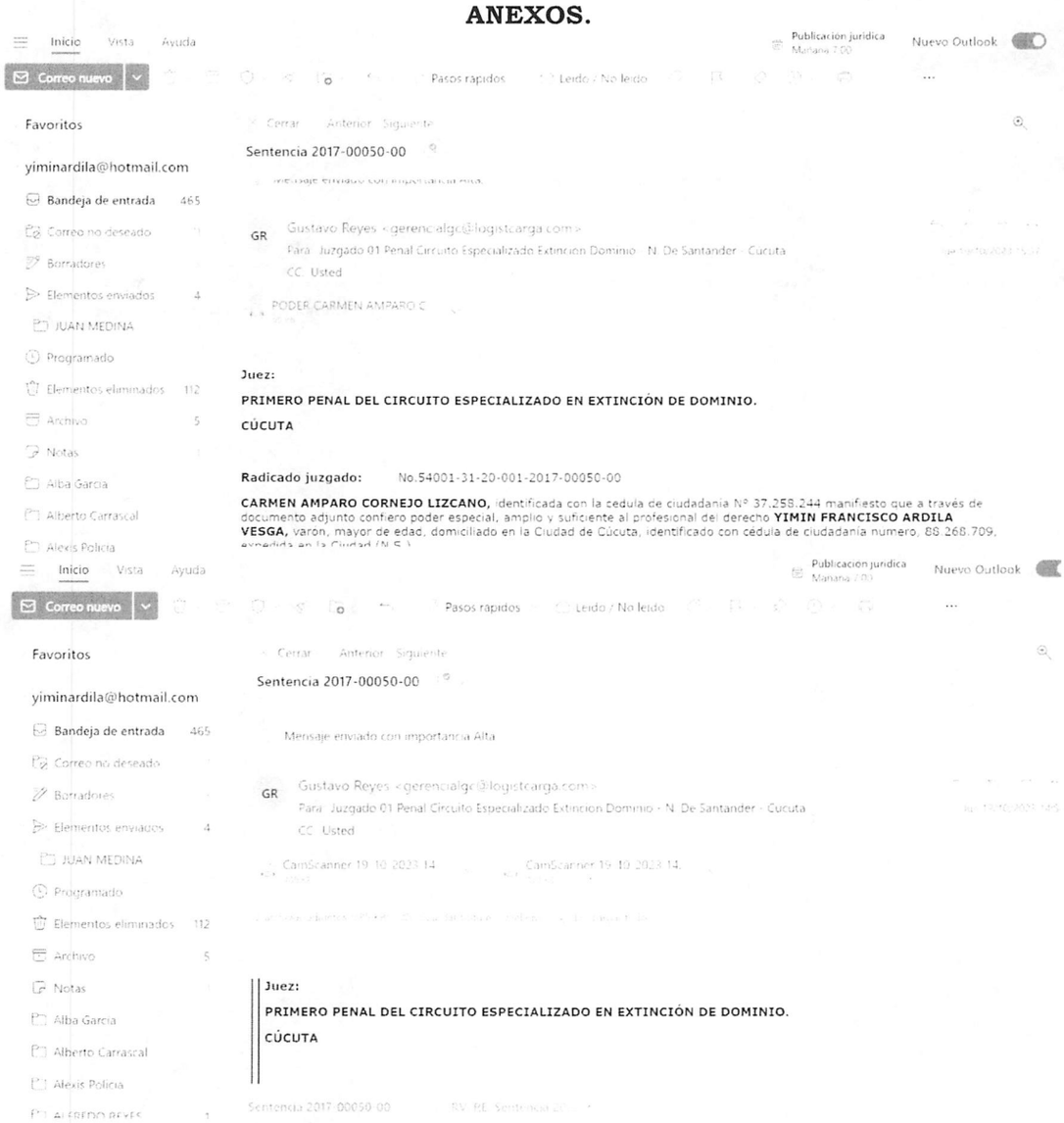

Inicio Vista Ayuda — Publicación jurídica Mañana 7:00 — Nuevo Outlook

Correo nuevo — Pasos rápidos — Leído / No leído

Favoritos

yiminardila@hotmail.com

- Bandeja de entrada 465
- Correo no deseado
- Borradores
- Elementos enviados 4
- JUAN MEDINA
- Programado
- Elementos eliminados 112
- Archivo 5
- Notas
- Alba Garcia
- Alberto Carrascal
- Alexis Policia

Cerrar Anterior Siguiente

Sentencia 2017-00050-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Gustavo Reyes <gerencialgc@logisticarga.com>
Para Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cucuta
CC Usted

PODER CARMEN AMPARO C

Juez:

PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO.

CÚCUTA

Radicado juzgado: No.54001-31-20-001-2017-00050-00

CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO, identificada con la cedula de ciudadania N° 37.258.244 manifiesto que a través de documento adjunto confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA,** varon, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía numero, 88.268.709,

Inicio Vista Ayuda — Publicación jurídica Mañana 7:00 — Nuevo Outlook

Correo nuevo — Pasos rápidos — Leído / No leído

Favoritos

yiminardila@hotmail.com

- Bandeja de entrada 465
- Correo no deseado
- Borradores
- Elementos enviados 4
- JUAN MEDINA
- Programado
- Elementos eliminados 112
- Archivo 5
- Notas
- Alba Garcia
- Alberto Carrascal
- Alexis Policia

Cerrar Anterior Siguiente

Sentencia 2017-00050-00

Mensaje enviado con importancia Alta

GR Gustavo Reyes <gerencialgc@logisticarga.com>
Para Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cucuta
CC Usted

CamScanner 19-10-2023 14 CamScanner 19-10-2023 14

Juez:

PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO.

CÚCUTA

Sentencia 2017-00050-00 RV: RE: Sentencia 2017-

Yimin Ardila
Sólo soluciones

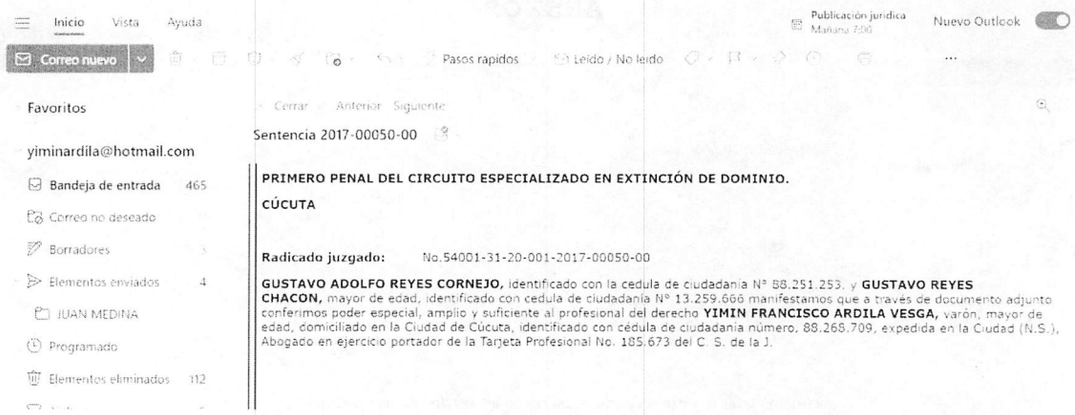

PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO.

CÚCUTA

Radicado juzgado: No.54001-31-20-001-2017-00050-00

GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 88.251.253, y **GUSTAVO REYES CHACON,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nº 13.259.666 manifestamos que a través de documento adjunto conferimos poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA,** varón, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número, 88.268.709, expedida en la Ciudad (N.S.), Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 185.673 del C. S. de la J.

17

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIANULIDAD ORIGINARIA CONTENIDA EN LA SENTENCIAPORFALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES DESDE YA ANUNCIO Y PROPONGO EL RECURSO DEAPELACIÓN A LA SENTENCIA YA QUE DA TEMOR QUE SE DIGA EXTEMPORÁNEO SI SE ESPERALA DECI...

Wilson Niño <wnino19@gmail.com>

Jue 12/10/2023 3:52 PM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;direcsecccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <direcsecccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 MB)

ACLARACION Y ADICION - NULIDAD - SENTENCIA ED CUCUTA.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ATT. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

ATT. HONORABLE TRIBUNAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

ESD

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA

NULIDAD ORIGINARIA CONTENIDA EN LA SENTENCIA

POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES DESDE YA ANUNCIO Y PROPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA YA QUE DA TEMOR QUE SE DIGA EXTEMPORÁNEO SI SE ESPERA LA DECISIÓN ACERCA DE LA ACLARACIÓN y ADICIÓN DE LA SENTENCIA Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA TAL COMO OCURRIÓ CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 DEL CUAL SE CORRIERON TÉRMINOS A PESAR DE HABERSE EJERCIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

SOLICITUD AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE SE ORDENE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DEL PRESENTE CASO POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES.

REF. PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RADICADO: *RADICACIÓN: 54001 -31-20-001 -2017-00050-00 RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D* Fiscalía 3a Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: *ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)* C.C. 12.126.804, *MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA* C.C. 63.310.900, *LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN* C.C. 27.953.541 y herederos determinados de ORLANDO SERRATO VARGAS (ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGÁN) Y OTROS

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, en mi calidad de defensor de *MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA* C.C. 63.310.900, *LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN* C.C. 27.953.541 y de los herederos determinados del señor ORLANDO SERRATO VARGAS: (ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGÁN), de acuerdo a personería reconocida por su despacho y poderes especiales que obran en el proceso, me permito manifestarle primeramente que solicito **ACLARACIÓN Y ADICIÓN** a la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2023 y en segundo término, **NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA,** y por último desde ya se anuncia y se argumenta la apelación a la sentencia debido a que se siente temor de que los términos se contabilicen a pesar de la solicitud de ACLARACIÓN, ADICIÓN Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, tal como ocurrió con el auto que abrió alegatos y que es la raíz de todos los males violatorios de derechos fundamentales y contenidos en la sentencia; solicitudes y recurso que me permito argumentar.
Me reservo el derecho de adicionar a la apelación una vez se adicione, aclare la sentencia y se decida la NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

Remito las solicitudes y recurso en archivo PDF.

Del Señor Juez y Honorables Magistrados,

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA
C.C. 79.654.184 DE BOGOTA
T.P. 108.489 C.S.J.

Señor

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ATT. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

ATT. HONORABLE TRIBUNAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

ESD

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA

NULIDAD ORIGINARIA CONTENIDA EN LA SENTENCIA

POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES DESDE YA ANUNCIO Y PROPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA YA QUE DA TEMOR QUE SE DIGA EXTEMPORÁNEO SI SE EXPERA LA DECISIÓN ACERCA DE LA ACLARACIÓN y ADICIÓN DE LA SENTENCIA Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA TAL COMO OCURRIO CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 DEL CUAL SE CORRIERON TERMINOS A PESAR DE HABERSE EJERCIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

SOLICITUD AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE SE ORDENE LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DEL PRESENTE CASO POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES.

REF. PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RADICADO: *RADICACIÓN: 54001 -31-20-001 -2017-00050-00*
RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D Fiscalía 3a Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: *ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)* C.C. 12.126.804, *MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA* C.C. 63.310.900, *LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN* C.C. 27.953.541 y herederos determinados de ORLANDO SERRATO VARGAS (ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN) Y OTROS

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, en mi calidad de defensor de *MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA* C.C. 63.310.900, *LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN* C.C. 27.953.541 y de los herederos determinados del señor ORLANDO SERRATO VARGAS: (ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN), de acuerdo a personería reconocida por su despacho y poderes especiales que obran en el proceso, me permito manifestarle primeramente que solicito ACLARACIÓN Y ADICIÓN a la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2023 y en segundo término, NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, y por último desde ya se anuncia y se argumenta la apelación a la

sentencia debido a que se siente temor de que los términos se contabilicen a pesar de la solicitud de ACLARACIÓN, ADICION Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, tal como ocurrió con el auto que abrió alegatos y que es la raíz de todos los males violatorios de derechos fundamentales y contenidos en la sentencia; solicitudes y recurso que me permito argumentar:

PRIMERO. DEL ERROR MANIFIESTO EN LA SENTENCIA, QUE ES OBJETO DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

Los errores del despacho están contenidos en los siguientes apartes de la sentencia:

El primero de ellos está contenido en el capítulo tres (3) que se denomina ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE y en cuyo numeral 3.13 y 3.14, se expresó:

> *"3.13. Mediante auto del 5 de mayo de 2022[1] se ordenó correr traslado de 5 días hábiles para ALEGAR DE CONCLUSIÓN, el cual se efectuó el 31 de mayo al 6 de junio de 2022, providencia que fue objeto de recurso de reposición[2], el cual fue resuelto el 8 de junio de 2022[3] decretando no reponer el auto que corre traslado para alegar de conclusión."*
>
> *3.14.* Mediante informe secretarial del 10 de junio de 2022[4] se informa que vencido el traslado para alegar de conclusión se pasará a proveer Sentencia.

El segundo de ellos está contenido en el capítulo cinco (5) de la sentencia denominado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

> "Vencido el término de traslado que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014[5], el cual se corrió entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 2 de 2022[6], se presentaron dentro del término las siguientes manifestaciones:"
> …
> "5.4. Solo hasta el 16 de junio de 2022, de manera extemporánea el Dr. *LEONARDO ONZÁLEZ SUESCÚN*[7], actuando en representación de *CESAR ORREDOR y LIBIA ALARCÓN ROJAS; y* el *Dr. WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA* apoderado de los herederos del afectado *ORLANDO*

---

[1] *Folio 6 d el cuaderno No.5 del Juzgado. ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (36) DE LA SENTENCIA.*

[2] *Folios 26 y 27 del cuaderno No.5 del Juzgado. ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (37) DE LA SENTENCIA.*

[3] *Folios 74 a 76 del cuaderno No.5 del Juzgado. ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (38) DE LA SENTENCIA.*

[4] *Folio **11** del cuaderno No.5 del Juzgado.*

[5] 40 CED **"ARTICULO 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión."** *ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (40) DE LA SENTENCIA.*

[6] Verautodel25de mayo de 2022obrantea folio 6 del Cuaderno No. 5 del Juzgado. *ORIGINALMENTE ES LA REFERENCIA DE NOTA AL PIE DE PÁGINA NUMERO (41) DE LA SENTENCIA.*

[7] *Folios 79 a 82 del cuadernoNo.5del Juzgado*

*SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.), p*resentaron memorial alegando de conclusión, los cuales por preclusividad de las etapas no serán objeto de alusión".

SEGUNDO. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA.

1. De acuerdo a la Fiscalía de Extinción del Derecho de Dominio y a su despacho, el presente proceso se tramitó bajo la ley 1708 del 2014, el cual todos conocemos como Código de Extinción del Derecho de Dominio.

2. Uno de los principios medulares del Código de Extinción del Derecho de Dominio es el de REMISIÓN según se puede leer en el artículo 26 de la ley 1708 de 2014, que remite prácticamente a todos los códigos de procedimiento para el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio, esto es el código de procedimiento penal de que trata la ley 600 de 2000 (sistema mixto e inquisitivo), ley 906 de 2004 (sistema penal con tendencia acusatoria) y Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

3. El artículo 61 de la ley 1708 de 2014 (CED[8]) manifiesta que todas *"las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes"*

4. La única providencia de cumplimiento inmediato según el artículo 62 de la ley 1708 de 2014 (CED) es la referente a medidas cautelares, la cual en este caso puntual no se aplica porque estamos frente a una providencia respecto al auto que corre traslado para alegatos de conclusión.

5. El artículo 63 de la ley 1708 (CED) expresa que el recurso de reposición opera contra todos los autos de sustanciación e interlocutorios, como contra el auto del 5 de mayo de 2022 que ordenó correr traslado.

PRIMERA CONCLUSIÓN: HASTA EL MOMENTO DE ACUERDO A LAS NORMAS EXPRESADAS: QUE SI UN AUTO O PROVIDENCIA FUE OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN NO QUEDA EJECUTORIADO; ES DECIR NO TIENE EFECTOS HASTA TANTO NO SE DECIDA EL RECURSO.

6. En ese mismo sentido se expresa el artículo 187 de la ley 600 de 2000 *"Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si nos e han interpuesto los recursos legalmente procedentes",* ley 1564 de 2012 *"Las providencias proferidas en*

[8] Para todos los efectos de este escrito entiéndase como Código de Extinción del Derecho de Dominio.

audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante cuando se pida la aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

7. En cuanto a la ley 906 de 2004 la gran mayoría de decisiones son orales en el mismo momento, pero las decisiones no quedan ejecutoriadas en caso de recursos, los cuales se resuelven en la misma audiencia y generalmente el mismo día, pero denotando que mientras no se decida el recurso – NO QUEDA EJECUTORIADA – la decisión.

8. Una de las reglas jurisprudenciales del proceso de extinción del derecho de dominio es: "(ii) en todo caso, dado que la extinción de dominio implica una fuerte restricción al derecho de propiedad, su ejercicio siempre estará mediado por una decisión judicial en cabeza de un juez de la república, y en ella siempre deben garantizarse el derecho al debido proceso"[9]

9. De tal forma, que las reglas y el debido proceso en una acción de extinción del derecho de dominio es que una providencia mientras haya sido recurrida en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, no cobra ejecutoriedad; es decir, NO TIENE EFICACIA NI OBLIGATORIEDAD para las partes hasta tanto no se resuelva el recurso correspondiente.

10. La decisión del 9 de mayo de 2022 que fuese notificada el 10 de mayo de 2022 se refiere a un decreto y negación de pruebas MÁS NO A LA PROVIDENCIA QUE CIERRA EL DEBATE PROBATORIO NI A LA PROVIDENCIA DE ABRIR LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, como enseguida se puede observar en la publicación del estado y en la misma decisión (2017-00050):

03	10/05/2022	AUTO ORDENA Y NIEGA PRUEBAS. RADICADO: 2018-00060. AUTO ORDENA Y NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS. RADICADO: 2017-00050. AUTO ORDENA FIJAR HONORARIOS CURADOR AD-LITEM. RADICADO: 2017-00008. AUTO ORDENA FIJAR HONORARIOS DEL CURADOR AD-LITEM. RADICADO: 2017-00009. AUTO ORDENA FIJAR HONORARIOS DEL CURADOR AD-LITEM. RADICADO: 2017-00019.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de Tutela T-120872 del 17 de enero de 2022 MP Diego Eugenio Corredor Beltrán.

11. La providencia que ordenó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN es del 25 de mayo de 2022, que buscando en los estados, BRILLA POR SU AUSENCIA LA PUBLICIDAD, por lo cual fue oculta y escondida a las partes y fue por pura diligencia del suscrito y de su dependiente judicial LORENA OVIEDO que la obtuvimos, porque brilló por su ausencia el principio de publicidad, tal y como puede observarse en los estados:

10	25/05/2022	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. RADICADO: 2017-00014. AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. RADICADO: 2017-00018. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00153. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2020-00101.
11	26/05/2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00082. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00088. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00146. AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA. ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2019-00137.
12	27/05/2022	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00117. AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD. PRESENTADO POR LA DRA. MARIZOL LÓPEZ GELVEZ, RADICADO: 2021-00060-01.
13	31/05/2022	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓNPOR EDICTO. RADICADO: 2019-00025. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00036. AUTO ORDENA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA DR. JONATHAN BLANCO. RADICADO: 2018-00090. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO. RADICADO: 2019-00170. AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. RADICADO: 2022-00014.

ESTADO No.	FECHA PUBLICACIÓN	PROVIDENCIA Y RADICADO
01	02/06/2022	AUTO ORDENA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. RADICADO: 2017-00061. AUTO DECRETA PRUEBAS. RADICADO: 2019-00135.
02	06/06/2022	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA. DR. GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA. RADICADO: 2017-00032. AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECRUSOS DE APELACIÓN. DR GUILLERMO CONTRERAS Y LIQUIDADOR SERGIO SANTOS. RADICADO: 2017-00032.
03	08/06/2022	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2022-00034. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2021-00012. AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTO. RADICADO: 2019-00154.
04	09/06/2022	AUTO DECRETAS PRUEBAS DE OFICIO. RADICADO: 2020-00081. AUTO DECRETA PRUEBAS. RADICADO: 2018-00080. AUTO NO REPONE. RADICADO: 2017-00050. AUTO NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA DR. LUIS ANDELFO TRUJILLO Y ORDENA SUBSANAR. RADICADO: 2019-00067.

12. Es decir, las providencias debidamente notificadas en mayo y junio de 2022 fueron la del 10 de junio de 2022 notificada por estado el 10 de mayo de 2022 y referente a decreto y practica de pruebas y la del 8 de junio de 2022 que fue notificada el 10 de junio de 2022 que resuelve el recurso de reposición de LA QUE NO FUE NOTIFICADA del 25 de mayo de 2022.

13. La providencia del 25 de mayo de 2022 que a mi consideración debió notificarse por estado, en ejercicio del principio de publicidad y de igualdad, porque no se entiende la razón porque en estados si se notificó AUTOS DE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS de otros procesos y porque frente al caso en comento no se realizó. Interpreto que es una forma de ocultar información y de negar garantías judiciales.

    El traslado para alegatos si consta en mayo 31 de 2022 - DESIGUALDAD FRENTE A PUBLICIDAD POR ESTADO:

PROVIDENCIA Y RADICADO	INICIA	FINALIZA
TRASLADO NO RECURRENTES, RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 2017-00018	**17/05/2022**	**20/05/2022**
TRASLADO NO RECURRENTES, RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 2017-00032.	17/05/2022	20/05/2022
TRASLADO NO RECURRENTES, RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO: 2017-00014.	17/05/2022	20/05/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RADICADO: 2019-00062.	19/05/2022	25/05/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2020-00101.	27/05/2022	10/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00082.	27/05/2022	10/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00088.	27/05/2022	10/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2018-00146.	27/05/2022	10/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ART. 144 C.E.D. RADICADO: 2017-00050.	31/05/2022	06/06/2022
AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 C.E.D. RADICADO: 2019-00137.	27/05/2022	10/06/2022

14. La providencia del 25 de mayo de 2022 que no fue notificada pero si se corrió traslado, fue recurrida en reposición por el suscrito apoderado, considerando que el proceso tenía una situación PUNTUAL DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS JUDICIALES por lo que no se podría cerrar y precluir a mi consideración la etapa probatoria e iniciar una nueva etapa de alegatos de conclusión, recurso que fue radicado el 31 de mayo de 2022, la misma fecha en que se corrió el traslado.

15. Del recurso de reposición se le corre traslado de acuerdo a la ley – artículo 63 de ley 1708 de 2014, por 2 días, lo cual quedó corroborado en la actuación secretarial:

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 63 – LEY 1708 DE 2014

RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00050-00

AFECTADO:

ORLANDO SERRATO VARGAS, JOSÉ ANGEL SNADOVAL PÉREZ Y OTROS

San José de Cúcuta, Norte de Santander 02 de Junio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 de la ley 1708 de 2014, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **DOS (02) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición y con la salvedad que le fue informado a los intervinientes por correo electrónico.

FECHA DE INICIO: TRES (03) DE JUNIO DE 2022 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: SEIS (06) DE JUNIO DE 2022 – 17:00 HORAS.

En constancia se firma:

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ

SECRETARIO

16. SECRETARIA del presente juzgado de extinción de dominio sabía, conocía que la providencia de cierre de debate probatorio y de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN no estaba en firme, era objeto de recurso de reposición, no corrían los términos y por lo tanto, NO PODÍA EXPEDIR NINGUNA CERTIFICACIÓN DE QUE AL 10 DE JUNIO DE 2022 SE HABÍAN VENCIDO LOS TÉRMINOS Y DE QUE EL SUSCRITO DEFENSOR HABÍA RADICADO LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEAMENTE.

17. El recurso de reposición fue decidido en providencia del 8 de junio de 2022 confirmando la decisión de cierre de debate probatorio y de abrir ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; pero dejando abierta la puerta para la nulidad propuesta la cual se decidiría en la sentencia, tal y como se puede leer en la providencia:

> Lo relacionado a la *NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TECNICA*, las mismas se resolverán en la sentencia, así lo establece la norma del artículo 82 de la ley 1708 de 2014, al señalar que *"Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia".*

18. En otras determinaciones y el resuelve del recurso de reposición de la decisión del 8 de junio de 2022 se plasmó:

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, si bien es cierto que contra la presente decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos este auto se notificará por **ESTADO ELECTRONICO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de mayo 25 de 2022, mediante el cual **SE ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

SEGUNDO: Contra la decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014[12].

TERCERO: Notificar por **ESTADO ELECTRONICO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes en la acción de extinción de dominio.

19. La decisión del 8 de junio de 2022 fue NOTIFICADA mediante estado del nueve (9) de junio del año 2022 según se observa en la notificación por estados EL RADICADO (2017-00050):

04	09/06/2022	AUTO DECRETAS PRUEBAS DE OFICIO. RADICADO: 2020-00081. AUTO DECRETA PRUEBAS. RADICADO: 2018-00080. AUTO NO REPONE. RADICADO: 2017-00050. AUTO NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA DR. LUIS ANDELFO TRUJILLO Y ORDENA SUBSANAR. RADICADO: 2019-00067.

20. Al quedar en firme la providencia que ABRIÓ LA ETAPA PROCESAL PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por efectos del auto del 8 de junio de 2023, es que los efectos jurídicos del que habla la misma providencia para los términos de los cinco (5) días para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN inician no desde el 1º de junio de 2022 como errada y malintencionadamente interpretó SECRETARIA; sino desde el 10 de junio de 2022, día siguiente a la resolución del recurso de reposición.

21. Esta regla procesal es la constitucional, es la legal y acorde con el artículo 118 inciso 3º de la ley 1564 de 2012 (CGP[10]) el cual se lee*: "Cuando se interponga recursos contra providencia que concede término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*. Este es la regla y como no fue cumplida por su despacho judicial es una violación a garantías judiciales de un debido proceso justo y por lo tanto es deber del despacho reparar el agravio para que las cosas vuelvan a un estado de derecho constitucional, convencional y legal.

[10] Para todos los efectos Código General del Proceso.

22. Si esto no fuese así, entonces sería nulo el derecho de contradicción, no habría un acceso material y sustancial a la jurisdicción y la justicia, porque cobrarían efecto las providencias y correrían los términos a pesar de los recursos y esto es inaceptable en un estado de derecho constitucional social y democrático; **a no ser que se refiera al recurso de apelación en el efecto devolutivo, esto es que se cumple la decisión mientras el superior resuelve; pero esta situación no ocurre aquí, porque estamos frente a un recurso de reposición.**

23. Antes del 9 de junio de 2022 la providencia que ordenaba correr términos para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN no estaba en firme ni ejecutoriada, razón por la cual no corrían los términos procesales de los cinco (5) días para radicar los alegatos de conclusión, por lo que los términos se cuentan desde el día siguiente al 9 de junio de 2022 fecha de publicidad por estado de la providencia que resolvió el recurso de reposición; es decir, desde el 10 de junio del año 2022, así:

PROVIDENCIA	FECHAS DE NOTIFICACION	RECURSO	EFECTOS
25 DE MAYO DE 2022	traslado el 31 de mayo 2022	REPOSICIÓN	NO CORREN TERMINOS
8 DE JUNIO DE 2022	9 DE JUNIO DE 2002	RESUELVE RECURSO	CORREN TÉRMINOS DE 5 DÍAS DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2022 HASTA EL 16 DE JUNIO DE 2023.

24. Y de acuerdo a la providencia del 8 de junio de 2022 en el sentido de que los Jueces están sometidos al imperio de la ley; pues eso es lo que estoy exigiendo, **porque en este caso puntual no se tienen hasta el momento las garantías judiciales** de justicia, de un debido proceso, de una acceso real y material a la jurisdicción violándose flagrantemente el preámbulo, artículo 2., artículo 13, artículo 29, artículo 228 de la Carta Magna de Colombia, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Costa Rica.

25. Por lo tanto, solicito se decrete y concrete la siguiente solicitud:

TERCERO. SOLICITUD CONCRETA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

A. **SE ACLARE** que la decisión del 9 de mayo de 2022 no es de CIERRE DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN sino de DECRETO y NIEGA PRUEBAS.

B. SE ACLARE que contra la decisión el 9 de mayo de 2022 no se interpusieron recursos.
C. SE ACLARE que al no haber recursos contra la decisión del 9 de mayo de 2022, no se corrió traslado a las partes e intervinientes.
D. SE ACLARE que la providencia que ABRIÓ para alegatos de conclusión fue del 25 de mayo de 2022.
E. SE ACLARE que la providencia del 25 de mayo de 2022 NO FUE NOTIFICADA POR ESTADO sino por traslado del 31 de mayo de 2022.
F. SE ACLARE que la providencia del 25 de mayo de 2022 Fue objeto del recurso de reposición.
G. SE ACLARE que del recurso de reposición a la providencia del 25 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes desde el 3 de junio al 6 de junio de 2022.
H. SE ADICIONE que como la providencia del 25 de mayo de 2022 fue recurrida en REPOSICIÓN no corren términos de alegatos por cinco (5) días hasta que se haya resuelto el recurso.
I. SE ACLARE Y ADICIONE que el término de cinco (5) días para alegatos de conclusión inician a correr desde el 10 de junio de 2023 y terminan el 16 de junio de 2023.
J. SE ACLARE y se ADICIONE que los alegatos de conclusión presentados por WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA en representación de: *CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA* C.C. 63.310.900, *LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN* C.C. 27.953.541 y herederos determinados de ORLANDO SERRATO VARGAS (ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN) fueron presentados oportunamente, AL IGUAL DE LOS DEMÁS APODERADOS QUE PRESENTARON HASTA EL 16 DE JUNIO DE 2022 LOS ALEGATOS.
K. SE ADICIONE, MOTIVADA Y ESPECIFICAMENTE todos los aspectos presentados y argumentados en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN del suscrito apoderado WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA.
L. Se ADICIONE COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS Y PENALES A SECRETARIA QUE ACTUÓ EN MAYO Y JUNIO DE 2022.

CUARTO. NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

Considero que a pesar de que se realice la ADICIÓN y ACLARACIÓN A LA SENTENCIA, debe NULITARSE LA MISMA debido a que el RESUELVE DE LA SENTENCIA a mi consideración llegaría a ser totalmente antagónico cuando se estudie a fondo los temas de los alegatos de conclusión propuestos por el suscrito apoderado, y es la ÚNICA FORMA de sanear el proceso y de reparar las afectaciones constitucionales, convencionales y de derechos fundamentales de los AFECTADOS que represento.

4.1. CAUSAL DE NULIDAD.

La causal de nulidad es la que trata el artículo 83 numeral 3º de la ley 1078 de 2014 (CED) la cual expresa: "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO"

PARTE DE ESA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ES POR MOTIVACION DEFICIENTE E INSUFICIENTE DE LA SENTENCIA.

Esta causal como quiera que se está impidiendo de una manera irregular y arbitraria e injusta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y de las diferentes garantías judiciales de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Costa Rica.
Los hechos en que se fundamenta la presente petición de nulidad, son todos aquellos que he expresado en capítulos anteriores a este escrito y que van reseñados como: PRIMERO: ERROR MANIFIESTO EN LA SENTENCIA, QUE ES OBJETO DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, SEGUNDO. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA (con los hechos contenidos en los numerales uno (1) a veinticinco (25) y TERCERO. DE LA SOLICITUD CONCRETA DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA.

Denótese su señoría que desde el recurso de reposición a la providencia que abre a ALEGATOS DE CONCLUSIÓN el suscrito apoderado ha buscado la verdad real y material de las cosas y ha puesto ha expuesto a su despacho las situaciones contrarias a la constitución y convenciones internacionales en el presente asunto, pero todo ha concluido al cierre auditivo que impide en este caso la GARANTÍA de ser oído, puesto que en casos como esta acción y donde usted es juez inquisitivo por tener la potestad de decretar pruebas de oficio, lo fundamental en esta acción es la construcción de la verdad y la justicia en la realidad patrimonial de cada caso, en lugar de estarnos desgastando en situaciones procesales como estas por las fallas y errores que han conllevado material y sustancialmente a la violación de derechos fundamentales de mis prohijados como son los siguientes:

- A SER OÍDOS: El juez de extinción de dominio tiene la prerrogativa de escuchar a los afectados y con mayor razón de brindar todas las garantías judiciales, ya que este es de aquellos procesos que se invierte la carga probatoria y siendo ello un peso de suprema coyuntura para el afectado, se suma que se impida un ejercicio de contradicción bajo unas reglas claras y del debido proceso, lo cual no ocurrió aquí.
  Todo ello porque 0ha habido unas fallas sistemáticas por parte de secretaria de su juzgado, las cuales no se han tenido en cuenta para dar un remedio a las afectaciones que en este caso son sobremaneramente grandes, porque se impidió que se resolviera en la sentencia lo siguiente:

  - NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNIA Y GARANTÍAS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y POR EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL.

Bajo otros hechos y argumentos a la nulidad que se plantea, por lo cual estoy altamente preocupado que los errores encaminados a violaciones de derechos fundamentales en este caso han sido sistemáticos, y es lo que me ha llevado a que el presente memorial también se dirija para una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA por parte el Consejo Superior de la Judicatura, porque observo una total falta de garantías judiciales para el ejercicio del derecho de defensa. No es que se tomen decisiones simple y llanamente de que el proceso ha sido llevado acorde con la ley, puesto que esto es un formalismo, por encima de ello está EL DERECHO SUSTANCIAL y las motivaciones frente a peticiones deben ser precisas y puntuales y porque razones explicitas se considera entonces que no hubo violación o nulidad.

- DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SOLICITUD DE EXCLUSIÓN y RECHAZO POR ILEGAL, QUE IMPIDE SU VALORACIÓN.

  Un juez de la República no puede permitir que de cualquier forma o de cualquier manera se alleguen las pruebas, porque esto es resquebrajar el ESTADO DE DERECHO es darle vida a unas actuaciones totalmente ajenas al camino del derecho, y por supuesto que no se pueden permitir, porque son precisamente los Jueces los que le dan el norte y el camino correcto a las situaciones y dejan plasmado en sus decisiones los precedente para que las ilicitudes e ilegalidades no vuelvan a ocurrir, porque está por encima la concreción y la fortaleza del Estado de Derecho que un caso en particular lleno de pruebas violatorias y que por principio deben ser excluidas o nulas de pleno derecho según se desprende el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – NO HAY PRUEBA, INDICIO O RELACIÓN DE DELITO O INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO DE ORLANDO SERRATO POR EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD LABORAL EN LA DIAN.

  Lo cual se relató puntualmente y específicamente de la historia laboral del señor ORLANDO SERRATO, que el Juzgado no valoró, ni interpretó de las pruebas e información que reposa al respecto en el expediente.

- DE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y PATRIMONIAL DE ORLANDO SERRATO (QEPAD) Y SU NÚCLEO FAMILIAR - MARIA CLAUDIA BARRAGAN Y LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN PARA LA OBTENCIÓN LÍCITA DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Tampoco el Juzgado tuvo ni quiso la oportunidad de valorar e interpretar lo respectivo a este capítulo de los alegatos y de las pruebas e información que reposa al respecto en el expediente. Al detalle se pormenorizó la información que reposa en el expediente.

- AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN. Esto por cuanto en dos oportunidades se ha solicitado que objetivamente se verifique lo referente a nulidades y no ha sido así; en la primera ocasión se dijo que en la sentencia se miraría el punto frente a la NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA pero objetivamente no fue así, y en la segunda ocasión porque supuestamente fueron extemporáneos los alegatos y nada se dijo ni se intentó a pesar del principio de objetividad que en estos casos se exige; es decir triunfó un derecho formal – CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – frente a un derechos sustancial y material que exige el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

  Si se está impidiendo el derecho de defensa y de contradicción, garantía judicial medular en todo caso administrativo y judicial y el de extinción de dominio no es la excepción, garantías que no está permitiendo este despacho, porque se ejerció el RECURSO DE REPOSICIÓN a una providencia y por otra parte el despacho en cabeza del SECRETARIO estaba corriendo términos de esa misma providencia, lo cual concluyó nada menos y nada mas en que se impidiera hacer un cierre de alegatos, de solicitudes, de contradicción final, prácticamente se PRETERMITIÓ LA INSTANCIA porque ilegalmente se dejó por fuera LA DEFENSA EN LOS ALEGATOS DE LA PARTE QUE REPRESENTO.

  No podemos salirnos de que las normas procesales de otros estatutos no regulan el CÓDIGO DE EXITINCIÓN DE DOMINIO, como se pretendió en el resuelve que dejó en firme el auto de TERMINOS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, pues existe el principio de INTEGRACIÓN y son moduladores para una interpretación acorde a derechos antes de ir inclusive a la jurisprudencia, que también en ciertos casos son obligatorios los precedentes (a no ser que se consigne una carga argumentativa sobresaliente para apartarse de ellos, lo cual no ha ocurrido en este caso) y en los casos de la Ratio Decidendi de las sentencias de constitucionalidad son obligatorias sus conclusiones.

4.2. LA PROVIDENCIA NO CUMPLIÓ CON LA FINALIDAD A LA CUAL ESTÁ DESTINADA.

Esta situación se entiende porque la SENTENCIA no podía desconocer los alegatos del suscrito toda vez que sí fueron presentados dentro de los términos procesales, puesto que la providencia que se recurrió – AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 TRALADADO EL 31 DE MAYO DE 2022- no estaba en firme y no corrían

los términos hasta tanto no se decidiera el recurso, error garrafal y fundamental en un estado social y democrático y de derecho.

Si los términos de 5 días no se suspendían por efecto del recurso de reposición, entonces a donde queda el derecho de defensa, de contradicción en un debido proceso de un estado de derecho social y democrático, sería entonces la nugatoria precisamente de esos derechos fundamentales que tiene toda persona como GARANTÍAS MÍNIMAS según el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque pueden ser más las garantías, pero jamás menores a las contempladas en dicha norma de normas.

Entonces como se impidió ilegalmente a que sea OÍDO y a ejercer el DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN quedaron todos los puntos propuestos en laos ALEGATOS del suscrito en nombre de mis representados en la OMISIÓN, EN EL LIMBO JURÍDICO-PROCESAL, y por lo tanto la sentencia a la que se realiza la presente adición, aclaración y nulidad jamás podrá tener la característica de JUSTICIA Y LEGALIDAD, porque OMITIÓ ILEGALMENTE referirse a los puntos propuestos por esta defensa y por lo tanto tiene una FALTA DE MOTIVACIÓN ABSOLUTA que conlleva por supuesto también LA NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, porque se omitió también el numeral 4º del artículo 49 de la ley 1708 de 2014 **“4. Análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales”** y con ello concluyo este sub-punto de que la sentencia no cumplió con su cometido.

4.3. LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE CAUSA LA NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA AFECTA GARANTÍAS DE LOS AFECTADOS Y DESCONOCE LAS BASES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los errores sistemáticos por parte de la SECRETARIA de su despacho y la omisión de valorar los tiempos y término procesales conllevó a afectaciones de garantías judiciales y de violación de derechos fundamentales.

Su despacho tomó la decisión de NO revocar la providencia de abrir a alegatos de conclusión hasta el 8 de junio de 2022 y existió un INFORME de SECRETARIA que los términos para alegatos se vencieron el 10 de junio de 2022, por lo que era visible observar con facilidad que ESA SITUACIÓN PROCESAL NO ERA CIERTA, QUE ESTABA ERRADA, razón por la cual la omisión en verificar la legalidad procesal, conllevó a la violación de garantías procesales y derechos fundamentales.

Sí fue rápido el juzgado para descartar los alegatos de conclusión supuestamente por no haberse radicado en oportunidad legal y procesal, entonces los descartó completamente; pero no se detuvo ni siquiera a revisar que del 8 de junio de 2022 y de la publicidad por estado el 9 de junio de 2022. no pasó SINO SÓLO UN DÍA, IMPOSIBLE PARA QUE EN UN DÍA SE AGOTARA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Entonces al quedar rechazados los alegatos de conclusión de plano NO SOLAMENTE SE PRETERMITIÓ LA INSTANCIA PROCESAL de esta etapa para efectos del derechos de defensa y contradicción que tienen mis representados; sino que además se mancilló el sagrado DEBIDO PROCESO Y DE JUSTICIA sustancial y material porque se impidió que en la sentencia se tocaran los siguientes puntos, específicamente de los cuales debió referirse el JUZGADO EN LA SENTENCIA; pero que no lo hizo por el error secretarial que se avizoró por el Juez pero que contrario a lo que se esperaba de ejercer un control de legalidad y saneamiento procesal dejó que continuara ese daño procesal y de derechos fundamentales, que impidió que en la sentencia se resolvieran los siguientes temas que serían suficientes para que el RESUELVE fuese totalmente antagónico al que se tomó inconstitucional e ilegalmente:

- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNIA Y GARANTÍAS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y POR EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL. (por hechos totalmente diferentes a la nulidad ORIGINARIA EN LA SENTENCIA).

- LO QUE NO SE HA LOGRADO EN UN DEBIDO PROCESO DE DEFENSA TÉCNICA DE LOS HEREDEROS DE ORLANDO SERRATO y AFECTADA MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN- PRINCIPIO DE AFECTACIÓN-ACREDITACIÓN. (Declaraciones de Renta desde los años 2000 a la fecha. b. Declaraciones de pago de impuestos desde los años 2000 a la fecha de ORLANDO SERRATO. c. Certificaciones laborales de ORLANDO SERRATO en la DIAN. d. Certificaciones de los Fondos de Cesantías de ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN e. Certificaciones de SEGURIDAD SOCIAL de ORLANDO SERRATO y MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN. f. Extractos bancarios de cuentas bancarias que tengan o hayan tenido desde el año 2000 a la fecha de ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN. g. La hoja de vida de ORLANDO SERRATO mientras trabajó en la DIAN. h. La Realización de un PERITAJE contable, tributario, económico, financiero y tributario por un experto, respecto al todo de lo contable, económico, financiero y tributario de los AFECTADOS ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, el cual para efectos de la defensa que represento lo realizará el doctor FELIX QUINTERO CHALARCA.
- Pero también se ha materializado la falta de defensa técnica, en la falta de contradicción de la prueba aportada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual de acuerdo al estudio previo que se está realizando a la misma de la parte del expediente digital que se allegó a este

profesional, se ha observado que tanto el proceso penal inicial como la prueba traslada al Fiscal de Extinción de Dominio, esta llamada a ser rechazada en parte como consecuencia de la ILEGALIDAD de la raíz de la indagación penal, porque fue producto de haberse obtenido EVIDENCIAS FÍSICAS y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS reservados y confidenciales sin ORDEN JUDICIAL del JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y ni siquiera de ORDEN DE FISCAL, ni previo ni posterior, por lo que de antemano se han violado los postulados del artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir que es nula, así como la que es causa y consecuencia de la nulidad, por lo que en este postulado se adecua a la Teoría del Envenenamiento del Fruto del Árbol Envenenado y su consecuencia no puede ser otra que el rechazo.

- j. También se violó el debido proceso por falta de defensa técnica, al no solicitarse el contradictorio a que se tiene derecho respecto a dos
- situaciones de gran importancia en este caso:- El testimonio de todas aquellas personas que en el proceso penal, aceptaron cargos bajo la figura del PREACUERDO, ya que en los mismos documentos que aporta la FISCALIA, simple y llanamente se realizó un copie de los hechos de la acusación, los cuales al parecer aceptaron los procesados condenados anticipadamente, pero ello no es una forma de que realmente existieron todos y cada uno de esos hechos y más cuando es en el mismo escrito de acusación que separa las diferentes actividades funcionales de los partícipes o coautores y más cuando se observa también de varias declaraciones y versiones sin contradicción de quienes no se ha ejercido el contradictorio y dicha versión- prueba sumaria-lo que deja es más dudas que certeza.- El testimonio de todos los agentes de la POLFA y de la POLICIA JUDICIAL de la POLICÍA NACIONAL y/o del CTI, como quiera que ellos han presentado varios informes como investigadores de campo, informes que de acuerdo al artículo 399 de la ley 906 de 2004 y varias jurisprudencias de constitucionalidad no son prueba como una prueba trasladada sin objeción, de lo cual no estoy de acuerdo porque se oponen a los postulados constitucionales y convencionales, por lo que no solamente es necesario sino además de conveniente para el proceso de esclarecer la verdad que todos los funcionarios policiales que participaron en la indagación e investigación del proceso penal que se trasladó como prueba al proceso de extinción de dominio y aún de los policiales y servidores que participaron en la construcción del proceso de extinción de dominio sean llamados como testigos por esta defensa respecto a sus informes y actividad; puesto que esta es la manera de ejercer el contradictorio y la única forma material del cumplimiento de los postulados constitucionales, convencionales y legales como garantías para los AFECTADOS.

- DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SOLICITUD DE EXCLUSIÓN y RECHAZO POR ILEGAL – QUE IMPIDE SU VALORACIÓN. Por lo que en este puntual caso no se permitió el desarrollo y la confrontación de la ilegalidad de las pruebas, del derecho fundamental DEL HABEAS DATA, del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, porque simple y llanamente con UN INFORME SECRETARIAL fue suficiente para echar al traste todas las garantías judiciales y derechos fundamentales de los afectados que represento.

  No se tuvo en cuenta la respuesta de la DIAN a esta asunto fue dada mediante oficio número 100163396- del 10 de junio de 2021 suscrita por SONIA VICTORIA ROBLES MARUM – Jefe de Coordinación de Regímenes Aduaneros (A), Subdirección de Operación Aduanera, cuyo resultado es contundente y de acuerdo a la solicitud de exclusión elevada.

  Se omitió por lo tanto que se refirieran a la exclusión de: A. Toda la información, EVIDENCIA, DOCUMENTOS, ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de que trata el cuaderno de proceso penal, a partir del informe del 5 de Julio del año 2013, toda vez que la misma está contaminada y le es aplicable el artículo 29 de la Constitución política, esto es la NULIDAD Y EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA y de la que es consecuencia de ella, debido a que los primeros informes del proceso penal FUERON ILEGALES, se obtuvo sin autorización de JUEZ y mucho menos de FISCAL, información a través del acceso a unos datos, los cuales no podían realizarse.
  B. Cuando hay esta clase de ilegalidad, le es aplicable a la POLICÍA JUDICIAL que realizó tal magnitud de ilegalidad, el artículo 117 de la ley 906 de 2004, esto es de SEPARARSE DE FORMA INMEDIATA DEL CASO y por lo tanto como TESTIGO; porque es un testigo contaminado por la ilegalidad, subjetivo, y dado que lo único que podría decir es que realmente consiguió la información ilegalmente, no hay ningún mérito para que esté como testigo en este caso y si estuvo, todo su testimonio igualmente es ilegal y contaminado con la exclusión de la prueba.
  C. Todas las entrevistas aportadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, así como todos los informes de Policía judicial.
  D. Se declare LA EXCLUSIÓN y por lo tanto NO SE VALOREN los documentos obtenidos de las carpetas de los vehículos que la POLICÍA JUDICIAL obtuvo a través de inspecciones judiciales, ya que no se trata de documentos públicos, no era el CERTIFICADO DE TRADICIÓN que se obtendría, sino que tuvieron acceso y así mismo traen copias de los documentos de la carpeta que reposaba de cada vehículo en cada SECRETARIA DE TRANSITO u organismo de tránsito.

- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – NO HAY PRUEBA, INDICIO O RELACIÓN DE DELITO O INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO DE ORLANDO SERRATO POR EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD LABORAL EN LA DIAN.

  Se OMITIÓ la valoración de las entrevistas de: ELIZABETH ORTEGA ORTEGA, YAMIRA HERNÁNDEZ, OSCAR JOHANY NIÑO GARCÍA, LUIS MAURICIO PERALTA CAMARGO, FELIX BORDA VARGAS, JEPSON SIGIFREDO GUTIERRES CABRALES, CARLOS JESÚS OSORIO CHAMPUTIZ, CARLOS ALFREDO BANAVIDES, FELIZ BORDA VARGAS, FERNANDO VICENTE ACUÑA LINDADO, que ninguno se refiere ni directa ni indirectamente a ORLANDO SERRATO ni sus familiares.

- SE OMITIÓ VALORAR LOS INTERROGATORIOS DE: MARLEAN ADREINA GÓMEZ GUERRERO, NELVY LISETH GOMEZ CALDERON, ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN, JAVIER MANTILLA TORRES, MARTHA CECILIA ANTOLINES ALDANA, FRANCISCO JAVIER PARADA RUIZ, JUAN ALBERTO LÓPEZ ESPINAL, DORIS BELEN BERNAL MATAGIRA, JESÚS HERNADO QUINTERO VERGEL, RICADO SIERRA GÓMEZ, que no se refieren ni directa ni indirectamente a ORLANDO SERRATO ni su familia.

- SE OMITIÓ VALORAR RESPECTO AL TRASLADO DE DEPENDENCIA DEL SR ORLANDO SERRATO VARGAS.

- SE OMITIÓ VALORAR DE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y PATRIMONIAL DE ORLANDO SERRATO (QEPAD) Y SU NÚCLEO FAMILIAR - MARIA CLAUDIA BARRAGAN Y LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN PARA LA OBTENCIÓN LÍCITA DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
  A. LA CONTRADICCIÓN A LA PRUEBA DE REFERENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – AUDIO Y ESCRITO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE PERMISO DE TRABAJAR POR PARTE DE ORLANDO SERRATO REALIZADA ANTE EL JUEZ 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.
  B. DE LA OBTENCIÓN LÍCITA POR PARTE DE ORLANDO SERRADO Y MARIA CLAUDIA BARRAGAN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. BIENES Y RENTAS REPORTADOS POR ORLANDO SERRATO EN EL TIEMPO y QUE SE HAN OBTENIDO LÍCITAMENTE DESDE EL 31 DE MARZO DE 2008, DEL 4 DE FEBRERO DE 1993, AÑOS 2001 A 2005, DE LOS SALARIOS OBTENIDOS POR ORLANDO SERRATO DE LOS AÑOS 2001 AL 2005 Y DE CÓMO SE OBTUVO ESPECIFICAMENTE CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE ESTE PROCESO CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NUMERO 08071 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008 DEL PROCESO DISCIPLINARIO

REALIZADO POR LA DIAN A ORLANDO SERRATO EN LA CUAL SE CONCLUYÓ QUE NO EXISTÍA PATRIMONIO POR JUSTIFICAR. LO CUAL POR SUPUESTO SU DESPACHO NO VALORÓ NO TUVO EN CUENTA.

C. SE OMITIÓ TENER EN CUENTA NI VALORÓ SU DESPACHO LOS SALARIOS DE LOS AÑOS 2012, 2013 y 2014, ni certificación de contadora de 2018 ni contrato de hipoteca.

- SE OMITIÓ LA VALORACIÓN Y TENER EN CUENTA SU DESPACHO BIENES Y RENTAS REPORTADOS POR MARÍA CLAUDIA BARRAGAN EN EL TIEMPO y QUE SE HAN OBTENIDO LÍCITAMENTE. La investigación disciplinaria a favor de ORLANDO SERRATO donde también le vincularon bienes propios de MARIA CLAUIDA BARRANGAN, ni los crédito obtenidos por ella y la forma de pago de los mismos.

- NO SE INTERPRETÓ EL ENFOQUE DE GÉNERO A LA SEÑORA MARIA CLAUDIA BARRAGAN NI A SU SEÑORA MADRE LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, encasillándolas en estereotipos de los cuales mundialmente se ha buscado que se excluyan de cualquier interpretación judicial.

Como puede observarse fue grande el daño sustancial y material que se le hizo a los afectados como consecuencia de negar ilegalmente los alegatos de conclusión que conllevarían, lo repito a un resuelve de la sentencia totalmente antagónico al decretado, por lo tanto

4.3. NO HUBO ACTO ALGUNO POR PARTE DEL SUSCRITO Y DE MIS REPRESENTADOS QUE HAYA INDUCIDO EN LA NULIDAD.

No existe ninguna situación de hecho o de derecho por parte del suscrito o de mis representados que hayan inducido la nulidad planteada y contenida en la sentencia, ya que se ha insistido oportunamente en las correcciones violatorias de derechos fundamentales, a las cuales su despacho a sido omisivo y no ha permitido que en este caso brille la justicia y la verdad real y material precisamente por no querer sanear el proceso y le ha dado rueda suelta para que las irregularidades violatorias de derechos fundamentales de mis prohijados cada vez sea más grande hasta llegar a estar contenida la SENTENCIA EN UNA NULIDAD ORIGINARIA EN LA MISMA lo que no puede desde ningún punto de vista de derecho, constitucional y convencional dejar desapercibido porque no solamente ha tenido trascendencia particular sino Nacional e Internacional porque se están violando los más altos cánones de derecho Nacional y Regional (constitucional y convencional).

4.4. NO SE HAN CONVOLIDADO LA NULIDAD, NI LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES NI CONVENCIONALES.

Contrario sensu, repito las he alegado desde el inicio y lo continuaré haciendo porque nosotros los litigantes somos parte del sistema de justicia, de la justicia, la cual no solamente en este caso si no en cualquier caso administrativo y judicial debe brillar la justicia, puesto que es el único estandarte en el que se pueda soportar una paz duradera en la Nación.

Por ello estoy alegando UNA NUEVA NULIDAD, que es ORIGINARIA EN LA SENTENCIA, y que con tal situación por supuesto que no se está convalidando, aunque si callara, si guardara silencio, no tendría tampoco validez ese silencio, esa omisión porque la sentencia no tiene la magnitud de JUSTICIA en este caso, toda vez que en ella se consolidó violaciones a derechos fundamentales y los Jueces están es precisamente para evitar eso y contrario sensu para proteger los derechos fundamentales porque por encima de los formalismos y de los extremos ritualismos está el derechos sustancial y material de las personas, lo procesal es meramente los mecanismos precisamente para que brillen los derechos fundamentales, cosa que no ha ocurrido en la sentencia objeto de nulidad.

4.5. NO EXITE OTRO MECANISMO PARA SANEAR EL PROCESO Y PARA REPARAR LOS DAÑOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Como es una NULIDAD ORGINARIA EN LA SENTENCIA, no existe mecanismos diferente que el decreto de nulidad, porque la aclaración y adición no son suficientes para cambiar el RESUELVE DE LA SENTENCIA, para cambiar una sentencia INJUSTA por una JUSTA, porque en el momento en que su despacho entre a verificar específicamente en derecho todos los planteamientos de los alegatos de conclusión llegaría a una decisión totalmente antagónica a la resuelta, esto es de NO PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO de los bienes y derechos de los afectados que represento.

4.6. LA NULIDAD PROPUESTA ESTÁ ESPECIFICA EN EL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La nulidad propuesta es de aquellas específicas del Código de Extinción de Dominio, razón por la cual tiene vía para que se atienda y se decida de fondo, sin formalismos, sino sustancial y materialmente, porque lo que aquí se trata no es solamente de sanear el proceso, sino de reparar la violación de derechos fundamentales violados para que en un juicio justo con las garantías constitucionales y convencionales se tome la decisión que en derecho corresponde acorde con las pruebas legales obtenidas.

En conclusión esta nulidad originaria en la sentencia es por una motivación deficiente y porque no se abrodaron los temas que en los alegatos de conclusión se presentaron, por un error de secretaria que segó la decisión del Juez para hacerlo caer en los formalismos por encima del derecho sustancia.

Es parte de este argumento para esta nulidad, LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN propuestos por el suscrito, los cuales hacen parte del siguiente capítulo y por ello y solamente por eso no los reescribo en estas líneas; pero en ellos quiero establecer TODOS LOS TEMAS, ARGUMENTOS Y MOTIVOS que debieron ser parte de la sentencia de conformidad con el artículo 49 numeral 4º de la ley 1708 de 2014, pero que por error del juzgado inducido por SECRETARIA brillan por su ausencia, de tal forma que la única manera de que sean parte de la sentencia necesariamente debe anularse.

QUINTO. POR FALTA DE GARANTÍAS JUDICIALES DESDE YA ANUNCIO Y PROPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA YA QUE DA TEMOR QUE SE DIGA EXTEMPORÁNEO SI SE EXPERA LA DECISIÓN ACERCA DE LA ACLARACION y ADICION DE LA SENTENCIA Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA TAL COMO OCURRIO CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 DEL CUAL SE CORRIERON TERMINOS A PESAR DE HABERSE EJERCIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bajo tres capítulos sustento entonces el RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, debido a que da DA TEMOR QUE SE DIGA EXTEMPORÁNEO SI SE EXPERA LA DECISIÓN ACERCA DE LA ACLARACION y ADICION DE LA SENTENCIA Y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA TAL COMO OCURRIO CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 DEL CUAL SE CORRIERON TERMINOS A PESAR DE HABERSE EJERCIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Me reservo el derecho a argumentar adicionalmente la impugnación una vez se decida lo que conforme a un debido proceso debe ser, que es resolver ADICIÓN – ACLARACIÓN y NULIDAD ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

5.1. DE LA NULIDAD DEL PROCESO ANTES DE LA SENTENCIA, Y QUE DEBIERON RESOLVERSE EN LA SENTENCIA

Esta nulidad que también se configuró en la sentencia, porque nada se dijo al respecto de los daños del proceso y de las afectaciones a derechos fundamentales de los afectados que represento, y en la sentencia debió acogerse estas situaciones que estaban planteadas en los alegatos, las cuales sustento:

1. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA – PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD.

Son varios los incidentes de nulidad que se pueden proponer, y entre ellos se encuentra el que se invoca, bajo el artículo 83 numeral 3º de la ley 1708 de 2014, el cual tiene como esencia las vulneraciones en cuanto al área patrimonial que enseguida se sustentará en el principio de transcendencia.

2. PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA.

Son dos los motivos por los cuales de acuerdo a los hechos de este incidente se dan, aunque uno de ellos es estrictamente sustancial-procesal, el segundo de ellos es sustantancial-fundamental, porque no se han materializado a mis representados las garantáis fundamentales de un ejercicio técnico y material de defensa y contradicción den este asunto.

En cuanto al primero, porque falleció uno de los afectados, esto es el señor ORLANDO SERRATO el día 13 de enero de 2021, de acuerdo a certificado de defunción, y los herederos determinados hasta el momento, no se les ha dado la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, no se les ha vinculado formal y materialmente y tampoco a los indeterminados; por lo que a partir de ese fallecimiento lo que tiene que ver con el AFECTADO ORLANDO SERRATO, el proceso por ministerio de la ley queda suspendido, de acuerdo al artículo 68 y 168 del Código General del Proceso, norma remisoria por ser el ordenamiento que para esta situación del HECHO JURÍDICO de la muerte, así como el Código Civil, toda vez que por ser de carácter patrimonial es aplicable en este caso.

Nótese su Señoría que frente a un HECHO JURÍDICO similar ocurrido en este proceso, se tomaron todas las previsiones al respecto, esto es de que haberse EMPLAZADO a los determinados e indeterminados; pero ese emplazamiento no puede ser de cualquier manera y situación, debe necesariamente realizarse su publicidad de una manera que las personas puedan darse por enteradas y esta no es otra que a través de una diario de amplia circulación y a través de una emisora de la jurisdicción del AFECTADO y el proceso.

Pues si esto no ocurre, es clara la violación de los derechos fundamentales de las personas que puedan tener derecho, adicionalmente de recibir el mismo trato en el proceso, porque no puede existir un edicto emplazatorio para el afectado fallecido x, pero para otro no, porque el juicio justo de que trata el preámbulo y artículo segundo de la Constitución Política estaría en menoscabo.

Pero el segundo, que considero de mayor importancia y relevancia, porque afecta el derecho del debido proceso y defensa en aspectos sustanciales, porque es en el proceso donde los afectados y quienes se consideren con derechos, con mayor razón si se ha determinado quiénes son propiamente dicho, se exige que se les permita ejercer el derecho de defensa y contradicción con todas las garantías constitucionales, convencionales y legales que ello conlleve.

No es suficiente, que se esté representado mediante un abogado, porque esto sería solamente un formalismo, es necesario y aquí la esencialidad que el profesional del derecho ejerza la defensa técnica, es decir que su omisión a callar no sea significado de estrategia de defensa; porque es aquí donde el silencio permite que se frustre precisamente la GARANTÍA A SER OÍDO según se desprende explícitamente del artículo 29 de la Constitución Política y en virtud del Bloque de Constitucionalidad según artículo 93, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. OMISIONES QUE NO HAN PERMITIDO UN DEBIDO PROCESO CON GARANTÍAS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN TECNICA Y MATERIAL – PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD.

Denótese su señoría en primer lugar que el único escrito de solicitud probatoria que se ha presentado en este proceso, es por parte de ORLANDO SERRATO; mientras que de la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y menos de sus hijos, brillan por su ausencia.

Y el mismo escrito, nada dice respecto a la prueba aportada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; es decir no se dijo nada en ejercicio del derecho de contradicción técnico y material en este aspecto puntual.

En dicha contestación de la demanda de extinción de dominio, por parte de ORLANDO SERRATO, no se dijo nada puntualmente frente a la demanda, a sus hechos y pruebas, y menos por parte de la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, ni de sus hijos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN.

Respecto a los hijos del afectado ORLANDO SERRATO tampoco se ha dicho nada, no han sido vinculado formalmente al proceso el cual ha continuado respecto a ORLANDO SERRATO a pesar de su fallecimiento en la fecha del 13 de enero de 2021.

Tampoco se dijo nada en el momento de solicitar pruebas en nombre de ORLANDO SERRATO, respecto a dictámenes o pruebas periciales contables, económicas, financieras, tributarias y patrimoniales; pues siendo precisamente este proceso un PROCESO REAL, es necesario e indiscutible desde mi punto de vista, de la jurisprudencia y la doctrina que es esencial estas pruebas técnicas para poder desvirtuar muy puntualmente las pretensiones de la demanda de extinción de dominio e inclusive poder dar luces al Juez del caso, para tomar la decisión; y aunque existe el principio de libertad probatoria, es esencial en estos

casos la concentración de la misma para poder dar precisión respecto a las causas, naturaleza y consecuencias de la obtención de los recursos económicos para lograr el patrimonio que está en tela de juicio.

Nótese, que no se solicitaron las declaraciones de renta año a año, movimientos de cuentas bancarias, balances contables generales y de pruebas, certificaciones laborales en la DIAN, donde laboraba; entre otras pruebas documentales para formar el peritaje (precisamente son los peritos contables, financieros, económicos, patrimoniales), que podrán dar la contundencia de una defensa técnica y material en este caso.

Y si no se hizo ello por parte del AFECTADO ORLANDO SERRATO, mucho menos de la AFECTADA MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y tampoco de sus hijos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, y con mayor razón ahora de los herederos del señor ORLANDO SERRATO, quienes conforme a la ley civil, están llamados a tomar la posición de sus derechos y obligaciones que tuvo su padre en vida, y de ejercerlos conforme a las vinculaciones que para estos efectos exige el Código General del Proceso en sus artículos 68 y 168, en concordancia con el artículo 483 del mismo ordenamiento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-018/17, manifestó respecto al Derecho de Defensa Técnica:

> *La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad,* ***con la activa participación o representación de quien puede ser afectado*** *por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*[11].

De tal forma, que no es suficiente con que se tenga un apoderado que los representen; el apoderado debe realizar todos los actos que estén a su alcance para lograr defender el derecho del poderdante.

4. LA POSICIÓN OMISIVA DEL APODERADO Y LA NO VINCULACIÓN DE LOS SUCESORES DE ORLANDO SERRATO, NO SANEAN LA NULIDAD – PRINCIPIO DE NO CONVALIDACIÓN.

[11] Negrilla fuera de texto.

De acuerdo a la sentencia de Tutela T-018 DE 2017 ya referenciada que la defensa técnica o material omisiva y pasiva es contrario a los postulados constitucionales, convencionales y legales, puesto que la lógica y el sentido común nos muestran que la única forma de realizar una debida defensa es a través de la prueba que refute la pretensión y para ello es necesario realizarlo a través de la actividad del abogado y en los momentos oportunos y con mayor razón en este proceso donde en la práctica se invierte el deber probatorio hacía el AFECTADO, por lo que toma mayor trascendencia el debido proceso en una defensa técnica y de gran actividad.

El no hacerlo, es una clara muestra de la desprotección de las garantías mínimas que amparan la constitución, las convenciones y la ley, puesto que no sería justo que en un proceso se falle en contra del afectado cuando a pesar de estar representado por un abogado, no ha tenido los medios y el tiempo razonable, para que materialmente brille su contradicción y de esta manera lograr defender sus derechos.

Es posible que el abogado en sus estrategia pasiva, busque una defensa; pero ello es más para efectos de procesos penales, donde la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN está en la obligación de probar más haya de toda duda razonable la culpabilidad, de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política; más en este proceso real, la situación es totalmente diferente porque opera el principio de la permanencia de la prueba y en la que el Juez, ayuda a construir las pruebas, para que se conozca la verdad y la justicia como principios imperantes, medulares y estructurales de un Estado Social y Democrático como el nuestro.

Pero ello no será posible; es decir la construcción de la verdad y la justicia en este caso respecto a mis representados, porque esta no se ha conocido hasta el momento y se está cerrando precisamente esa etapa procesal que permite que así sea, precisamente por la omisión de solicitud probatoria en aspectos esenciales patrimoniales de los AFECTADOS quienes ante tal eventualidad han quedado desprotegidos a SER OÍDOS y a presentar LOS MEDIOS DE PRUEBA Y CONVICCIÓN para defender sus derechos reales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado en los siguientes términos, frente al derecho de defensa técnico:

> La Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o del ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada

> defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[12]

Y esta defensa no puede ser de cualquier manera, tanto que la misma CONVENCION DE DERECHOS HUMANOS en su artículo 8.2., expresa que la defensa debe ser CON MEDIOS Y TIEMPO RAZONABLES, de tal manera que se nos exige a nosotros los apoderados en nuestra responsabilidad realizar todos los actos que ello conlleve, puesto que si no lo hace el profesional del derecho, como exigírsele al que no lo es, pues ello no es justo, ya que la ley le da la oportunidad a la parte – AFECTADO-, para que otorgue un poder al profesional del derecho para que haga todo lo posible en defensa de sus derechos, y esa confianza puesta en el abogado se espera en las solicitudes y construcción probatoria, puesto que es la prueba la que permite en una valoración, el peso que tiene para corroborar o no las pretensiones o excepciones u oposiciones del AFECTADO.

De no ser así, se viola flagrantemente esta otra garantía de MEDIOS Y TIEMPO RAZONABLE, tal como lo ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en la siguiente doctrina:

> "De acuerdo a la Corte, el derecho de defensa no se agota con la sola presencia de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz es decir que desarrolle sus funciones no solo formalmente, sino que lleve efectivamente la defensa encarnada; ello solo será posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su patrocinado, sin demora, sin interferencias, sin censura y en forma plenamente confidencial"[13]

Doctrina aplicable a un caso en específico de la Corte IDH. *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en cuyo caso la omisión de un abogado en una etapa procesal, no permitió una oportuna defensa.

No se puede convalidar las omisiones del abogado y del afectado de la nulidad, porque en la balanza y de acuerdo al principio de proporcionalidad y según la misma Constitución pesan más el principio de VERDAD y de JUSTICIA, ya que un proceso y una sentencia no puede ser fruto de llegar de cualquier forma y de cualquier manera, y más en casos en el que nos ocupa en cuyo proceso se podría decir que prácticamente se invierte la carga de la prueba, hay una carga dinámica de la prueba donde es obligación del AFECTADO aportar y en muchas ocasiones se tiene, especialmente porque hay muchos documentos que son

---

[12] *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. *Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.*

[13] García Ramírez, Sergio. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. En ww.juridicas.unam.mx.

reservados y confidenciales, los cuales pueden conllevar una decisión muy diferente a las pretendidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

5. ACTOS OBJETO DE NULIDAD QUE NO PUEDEN ALCANZAR SU COMETIDO, PORQUE HAN QUEBRANTADO LA ESTRUCTURA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA – PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD –

El proceso de Extinción de Dominio por ser una acción constitucional y donde se extinguirá o no el dominio sin contraprestación, con mayor razón tiene una más y alta exigencia de garantía al AFECTADO, porque como se ha dicho se invierte en la realidad la carga dinámica de la prueba, pues esa defensa necesariamente debe ser activa y no pasiva y también por el principio de permanencia de la prueba, donde el juez no es que sea imparcial; sino que el Juez ayuda a construir esa prueba, tiene facultad probatoria, precisamente para llegar a esa verdad de las cosas patrimoniales y económicas de los bienes, independientemente de la causal por las cuales consideró la FISCALIA GENERAL DE LAL NACIÓN basar su pretensión de extinción.

Y en la estructura constitucional de este proceso de extinción de dominio, está basada en el preámbulo y en el artículo segundo; esto es, de un proceso justo; proceso que jamás será justo en este caso porque los AFECTADOS que represento no estuvieron representados en un profesional que pudiese interpretar todas las actividades probatorias que se abrían para una defensa técnica y material dotada de muchas posibilidades de triunfo; pero no se hizo, y si fue una técnica de defensa del abogado, ella no produce los efectos esperados en este caso precisamente por la carga dinámica de la prueba del AFECTADO y ello no puede ir en contra del AFECTADO porque por encima de ello se encuentra el ESTADO DE DERECHO, SOCIAL Y DEMOCRÁTICO, quién no a cualquier precio y de cualquier manera busca sus logros, puesto que por encima de un eficientísmo y formalismo, no puede darse el lujo de permitir el quebranto las más elementales garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Está llamado usted su señoría a reparar estas deficiencias probatorias en pro de los AFECTADOS que represento, con el fin de que bajo los medios y el tiempo razonable pueda ejercer su contradictorio y se pueda aplicar el derecho sustancial por encima del procesal, tal y como la constitución Política de Colombia en su artículo 228 así lo exige.

6. NO HAY OTRA OPCIÓN QUE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR INCLUSIVE DEL TRASLADO PARA SOLICITAR PRUEBAS Y EJERCER DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LA PRUEBA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el estado procesal de las cosas no es posible una situación diferente a la nulidad, teniendo en cuenta que se está cerrando la etapa probatoria y es a partir de la prosperidad del recurso de reposición y de esta solicitud de nulidad que se puede lograr materialmente la garantía de un debido proceso bajo una defensa técnica y material en los AFECTADOS que represento puedan entonces ejercer ese derecho de defensa que hasta estos momentos no ha sido el más eficaz, sobre todo porque el fallecimiento del AFECTDO ORLANDO SERRATO, ha impedido precisamente esa comunicación que seguramente tenía con su abogado inicial y que no han realizado los otros AFECTADOS de su núcleo familiar por desconocimiento, puesto que no se le puede pedir a ellos tal grado de especialidad y aún nosotros los abogados erramos en las actuaciones, que se puede esperar de los AFECTADOS que no conocen el derecho, pero estas situaciones están llamadas a ser subsanadas por el JUEZ del caso para que haya un juicio imparcial y sobre todo cobijado con la VERDAD y la JUSTICIA las cuales deben brillar en cada aspecto procesal y proceso.

Construir la verdad es a lo que estamos llamados todos los operadores en lo judicial, tanto jueces, fiscales como abogados y el equipo de trabajo que cada uno de nosotros, puesto que con ellos estamos construyendo justicia, la cual debe brillar en todos los aspectos judiciales, ya que retrotraer el caso a una etapa procesal no es una falla, sino todo lo contrario es el triunfo de las garantías constitucionales y convencionales que se han venido forjando en los siglos, después del aberrante periodo del oscurantismo donde no existían esas garantías; pero existiendo ese derecho liberal, jamás deberá desaparecer porque ellas son la más alta razonabilidad en Estado un de Derecho, Social y Democrático.

Ahora, retrotraer a la etapa probatoria para que los afectados puedan participar materialmente y técnicamente en la construcción de esa verdad procesal, bajo los postulados constitucionales, convencionales y legales es la única solución de este caso,, toda vez que permitir que se cierre de etapa procesal probatoria, no solamente impide el acceso a la justicia, sino que además su no saneamiento oportuno sí puede ser perjudicial más adelante, ya que existen inclusive de oficio nulidades cuando hay quebrantos como los reclamados y sí se afectaría en otros aspectos el proceso si no se toma una decisión en este sentido, porque las etapas subsiguientes estarían afectadas de nulidad.

Invoco esta nulidad su Señoría, porque usted como Juez está llamado a materializar todas las garantías posibles en este caso y la única manera para que así ocurra es a través de la nulidad para que puedan los AFECTADOS que represento ejercer el inmaculado derecho de defensa y contradicción dentro de un debido proceso con tiempo y medios razonables.

7. LO QUE NO SE HA LOGRADO EN UN DEBIDO PROCESO DE DEFENSA TÉCNICA DE LOS HEREDEROS DE ORLANDO SERRATO y AFECTADA MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN- PRINCIPIO DE AFECTACIÓN- ACREDITACIÓN.

Materialmente no se ha logrado en la defensa de los AFECTADOS que represento lo siguiente, todo con vía de buscar la verdad patrimonial de los mismos:

a. Declaraciones de Renta desde los años 2000 a la fecha.
b. Declaraciones de pago de impuestos desde los años 2000 a la fecha de ORLANDO SERRATO.
c. Certificaciones laborales de ORLANDO SERRATO en la DIAN.
d. Certificaciones de los Fondos de Cesantías de ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN
e. Certificaciones de SEGURIDAD SOCIAL de ORLANDO SERRATO y MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN.

f. Extractos bancarios de cuentas bancarias que tengan o hayan tenido desde el año 2000 a la fecha de ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN.

g. La hoja de vida de ORLANDO SERRATO mientras trabajó en la DIAN.

h. La Realización de un PERITAJE contable, tributario, económico, financiero y tributario por un experto, respecto al todo de lo contable, económico, financiero y tributario de los AFECTADOS ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, el cual para efectos de la defensa que represento lo realizará el doctor FELIX QUINTERO CHALARCA.

La pertinencia y conducencia de estas prueba, es porque ella es la que demostrará directamente de dónde y en qué fechas resultaron los recursos

económicos para la compra de los bienes objeto de extinción de dominio, cual es la causa; es decir la actividad que se realizó legalmente para obtener los recursos, como se invirtieron, cual ha sido su producido y porqué razones están ajenos a cualquier actividad delictiva o conducta punible directa, indirecta o derivada.

Ahora frente al peritaje que se propondrá y del cual no se tiene como solicitud y decreto de pruebas, será el perito que bajo su probidad valga la redundancia, lo presente y aporte con todas las pruebas documentales y pruebas que considere para soportar sus conclusiones, por lo que lo aquí manifestado en cuanto a documentos es solamente ENUNCIATIVO pero no la totalidad de lo que es necesario en la prueba técnica que se pretende por su especialidad y esencialidad.

i. Pero también se ha materializado la falta de defensa técnica, en la falta de contradicción de la prueba aportada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual de acuerdo al estudio previo que se está realizando a la misma de la parte del expediente digital que se allegó a este profesional, se ha observado que tanto el proceso penal inicial como la prueba traslada al Fiscal de Extinción de Dominio, esta llamada a ser rechazada en parte como consecuencia de la ILEGALIDAD de la raíz de la indagación penal, porque fue producto de haberse obtenido EVIDENCIAS FÍSICAS y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS reservados y confidenciales sin ORDEN JUDICIAL del JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y ni siquiera de ORDEN DE FISCAL, ni previo ni posterior, por lo que de antemano se han violado los postulados del artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir que es nula, así como la que es causa y consecuencia de la nulidad, por lo que en este postulado se adecua a la Teoría del Envenenamiento del Fruto del Árbol Envenenado y su consecuencia no puede ser otra que el rechazo.

j. También se violó el debido proceso por falta de defensa técnica, al no solicitarse el contradictorio a que se tiene derecho respecto a dos situaciones de gran importancia en este caso:

   - El testimonio de todas aquellas personas que en el proceso penal, aceptaron cargos bajo la figura del PREACUERDO, ya que en los mismos documentos que aporta la FISCALIA, simple y llanamente se realizó un copie de los hechos de la acusación, los cuales al parecer aceptaron los procesados condenados anticipadamente, pero ello no es una forma de que realmente existieron todos y cada uno de esos

hechos y más cuando es en el mismo escrito de acusación que separa las diferentes actividades funcionales de los partícipes o coautores y más cuando se observa también de varias declaraciones y versiones sin contradicción de quienes no se ha ejercido el contradictorio y dicha versión- prueba sumaria-lo que deja es más dudas que certeza.

- El testimonio de todos los agentes de la POLFA y de la POLICIA JUDICIAL de la POLICÍA NACIONAL y/o del CTI, como quiera que ellos han presentado varios informes como investigadores de campo, informes que de acuerdo al artículo 399 de la ley 906 de 2004 y varias jurisprudencias de constitucionalidad no son prueba en el proceso penal; pero aquí en este proceso se quieren tener esos documentos como una prueba trasladada sin objeción, de lo cual no estoy de acuerdo porque se oponen a los postulados constitucionales y convencionales, por lo que no solamente es necesario sino además de conveniente para el proceso de esclarecer la verdad que todos los funcionarios policiales que participaron en la indagación e investigación del proceso penal que se trasladó como prueba al proceso de extinción de dominio y aún de los policiales y servidores que participaron en la construcción del proceso de extinción de dominio sean llamados como testigos por esta defensa respecto a sus informes y actividad; puesto que esta es la manera de ejercer el contradictorio y la única forma material del cumplimiento de los postulados constitucionales, convencionales y legales como garantías para los AFECTADOS.

SEGUNDO. DE LA NULIDAD CONTENIDA Y ORIGINARIA EN LA SENTENCIA.

Sírvase Honorables Magistrados tener como argumentos los expresados en este mismo documento al respecto y que se encuentran en el capítulo cuatro de este escrito. Lo precedente es para evitar repeticiones en el mismo documento.

TERCERO. OTRAS NULIDADES Y REPAROS POR ERRORES EN LA SENTENCIA QUE CONLLEVAN A SU RECOCATORIA YE N SU REMPLAZO DECRETAR LA NO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS BIENES DE LOS AFECTADOS: *ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)* C.C. 12.126.804, *MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN RTEGA* C.C. 63.310.900, *LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN* C.C. 27.953.541 y herederos determinados de ORLANDO SERRATO VARGAS (ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN)

Una sentencia carente de MOTIVIACIÓN ABSOLUTA por que no se refirió en nada a los alegatos de la parte que represento y porque desconoció flagrantemente el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, ya que si bien es cierto se solicitó entre otras una nulidad por falta de defensa técnica, una nulidad por violación al PRINCIPIO DE IGUALDAD a través de la figura procesal de la ruptura de la unidad procesal para que se reparasen los daños a los afectados en ejercicio de un proceso justo de IGUALDAD y en UN DEBIDO PROCESO, ello no ocurrió, porque en parte los alegatos y las otras solicitudes tienen que ver con PRUEBAS ILICITAS e ILEGALES que hacen parte del expediente, PRUEBAS LEGALES y LICITAS que también hacen parte del expediente, pero que el juzgado solamente tomó algunas y muy genéricamente llega a unas conclusiones antagónicas al material probatorio legal obrante en el proceso.

Por ello, si se tiene en cuenta lo siguiente Honorables Magistrados podrán llegar a la conclusión de REVOCAR LA SENTENCIA y en su lugar decretar LA NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los bienes y derechos de mi representado.

De todas formas, considero necesario y esencial, que para proteger y reparar los derechos fundamentales, lo más viable es LA NULIDAD DE LA SENTENCIA porque hay una motivación DEFICIENTE respecto a los temas propuestos en los alegatos de conclusión, y ello inclusive sin tener en cuenta la NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA y también la NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, al no habérsele notificado a los afectados - SUCESORES PROCESALES DETERMINADOS DE ORLANDO SERRATO – quién falleció posteriormente al edicto emplazatorio inicial de este proceso, y que en caso semejante en este mismo proceso y por fallecimiento de otro AFECTADO sí se le dio ese debido proceso, entonces no se entiende la desigualdad en esta semejanza de asuntos, lo cual les impidió EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Una de las situaciones que en la sentencia resuelve el Aquo medianamente es lo referente a la nulidad por falta de defensa técnica, la cual en primer lugar manifiesta que no es de las nulidades específicas del CED a lo cual no estoy de acuerdo, porque esta especificación de nulidad hace parte de LAS NULIDADES POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, entonces sí están dentro del numeral 3º del artículo 83 del CED. Lo segundo es que de todos modos no hay nulidad según el Aquo porque siempre tuvo apoderado, quién guardó silencio y así mismo los afectados; lo que realmente con ese argumento confirma precisamente es la falta de defensa técnica en este asunto, porque al defensa no puede ser solamente formalista, sino que debe ser sustancial y material, contrario sensu se da esta causal de nulidad y por lo tanto se exige al Juez la garantía de la defensa anulando la etapa procesal correspondiente para que pueda el

afectado ejercer a través de un apoderado técnica y materialmente su defensa en una forma probidad y real, no aparente.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que la defensa es uno de los ámbitos del debido proceso ya que se lee que toda persona tiene derecho a la defensa a través de un abogado, y no puede ser cualquier defensa porque caeríamos en los formalismos solamente para llenar unos requisitos y dar vía libre a la violación de los derechos sustanciales y materiales. Entonces si lo miramos desde la óptica correcta, por supuesto que las raíces y conclusiones sobre el tema inician y llegan de una manera diferente, porque cuando se tiene la premisa que LA DEFENSA TECNICA no hace parte del DEBIDO PROCESO, las conclusiones erradas se materializan, como se concluyó en la sentencia del Aquo.

Estudiando de fondo lo precedente, se observará que la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA ES INMINENTE para concluir LA NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

I. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNIA Y GARANTÍAS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y POR EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL.

Siendo así las cosas, lo primero que se propone y que hago hincapié es en el INCIDENTE DE NULIDAD que se ha radicado con anterioridad; pero que por unidad de materia me permito trascribirlo en este escrito también:

“Son varios los incidentes de nulidad que se pueden proponer, y entre ellos se encuentra el que se invoca, bajo el artículo 83 numeral 3º de la ley 1708 de 2014, el cual tiene como esencia las vulneraciones en cuanto al área patrimonial que enseguida se sustentará en el principio de transcendencia.

8. PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA.

Son dos los motivos por los cuales de acuerdo a los hechos de este incidente se dan, aunque uno de ellos es estrictamente sustancial-procesal, el segundo de ellos es sustantancial-fundamental, porque no se han materializado a mis representados las garantáis fundamentales de un ejercicio técnico y material de defensa y contradicción den este asunto.

En cuanto al primero, porque falleció uno de los afectados, esto es el señor ORLANDO SERRATO el día 13 de enero de 2021, de acuerdo a certificado de defunción, y los herederos determinados hasta el momento, no se les ha dado la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, no se les ha vinculado formal y materialmente y tampoco a los indeterminados; por lo que

a partir de ese fallecimiento lo que tiene que ver con el AFECTADO ORLANDO SERRATO, el proceso por ministerio de la ley queda suspendido, de acuerdo al artículo 68 y 168 del Código General del Proceso, norma remisoria por ser el ordenamiento que para esta situación del HECHO JURÍDICO de la muerte, así como el Código Civil, toda vez que por ser de carácter patrimonial es aplicable en este caso.

Nótese su Señoría que frente a un HECHO JURÍDICO similar ocurrido en este proceso, se tomaron todas las previsiones al respecto, esto es de que haberse EMPLAZADO a los determinados e indeterminados; pero ese emplazamiento no puede ser de cualquier manera y situación, debe necesariamente realizarse su publicidad de una manera que las personas puedan darse por enteradas y esta no es otra que a través de una diario de amplia circulación y a través de una emisora de la jurisdicción del AFECTADO y el proceso.

Pues si esto no ocurre, es clara la violación de los derechos fundamentales de las personas que puedan tener derecho, adicionalmente de recibir el mismo trato en el proceso, porque no puede existir un edicto emplazatorio para el afectado fallecido x, pero para otro no, porque el juicio justo de que trata el preámbulo y artículo segundo de la Constitución Política estaría en menoscabo.

Pero el segundo, que considero de mayor importancia y relevancia, porque afecta el derecho del debido proceso y defensa en aspectos sustanciales, porque es en el proceso donde los afectados y quienes se consideren con derechos, con mayor razón si se ha determinado quiénes son propiamente dicho, se exige que se les permita ejercer el derecho de defensa y contradicción con todas las garantías constitucionales, convencionales y legales que ello conlleve.

No es suficiente, que se esté representado mediante un abogado, porque esto sería solamente un formalismo, es necesario y aquí la esencialidad que el profesional del derecho ejerza la defensa técnica, es decir que su omisión a callar no sea significado de estrategia de defensa; porque es aquí donde el silencio permite que se frustre precisamente la GARANTÍA A SER OÍDO según se desprende explícitamente del artículo 29 de la Constitución Política y en virtud del Bloque de Constitucionalidad según artículo 93, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. OMISIONES QUE NO HAN PERMITIDO UN DEBIDO PROCESO CON GARANTÍAS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN TECNICA Y MATERIAL – PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD.

Denótese su señoría en primer lugar que el único escrito de solicitud probatoria que se ha presentado en este proceso, es por parte de ORLANDO SERRATO; mientras que de la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora

Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y menos de sus hijos, brillan por su ausencia.

Y el mismo escrito, nada dice respecto a la prueba aportada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; es decir no se dijo nada en ejercicio del derecho de contradicción técnico y material en este aspecto puntual.

En dicha contestación de la demanda de extinción de dominio, por parte de ORLANDO SERRATO, no se dijo nada puntualmente frente a la demanda, a sus hechos y pruebas, y menos por parte de la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, ni de sus hijos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN.

Respecto a los hijos del afectado ORLANDO SERRATO tampoco se ha dicho nada, no han sido vinculado formalmente al proceso el cual ha continuado respecto a ORLANDO SERRATO a pesar de su fallecimiento en la fecha del 13 de enero de 2021.

Tampoco se dijo nada en el momento de solicitar pruebas en nombre de ORLANDO SERRATO, respecto a dictámenes o pruebas periciales contables, económicas, financieras, tributarias y patrimoniales; pues siendo precisamente este proceso un PROCESO REAL, es necesario e indiscutible desde mi punto de vista, de la jurisprudencia y la doctrina que es esencial estas pruebas técnicas para poder desvirtuar muy puntualmente las pretensiones de la demanda de extinción de dominio e inclusive poder dar luces al Juez del caso, para tomar la decisión; y aunque existe el principio de libertad probatoria, es esencial en estos casos la concentración de la misma para poder dar precisión respecto a las causas, naturaleza y consecuencias de la obtención de los recursos económicos para lograr el patrimonio que está en tela de juicio.

Nótese, que no se solicitaron las declaraciones de renta año a año, movimientos de cuentas bancarias, balances contables generales y de pruebas, certificaciones laborales en la DIAN, donde laboraba; entre otras pruebas documentales para formar el peritaje (precisamente son los peritos contables, financieros, económicos, patrimoniales), que podrán dar la contundencia de una defensa técnica y material en este caso.

Y si no se hizo ello por parte del AFECTADO ORLANDO SERRATO, mucho menos de la AFECTADA MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y tampoco de sus hijos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, y con mayor razón ahora de los herederos del señor ORLANDO SERRATO, quienes conforme a la ley civil, están llamados a tomar la posición de sus derechos y obligaciones que tuvo su padre en vida, y de ejercerlos conforme a las vinculaciones que para estos efectos exige el Código General del Proceso en sus artículos 68 y 168, en concordancia con el artículo 483 del mismo ordenamiento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-018/17, manifestó respecto al Derecho de Defensa Técnica:

> *La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad,* ***con la activa participación o representación de quien puede ser afectado*** *por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*[14]*.*

De tal forma, que no es suficiente con que se tenga un apoderado que los representen; el apoderado debe realizar todos los actos que estén a su alcance para lograr defender el derecho del poderdante.

10. LA POSICIÓN OMISIVA DEL APODERADO Y LA NO VINCULACIÓN DE LOS SUCESORES DE ORLANDO SERRATO, NO SANEAN LA NULIDAD – PRINCIPIO DE NO CONVALIDACIÓN.

De acuerdo a la sentencia de Tutela T-018 DE 2017 ya referenciada que la defensa técnica o material omisiva y pasiva es contrario a los postulados constitucionales, convencionales y legales, puesto que la lógica y el sentido común nos muestran que la única forma de realizar una debida defensa es a través de la prueba que refute la pretensión y para ello es necesario realizarlo a través de la actividad del abogado y en los momentos oportunos y con mayor razón en este proceso donde en la práctica se invierte el deber probatorio hacía el AFECTADO, por lo que toma mayor trascendencia el debido proceso en una defensa técnica y de gran actividad.

El no hacerlo, es una clara muestra de la desprotección de las garantías mínimas que amparan la constitución, las convenciones y la ley, puesto que no sería justo que en un proceso se falle en contra del afectado cuando a pesar de estar representado por un abogado, no ha tenido los medios y el tiempo razonable, para que materialmente brille su contradicción y de esta manera lograr defender sus derechos.

Es posible que el abogado en sus estrategia pasiva, busque una defensa; pero ello es más para efectos de procesos penales, donde la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN está en la obligación de probar más haya de toda duda razonable la culpabilidad, de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política; más en este proceso real, la situación es totalmente diferente porque opera el principio de la permanencia de la prueba y en la que el Juez, ayuda a construir las pruebas, para que se conozca la verdad y la justicia como principios imperantes, medulares y estructurales de un Estado Social y Democrático como el nuestro.

---

[14] Negrilla fuera de texto.

Pero ello no será posible; es decir la construcción de la verdad y la justicia en este caso respecto a mis representados, porque esta no se ha conocido hasta el momento y se está cerrando precisamente esa etapa procesal que permite que así sea, precisamente por la omisión de solicitud probatoria en aspectos esenciales patrimoniales de los AFECTADOS quienes ante tal eventualidad han quedado desprotegidos a SER OÍDOS y a presentar LOS MEDIOS DE PRUEBA Y CONVICCIÓN para defender sus derechos reales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado en los siguientes términos, frente al derecho de defensa técnico:

> La Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar las formalidades que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o del ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[15]

Y esta defensa no puede ser de cualquier manera, tanto que la misma CONVENCION DE DERECHOS HUMANOS en su artículo 8.2., expresa que la defensa debe ser CON MEDIOS Y TIEMPO RAZONABLES, de tal manera que se nos exige a nosotros los apoderados en nuestra responsabilidad realizar todos los actos que ello conlleve, puesto que si no lo hace el profesional del derecho, como exigírsele al que no lo es, pues ello no es justo, ya que la ley le da la oportunidad a la parte – AFECTADO-, para que otorgue un poder al profesional del derecho para que haga todo lo posible en defensa de sus derechos, y esa confianza puesta en el abogado se espera en las solicitudes y construcción probatoria, puesto que es la prueba la que permite en una valoración, el peso que tiene para corroborar o no las pretensiones o excepciones u oposiciones del AFECTADO.

De no ser así, se viola flagrantemente esta otra garantía de MEDIOS Y TIEMPO RAZONABLE, tal como lo ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en la siguiente doctrina:

> "De acuerdo a la Corte, el derecho de defensa no se agota con la sola presencia de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz es decir que desarrolle sus funciones no solo formalmente, sino que lleve efectivamente la defensa encarnada; ello solo será posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su patrocinado, sin demora, sin interferencias, sin censura y en forma plenamente confidencial"[16]

Doctrina aplicable a un caso en específico de la Corte IDH. *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo,

---

[15] ***Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú***. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. ***Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.***

[16] García Ramírez, Sergio. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. En ww.juridicas.unam.mx.

Reparaciones y Costas, en cuyo caso la omisión de un abogado en una etapa procesal, no permitió una oportuna defensa.
No se puede convalidar las omisiones del abogado y del afectado de la nulidad, porque en la balanza y de acuerdo al principio de proporcionalidad y según la misma Constitución pesan más el principio de VERDAD y de JUSTICIA, ya que un proceso y una sentencia no puede ser fruto de llegar de cualquier forma y de cualquier manera, y más en casos en el que nos ocupa en cuyo proceso se podría decir que prácticamente se invierte la carga de la prueba, hay una carga dinámica de la prueba donde es obligación del AFECTADO aportar y en muchas ocasiones se tiene, especialmente porque hay muchos documentos que son reservados y confidenciales, los cuales pueden conllevar una decisión muy diferente a las pretendidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

11. ACTOS OBJETO DE NULIDAD QUE NO PUEDEN ALCANZAR SU COMETIDO, PORQUE HAN QUEBRANTADO LA ESTRUCTURA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA – PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD –

El proceso de Extinción de Dominio por ser una acción constitucional y donde se extinguirá o no el dominio sin contraprestación, con mayor razón tiene una más y alta exigencia de garantía al AFECTADO, porque como se ha dicho se invierte en la realidad la carga dinámica de la prueba, pues esa defensa necesariamente debe ser activa y no pasiva y también por el principio de permanencia de la prueba, donde el juez no es que sea imparcial; sino que el Juez ayuda a construir esa prueba, tiene facultad probatoria, precisamente para llegar a esa verdad de las cosas patrimoniales y económicas de los bienes, independientemente de la causal por las cuales consideró la FISCALIA GENERAL DE LAL NACIÓN basar su pretensión de extinción.

Y en la estructura constitucional de este proceso de extinción de dominio, está basada en el preámbulo y en el artículo segundo; esto es, de un proceso justo; proceso que jamás será justo en este caso porque los AFECTADOS que represento no estuvieron representados en un profesional que pudiese interpretar todas las actividades probatorias que se abrían para una defensa técnica y material dotada de muchas posibilidades de triunfo; pero no se hizo, y si fue una técnica de defensa del abogado, ella no produce los efectos esperados en este caso precisamente por la carga dinámica de la prueba del AFECTADO y ello no puede ir en contra del AFECTADO porque por encima de ello se encuentra el ESTADO DE DERECHO, SOCIAL Y DEMOCRÁTICO, quién no a cualquier precio y de cualquier manera busca sus logros, puesto que por encima de un eficientísmo y formalismo, no puede darse el lujo de permitir el quebranto las más elementales garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Está llamado usted su señoría a reparar estas deficiencias probatorias en pro de los AFECTADOS que represento, con el fin de que bajo los medios y el tiempo razonable pueda ejercer su contradictorio y se pueda aplicar el derecho

sustancial por encima del procesal, tal y como la constitución Política de Colombia en su artículo 228 así lo exige.

12. NO HAY OTRA OPCIÓN QUE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR INCLUSIVE DEL TRASLADO PARA SOLICITAR PRUEBAS Y EJERCER DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LA PRUEBA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el estado procesal de las cosas no es posible una situación diferente a la nulidad, teniendo en cuenta que se está cerrando la etapa probatoria y es a partir de la prosperidad del recurso de reposición y de esta solicitud de nulidad que se puede lograr materialmente la garantía de un debido proceso bajo una defensa técnica y material en los AFECTADOS que represento puedan entonces ejercer ese derecho de defensa que hasta estos momentos no ha sido el más eficaz, sobre todo porque el fallecimiento del AFECTDO ORLANDO SERRATO, ha impedido precisamente esa comunicación que seguramente tenía con su abogado inicial y que no han realizado los otros AFECTADOS de su núcleo familiar por desconocimiento, puesto que no se le puede pedir a ellos tal grado de especialidad y aún nosotros los abogados erramos en las actuaciones, que se puede esperar de los AFECTADOS que no conocen el derecho, pero estas situaciones están llamadas a ser subsanadas por el JUEZ del caso para que haya un juicio imparcial y sobre todo cobijado con la VERDAD y la JUSTICIA las cuales deben brillar en cada aspecto procesal y proceso.

Construir la verdad es a lo que estamos llamados todos los operadores en lo judicial, tanto jueces, fiscales como abogados y el equipo de trabajo que cada uno de nosotros, puesto que con ellos estamos construyendo justicia, la cual debe brillar en todos los aspectos judiciales, ya que retrotraer el caso a una etapa procesal no es una falla, sino todo lo contrario es el triunfo de las garantías constitucionales y convencionales que se han venido forjando en los siglos, después del aberrante periodo del oscurantismo donde no existían esas garantías; pero existiendo ese derecho liberal, jamás deberá desaparecer porque ellas son la más alta razonabilidad en Estado un de Derecho, Social y Democrático.

Ahora, retrotraer a la etapa probatoria para que los afectados puedan participar materialmente y técnicamente en la construcción de esa verdad procesal, bajo los postulados constitucionales, convencionales y legales es la única solución de este caso,, toda vez que permitir que se cierre de etapa procesal probatoria, no solamente impide el acceso a la justicia, sino que además su no saneamiento oportuno sí puede ser perjudicial más adelante, ya que existen inclusive de oficio nulidades cuando hay quebrantos como los reclamados y sí se afectaría en otros aspectos el proceso si no se toma una decisión en este sentido, porque las etapas subsiguientes estarían afectadas de nulidad.

Invoco esta nulidad su Señoría, porque usted como Juez está llamado a materializar todas las garantías posibles en este caso y la única manera para que así ocurra es a través de la nulidad para que puedan los AFECTADOS que represento ejercer el inmaculado derecho de defensa y contradicción dentro de un debido proceso con tiempo y medios razonables.

13. LO QUE NO SE HA LOGRADO EN UN DEBIDO PROCESO DE DEFENSA TÉCNICA DE LOS HEREDEROS DE ORLANDO SERRATO y AFECTADA MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN- PRINCIPIO DE AFECTACIÓN- ACREDITACIÓN.

Materialmente no se ha logrado en la defensa de los AFECTADOS que represento lo siguiente, todo con vía de buscar la verdad patrimonial de los mismos:

k. Declaraciones de Renta desde los años 2000 a la fecha.
l. Declaraciones de pago de impuestos desde los años 2000 a la fecha de ORLANDO SERRATO.
m. Certificaciones laborales de ORLANDO SERRATO en la DIAN.
n. Certificaciones de los Fondos de Cesantías de ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN
o. Certificaciones de SEGURIDAD SOCIAL de ORLANDO SERRATO y MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN.
p. Extractos bancarios de cuentas bancarias que tengan o hayan tenido desde el año 2000 a la fecha de ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN.
q. La hoja de vida de ORLANDO SERRATO mientras trabajó en la DIAN.
r. La Realización de un PERITAJE contable, tributario, económico, financiero y tributario por un experto, respecto al todo de lo contable, económico, financiero y tributario de los AFECTADOS ORLANDO SERRATO, MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, el cual para efectos de la defensa que represento lo realizará el doctor FELIX QUINTERO CHALARCA.

La pertinencia y conducencia de estas prueba, es porque ella es la que demostrará directamente de dónde y en qué fechas resultaron los recursos económicos para la compra de los bienes objeto de extinción de dominio, cual es la causa; es decir la actividad que se realizó legalmente para obtener los recursos, como se invirtieron, cual ha sido su producido y porqué razones están

ajenos a cualquier actividad delictiva o conducta punible directa, indirecta o derivada.

Ahora frente al peritaje que se propondrá y del cual no se tiene como solicitud y decreto de pruebas, será el perito que bajo su probidad valga la redundancia, lo presente y aporte con todas las pruebas documentales y pruebas que considere para soportar sus conclusiones, por lo que lo aquí manifestado en cuanto a documentos es solamente ENUNCIATIVO pero no la totalidad de lo que es necesario en la prueba técnica que se pretende por su especialidad y esencialidad.

s. Pero también se ha materializado la falta de defensa técnica, en la falta de contradicción de la prueba aportada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual de acuerdo al estudio previo que se está realizando a la misma de la parte del expediente digital que se allegó a este profesional, se ha observado que tanto el proceso penal inicial como la prueba traslada al Fiscal de Extinción de Dominio, esta llamada a ser rechazada en parte como consecuencia de la ILEGALIDAD de la raíz de la indagación penal, porque fue producto de haberse obtenido EVIDENCIAS FÍSICAS y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS reservados y confidenciales sin ORDEN JUDICIAL del JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y ni siquiera de ORDEN DE FISCAL, ni previo ni posterior, por lo que de antemano se han violado los postulados del artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir que es nula, así como la que es causa y consecuencia de la nulidad, por lo que en este postulado se adecua a la Teoría del Envenenamiento del Fruto del Árbol Envenenado y su consecuencia no puede ser otra que el rechazo.
t. También se violó el debido proceso por falta de defensa técnica, al no solicitarse el contradictorio a que se tiene derecho respecto a dos situaciones de gran importancia en este caso:
   - El testimonio de todas aquellas personas que en el proceso penal, aceptaron cargos bajo la figura del PREACUERDO, ya que en los mismos documentos que aporta la FISCALIA, simple y llanamente se realizó un copie de los hechos de la acusación, los cuales al parecer aceptaron los procesados condenados anticipadamente, pero ello no es una forma de que realmente existieron todos y cada uno de esos hechos y más cuando es en el mismo escrito de acusación que separa las diferentes actividades funcionales de los partícipes o coautores y más cuando se observa también de varias declaraciones y versiones sin contradicción de quienes no se ha ejercido el contradictorio y dicha versión- prueba sumaria-lo que deja es más dudas que certeza.
   - El testimonio de todos los agentes de la POLFA y de la POLICIA JUDICIAL de la POLICÍA NACIONAL y/o del CTI, como quiera que ellos han presentado varios informes como investigadores de campo,

> informes que de acuerdo al artículo 399 de la ley 906 de 2004 y varias jurisprudencias de constitucionalidad no son prueba en el proceso penal; pero aquí en este proceso se quieren tener esos documentos como una prueba trasladada sin objeción, de lo cual no estoy de acuerdo porque se oponen a los postulados constitucionales y convencionales, por lo que no solamente es necesario sino además de conveniente para el proceso de esclarecer la verdad que todos los funcionarios policiales que participaron en la indagación e investigación del proceso penal que se trasladó como prueba al proceso de extinción de dominio y aún de los policiales y servidores que participaron en la construcción del proceso de extinción de dominio sean llamados como testigos por esta defensa respecto a sus informes y actividad; puesto que esta es la manera de ejercer el contradictorio y la única forma material del cumplimiento de los postulados constitucionales, convencionales y legales como garantías para los AFECTADOS.

Adiciono a la nulidad, lo referente a la argumentación de su despacho en la providencia de fecha del 8 de junio de 2022 que no repuso el auto de cierre de al etapa probatoria, aduciendo que no le compete el proceso de sucesión.

Y es aquí donde se insiste se continúa con la violación del debido proceso, y deja de ser un proceso constitucional justo para convertirse en un proceso inquisitorio donde no se tiene la oportunidad para ejercer materialmente el contradictorio.

Tal vez, en el recurso no me hice entender cuando se manifestó lo referente al emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados, lo cual no se pretende por supuesto que se abra un proceso de sucesión, lo que sí se pretende es que el AFECTADO ORLANDO SERRATO, pueda ejercer el derecho material de contradicción, lo cual jamás lo podrá hacer porque falleció, y es aquí donde se exige por esta vocalía que se dé cumplimiento a la ley para convocar a aquellas personas que tengan esa vocación hereditaria y defiendan sus derechos a suceder en los bienes inmuebles de ORLANDO SERRATO que se pretende extinguir.

No es suficiente su señoría, con EL EMPLAZAMIENTO INICIAL[17], porque ese fue realizado en vida del señor ORLANDO SERRATO y llegó a este proceso; pero, su deceso, su fallecimiento ocurrió en el tránsito de este proceso y posteriormente al emplazamiento general, y por supuesto como todos sabemos solamente se hereda una vez haya fallecido la persona, a no ser que hubiese existido la liquidación de la herencia en vida acorde con normas del Código General del

[17] Realizado el 9 de abril de 2018 (FL 416-417 CO1)

Proceso, lo cual no ocurrió porque en los Folios de Matrículas Inmobiliarias de inmuebles no hay registros de inscripción de esa situación.

Es por ello su señoría que sí tiene fuerza constitucional y legal la presente solicitud de nulidad, porque los herederos o cualquier interesado en la sucesión del señor ORLANDO SERRATO pueda en su nombre – por la causa de la muerte[18] – ejercer EL DERECHO MATERIAL DE CONTRADICCIÓN -, no es suficiente la defensa formal, se deben reunir las garantías constitucional y convencional de una defensa técnica y material.

Y observo por el histórico procesal que este es el derrotero de su despacho, ya que ha sucedido una situación jurídica similar a la propuesta por el suscrito apoderado – fallecimiento de un afectado – y su despacho, precisamente por la garantía a terceros que puedan tener derechos como consecuencia del fallecimiento del afectado, se emplazaron, según se observa a FOLIOS 6-55 CO3(2), la comunicación del fallecimiento del AFECTADO JOSÉ ANGEL SANDOVAL PÉREZ quien falleció en la fecha del 16 de abril de 2021, tal y como se observa enseguida:

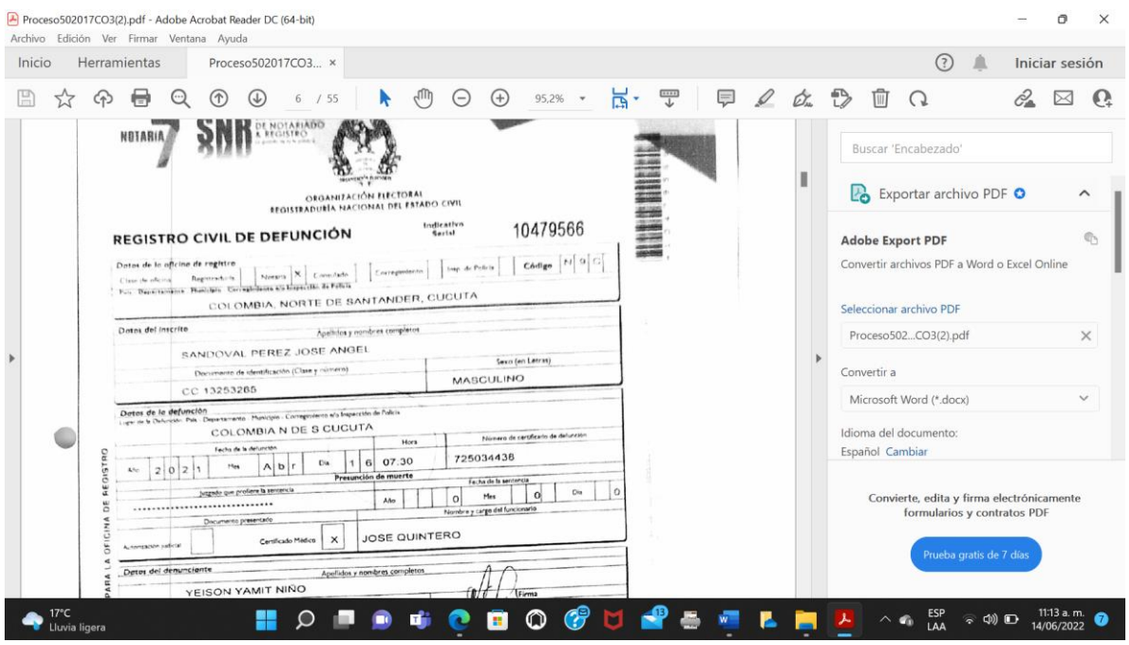

Es decir, su fallecimiento fue posterior al primer emplazamiento del año 2018, y esta consecuencia jurídica y procesal conllevó al resultado precisamente de la providencia de fecha del 24 de marzo del año 2022, tal y como enseguida se demuestra:

[18] Comunicado en su despacho mediante correo electrónico el 9 de diciembre del año 2021 en el cual se anexó el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN (FL 78 Y 79 CO4(2).

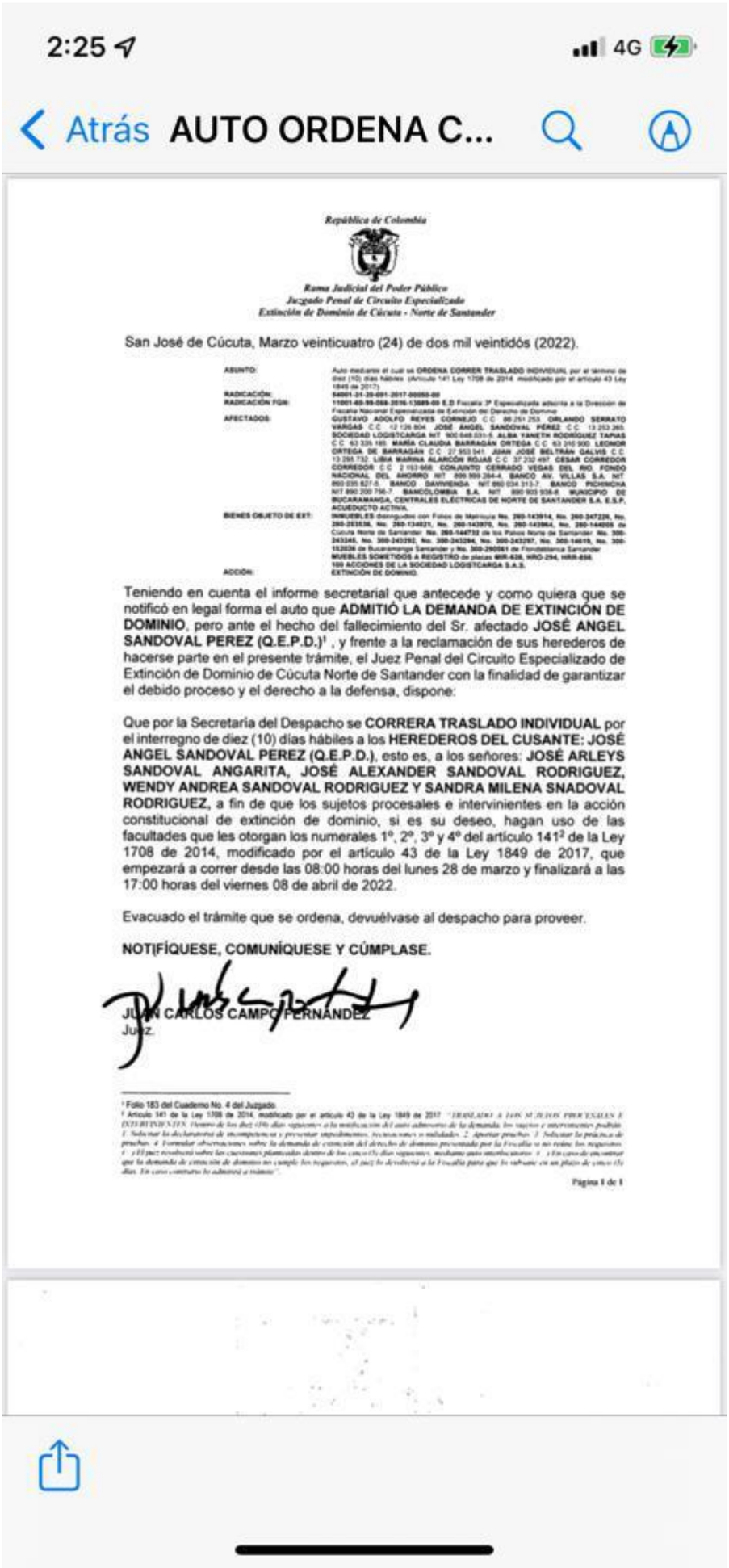

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se **ORDENA CORRER TRASLADO** INDIVIDUAL por el término de diez (10) días hábiles (Artículo 141 Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 Ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN:	**54001-31-20-001-2017-00050-00**
RADICACIÓN FGN:	**110016-00-99-068-2016-13089-00** E.D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS:	**GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** C.C 88.251.253, **ORLANDO SERRATO VARGAS** C.C 12.126.804, **JOSÉ ANGEL SANDOVAL PÉREZ** C.C 13.253.265, **SOCIEDAD LOGISTICARGA NIT** 900.648.031-5, **ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS** C.C 63.339.185, **MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA** C.C 63.340.900, **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN** C.C 27.953.341, **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** C.C 13.250.732, **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS** C.C 37.232.497, **CESAR CORREDOR CORREDOR** C.C 2.163.668, **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO** NIT 899.999.284-4, **BANCO AV. VILLAS S.A.** NIT 860.035.827-5, **BANCO DAVIVIENDA** NIT 860.034.313-7, **BANCO PICHINCHA** NIT 890.200.756-7, **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.**
BIENES OBJETO DE EXT:	**INMUEBLES** distinguidos con Folios de Matrícula **No. 260-143914, No. 260-247229, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143870, No. 260-143964, No. 260-144008** de Cúcuta Norte de Santander. **No. 260-144732** de los Patios Norte de Santander. **No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036** de Bucaramanga Santander y **No. 300-250561** de Floridablanca Santander. **MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO** de placas **MHR-636, WRO-294, HRR-856.** **100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTICARGA S.A.S.**
ACCIÓN:	**EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se notificó en legal forma el auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, pero ante el hecho del fallecimiento del Sr. afectado **JOSÉ ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)**[1] , y frente a la reclamación de sus herederos de hacerse parte en el presente trámite, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, dispone:

Que por la Secretaria del Despacho se **CORRERA TRASLADO INDIVIDUAL** por el interregno de diez (10) días hábiles a los **HEREDEROS DEL CUSANTE: JOSÉ ANGEL SANDOVAL PEREZ (Q.E.P.D.)**, esto es, a los señores: **JOSÉ ARLEYS SANDOVAL ANGARITA, JOSÉ ALEXANDER SANDOVAL RODRIGUEZ, WENDY ANDREA SANDOVAL RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA SNADOVAL RODRIGUEZ,** a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en la acción constitucional de extinción de dominio, si es su deseo, hagan uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141[2] de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, que empezará a correr desde las 08:00 horas del lunes 28 de marzo y finalizará a las 17:00 horas del viernes 08 de abril de 2022.

Evacuado el trámite que se ordena, devuélvase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

[1] Folio 183 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.
[2] Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. *"TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía o no reúne los requisitos. 5. Hacer manifestaciones sobre las circunstancias plasmadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. 6. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".*

Como se puede observar, se le ha dado la garantía constitucional y convencional a los herederos del AFECTADO – CAUSANTE, JOSÉ SANDOVAL PÉREZ, de tal forma, que no entiende esta vocalía porqué el trato diferencial con los herederos del causante AFECTADO ORLANDO SERRATO, razón por la cual es un tema adicional para que declare la nulidad como consecuencia de la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO SUSTANCIALMENTE y el DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL.

Se propone por parte de esta agencia defensora que declarada la nulidad se realice LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, con el fin de que continúe el proceso con los AFECTADOS diferentes al núcleo familiar del AFECTADO ORLANDO SERRATO (QEPD) – MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, con el fin de subsanar los errores sustanciales que se han generado en este proceso.

Este último argumento, también lo solicito se defina bajo la figura del CONTROL DE LEGALIDAD, del cual para no ser repetitivo solamente lo anuncio, pero tiene que ver exactamente con los argumentados esbozados que permiten concluir que no se le ha dado la igualdad con otras partes y la garantía de contradicción a los HEREDEROS DEL CAUSANTE ORLANDO SERRATO.

II. DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SOLICITUD DE EXCLUSIÓN y RECHAZO POR ILEGAL – QUE IMPIDE SU VALORACIÓN.

No es querer del suscrito apoderado solamente en quedarse en las falencias constitucionales y legales del daño al proceso que han afectado sustancialmente las garantías de derechos fundamentales de mis representados; y bajo el deber que me asiste, referirme a lo que hasta ahora se ha construido en el proceso, teniendo en cuenta que como es prueba bajo el principio de PERMANENCIA me referiré en este capítulo a la prueba presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la cual se le debe aplicar el artículo 29 de la Constitución Política, esto es su NULIDAD y por lo tanto la EXCLUSIÓN tanto de la prueba que es ILEGAL como aquella que es consecuencia de la ILEGALIDAD; es decir que en este caso se materializa la denominada Teoría del Fruto del Árbol Envenenado.

Se desprende esta solicitud de los actos urgentes que realizaron los Policiales en las fechas del 5, 12, 13 Y 15 de Julio del 2013[19], cuando verificaron los hallazgos de la información del BULDOSER, y aquí debe decirse que los actos urgentes de que trata la ley 906 de 2004 artículo 205, la cual está llamada a regular esta situación que se presentó por la fecha de los hechos y como consecuencia de actos que de acuerdo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son relevantes y si así tomamos del artículo 250 de la Constitución Política de

[19] Folios 175 a 257 del CAOFGN1, CUYA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS SE SOLICITA SU EXCLUSIÓN.

Colombia, no les autoriza ni les autorizaba a los POLICIALES DE LA POLFA, bajo estas actividades realizar una BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS.

Nótese Señor Juez, que de acuerdo al informe presentado por el policial, manifestó que ingresó al sistema de la DIAN ENLACE: IMPORTACIONES/SIGLOXXI/IMPORTACIONES – **SIN ORDEN JUDICIAL** – y donde no solamente se accedió ilegalmente al SISTEMA, sino que se obtuvo una relación de las IMPORTACIONES y una copia de cada IMPORTACIÓN.

Su señoría, verificando este enlace se puede observar que no cualquier persona puede INGRESAR AL SISTEMA, solamente los que tengan la clave para ello, como se puede observar en la siguiente fotografía del enlace:

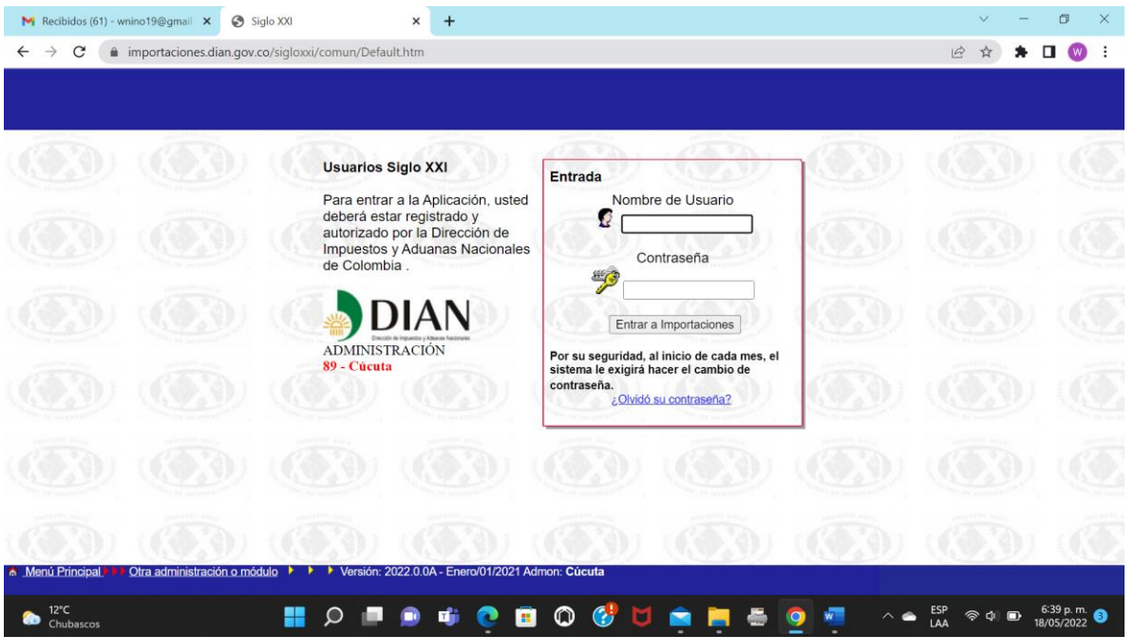

Lo que es preocupante para la defensa, es que se violaron todos los estándares del debido proceso de nuestra Nación, ya que los actos urgentes no le permitían para que accediera a un sistema de la DIAN de información RESERVADA y CONFIDENCIAL y aquí con ello se violó el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INTIMIDAD del HABEAS DATA explícitamente.

Porque fue a partir de aquí y con base en esta información reservada y confidencial ilegal que se estructuró toda la indagación penal causa también de esta acción de extinción de dominio ya que las causales que se invocan son exclusivamente de obtener los bienes aparentemente de los ilícitos que se han investigado a partir de este informe de policía judicial y de esta información.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 23 de la ley 906 de 2004, la prueba recogida es NULA; es decir ilegal, se debe RECHAZAR Y EXCLUIR, es decir, NO PUEDE TENER VOCACIÓN DE PERMANECER en el proceso ni siquiera en el de EXTINCIÓN DE DOMINIO, porque eso sería como legalizar lo ilegal, y se puede alegar por las personas con interés en el caso, ya que esta información obtenida ilegalmente es la causa para que a partir de allí

como se dijo se estructure la indagación penal que llegó a las pesquisas donde participó aparentemente el señor ORLANDO SERRATO y como consecuencia de ello se han incluido sus bienes y los de su núcleo familiar para que sean extinguidos; pretensión totalmente errada desde la mirada Constitucional, Convencional y Legal, como se demostrará en un capítulo específico de este asunto.

El policial en el año 2013, NO TUVO AUTORIZACIÓN DE JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS como lo exige para estos casos el artículo 14 Y 244 de la ley 906 de 2004 y sentencia de Constitucionalidad C-336 de 2007.

Recordemos lo que se ha dicho respecto a la Búsqueda Selectiva en Base de Datos respecto al Habeas Data en documentos comerciales, mercantiles y tributarios:

El artículo 244 de la ley 906 de 2004, en su inciso 1º, se refiere a BASES MECÁNICAS, MAGNÉTICAS U OTRAS SIMILARES; pero también hay que tener en cuenta el art. 14 de la misma normatividad que en su inciso tercero manifiesta sobre la procedencia de la "*BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS COMPUTARIZADAS, MECÁNICAS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, QUE NO SEA DE LIBRE ACCESO…*"

FUE LA SENTENCIA C-336 DE 2007 QUE DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE ESTA NORMA, EN EL SENTIDO DE REQUERIRSE DE AUTORIZACION DEL Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías PARA ACCEDR A CUALQUIER INFORMACIÓN QUE NO SEA DE LIBRE ACCESO:

> 22. Observa la Corte que las disposiciones demandadas se refieren a *"información que no sea de libre acceso"* (Art. 14), y a "*información confidencial, referida al indiciado o imputado*" (Art. 244). A fin de determinar a qué categorías corresponde la información a que aluden los preceptos demandados conviene recordar la jurisprudencia de la Corte[31] sobre las tipologías de información que se maneja a través de las bases de datos y las salvaguardias que se imponen a los procesos de acopio, administración y divulgación de cada una de ellas acorde con su naturaleza.
>
> En este sentido ha establecido la jurisprudencia que la información ***pública*** es aquella que *"puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia.*

Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno[32].”

La información ***semi-privada*** es aquella que recoge información personal o impersonal y que para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación, de tal forma *“que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.[33]”*

La información ***privada*** contiene datos personales o impersonales, *“pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.[34]”*

Por último, indicó que la información ***reservada*** está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular- dignidad, intimidad y libertad-, por lo que *“se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[35] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”*

23. Considera la Corte que las expresiones ***“información que no sea de libre acceso” (Art. 14), e “información confidencial, referida al indiciado o imputado” (Art. 244), describen supuestos que corresponden al rango de información “privada”,*** *lo que implica que solamente pueda ser obtenida mediante orden de autoridad judicial competente en cumplimiento de sus funciones.*

En cuanto a la información “reservada”, considera la Sala que por integrar la categoría de la denominada información sensible, su recaudo en una investigación no puede producirse mediante la consulta selectiva en bases de datos, por cuanto permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, ***“se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones[36]****. Su sólo ingreso a una base datos vulneraría tanto el derecho al habeas data como el derecho fundamental*

a la intimidad. Si bien puede, eventualmente, tratarse de datos de cardinal importancia para determinadas indagaciones penales, dada su naturaleza personalísima, sólo podría ser proporcionada por el titular del dato.

La LEY ESTATUTARIA del HABEAS DATA 1266 del año 2008, cuya Sentencia de Constitucionalidad C-1011 DE 2008 del proyecto que se convirtió en la ley estatutaria, en su RATIO DECIDENDI definió las CARACTERÍSTICAS ESENCIALES Y SUSTANCIALES DE ESTE ESTATUTO ASÍ:

A. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL:

"El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información"

Ello, de acuerdo a la norma de raigambre constitucional – art. 15 – CP.

B. EL OBJETO DE PROTECCIÓN:

El objeto de protección del derecho fundamental al hábeas data es el dato personal que tiene como características: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

C. SOBRE LAS CLASES DE INFORMACIÓN:

La información **privada** es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus *funciones.* ***Entre dicha información se encuentran los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros;*** *y por último, la información reservada, que es, aquella que sólo interesa al titular en razón a que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad; como es el caso de los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos, etc. Estos datos, que han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de información sensible, no son susceptibles de acceso por parte de terceros, salvo que se trate en una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación. En este escenario, habida cuenta la naturaleza del dato incorporado en el proceso, la información deberá estar sometida a la reserva propia del proceso penal. En la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada.*

D. *FUENTE DE INFORMACIÓN:*

> *"La definición de la fuente de información es amplia e incorpora toda persona, entidad y organización que* ***en virtud de una relación comercial o de servicio*** *o de cualquier otra índole que, en razón de autorización legal o del titular de la información, suministra datos"*

E. LIBROS DE CONTABILIDAD:

> *"El Constituyente ha calificado a los libros de contabilidad como documentos privados, cuyo acceso es constitucionalmente legítimo sólo en tres supuestos definidos: (i) cuando sean solicitados por las autoridades administrativas de carácter tributario y para los fines propios de sus funciones;* ***(ii) cuando el requerimiento lo realice una autoridad judicial;*** *o (iii) en el marco de las actividades de inspección, vigilancia e intervención del Estado."*

- Art. 5º. DE LA LEY ESTATUTARIA, Sobre CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN, expresa en su literal c: **“A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial”**.

  Al respecto, es necesario recordar que en el JUICIO ORAL Y PÚBLICO DE QUE TRATA LA LEY 906 DE 2004, LA FGN NO ES UNA AUTORIDAD JUDICIAL y que de acuerdo con el artículo 250 de la CP, solamente la FGN puede realizar SIN ORDEN JUDICIAL las actividades que trata el numeral 2º, esto es: “*ADELANTAR REGISTROS, ALLANAMIENTOS, INCAUTACIONES E INTERCEPTACIONES DE COMUNICACIONES. EN ESTOS EVENTOS EL JUEZ QUE ERJEZA LAS FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS EFECTUARÁ EL CONTROL POSTERIOR RESPECTIVO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS 36 HORAS SIGUIENTES.”*

Y según el numeral 3º del art. 250 de la CP, *“EN CASO DE REQUERIRSE MEDIDAS ADICIONALES QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBERÁ OBTENERSE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL JUEZ QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS PARA PODER PROCEDER A ELLO”*

SENTENCIA C-334 DE 2010 – QUE SI BIEN SE REFIERE A LA CONSTITUCIONAIDAD DEL ARTICULO 244 DE LA LEY 906 DE 2004, PLANTEA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEBEN PROTEGER:

> ***88-2****“Dicho de otro modo, debe ser el control previo el que se tenga como regla para autorizar los procedimientos de investigación de los que son competentes la Fiscalía y la policía judicial, pues representa de modo más coherente la definición constitucional del sistema procesal penal y su condición de ser parte de un conjunto de piezas con las que el Estado procura alcanzar sus fines esenciales (art. 2º CP)”.*
>
> ***126.*** *En el caso en estudio, encuentra la Corte que la forma de ponderar entre tales bienes jurídicos, a saber, los derechos fundamentales objeto de afectación con la medida prevista en el art. 245, inciso 2º CPP (**derecho de hábeas data o autodeterminación informativa, libertad negocial, libertades económicas, derechos fundamentales conexos**), por una parte, y el interés de recaudar evidencias o elementos de prueba que sirvan para esclarecer los hechos del delito, los sujetos responsables y los que no lo son, así como los demás ingredientes relevantes para descubrir la verdad*

de lo sucedido, por otra, no es diferente a la de establecer que ***dicha actuación será procedente, siempre y cuando medie autorización judicial****.*

Y cuando se refiere a AUTORIZACIÓN JUDICIAL, es a la ponderación que debe realizarse BAJO EL PRINCIPIO ESTRUCTURAL DE RESERVA JUDICIAL en el sistema acusatorio, de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y que materialmente sólo lo puede hacer el JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

PARTE CONCLUSIVA DE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD:

> *"En cuanto a los allanamientos, registros, incautaciones e interceptación de comunicaciones, la intervención a los derechos se efectúa, en términos generales, sobre los espacios en los que habita o en donde desarrolla su vida y/ o sobre los bienes que le pertenecen o que tienen en su poder, en los que se proyecta y con los que se comunica.* ***Las demás afectaciones de derechos fundamentales del numeral 3º del art. 250 CP, se han decantado por el legislador como intromisiones en la persona misma del indiciado o imputado, en su intimidad corporal o, como se dijo en la sentencia C-336 de 2007 y se confirma en ésta, en la privacidad sobre su información reservada, como es el caso de sus datos personales o de su información genética. También se incluye allí, cualquier injerencia sobre los derechos fundamentales de personas distintas al indiciado o imputado (familiares, víctimas, terceros)"***[20]*.*

RESPECTO A RESERVA DE DOCUMENTOS, LA LEY EXPRESA:

a. LOS LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE.

- El artículo 61 del Código de Comercio se lee:

> "Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ellos, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente"

[20] Negrilla fuera de texto.

- El artículo 62 del Código de Comercio se lee:

> "El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso".

- El artículo 63 numeral 3º, que se lee respecto al examen de libros y papeles de comercio lo siguiente:

> "En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

b. INFORMACION Y DOCUMENTOS TRIBUTARIOS:

- Por otra parte, el ESTATUTO TRIBUTARIO en su artículo 583 se lee sobre la reserva que tienen las declaraciones tributarias, el artículo 693 y 729 sobre la RESERVA DE EXPEDIENTES; y es tan fuerte esta reserva tributaria, que en el artículo 679 es causal de destitución si se viola la reserva: *"a. La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas"*

que es reservado – TODO LO QUE TIENE QUE VER CON EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS –

El artículo 8 del DECRETO LEY 2245 del 28 de junio de 2011 – el cual trata sobre *Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*. , que a su tenor literal se lee:

> ARTÍCULO 8o. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para la determinación de las infracciones administrativas a las que se refiere el presente decreto, los funcionarios competentes podrán actuar en la etapa anterior a la formulación de cargos conforme con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo o por las normas que hagan sus veces.
>
> A las actuaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en esta materia no se podrán oponer la reserva bancaria ni judicial; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la ley establezca respecto

> de ellos, para lo cual se conformará con ellos un cuaderno separado.
>
> Quienes tengan acceso al expediente que contenga una investigación administrativa cambiaria, están obligados a guardar la reserva debida sobre los documentos que allí reposen y tengan carácter reservado conforme la Constitución o la ley.
>
> Las investigaciones que se adelanten por el incumplimiento de las obligaciones cambiarias, solo podrán ser examinadas por el interesado o su apoderado legalmente constituido. Las actuaciones y la información contenida dentro de la respectiva investigación se considerarán reservadas, salvo las excepciones consagradas en el artículo 583 del Estatuto Tributario. En todo caso la información suministrada debe garantizar el respeto a la intimidad, consagrado en la Constitución Política.

Concluyendo: El artículo 14 en concordancia con el artículo 244 de la ley 906 de 2004, en concordancia con la Sentencia de Constitucionalidad C-336 DE 2007 MP Jaime Córdoba Triviño, y bajo la sentencia c-336 de 2007 de la Corte Constitucional, se observa que es necesario de ORDEN JUDICIAL PREVIA (refiriéndose no a una ORDEN de la FGN, sino a la AUTORIZACIÓN U ORDEN del JPMCFCG), para poder acceder a información, reservada y/o privilegiada (bancaria, papeles y libros de comercio, tributaria incluyendo los expedientes administrativos, también los expedientes o carpetas de procesos o investigaciones judiciales, información personal del IGAC, información en cualquier base de datos que no sea de público acceso (Registraduría, INTERPOL, UNAIM), porque en los mismos hay datos sensibles y personales que no son de libre circulación y que están amparados por el derecho fundamental de la intimidad de que trata el artículo 15 de la CP y del habeas data; y que posteriormente a su recolección deben legalizarse dentro de las 36 horas siguientes a la obtención de dicha información.

> **La información, EF Y EMP recolectados como consecuencia de Ordenes a policía Judicial que no necesitan control previo;** necesariamente deben tener UN CONTROL POSTERIOR a la luz del artículo 250 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Este es el debido proceso según el artículo 29 PARA UN JUICIO JUSTO SEGÚN EL PREÁMBULO Y ART. 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Con el fin de ahondar en este punto, esta defensa solicitó a la DIAN mediante derecho fundamental de petición, se manifestara respecto al acceso del sistema denominado IMPORTACIONES/SIGLOXXI/IMPORTACIONES, con el fin de probar materialmente esta solicitud de exclusión y su vocación para prosperar.

La respuesta de la DIAN a esta asunto fue dada mediante oficio número 100163396- del 10 de junio de 2021 suscrita por SONIA VICTORIA ROBLES MARUM – Jefe de Coordinación de Regímenes Aduaneros (A), Subdirección de Operación Aduanera, cuyo resultado es contundente y de acuerdo a la solicitud de exclusión elevada, respuesta que me permito poner de presente a su despacho:

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	COMUNICACIÓN A USUARIO		1474

Espacio reservado para la DIAN	Página 2 de 2 Hoja No 2 Número de formulario 14749029442996

Respuesta final

100163396-

Nivel Central, 10 de Junio de 2022

Señor(a)(es):
WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA
Calle 94 No. 15-32 Oficina 102
Bogotá, D.C. Bogotá D.C.
wnino19@gmail.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202282140100059235

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 70 de 2021, esta Coordinación atenderá las solicitudes, peticiones, requerimientos de carácter técnico que formulen los usuarios internos y externos en materia de aplicación de los regímenes aduaneros, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con relación al PQSR del asunto donde solicita:

"…

1. Si para las fechas entre el 10 de Julio de 2013 al 13 de julio de 2013, existía el enlace: IMPORTACION/SIGLOXXI/IMPORTACIONES.
2. Si actualmente dicho enlace existe.
3. Si entre las fechas del 10 de Julio de 2013 al 13 de julio de 2013, ese enlace fue público.
4. En caso de no ser público, quién tenía acceso.
5. Si se necesitaba alguna CLAVE DE ACCESO para acceder ente las fechas del 10 de Julio de 2013 al 13 de julio de 2013.
8. Si para las fechas entre el 10 de Julio de 2013 al 13 de julio de 2013, era necesario ORDEN JUDICIAL para acceder al ENLACE

(…)"

Este despacho da respuesta a las inquietudes planteadas así:

1. Si existía el enlace, utilizado para ingresar al Sistema informático SYGA Importaciones que soporta el proceso de nacionalización de mercancías importadas.

2. El enlace existe y hoy corresponde a: https://importaciones.dian.gov.co/sigloxxi/comun/asp/COMEX.asp

3. El enlace no es público, para acceder al Sistema Informático Aduanero SYGA Importaciones, requiere para su ingreso contar previamente con el Rol o clave correspondiente, de acuerdo con la actuación que se quiere realizar

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

COMUNICACIÓN A USUARIO | **1474**

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 **Hoja No 2**

Número de formulario 14749029442996

en el sistema.

4. Se remite a respuesta anterior, se indica que el sistema tiene acceso a declarantes y funcionarios DIAN, que cuentan con rol o clave correspondiente de acuerdo a sus funciones, y el artículo 1° decreto 2685 de 1999 vigente para la época de la consulta denomina declarante a:

   "Es la persona que suscribe y presenta una Declaración de mercancías a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho."

5. Para acceder al Sistema Aduanero se requiere de autorización de Rol o clave, como se indico en el punto 3 y 4.

8. Para acceder al enlace no se requiere orden judicial, se ingresa como se indicó anteriormente.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx
"Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias".

Con toda atención,

SONIA VICTORIA ROBLES MARUM
Jefe Coordinación de Regímenes Aduaneros (A)
Subdirección de Operación Aduanera
Dirección de Gestión de Aduanas
Cra. 7 Nº 6C-54 piso 2º PBX 6017428973 Bogotá
www.dian.gov.co; coord_regimenesaduaneros@dian.gov.co

PQSR 202282140100059235
Proyectó: Hilton Yonsel Rojas Peña
Revisó: Dagoberto Garzón Martinez

Ofimática 76
12-08-2020

Si no es pública la información, si la misma es reservada y confidencial, por supuesto que se requiere de ORDEN JUDICIAL para acceder; ahora, solamente que se tenga la clave, pero ella depende exclusivamente de funcionarios de la DIAN previamente autorizados según la ley, más no de un agente externo como es la POLICIA FISCAL Y ADUANERA.

Recordemos que el artículo 80 de la ley 488 de 1998 fue el que creó la POLICÍA FISCAL Y ADUANERA y que mediante DECRETO LEY 1071 de 1999 se especificaron en su artículo 18 literal (-e-) las Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el que se lee:

> *e) Definir, dirigir, orientar, administrar, controlar y supervisar el aparato armado que ejerce las funciones de policía fiscal y aduanera, creado por el artículo 80 de la Ley 488 del 98, como soporte y apoyo a las funciones de investigación y determinación propias de las dependencias de fiscalización tributaria, aduanera y cambiaria, así como el ejercicio por parte del mismo de las funciones de policía judicial;*

Y en su artículo 19 literal (-c-) las funciones del Director General de la DIAN, entre otras la siguiente:

> *c) Definir, dirigir, orientar, administrar, controlar y supervisar, el aparato armado que ejerce las funciones de policía fiscal y aduanera, creado por el artículo 80 de la Ley 488 de 1998, como soporte y apoyo a las funciones de investigación y determinación propias de las dependencias de fiscalización tributaria, aduanera y cambiaria, así como el ejercicio, por parte del mismo, de las funciones de policía judicial;*

Esta norma fue objeto de la sentencia de Constitucionalidad C-404 de 2003, independientemente de que se haya derogado la norma primigenia, es decir el artículo 80 de la ley 448 de 1998 por la del artículo 53 de la ley 633 de 2000, el cual es similar.

En dicha sentencia de constitucionalidad ERGA OMNES se resolvió:

> *"Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados en la parte motiva de esta sentencia los literales e) del artículo 18, y c) del artículo 19, del Decreto Extraordinario 1071 de 1999, en el entendido que las funciones de Policía Judicial a que dichos literales aluden serán ejercidas exclusivamente en los asuntos de competencia de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales y bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación.*
>
> ***Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, los literales t) del artículo 18, q) del artículo 19, w) del artículo 22, o) del artículo 23 y j) del artículo 32 del Decreto Extraordinario 1071 de 1999, en el entendido que las funciones de Policía judicial a que dichos literales aluden serán ejercidas exclusivamente en los asuntos de competencia de la Dirección*

de Aduanas e Impuestos Nacionales y bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación.

*Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE,** por los cargos analizados, el artículo 53 de la Ley 633 de 2000, bajo el entendido que las funciones de Policía judicial que se ejerzan por delegación del Director de dicha entidad lo serán exclusivamente en asuntos de competencia de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales y bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación".*

De lo anterior se concluye entonces, que la POLFA está vinculada no solamente a la Dirección de la DIAN, sino que su función también está concatenada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y en caso de hechos aparentemente ilícitos, su procedimiento y debido proceso por la época de los mismos son exclusivamente resorte de la ley 906 de 2004, los cuales a todas luces se violaron flagrantemente en este asunto, por lo que es aplicable el artículo 23 – PRINCIPIO de la ley 906 de 2004 -, que es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política – NULIDAD Y/O EXCLUSIÓN PROBATORIA.

Y como toda, absolutamente toda la evidencia dependió de una PRUEBA ILEGAL, la que es consecuencia de esta, también es totalmente ilegal.

Su señoría, en el documento contestado por la DIAN, se observa que faltaron por contestar varios interrogantes, entre ellos si los funcionarios de la POLFA RICARDO BUITRAGOS PORRAS CC 88.255.534 y KEVI JOSUA CLARO ORTEGA C.C. 13.175.758[21] tenían clave de acceso al sistema, ya que si la tuviesen NO NECESITABAN DE ORDEN JUDICIAL.

Mediante oficio número 189000201-0965 del 14 de junio de 2022 suscrito por MARIELA ALZATE VILLARRAGA, Directora Seccional de Aduanas Cúcuta, certificó QUE dichos policiales de la POLFA NO LE FUERON SOLICITADOS ROLES DE ACCESO AL SISTEMA SIGLO XXI como se puede observar enseguida:

[21] Quienes hicieron los primeros hallazgos que dieron origen a todo la indagación e investigación penal.

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	COMUNICACIÓN A USUARIO		1474

Espacio reservado para la DIAN	Página 2 de 2 Hoja No 2 Número de formulario 14749029484611

Respuesta final

189000201-**0965**

Aduanas de Cúcuta, 14 de Junio de 2022

Señor:
WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA
Calle 94 No. 15-32 Oficina 102
Bogotá, D.C. Bogotá D.C.
wnino19@gmail.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202282140100059235

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su derecho de petición radicado en el pqr de la Dian este despacho da respuesta a los puntos 9,10 y 11 de la siguiente manera:

9. Si para las fechas entre el 10 de Julio de 2013 al 13 de julio de 2013, el POLICÍA DE LA POLFA RICARDO BUITRAGO PORRAS 88.255.534 y KEVI JOSUA CLARO ORTEGA CC 13.175.758, tenían CLAVE DE ACCESO.

R/ una vez verificada la carpeta de solicitud de roles del año 2013 se informa que los policías POLFA RICARDO BUITRAGO PORRAS 88.255.534 y KEVI JOSUA CLARO ORTEGA CC 13.175.758 no le fueron solicitados roles de acceso al sistema siglo XXI.

10. Remitir la resolución, auto o acta de entrega de ACCESO al LINK a RICARDO BUITRAGO PORRAS C.C. 88.255.534 y KEVI JOSUA CLARO ORTEGA C.C. 13.175.758.

R/ Tal como se informa en el punto anterior a los funcionarios POLFA RICARDO BUITRAGO PORRAS 88.255.534 y KEVI JOSUA CLARO ORTEGA CC 13.175.758 no le fueron solicitados roles de acceso al sistema siglo XXI.

11. Exacta y explícitamente qué podían consultar los FUNCIONARIOS DE LA POLFA RICARDO BUITRAGO PORRAS C.C. 88.255.534 y KEVI JOSUA CLARO ORTEGA C.C. 13.175.758, sin ORDEN JUDICIAL Y EN QUÉ NORMA SE ENCUENTRA ESA AUTORIZACIÓN.

R/ Sin roles de acceso autorizados no se puede consultar información alguna en el sistema informático siglo XXI.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

COMUNICACIÓN A USUARIO

1474

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 **Hoja No 2**

Número de formulario 14749029484611

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx
"Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias".

Con toda atención,

MARIELA ALZATE VILLARRAGA
Directora Seccional de Aduanas Cúcuta
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Av 7 No. 19N-21 Zona Industrial- Cúcuta
Telefono. 5955244 - 3103158203
www.dian.gov.co

Proyectó: Belky Xiomara Rojas Sandoval
Gestor I Despacho

Ofimática 76
12-08-2020

Es de anotar, que estos documentos fueron allegados por la DIAN a mi correo electrónico personal wnino19@gmail.com, tal y como enseguida lo pruebo, para efectos de la trazabilidad y veracidad de la información.

Gmail Wilson Niño <wnino19@gmail.com>

Respuesta. Derecho de petición No. 202282140100059235
1 mensaje

DIAN <comunicaciones@dian.gov.co> 14 de junio de 2022, 10:26
Para: wnino19@gmail.com

DIAN

Respuesta. Derecho de petición No. 202282140100059235

Código seguridad:
8b406ae0-f7e5-4ec3-867c-a56af40bd585

Cordial saludo,

Adjunto encontrara informacion de la solicitud del asunto.

Estimado cliente, para la Direccion de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es muy importante conocer su opinion respecto a la experiencia con el canal de atencion por el cual gestiono su solicitud. Agradecemos su tiempo y disposicion para responder la siguiente encuesta la cual ayudara a fortalecer nuestro servicio.

https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx clic en opcion Encuesta de Satisfaccion del Servicio PQRS y Denuncias

Sin otro particular,

Atte.

Direccion de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN.

Enviado desde una direccion de correo electronico utilizado exclusivamente para notificacion el cual no acepta respuestas. Si la informacion enviada , no es de su entera satisfaccion lo invitamos a interponer una nueva solicitud.

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Para mayor información consulte nuestra página www.dian.gov.co

La autenticidad de este correo puede ser verificado en el portal de la DIAN por la opción "Verificar Autenticidad Correos DIAN"

Líneas gratuitas: Nacional 018000129080 Bogotá 325 6800

Líneas costo: Nacional: 019001115462 - Bogotá: 546 2200

Para confirmar la autenticidad de esta notificación puede hacerlo mediante el sistema de validación de correos en el portal web DIAN (con el código de verificación de autenticidad) o a través de este código Qr

6 adjuntos

imgQrVal.png
1K

Documento_14749029442996.pdf
189K

Documento_14749029484611.pdf
183K

Documento_14749029487988.pdf
209K

Documento_14509009473899.pdf
190K

Documento_14749029487806.pdf
211K

Esto para que se dé o no como prueba sobreviniente que en tal caso por encima de lo formal está la verdad y la justicia y lo sustancial en un proceso, y es para

darle mayor peso a mi argumentación y solicitud en este aspecto; pero que de todos modos con la sola argumentación es suficiente ya que el ENTE INVESTIGADOR esto es la FISCALÍA no probó la legalidad de su prueba y por tal razón está llamada a excluirse, ya que esta exclusión es insaneable, y debe declararse tal y como se solicita en este momento en que su despacho conoce de esas ilegalidades e ilicitudes, porque la Constitución repito en su preámbulo y artículo segundo está estructurado en un juicio justo y jamás será un juicio justo cuando se pretende que esté construido con prueba obtenida ilegalmente porque lo otro que estaría en juego es precisamente el estado de derecho.

Siendo ello así la realidad procesal, solicito se EXCLUYA DE ESTE CASO POR ILEGAL e ILICITUD las siguientes evidencias, elementos materiales probatorios e información en que se basa la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el presente caso y por lo tanto SE ABSTENGA DE VALORARLAS:

A. Toda la información, EVIDENCIA, DOCUMENTOS, ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de que trata el cuaderno de proceso penal, a partir del informe del 5 de Julio del año 2013, toda vez que la misma está contaminada y le es aplicable el artículo 29 de la Constitución política, esto es la NULIDAD Y EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA y de la que es consecuencia de ella, debido a que los primeros informes del proceso penal FUERON ILEGALES, se obtuvo sin autorización de JUEZ y mucho menos de FISCAL, información a través del acceso a unos datos, los cuales no podían realizarse.

B. Cuando hay esta clase de ilegalidad, le es aplicable a la POLICÍA JUDICIAL que realizó tal magnitud de ilegalidad, el artículo 117 de la ley 906 de 2004, esto es de SEPARARSE DE FORMA INMEDIATA DEL CASO y por lo tanto como TESTIGO; porque es un testigo contaminado por la ilegalidad, subjetivo, y dado que lo único que podría decir es que realmente consiguió la información ilegalmente, no hay ningún mérito para que esté como testigo en este caso y si estuvo, todo su testimonio igualmente es ilegal y contaminado con la exclusión de la prueba.

C. Todas las entrevistas aportadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, así como todos los informes de Policía judicial, teniendo en cuenta la ilegalidad raíz pero adicionalmente por lo siguiente:

   Según el artículo 399 de la ley 906 de 2004, los informes de policía judicial, solamente sirven para pasada memoria y para impugnar la credibilidad de los testigos; pero no se puede tener como prueba documental, porque lo que allí se dice o se reporta puede ser subjetivo y adicionalmente no se ha permitido EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN de

tal forma que si ello se tiene en cuenta, se viola el DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, 8º de la Convención Americana de Derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-11622022 (51750) del 6 de abril de 2022, MP Hugo Quintero Bernate, sosteniendo su precedente para este tipo de casos, recientemente ha ratificó y dijo:

> *"pretender hacer vale tal información en juicio y convertirla en prueba, debe la parte interesada llevar el testimonio directo dela gente investigador que realizó el informe, a fin de que declare sobre los aspectos que en forma directa y personal hubiese observado o percibido, en los términos postulados por el artículo 402 de la ley 906 de 2004. De esta forma la defensa tendrá la oportunidad de interrogarlo, confrontarlo e incluso impugnar su credibilidad".*

Porque de lo contrario los informes pueden tener inclusive declaraciones de terceros, constitutivos de prueba de referencia proscrita en el proceso penal, y que tampoco en el de extinción de dominio puede cerrar los ojos ante dicha situación porque uno de los principios del Código de Extinción de dominio es precisamente la contradicción y del derecho de oposición, adicionalmente porque es un deber de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el inciso 2º del artículo 152 de aportar los medios probatorios para sustentar su causal y lejos estamos de que un informe de policía judicial y unas entrevistas sean pruebas, tal y como la Corte Suprema de Justicia lo ha manifestado.

Tampoco son pruebas la denuncia, la imputación y la acusación, como quiera que solamente son en sí actos de comunicación de que existen unos hechos relevantes, según el FISCAL que al parecer concuerdan con un tipo penal y que hay una relación de causalidad entre esos hechos con la persona imputada y/o acusada, de tal suerte que son las pruebas, las que realmente podrán detallar si realmente la persona imputada o acusada en este caso ORLANDO SERRATO fue quién realizó esos hechos, los cuales la FISCALIA tiene el deber de probar, y ello no significa la responsabilidad penal porque el proceso de extinción como todos sabemos es totalmente independiente a cualquier tipo de responsabilidad penal; pero, si tiene el deber la FISCALIA de probar en el proceso de extinción de dominio cuando ha invocado la causal de que los dineros provienen de unos ilícitos, probar entonces los hechos que concuerdan con ese ilícito y que los causó el AFECTDO en este caso ORLANDO SERRATO.

Nótese su Señoría, que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN lo único que ha aportado aquí es una abundancia de la actividad de sus agentes de Policía Judicial en la indagación penal, la cual como se ha sostenido esta impregnada

toda ella de ilegalidad; pero dejando de paso ello, verificamos que los informes de policía judicial, las entrevistas y la imputación y la acusación, no son pruebas, son muestra solamente de una actividad de investigación, pero no demuestran absolutamente nada de relación del dominio del hecho por parte de ORLANDO SERRATO.

Respecto a los Informes de Policía Judicial la Sentencia de Constitucionalidad C-1315 de 2000 MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que reiteró la Sentencia C-392 de 2000, se manifestó de antaño, con el fin de dar preponderancia al artículo 313 del antiguo Código Penal ley 504 de 1999 en el que se dijo:

> *""2.2.19. Negación de valor probatorio a los informes de la Policía Judicial.*
> *El art. 50 incorpora un inciso final al art. 313 del C.P.P., en el sentido de señalar que en ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso.*
> *La mencionada disposición se ajusta plenamente a la Constitución, en la medida en que no le asigna valor probatorio a los mencionados informes y versiones, por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso".*

Por ejemplo un informe de policía judicial a folio 296, 297 del CAOFGN1, se observa que se solicita que se desconecte la interceptación telefónica del abonado celular número 318-5590377 el cual no arrojó ningún resultado, por lo que es inoficioso insistir en los informes de policía judicial; pero que además los motivos fundados tanto para las ORDENES A POLICÍA JUDICIAL, así como para lo actividad e informes de policía judicial tienen una raíz de ilegalidad la cual es insaneable.

En cuanto al informe de que trata el folio 307 del CAOFGN1 se observa que obtuvieron información mediante inspecciones, información que debió tener control previo y posterior ante los JUECES PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS porque es información reservada, y adicionalmente los motivos fundados de ese informe son totalmente ILEGALES e ILÍCITOS, no se puede bajo pretexto de que hay permanencia de la prueba, permitir recaudarla de una manera ilegal e ilícita violando el derecho fundamental del debido proceso probatorio.

Fijémonos también en los PREACUERDOS que algunas de las personas aceptaron y los trae la FISCALIA como prueba en contra de quién; solamente sería en contra de quién firmo ese PREACUERDO, porque aceptó unos hechos; pero si miramos bien, los preacuerdos están IDENTICAMENTE COPIADOS SUS HECHOS DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, donde se separan las funciones según la acusación de cada uno de los encartados; pero esos PREACUERDOS jamás

podrán ser prueba en contra de ORLANDO SERRATO porque no hubo contradicción de la persona que aceptó ese preacuerdo y si realmente le constan todos y cada uno de los hechos transcritos en ese PREACUERDO y en esa ACUSACIÓN; jamás lo sabremos a no ser su Señoría que en su poder oficioso y de que se sepa la verdad real y material se llamen a declarar, porque la FISCALIA en su deber de probar no lo ha realizado.

Entonces, si no se ha permitido el DERECHO DE CONTRADICCIÓN porque la FISCALÍA omitió voluntariamente el traer a esas personas al presente juicio de extinción de dominio, le es vedado a mis representados solicitarlos, porque ello es el deber del demandante no del demandado; el deber del demandado en la dinámica probatoria es la parte patrimonial y del demandante demostrar la causal, causal que a la fecha de estos alegatos no ha demostrado el FISCAL por lo menos frente a ORLANDO SERRATO y su núcleo familiar.

Nadie en las entrevistas presentadas por la FISCALÍA ha hablado de ORLANDO SERRATO como autor o partícipe de los hechos , lo único que se ha dicho por parte de la FISCALÍA y de acuerdo al ESCRITO DE ACUSACIÓN es que el señor ORLANDO SERRATO era empleado de la DIAN y que como empleado de la DIAN tenía que verificar una mercancía de entrada; y que al verificar con su código entonces era parte funcional en los hechos delictivos.

Esto solamente es una apreciación sin juicio, sin evidencia, sin elementos materiales probatorios, subjetiva, ajena al derecho penal; pero no hay ninguna situación de soporte probatorio donde se pueda observar que el señor ORLANDO SERRATO tenía del dominio de los hechos o parte de los hechos que constituyen los delitos por los cuales se imputó y acusó.

Ahora, se dice en la Acusación que por ser el señor ORLANDO SERRATO quién facilitó la importación; pero, no se dice jamás cómo obtuvo algún dinero por ello, o cual fue el aporte económico o cómo recibió algún dinero por ello; es pura especulación el enriquecimiento ilícito de particulares, no hay prueba alguna de hechos relevantes frente a ORLANDO SERRATO de que se haya enriquecido ilícitamente en ejercicio de su actividad como empleado de la DIAN.

Vincularon a la investigación penal al señor ORLANDO SERRATO porque realizó los siguientes AVISOS DE LLEGADA:

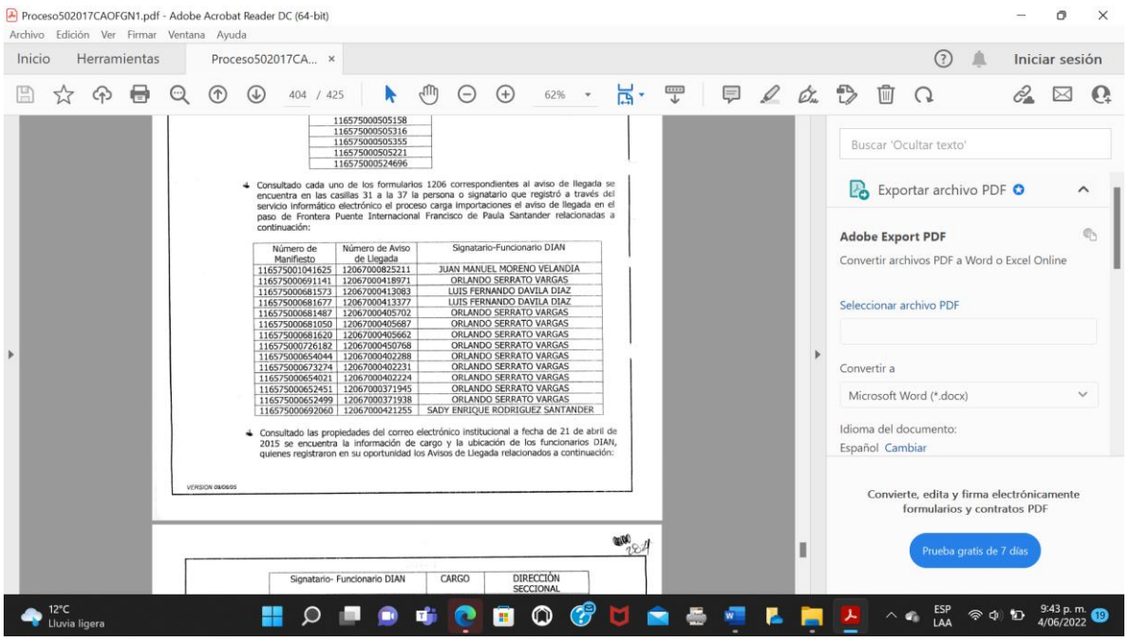

Pero esos avisos de llegada, es como lo dice la palabra AVISOS DE LLEGADA y como se puede observar de la indagación de la FISCALIA, los encartados en el proceso penal diferentes al señor ORLANDO SERRATO, tuvieron la capacidad de falsificar, de eludir a las autoridades y también de eludir y engañar al señor ORLANDO SERRATO, tanto que aceptaron cargos, mas adelante nos referiremos que de acuerdo al decreto 2685 de 1999 esos avisos de llegada la gran mayoría son automáticos.

D. Se declare LA EXCLUSIÓN y por lo tanto NO SE VALOREN los documentos obtenidos de las carpetas de los vehículos que la POLICÍA JUDICIAL obtuvo a través de inspecciones judiciales, ya que no se trata de documentos públicos, no era el CERTIFICADO DE TRADICIÓN que se obtendría, sino que tuvieron acceso y así mismo traen copias de los documentos de la carpeta que reposaba de cada vehículo en cada SECRETARIA DE TRANSITO u organismo de tránsito. Estos documentos son reservados y era necesario de una AUTORIZACIÓN JUDICIAL para obtenerlos como consecuencia del principio de RESERVA JUDICIAL de que trata el artículo 250 de la Constitución Política, art. 14, 244 de la ley 906 de 2004 en concordancia con la sentencia de constitucionalidad c-336 DE 2007.

   Como se violó el debido proceso probatorio para obtener esa evidencia, deber ser excluida por ilegal, esos documentos jamás podrán tener vocación probatoria porque por encima de ello se encuentra la estructura del Estado de Derecho, y del principio de legalidad, por lo cual no hay otra alternativa que su exclusión y no valoración.
   Denotese según el Informe de Policía Judicial de fecha del 11 de diciembre de 2014 Folios 351 a 379 CAOFGN1 se ORDENA UNA COSA y se hace otra totalmente diferente, accediendo a datos sensibles,

reservados y sin orden judicial y a folios 381-390 del CAOFGN1 se observa que recogieron documentos reservados también sin orden judicial, a excepción del Cámara de Comercio que si es un documento público de libre acceso, mientras que las carpetas solamente se le pueden entregar al titular de dominio de las mismas o a una autoridad como consecuencia de orden judicial, la cual brilla por su ausencia en este caso.

Nótese por ejemplo el INFORME DE POLICÍA JUDICIAL del 19 de marzo de 2015 (fl. 70- 106 CAOFGN2), donde se observa que son 3 las ordenes a Policía Judicial en las que se encuentra la primera que es obtener los CERTIFICADOS DE TRADICIÓN DE VARIOS VEHÍCULOS Y obtener copia de los documentos, documentos que son reservados, no son de acceso público, debe uno llevar la autorización del propietario para obtenerlos o la orden del juez, de todos modos de acuerdo al artículos numeral 2º del artículo 250 de la Constitución Política debe hacerse un control posterior dentro de las 36 horas siguientes a su recolección para legalizar la obtención de la evidencia o elemento material probatorio, lo cual brilla por su ausencia y por lo tanto deben excluirse y no se puede valorar estos documentos.

III. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – NO HAY PRUEBA, INDICIO O RELACIÓN DE DELITO O INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO DE ORLANDO SERRATO POR EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD LABORAL EN LA DIAN.

- DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS:

A. **ELIZABETH ORTEGA ORTEGA EL 22 DE OCTUBRE DE 2014 (FL 26-28 CAFGN2):** Se le pregunta respecto a JAVIER MANTILLA TORRES, COMERCIALIZADORA JM MANTILLA, AGENCIA INTER STAFF NIVEL 1, JAIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AGENCIA DE ADUANAS UNIVERSAL LOGISTIC NIVEL 2, ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN, SERVITRANS, SUTRANSCOOOP, SALE EL NOMBRE DE ADREINA GÓMEZ GUERRERO.

"A LA PREGUNTA: Usted tienen vehículos propios en la empresa sutranscoop para el transporte de la mercancía o quién es el encargado de suministrar estos vehículos. CONTESTADO: Vehículos propios de la empresa no hay, pero hay unos vehículos habilitados y si están disponibles se contrata con ellos o en casos los mismos transportadores ponen los vehículos de transporte verificando si estos vehículos están habilitados. A L PREGUNTA. Ustedes cuentan con una base de datos con los vehículos habilitados. CONTESTADO. Si pero la tenemos en un archivo. PREGUNTADO. La empresa Sutranscoop cuenta con un registro de los

vehículos que ha utilizado para el transporte de la mercancía. CONTESTADO. No se cuenta con ese registro".

A la PREGUNTA de porqué no hay documentación respecto a carta de Porte Internacional por Carretera, números 26559, 32275, 34000, 33900, 33610, 33404, 27734, 26665, 32277, 26565, 32307, 26567, 32306, 26566, 25568, 26584, 32312, 32313, 26585, 26560, 32276, 26564, 32274, 26517, 32022 CONTESTO: Primero por falta de tiempo, y por el archivo y documentación soporte se trasladó desde septiembre a otro lugar y no se encuentra totalmente ordenada por el cambio de instalaciones de oficina.

ES DECIR, NADA SE DIJO ACERCA DEL SEÑOR ORLANDO SERRATO NI DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

B. ELIZABETH ORTEGA ORTEGA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (FL 32-33 CAOFGN2).

Se pregunta acerca de NORTH LOGISTIC OPERADOR, sale a relucir el nombre de JAVIER PRADA, Se pregunta sobre OMAR ELIAS PINILLA CASTAÑO, sale a relucir ANA FRANCISCA DE ARAUCA, se pregunta sobre ANGEL SANDOVAL PÉREZ, sale a relucir JAVIER PARADA, se pregunta sobre el señor JAVIER MANTILLA TORRES.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

C. ELIZABETH ORTEGA ORTEGA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2015 (FL 34-35 CAOFGN2).

Sale a relucir GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO representante legal de SUTRANSCOOP, JORGE ENRIQUE GARCÍA, GUSTAVO REYES CHACÓN, JORJE ENRIQUE Y GUSTAVO.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

D. YAMIRA HERNÁNDEZ (FL 36-38 CAOFGN2).

Se habla que trabajó en la empresa y conoció a: ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN, SERVITRANS, SIA UNIVERSAL, AGENCIA DE ADUANAS BSP, ALONSO ARDILA, NELVY LISETH GÓMEZ, CLAUDIA LUCERO CELI, JAVIER PARADA, SEÑORA ADREINA.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

E. OSCAR JOHANY NIÑO GARCÍA (FOLIOS 63 a 65 CAOFGN2) – CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SOT-017.

"Usted conoce a las empresas con razón social J.M. MANTILLA, SERVITRANS, UNIVERSAL LOGISTIC, Y WILL PORT? Contestó: sólo conozco a SERVITRANS, pero nunca he tenido vínculos con ellos, nunca les presté algún tipo de servicio, los conozco porque una vez fui a solicitar un viaje pero fue negado porque debía unos comparendos más nunca me devolvieron los documentos"

Esto lo que nos demuestra es que la EMPRESA SERVITRANS si tenia conocimiento y toda la información acerca del tractocamión y placa y nombre del conductor, los cuales en una sana interpretación objetiva, son los que aportaron para la legalización de la mercancía.

Esta apreciación es ratificada por lo mismo dicho por el conductor:

"Cómo es el proceso para solicitar viaje en las empresas de Transporte de carga? Contestó: Yo llevo la hoja de vida, documentos originales personales y del vehículo, ellos se encargan de fotocopiarlos me regresan los originales y se quedan con las copias, independiente que sea autorizado o rechazado la hoja de vida para prestar el servicio argumentan tenerla para los archivos"

En ese mismo sentido, realmente se encuentran todas las entrevistas, es decir, ninguno de los entrevistados hace referencia directa o indirecta a ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

También dijo que conoció al señor CALIMAN que es quién conseguía para la época los viajes en CÚCUTA en la empresa SERVITRANS y que viajó a CÚCUTA.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

F. LUIS MAURICIO PERALTA CAMARGO el 29 de noviembre de 2014 (FOLIOS 67 a 69 CAOFGN2) – CONDUCTOR DEL VEHÍCULO XJA-084.

Manifiesta que viajó Cúcuta, que conoce la empresa SERVITRANS.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

G. FELIX BORDA VARGAS el |17 de marzo de 2015 (FOLIOS 172 a 173 CAOFGN2) – CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

Es una entrevista cuyo documento está incompleto, por lo cual no se puede ejercer un derecho de contradicción.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

H. JEPSON SIGIFREDO GUTIERRES CABRALES el 8 de marzo de 2015 (FOLIOS 175 a 177 CAOFGN2) – CONDUCTOR DEL VEHÍCULO XJB-095 y TIZ-236 (XKE-786)

Viajaba a Cúcuta. En la entrevista se preguntó y se contestó:

"usted conoce a las personas que relaciono a continuación y que responden a los nombres de: JAVIER MANTILLA TORRES, NELVY LICETH GÓMEZ CALDERON, ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN, MARLEN ADREINA GÓMEZ, ELIZABETH ORTEGA ORTEGA. Contestado. Cuando yo trabajaba en S**UTRANSCOOP** mi jefe directo era **Gustavo Reyes Chacón y la señora Adreina o GINA** era la secretaria era la que le sacaba a uno los manifiestos de carga diligenciados con lo del viaje[22]"

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

I. CARLOS JESÚS OSORIO CHAMPUTIZ el 11 de marzo de 2015 (FOLIOS 178 a 180 CAOFGN2) – CONDUCTOR DEL VEHÍCULO XEK-054 (XKE-786)

Manifiesta que si transportó en Cúcuta. Que las empresas de transporte le piden copia de la cédula a todos los conductores, hoja de vida que se entrega en la empresa de carga, para verificar datos en el RUNT. Estuvo en Ureña y San Antonio en Venezuela.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

J. CARLOS ALFREDO BANAVIDES HIDALGO el 1º de Septiembre de 2015 (FOLIOS 182 a 184 CAOFGN2) – CONDUCTOR DEL VEHÍCULO UIG-779.

[22] Negrilla fuera de texto.

Estuvo viajando hacía Cúcuta y San Antonio en Venezuela. No es creíble que precisamente recuerde tanto después de 4 años que en el año 2011 específicamente en una fecha haya estado en IPIALES.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

K. FELIZ BORDA VARGAS, 17 de marzo de 2015, FL 14 CAOFGN3.
Manifestó que se le perdió la cédula y documentos varias veces, que los había denunciado y que entregó su cédula a varias empresas y tramitadores, PARTICULARES, entre ellas a la empresa denominada CARAVANA CÚCUTA.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

L. FERNANDO VICENTE ACUÑA LINDADO: FL. 19 A 21 CAOFGN3. – Conductor SKO-767.

Manifiesta que transportó 2 máquinas, ORUGAS PARA MAQUINARIA y dijo "esas orugas se transportaban sentido PUERTO DE SANTANDER CÚCUTA, en un vehículo tipo camión carpado, la mercancía se encontraba en perfectas condiciones, podría decir nueva… no identifiqué ni individualicé alguna persona, solamente les dije que se acercaran a las instalaciones de la DIAN.

Se concreta entonces que la MAQUINARIA si pasó por el puerto, es decir no es exportación ficticia, es real, material; pero también que no tiene idea de qué persona o funcionario de la DIAN atendió la situación.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

CONCLUSIÓN SOBRE LAS ENTREVISTAS DE CONDUCTORES – REGLAS DE LA EXPERIENCIA-

Todos ellos estuvieron transportando desde y hacía CÚCUTA y algunos si fueron a VENEZUELA según sus dichos, algunos si conocen a las empresas de transporte vinculadas en la indagación, tanto que entregaron documentos personales y de los vehículos a dichas empresas, por lo que en principio si se puede establecer que tuvieron la oportunidad de realizar los viajes y la carga de Venezuela hacía Colombia de las importaciones indagadas.

Que es conocido en el medio del Transporte que los conductores muchas veces realizan viajes piratas o rebusque de carga, por lo que es un tema que pudo haberse presentado en esta indagación penal, proposición realizada bajo consideraciones del contexto del transporte, lo cual lleva a que nieguen en una entrevista sin contradicción la realidad de la verdad material de las cosas, ya que pueden tener como consecuencia acciones disciplinarias y penales, independientes de las consecuencias de haber mentido.

Tal como se puede observar en esta noticia pública de la revista SEMANA del 23 de octubre de 2013, era una constante el transporte de carga ilegal, donde se prestaban no solamente las empresas, sino también los conductores, de tal forma que eso pudo haber sucedido en el caso indagado por la FISCALIA, donde como se dijo se engaño a la DIAN y a su personal entre otros a ORLANDO SERRATO VARGAS.

- DE LOS INTERROGATORIOS REALIZADOS

A. MARLEAN ADREINA GÓMEZ GUERRERO, el 29 de enero de 2015 (FL 39-42 CAOFGN2).

Manifiesta que todos los documentos fueron por negocios realizados con JAVIER MANTILLA TORRES y/o COMERCIALIZADORA JM MANTILLA.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

B. NELVY LISETH GOMEZ CALDERON, el 30 de mayo de 2014 (FL 43-47 CAOFGN2).

TRABAJÓ EN SERVITRANS, DIGITABA LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN POR ORDEN DE ORLANDO RODRÍGUEZ EL REPRESENTANTE LEGAL. EN LA MISMA SE DICE COMO SE HACÍA LA ACTIVIDAD DE IMPORTACIÓN Y QUE ESCUCHÓ EN LAS CONVERSACIONES ENTRE ORLANDO RODRÍGUEZ SU JEFE Y EL SEÑOR YONY DE MESEY FERGUSON. SALE A RELUCIR EL NOMBRE DE EDGAR AYALA.

"*CUANDO LA INSPECCION SALIA FISICA DEBIA HACERLA UN FUNCIONARIO DE LA DIAN EN ESE ENTONCES LOS INSPECTORES ERAN MARTHA ANTOLINEZ Y JUAN ALBERTO LOPEZ LOS CUALES DEBIAN HACERLA EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA AGENCIA YA QUE ESTO LO EXIGE EL DECREETO 2685 Y EN ESTE CASO DON ORLADO ERA EL REPRESENTANTE Y QUIEN PORTABA EL Carnet para este trámite yo nunca estuve EN NINGUNA INSPECCION YA QUE ERA LA SECRETARIA DE DON ORLANDO Y NO TENIA ESTA FUNCION LUEGO DE QUE SE HACIA LA INSPECCION DON ORLANDO LLEGABA Y ME DECIA QUE YA ESTABA LISTA QUE IMPRIMIERA LA DECLARACION Y LOS AUTOS DE INSPECCION Y EL MISMO SALIA NUEVAMENTE A RECOGER LAS FIRMAS"*[23].

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar. Nótese adicionalmente que aquí se vincula como INSPECTORES DE LA DIAN QUE REALIZARON LA INSPECCIÓN FÍSICA DE LA MERCANCÍA A *MARTHA ANTOLINEZ Y JUAN ALBERTO LOPEZ.*

C. NELVY LISETH GOMEZ CALDERON, el 05 de mayo de 2015 (FL 53-58 CAOFGN2).

De las preguntas de cada una de las operaciones contestó *"SI LAS DIGITÉ YO y el levante es mi letra", y en otras apartes manifiesta que "el levante es por la doctora*[24] *de la DIAN*",

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

[23] Negrilla y subrayado fuera de texto.
[24] REFIRIÉNDOSE A UN NOMBRE FEMENINO.

D. NELVY LISETH GOMEZ CALDERON, el 03 de septiembre de 2015 (FL 321-325 CAOFGN3).

Manifestó que hay comercializadoras que quedan como importadoras y exportadoras en Cúcuta que realizan el negocio de importación cuando el cliente no reúne los requisitos, y que a la comercializadora se le exige toda la documentación que pide la DIAN, las comercializadoras son utilizadas porque no hay reintegro de DÓLARES desde Venezuela, las comercializadoras eran manejadas por JAVIER PARADA. Se refieren a NORTH LOGISTICS, JAVIER PARADA, INGRID FLECHAS, FREDY CASTELLANOS, OMAR PINILLA CASTAÑO, JOSÉ SANDOVAL PÉREZ, EDGAR AYALA, YARIMA HERNÁNDEZ, CLAUDIA CELÝ, UNVIERSAL LOGISTIC.
Que se veía una máquina en ALPOPULAR que tenía inconvenientes de importación.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

E. ORLANDO RODRÍGUEZ LEÓN, 8 DE MAYO DE 2014:- FL. 154 A 157 del CAOFGN4.

Manifiesta que el inspector de aforo de la DIAN de la declaración puesta en observación fue ATOLONES ALDANA MARTA CECILI. Que manejaba las firmas CON LISETH GÓMEZ CALDERON. SALIÓ EL NOMBRE DE MARCOS, OSCAR BARRETO, MELVIN LICETH GÓMEZ. Para hacer la importación se solicita al CLIENTE la foto de las IMPRONTAS DE LA MÁQUINA, SERIALES, MARCA Y MODELO. Que los trámites de UNIVERSAL LOGISTIC fueron soportados con la empresa SERVITRANS, las claves fueron dadas por ALONSO ROJAS OSPINA de UNIVERSAL LOGISTICS BOGOTA.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

F. JAVIER MANTILLA TORRES, el 6 de mayo de 2014, FL 161 A 162 CAOFGN4.

Está inscrito en el RUT, e hizo una empresa para traer mercancía de SAN ANTONIO, para un señor MARCOS quién vive más o menos en GUAIMARAL.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

G. MARTHA CECILIA ANTOLINES ALDANA, 13 DE JUNIO DE 2014, CAOFGN4.

Sale a relucir ORLANDO RODRÍGUEZ como representante de una agencia de aduanas, FRANCISCO JAVIER PARADA RUÍZ,

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

H. FRANCISCO JAVIER PARADA RUIZ, 11 de junio de 2014, FL. 177 A 179 CAOFGN4.

Trabajó en JOANDYFER SIA e INTER STAFF, que JAVIER MANTILLA tenía una comercializador y lo presentó ante varios clientes, conoce a ORLANDO RODRÍGUEZ por la empresa SERVITRANS, presentó a JHON FDREDY VILLARREAL de una comercializadora con JAVIER MANTILLA, que la maquinaria era de VENEZUELA pero procedencia de BRASIL, que el tramitador era MICHEL TOLOZA y quien pagaba era JHNO FREDY.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

I. JUAN ALBERTO LÓPEZ ESPINAL, 13 de junio de 2014, FLS 186 A 188 CAOFGN4.

Por la trascendencia del tema y la actividad de la importación, YA QUE ES UN FUNCIONARIO DE LA DIAN, me permito copia el texto completo:

II. Relato.

SIENDO LAS 15:15 DE DIA 13 JUNIO DE 2014, SE DA INICIO A LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO ORDENADO POR EL FISCAL (19) SECCIONAL DE CÚCUTA; A LA SEÑOR JUAN ALBERTO LÓPEZ ESPINAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.473.016 DE CÚCUTA, QUE MANIFIESTE EN PRESENCIA DE SU ABOGADO SI ES SU DESEO RENUNCIAR AL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE "GUARDAR SILENCIO", A LO QUE MANIFESTÓ QUE DESEA DECLARAR LIBREMENTE, CONSIENTE Y VOLUNTARIAMENTE EN LAS PREGUNTAS QUE SE LE VAN A FORMULAR. A CONTINUACIÓN SE LE HACE CONOCER LAS EXCEPCIONES AL DEBER DE DECLARAR QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y 385 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, **RESPONDE**: SÍ. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE MUESTRA LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN CON NUMERO DE FORMULARIO 892009000005867-8 DEL AÑO 2009 CON SUS DOCUMENTOS SOPORTES.
PREGUNTADO. CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTES MENCIONADA LA FIRMA QUE APARECE EN EL LEVANTE DE LA MERCANCÍA CORRESPONDE A LA QUE USTED LE DA NORMALMENTE A SUS DOCUMENTOS. **RESPONDE.** ES DIFÍCIL TENER LA CERTEZA AL MOMENTO PERO EN PRINCIPIO PODRÍA DECIR QUE SI **PREGUNTADO. SI** CONOCE DE VISTA O DE TRATO AL SEÑOR JAVIER MANTILLA TORRES QUIEN ACTUÓ COMO IMPORTADOR **RESPONDE.** NO TENGO CLARO CONOCER AL SEÑOR JAVIER MANTILLA TORRES ES POSIBLE QUE POR SER UN USUARIO ADUANERO Y SI ME LO COLOCAN DE PRESENTE O EN FORMA FOTOGRÁFICA PODRÍA DETERMINAR CON CLARIDAD SI LO CONOZCO O NO **PREGUNTADO**. SI CONOCE AL SEÑOR ORLANDO RODRÍGUEZ LEON QUE APARECÍA COMO AGENTE ADUANERO PARA LA ÉPOCA **RESPONDE**. SI LO CONOZCO COMO USUARIO ADUANERO **PREGUNTADO.** QUE SI RECUERDA LA DECLARACIÓN ANTES MENCIONADA Y SI EL SEÑOR ORLANDO RODRÍGUEZ LEON LE SOLICITO EL LEVANTE DE LA MERCANCÍA **RESPONDE.** ES NECESARIO ACLARAR QUE LAS AGENCIAS ADUANERAS PRESENTAN SUS SOLICITUDES DE IMPORTACIÓN A TRAVÉS DEL PROGRAMA DEL SISTEMA DE LA DIAN ESTE PROGRAMA DETERMINA ALEATORIAMENTE QUE DECLARACIONES PUEDEN OBTENER EL LEVANTE DE FORMA AUTOMÁTICA ES DECIR SIN INTERVENCIÓN DE LA DIAN PUEDEN SER SOMETIDOS A CONTROL DE LA DIAN DE FORMA FÍSICA O SOLO ATRAVES DE REVISIÓN DOCUMENTAL, EN ESTE EVENTO LA DECLARACIÓN FUERON ORDENADA CON REVISIÓN FÍSICA, POR EL SISTEMA LA CUAL SOLO PUEDE SER OBSERVADA POR EL JEFE DEL GRUPO DE IMPORTACIONES QUE A SU VEZ EFECTÚA UN SORTEO CON LOS INSPECTORES DEL MOMENTO PARA ASIGNARLES CADA CASO ES DECIR QUE EL SEÑOR ORLANDO SOLICITO EL LEVANTE DE ESTA MERCANCÍA Y POR SORTEO ME TOCO CONOCER DE ESTE CASO. **PREGUNTADO** USTED RECUERDA EL INGRESO O NO INGRESO DE LA MAQUINARIA TIPO COSECHADORA POR EL PUENTE INTERNACIONAL O EN QUÉ LUGAR SE ISO EL LEVANTE **RESPONDE.** EN EL FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN CASILLA NÚMERO 41 SE DEBE DESCRIBIR EN QUE DEPOSITO SE ENCUENTRA LA MERCANCÍA O SI ES UNA ENTREGA DIRECTA EN EL PUENTE INTERNACIONAL EN ESTE CASO POR TRATARSE DE UNA LEGALIZACIÓN NO DESCRIBE EL DEPOSITO DONDE SE ENCUENTRA PERO ES IMPORTANTE RECALCAR QUE NUESTRO EJERCICIO DIARIO COMO INSPECTORES ADUANEROS CONOCEMOS DE INGRESO DE MERCANCÍAS EN UNA GRAN CANTIDAD LO CUAL NO NOS PERMITE SI CONSTA EN EL DOCUMENTO YA CITADO ESTABLECER CON CERTEZA DONDE SE ENCONTRABA LA MERCANCÍA PERO SI DEBO ACLARAR QUE JAMÁS UN INSPECTOR ADUANERO TIENE LA OPORTUNIDAD DE VER FÍSICAMENTE EL INGRESO DE LAS MERCANCÍA PORQUE ESO ES DEL RESORTE DE LOS FUNCIONARIOS EN LAS ZONAS PRIMARIAS ES DECIR EN LOS PUENTES INTERNACIONALES , ZONAS Y AERO PUERTOS, LA NORMATIVIDAD ADUANERA PERMITE EL INGRESO DE LAS MERCANCÍAS Y QUE ESTAS SEAN ALMACENADAS POR UN MES EN LOS DEPÓSITOS PRORROGABLES POR UN MES MÁS, ANTES DE SER SOMETIDAS A IMPORTACIÓN ES DECIR QUE EL INSPECTOR PUEDE VER LA MERCANCÍA EN EL PEOR DE LOS CASOS DOS MESES DESPUÉS DE HABER INGRESADO AL PAÍS **PREGUNTADO.** CON RESPECTO AL COSECHADORA QUE APARECE EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN ANTES MENCIONADA SE PUEDE TRANSPORTAR EN UNA SOLA CAMA BAJA O NECESITA SER TRANSPORTADA POR VARIOS VEHÍCULOS **RESPONDE**. COMO SE PUDE OBSERVAR EN LA ACTUACIÓN DEL INSPECTOR PLASMADA EN EL ACTA NÚMERO 892009000001736 DE 7 DE JULIO DE 2009 PLASME QUE OBSERVE UNA MAQUINA NUEVA QUE FUE PRESENTADA DENTRO DE UN TRACTO CAMIÓN DE PLACAS SKF 550 MARCA KENWORTH AFILIADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSPORTE EN CAMA BAJA LIMITADA) CON NIT 830111111048-0 DEBO RESALTAR QUE A ESTA MERCANCÍA SE LE EFECTUÓ SEGUIMIENTO POR PARTE DE UN GRUPO ESPECIAL DE LA DIVISIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA ESTO QUIERE DECIR QUE

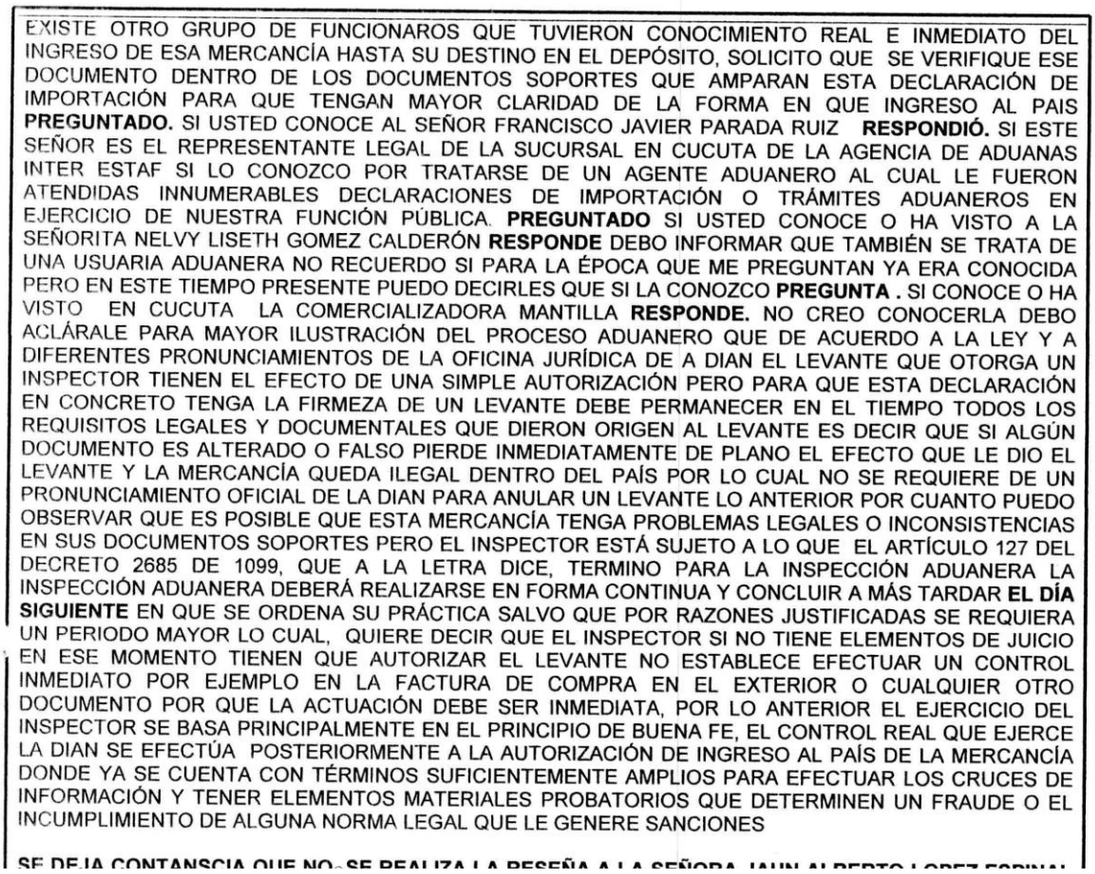

EXISTE OTRO GRUPO DE FUNCIONAROS QUE TUVIERON CONOCIMIENTO REAL E INMEDIATO DEL INGRESO DE ESA MERCANCÍA HASTA SU DESTINO EN EL DEPÓSITO, SOLICITO QUE SE VERIFIQUE ESE DOCUMENTO DENTRO DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES QUE AMPARAN ESTA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN PARA QUE TENGAN MAYOR CLARIDAD DE LA FORMA EN QUE INGRESO AL PAIS **PREGUNTADO.** SI USTED CONOCE AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER PARADA RUIZ **RESPONDIÓ.** SI ESTE SEÑOR ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL EN CUCUTA DE LA AGENCIA DE ADUANAS INTER ESTAF SI LO CONOZCO POR TRATARSE DE UN AGENTE ADUANERO AL CUAL LE FUERON ATENDIDAS INNUMERABLES DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN O TRÁMITES ADUANEROS EN EJERCICIO DE NUESTRA FUNCIÓN PÚBLICA. **PREGUNTADO** SI USTED CONOCE O HA VISTO A LA SEÑORITA NELVY LISETH GOMEZ CALDERÓN **RESPONDE** DEBO INFORMAR QUE TAMBIÉN SE TRATA DE UNA USUARIA ADUANERA NO RECUERDO SI PARA LA ÉPOCA QUE ME PREGUNTAN YA ERA CONOCIDA PERO EN ESTE TIEMPO PRESENTE PUEDO DECIRLES QUE SI LA CONOZCO **PREGUNTA .** SI CONOCE O HA VISTO EN CUCUTA LA COMERCIALIZADORA MANTILLA **RESPONDE.** NO CREO CONOCERLA DEBO ACLÁRALE PARA MAYOR ILUSTRACIÓN DEL PROCESO ADUANERO QUE DE ACUERDO A LA LEY Y A DIFERENTES PRONUNCIAMIENTOS DE LA OFICINA JURÍDICA DE A DIAN EL LEVANTE QUE OTORGA UN INSPECTOR TIENEN EL EFECTO DE UNA SIMPLE AUTORIZACIÓN PERO PARA QUE ESTA DECLARACIÓN EN CONCRETO TENGA LA FIRMEZA DE UN LEVANTE DEBE PERMANECER EN EL TIEMPO TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTALES QUE DIERON ORIGEN AL LEVANTE ES DECIR QUE SI ALGÚN DOCUMENTO ES ALTERADO O FALSO PIERDE INMEDIATAMENTE DE PLANO EL EFECTO QUE LE DIO EL LEVANTE Y LA MERCANCÍA QUEDA ILEGAL DENTRO DEL PAÍS POR LO CUAL NO SE REQUIERE DE UN PRONUNCIAMIENTO OFICIAL DE LA DIAN PARA ANULAR UN LEVANTE LO ANTERIOR POR CUANTO PUEDO OBSERVAR QUE ES POSIBLE QUE ESTA MERCANCÍA TENGA PROBLEMAS LEGALES O INCONSISTENCIAS EN SUS DOCUMENTOS SOPORTES PERO EL INSPECTOR ESTÁ SUJETO A LO QUE EL ARTÍCULO 127 DEL DECRETO 2685 DE 1099, QUE A LA LETRA DICE, TERMINO PARA LA INSPECCIÓN ADUANERA LA INSPECCIÓN ADUANERA DEBERÁ REALIZARSE EN FORMA CONTINUA Y CONCLUIR A MÁS TARDAR **EL DÍA SIGUIENTE** EN QUE SE ORDENA SU PRÁCTICA SALVO QUE POR RAZONES JUSTIFICADAS SE REQUIERA UN PERIODO MAYOR LO CUAL, QUIERE DECIR QUE EL INSPECTOR SI NO TIENE ELEMENTOS DE JUICIO EN ESE MOMENTO TIENEN QUE AUTORIZAR EL LEVANTE NO ESTABLECE EFECTUAR UN CONTROL INMEDIATO POR EJEMPLO EN LA FACTURA DE COMPRA EN EL EXTERIOR O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO POR QUE LA ACTUACIÓN DEBE SER INMEDIATA, POR LO ANTERIOR EL EJERCICIO DEL INSPECTOR SE BASA PRINCIPALMENTE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL CONTROL REAL QUE EJERCE LA DIAN SE EFECTÚA POSTERIORMENTE A LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PAÍS DE LA MERCANCÍA DONDE YA SE CUENTA CON TÉRMINOS SUFICIENTEMENTE AMPLIOS PARA EFECTUAR LOS CRUCES DE INFORMACIÓN Y TENER ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE DETERMINEN UN FRAUDE O EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA NORMA LEGAL QUE LE GENERE SANCIONES

SE DEJA CONTANSCIA QUE NO SE REALIZA LA RESEÑA A LA SEÑORA JAUN ALBERTO LOPEZ ESPINAL

ESTO nos ilustra lo que las normas aduaneras de Colombia desde el decreto 2685 del año 1999, el cual tuvo más de 150 modificaciones, la ley 1004 de 2005 que modifica el régimen de zonas francas normas para la fecha, con las cuales se establece cuales son las causales para hacer el levante, según la doctrina especializada: MANUAL PARA IMPORTADORES Y EXPORTADORES, Rogelio Perilla Gutierrez, ed. 16, 2020, pag. 138 a 140:

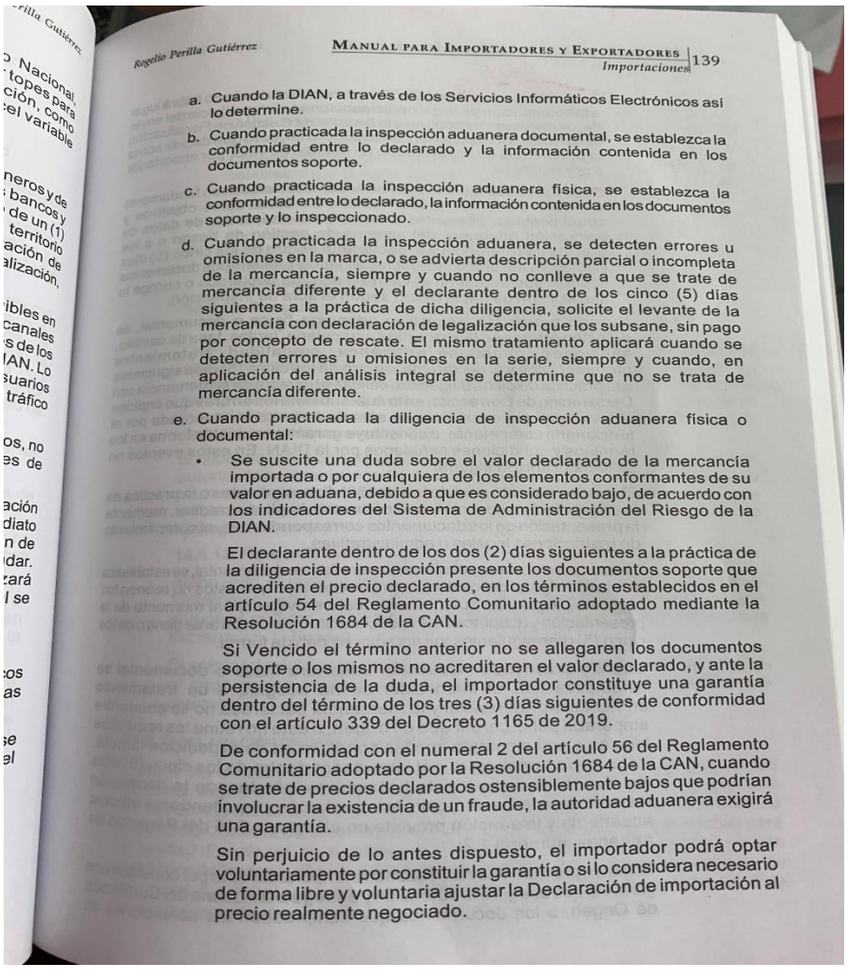

a. Cuando la DIAN, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos así lo determine.

b. Cuando practicada la inspección aduanera documental, se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte.

c. Cuando practicada la inspección aduanera física, se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y lo inspeccionado.

d. Cuando practicada la inspección aduanera, se detecten errores u omisiones en la marca, o se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancía, siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancía diferente y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate. El mismo tratamiento aplicará cuando se detecten errores u omisiones en la serie, siempre y cuando, en aplicación del análisis integral se determine que no se trata de mercancía diferente.

e. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

- Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo, de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN.

  El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente los documentos soporte que acrediten el precio declarado, en los términos establecidos en el artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado mediante la Resolución 1684 de la CAN.

  Si Vencido el término anterior no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acreditaren el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el importador constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 339 del Decreto 1165 de 2019.

  De conformidad con el numeral 2 del artículo 56 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

  Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el importador podrá optar voluntariamente por constituir la garantía o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de importación al precio realmente negociado.

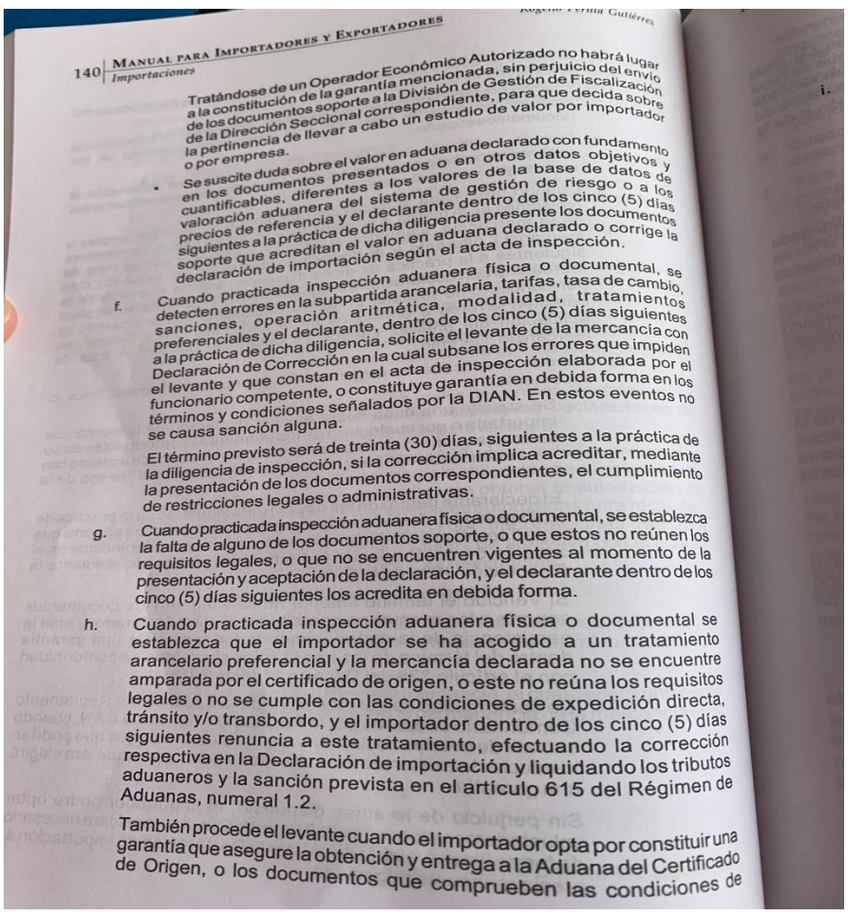

Tratándose de un Operador Económico Autorizado no habrá lugar a la constitución de la garantía mencionada, sin perjuicio del envío de los documentos soporte a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional correspondiente, para que decida sobre la pertinencia de llevar a cabo un estudio de valor por importador o por empresa.

- Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

f. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la DIAN. En estos eventos no se causa sanción alguna.

El término previsto será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.

g. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma.

h. Cuando practicada inspección aduanera física o documental se establezca que el importador se ha acogido a un tratamiento arancelario preferencial y la mercancía declarada no se encuentre amparada por el certificado de origen, o este no reúna los requisitos legales o no se cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo, y el importador dentro de los cinco (5) días siguientes renuncia a este tratamiento, efectuando la corrección respectiva en la Declaración de importación y liquidando los tributos aduaneros y la sanción prevista en el artículo 615 del Régimen de Aduanas, numeral 1.2.

También procede el levante cuando el importador opta por constituir una garantía que asegure la obtención y entrega a la Aduana del Certificado de Origen, o los documentos que comprueben las condiciones de

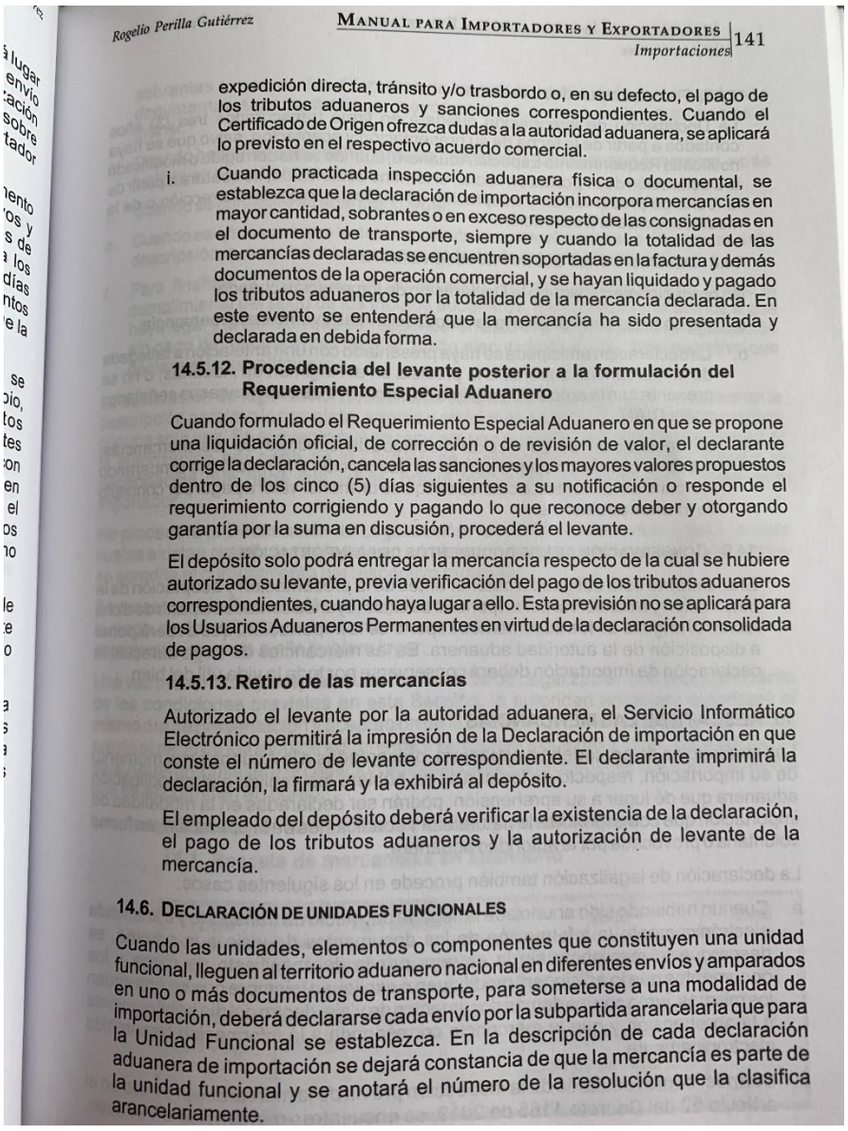

Rogelio Perilla Gutiérrez MANUAL PARA IMPORTADORES Y EXPORTADORES 141
Importaciones

expedición directa, tránsito y/o trasbordo o, en su defecto, el pago de los tributos aduaneros y sanciones correspondientes. Cuando el Certificado de Origen ofrezca dudas a la autoridad aduanera, se aplicará lo previsto en el respectivo acuerdo comercial.

i. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca que la declaración de importación incorpora mercancías en mayor cantidad, sobrantes o en exceso respecto de las consignadas en el documento de transporte, siempre y cuando la totalidad de las mercancías declaradas se encuentren soportadas en la factura y demás documentos de la operación comercial, y se hayan liquidado y pagado los tributos aduaneros por la totalidad de la mercancía declarada. En este evento se entenderá que la mercancía ha sido presentada y declarada en debida forma.

14.5.12. Procedencia del levante posterior a la formulación del Requerimiento Especial Aduanero

Cuando formulado el Requerimiento Especial Aduanero en que se propone una liquidación oficial, de corrección o de revisión de valor, el declarante corrige la declaración, cancela las sanciones y los mayores valores propuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o responde el requerimiento corrigiendo y pagando lo que reconoce deber y otorgando garantía por la suma en discusión, procederá el levante.

El depósito solo podrá entregar la mercancía respecto de la cual se hubiere autorizado su levante, previa verificación del pago de los tributos aduaneros correspondientes, cuando haya lugar a ello. Esta previsión no se aplicará para los Usuarios Aduaneros Permanentes en virtud de la declaración consolidada de pagos.

14.5.13. Retiro de las mercancías

Autorizado el levante por la autoridad aduanera, el Servicio Informático Electrónico permitirá la impresión de la Declaración de importación en que conste el número de levante correspondiente. El declarante imprimirá la declaración, la firmará y la exhibirá al depósito.

El empleado del depósito deberá verificar la existencia de la declaración, el pago de los tributos aduaneros y la autorización de levante de la mercancía.

14.6. DECLARACIÓN DE UNIDADES FUNCIONALES

Cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, lleguen al territorio aduanero nacional en diferentes envíos y amparados en uno o más documentos de transporte, para someterse a una modalidad de importación, deberá declararse cada envío por la subpartida arancelaria que para la Unidad Funcional se establezca. En la descripción de cada declaración aduanera de importación se dejará constancia de que la mercancía es parte de la unidad funcional y se anotará el número de la resolución que la clasifica arancelariamente.

Por lo cual si el señor ORLANDO SERRATO VARGAS hubiese o actúo en el asunto de las importaciones indagadas por la FISCALÍA, él tenía a su cargo los INSPECTORES, quienes eran los que verificaban materialmente la mercancía, Y debe haber entonces, los correspondientes actas, formatos, documentos que así lo determinaban en cada caso; pero que de todos modos cada caso es particular y podría estar dentro de las causales referenciadas anteriormente.

Y el aviso de llegada se informa a la DIAN a través de los medios electrónicos y de ahí se inicia la actividad por parte del funcionario de la DIAN para el nombramiento del inspector si a ello da lugar para que realice la inspección física.

<u>No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.</u>

J. DORIS BELEN BERNAL MATAGIRA, 03 DE JULIO DE 2014, FLS 195 A 197 CAOFGN4.
Que ella realizó una inspección, y que se dio el levante de acuerdo al artículo 128 del decreto 2685 de 1999 – ESTATUTO ADUANERO-, y que de acuerdo a los manuales de la DIAN, no se deja registro fotográfico de a Inspección.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

K. JESÚS HERNADO QUINTERO VERGEL, 23 DE JULIO DE 2014, FLS 205 A 207 CAOFGN4.
Inspector de la DIAN, quien manifiesta que los tipos de LEVANTE son automático, por documentos y por inspección.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

L. RICADO SIERRA GÓMEZ, 05 DE NOVIEMBRE DE 2014, FLS 221 A 224 CAOFGN4.

Funcionario de la DIAN quien manifiesta que el sistema automáticamente señala si tiene LEVANTE AUTOMÁTICO, O SI SALE PARA INSPECCIÓN FÍSICA O DOCUMENTAL, o cuando es entrega directa de acuerdo al artículo 113 del decreto 2685 de 1999, las inspecciones de documentos o físicos los hace el INSPECTOR DE ADUANAS, los soportes originales los debe conservar la AGENCIA DE ADUANAS.

No se dice nada absolutamente nada ni directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO o su núcleo familiar.

M. RICADO SIERRA GÓMEZ, 05 DE NOVIEMBRE DE 2014, FLS 221 A 224 CAOFGN4.

En conclusión de estos interrogatorios y otros que realizó la FISCALIA, nadie habla directa o indirectamente de ORLANDO SERRATO VARGAS, quién realizó sus actos de acuerdo al DECRETO 2685 DE 1999, no hay una relación directea o indirecta con los otros indagados, imputados y/o acusados, es circunstancial, porque de tomarse la teoría de la FISCALIA en este sentido, entonces hasta el DIRECTOR de la DIAN debería estar procesado, llegando de esta manera al absurdo.

Por ello, su señoría es que los PREACUERDOS suscrito con varios encartados no corresponde a la realidad procesal indagada, porque ninguno de ellos HABLA DE ORLANDO SERRATO VARGAS, y de la actividad de él, es más ninguno de ellos habla de que lo conoce, o que ejerce determinada función en la DIAN, razón por la cual ese documento – PREACUERDOS-, es completamente amañado, es un copie y pegue del escrito de acusación, son un hechos sin valor probatorio, porque como bien lo ha establecido la ley que no son documentos con valor probatorio porque ellos deben estar justificados con evidencia y documentos

materiales probatorios lícitos y legales y ser contradecidos, actos jurídico-procesales que no se han dado en el presente caso.

- RESPECTO AL TRASLADO DE DEPENDENCIA DEL SR ORLANDO SERRATO VARGAS.

Se ha dicho que el señor ORLANDO SERRATO VARGAS fue trasladado de dependencia en el año 2009 mediante la resolución número 023 del 11 de septiembre de 1997, para la DIVISIÓN DE CONTROL ADUANERO REPRESIÓN Y PENALIZACIÓN DEL CONTRABANADO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ADUANAS DE CÚCUTA, y que por estar en esta actividad y dar los levantes de mercancías, cometió ilícitos y por lo tanto se enriqueció.

Ello, solamente demuestra que el señor ORLANDO SERRATO VARGAS ejerció una actividad dentro de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y un cargo específico, y solamente es circunstancial la hipótesis de la FISCALIA porque con ello no se prueba de ninguna manera que era parte de un complot para defraudar al estado con importaciones ilegales; recordemos que los encartados tuvieron la capacidad de falsificar documentos, de engañar, de manipular, entre ellos al señor ORLANDO SERRATO VARGAS como funcionario público, al igual que a la DIAN como entidad pública fueron engañados, estafados y todos fueron VÍCTIMAS de una red altamente sofisticada que aprovechó los conocimientos de TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA y de AGENCIAS DE ADUANAS para lograr su cometido, donde tenían personas naturales y jurídicas tanto en CÚCUTA – COLOMBIA como en VENEZUELA para realizar las operaciones de comercio internacional.

Y esto se dice, porque de la información que se conoce en el proceso, LA MAQUINARIA AMARILLA Y AGRICOLA efectivamente pasó por el puente fronterizo, es decir no es una importación ficticia, es una importación real, la cual se realizó con documentos amañados que tuvieron la capacidad para engañar a las autoridades ADUANERAS.

Según se lee en la Demanda, la Fiscalía 3 especializada consideró que se configuraban las causales 1, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir que los bienes afectados podían ser producto directo de una actividad ilícita, o podían formar parte de un incremento patrimonial injustificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas o que existían recursos de procedencia lícita mezclados con recursos de procedencia ilícita.

Se hace entonces necesario señalar el modo en el cual se estructuran las causales por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Las causales son causales que desarrollan en su integralidad las disposiciones del artículo 34, inciso final, de la Constitución Política de 1991.

En el caso de la causal 1, esta es retomada de la que aparecía en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Al realizar el examen de constitucionalidad de dicha Ley, la Corte Constitucional señaló:

"Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude."[4]

De la jurisprudencia anteriormente expuesta, debe señalarse que, para configurar esta causal, debe en primer lugar probarse la existencia de una actividad ilícita que haya sido desarrollada por parte del afectado, actividad ilícita que debe estar soportada y comprobada.

Cuando en principio, se le exige a la Fiscalía General de la Nación, en su Fase

Inicial, la existencia de un fundamento serio y razonable, como premisa, para arribar a una primigenia conclusión: la probable inferencia de la ilicitud con la cual se adquirieron los bienes objeto de afectación, tanto la premisa como su conclusión deben tener un sustento probatorio.

Asimismo, debe probarse que los bienes afectados sí tienen una relación directa, es decir que la fiscalía debe probar de manera clara que los bienes afectados fueron adquiridos con dineros provenientes de la actividad ilícita anteriormente mencionada, aspecto que al interior de la presente actuación se sustituye por una REGLA DE LA EXPERIENCIA ESTRATIFICADA, para lejos de activar la CARGA DINAMICA PROBATORIA con el respectivo DESPLAZAMIENTO, se exima la FISCALIA en representación del ESTADO de acreditar los elementos probatorios bajo la rigurosa exigencia planteada desde la Sentencia C-740 citada adelante.

La Ley 1708 de 2014, en su aspecto procedimental, consigna a partir del artículo 148 y hasta el 202 todo un Título relacionado con 'Pruebas'; allí se encuentran los indistintos medios de prueba legalmente admitidos, también, el de la permanencia de la prueba, aspecto que por su redacción sólo se aplica para la Fiscalía en punto al valor que tienen en el proceso, desde el momento mismo de su aducción al mismo.

En cuanto a la causal 4 incoada, debe señalarse que está basada en la causal que aparecía en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Frente a esta también se pronunció la Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003 M.P., Jaime Córdoba Triviño:

"Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra

en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

En cuanto a esta causal, debe señalarse claramente que para su estructuración, el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, debe probar la existencia de un incremento patrimonial "comparando un patrimonio inicial con otro final", luego, y será lo más importante, establecer si esos incrementos patrimoniales injustificados devienen de actividades consideradas por la Ley penal sustantiva, como delictivas.

Lo anterior permite afirmar que si se logra desvirtuar el análisis financiero y contable del ente investigador, pero además que no existió actividad delictiva que diera lugar, en términos contables a ese supuesto incremento, el Juez competente no podrá tomar otra decisión sino negar la extinción de dominio sobre los bienes afectados, esto después de agotarse el respectivo juicio probatorio.

La jurisprudencia en referencia es obligada, contundente y de su simple lectura y confrontación con la actuación procesal me permite concluir respetuosamente que, la Fiscalía en el presente asunto hizo justamente todo lo contrario a lo ordenado en la sentencia de constitucionalidad.

Se sustrajo al deber legal de practicar las pruebas idóneas, lícitas, debidas y necesarias para acreditar la causal, se auto exoneró del deber de practicar prueba idónea y procedió de manera contraria a la ley a trasladarle, sin más argumentos a los aquí afectados el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes.

Es decir que siguiendo la argumentación de la sentencia en comento y en ausencia del estudio patrimonial oficial, en este caso operó la ilegal presunción de ilicitud en la procedencia de los bienes de propiedad de cada uno de mis representados en este trámite pues el Estado, en el esquema de la distribución de la carga de la prueba, no hizo su parte.

Es decir, que con el respeto que se merece el Despacho, obró en el presente asunto de manera autoritaria.

Por esta simple razón debería, en aras de darse cumplimiento a la Ley y en especial al Debido Proceso, y al derecho de Defensa, negarse las pretensiones extintivas de la fiscalía general de la nación.

Debe reiterarse en este punto que es labor de la Defensa el encontrar y aportar estos dictámenes, toda vez que en el proceso extintivo rige el principio de carga dinámica de la prueba, tal y como se encuentra definido en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014:

"ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

De la estructura procesal señalada con anterioridad, al afectado se le presenta la oportunidad para aportar estos elementos en el término de traslado de la DEMANDA, con la solicitud probatoria que se efectúa después de notificarse del auto que avoca conocimiento de la DEMANDA.

Debe centrarse la defensa en la NECESARIA elaboración por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de una COMPARACION PATRIMONIAL, la cual, para satisfacer las exigencias Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales del Régimen de Extinción del Derecho de Dominio, impone la existencia un estudio patrimonial de los AFECTADOS, en este caso, especialmente, del señor ORLANDO SERRATO VARGAS y de las señoras MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, como de su señora madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN, así como de los restantes integrantes de su núcleo familiar, es decir sus hijos, pues es de allí y únicamente de allí, que en apego a la legalidad se puede construir la argumentación tendiente a configurar un incremento patrimonial injustificado. Labor tal que brilla por su ausencia de parte de la Fiscalía General de la Nación, dejando entonces en el estricto plano de las suposiciones conjeturales las pretensiones de extinción ancladas en esta causal.

Luego tenemos que se carece de fuerza probatoria alguna para acreditar la existencia de la causal 4 de extinción de dominio en relación con los inmuebles

de propiedad de los afectados a quienes represento dentro del presente trámite.

La existencia de informes de policía judicial que pese a no acreditar contable o tributariamente la existencia de la causal 4, marró en sus consideraciones la Fiscalía General de la Nación al afirmar que los bienes afectados forman parte de un incremento patrimonial no justificado, esas exclusiva enunciaciones refulgen insulares y carentes de constatación probatoria.

Es decir se invoca un ARGUMENTO CONTRAEVIDENTE O MEJOR INEXISTENTE como motivación para imponer no solo las medidas cautelares sino pretender la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes afectados en atención a la FALTA DE MOTIVACION y la carencia de fuerza probatoria sobre la real existencia de la invocada causal.

En adición a lo anterior, encontramos otro grave defecto en la MOTIVACION de la FISCALÍA no solo para la Imposición de las Medidas Cautelares sino para la pretensión extintiva y es el que se relaciona con la invocación de una REGLA DE LA EXPERIENCIA ESTRATIFICADA para la construcción de la Causal 1 y en apoyo de la Construcción de la 4: Es decir que se invoca exclusivamente la relación de parentesco entre ORLANDO SERRATO VARGAS Y MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y entre esta , su señora madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN y sus hijos hoy herederos de ORLANDO SERRATO VARGAS.

En cuanto a la demanda, sin embargo, al leer el cuerpo de la misma, se constata que no comporta un verdadero análisis sobre la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las pretensiones extintivas. Es decir, no existe en el cuerpo de la mencionada demanda motivación clara acerca de la necesidad y razonabilidad de estas pretensiones.

Señor Juez la reiteración del contenido de las normas que regulan las causales de extinción o su descripción ampliada mediante la utilización de sinónimos y adjetivos o trayendo a colación abundante referencias de filósofos del Derecho, no remplaza, ni constituye en términos de legalidad la carga que se le impone por ley y doctrina a la Fiscalía General de la Nación para invadir y socavar los Derechos de los ahora afectados y de manera precaria pretendidos.

Lo afirmado anteriormente indica indudablemente que conocía el deber de intervenir el derecho a la propiedad con fundamento en las normas constitucionales y legales y la sustentación basada en elementos probatorios, es decir, realizando juicio de ponderación y valoración atendiendo a los principios como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad, argumentación esta que se echa de menos ante la evidente omisión de fundamentar la pretensión extintiva por porte de la Fiscalía General de la Nación y a todo ello unido la inocultable evidencia de prueba espurias, ilícitas que sin duda alguna

generan un impacto negativo respecto de las acreditaciones y pretensiones de la Fiscalía General de la Nación en torno a sus pretensiones extintivas..

Es de recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-575 de 2011, con ponencia del doctor Juan Carlos Henao, indicó: "Es claro que si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, no por ello puede lesionarse su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. De este modo, el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes [...]"

Como ya se mencionó anteriormente, en materia de extinción de dominio como de las medidas cautelares deben ser objeto de un test de razonabilidad y necesidad para poder justificar su imposición, el cual se reitera no se encuentra plasmado en la ni en el escrito de la demanda ni en la resolución mediante la cual se dictan medidas cautelares sobre los bienes afectados a mis representados.

Señor Juez de Extinción de Dominio: consideramos que se debe declarar no solo la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación a los bines de mis agenciados, sino además declarar la improcedencia de las pretensiones extintivas deprecadas por cuanto no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de demanda.

En el caso que nos ocupa, es claro que al interior de este trámite, objetivamente, no existían, ni existen los elementos mínimos de juicio suficientes – fundamentos serios y razonables - para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vínculo con aquella causales, la 1,4 y 9 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Con el fin de sostener y acreditar la afirmación es necesario reiterar que, las causales de extinción invocadas por la Fiscalía son las causales Primera, Cuarta y Novena del Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, en las cuales se establece de manera clara:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita 1a procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

Se debe entonces verificar, de manera inexorable, el conector o vínculo existente entre los bienes y las causales invocadas por la Fiscalía para justificar la imposición no solo de las medidas cautelares sino las pretensiones extintivas deprecadas, las cuales, tienen como eje común la existencia de una actividad ilícita, esto es, según el mismo Código de Extinción de Dominio, una Actividad Delictiva, es decir un DELITO.

Cómo se hace lo anterior: 1) Siendo coherentes con el artículo 158 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, esto es, básicamente, con actos de

investigación y las respectivas órdenes emanadas por el Fiscal Especializado que lleva el asunto de Extinción a la Policía Judicial; 2) con el respectivo juicio axiológico que le exige al Fiscal Especializado en esta clase de asuntos en punto a que exista un fundamento licito, serio y razonable que le permita, con aquellos actos de investigación, inferir válidamente la probable existencia de bienes de origen o destinación delictiva; 3) realizados los actos lícitos de investigación judicial, aceptados éstos con la razonabilidad y seriedad que le permitan hacer ese tipo de inferencia, lo que sigue será, la imposición de las medidas cautelares y con posterioridad al juicio de extinción, acceder positiva o negativamente a las pretensiones de extinción enarboladas.

No cabe duda entonces que, la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, al incurrir en los falsos juicios de existencia e identidad, vulneró de manera indirecta la ley procesal y, así, su decisión de afectación con imposición de la medida cautelar y la ulterior deprecación de extinción de dominio, termina siendo contraria a Derecho, situación que usted señor Juez Especializado de Extinción de Dominio debe DECLARAR al interior del presente tramite y es lo que aquí respetuosamente se le está dejando a consideración, como quiera que tanto las medidas cautelares sobre los bienes afectados como las pretensiones de extinción de la Fiscalía General de la Nación, son ilegales, de una parte y de la otra con las aportaciones lícitas realizadas por la Fiscalía General de la Nación no se logró derruir la presunción de legitimidad, licitud y normalidad tanto del patrimonio como de la conducta de mis representados dentro del presente trámite..

El segundo reproche objetivo e incontrovertible atribuible a la Fiscalía y por su naturaleza, contenido y alcance, pertinente y ventilable, resulta ser el muy relevante hecho de omitir realizar la valoración técnica, contable, patrimonial y financiera, para agotar el PRINCIPIO DE DEMOSTRABILIDAD requisito jurisprudencialmente reconocido de vieja data para soportar la existencia de Incrementos Patrimoniales y específicamente, como en este caso, cuando nos referimos al ingrediente normativo de un tipo penal, el cual a su vez se utiliza para crear la actividad ilícita a la que aluden las causales PRIMERA, CUARTA y NOVENA invocadas para no solo imponer las MEDIDAS CAUTELARES sino para pretender la extinción del derecho de dominio.

Considerando que, no existe el mínimo elemento de juicio que permita considerar que los bienes y personas que represento dentro del presente trámite como afectadas tiene relación alguna con las Causales Invocadas por la Fiscalía General de la Nación, cuya principal característica es la falta de claridad, la motivación anfibológica y lamentablemente la falsa e ilegal motivación tanto para imponer las medidas, como para pretender la extinción del derecho de dominio, ya que las consideraciones esgrimidas por la Fiscalía no solo no permiten acreditar sumariamente la Causal y la vinculación de los bienes afectados con las mismas y por el contrario, de manera ontológica y legal,

justamente las consideraciones presentadas por la Fiscalía excluye la posibilidad de acreditar la existencia de actividades ilícitas delictivas pues se torna redundante la acreditación de meras presuntas infracciones penales, administrativas o disciplinarias de ORLANDO SERRATO VARGAS, con lo que de manera adicional se materializa una flagrante violación al debido proceso, en uno de sus principales apéndices: EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD .

Surge de la falta de cumplimiento de la legalidad en las pretensiones extintivas como en la imposición de las medidas cautelares, la falta de seguridad jurídica y se plantea un confuso, incierto e indefinido escenario que neutraliza todo ejercicio coherente de Defensa y Oposición, pues es claro que, lo que se pretende en la actuación y se materializa con la forma y alcance en las pretensiones de la Fiscalía General de la Nación, es que se ha decidido acudir a la proscrita figura de la Confiscación, desconociéndose por esta vía, una vez más el principio de legalidad del delito, base de cualquier trámite de extinción de dominio.

Así las cosas, señor Juez de Extinción de Dominio, consideramos que las medidas cautelares ordenadas y materializadas por la Fiscalía Tercera (03) Especializada de Extinción de Dominio, con sede en la Ciudad de Bogotá, COMO LAS PRETENSIONES EXTINTIVAS DEL DERECHO DE DOMINIO, son ilegales al carecer por completo del más mínimo elemento de juicio, en sentido estricto, en clave de medios de prueba, que permitan objetivamente suponer que esos bienes afectados sean o son el producto directo o indirecto de la actividad ilícita, la misma que tuvo como fundamento para iniciar la fase inicial y, posteriormente fijar provisionalmente la pretensión.

Adicionalmente las medidas cautelares sobre los bienes afectados fueron impuestas sin atender o realizar el test de proporcionalidad que permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, pues al hacerlas recaer sobre la totalidad del patrimonio de las personas afectadas, introduce una medida claramente confiscatoria, proceder este igualmente proscrito e ilegal.

IV. DE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y PATRIMONIAL DE ORLANDO SERRATO (QEPAD) Y SU NÚCLEO FAMILIAR - MARIA CLAUDIA BARRAGAN Y LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN PARA LA OBTENCIÓN LÍCITA DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Una de las pruebas documentales que aportó la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, fue el proceso DISCIPLINARIO que le realizó la DIAN-SECCIONAL CÚCUTA al señor ORLANDO SERRATO y que terminó con la resolución número 7.780 del 27 de julio de 2009, donde nos da a conocer el largo y extenso proceso y material probatorio que se recogió y donde se estableció que dentro del término del 1º de enero del año 2001 hasta el 31 de julio de 2005, NO HUBO NINGÚN INCREMENTO PATRIMONIAL POR JUSTIFICAR y por lo tanto no HUBO ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Previo a continuar con la prueba material que nos llevará a la conclusión de la capacidad económica y financiera de los AFECTADOS aquí defendidos, considero primeramente referirme a:

A. LA CONTRADICCIÓN A LA PRUEBA DE REFERENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – AUDIO Y ESCRITO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE PERMISO DE TRABAJAR POR PARTE DE ORLANDO SERRATO REALIZADA ANTE EL JUEZ 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

Es una prueba de referencia y de oídas, ya que en primer lugar no se tiene el informe que se presentó en su momento por parte del COMISARIO DE FAMILIA para conocer directamente de qué se trata y si el mismo obedece a la realidad de las cosas.

Es con esta audiencia, donde no participó la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN que la vinculan al leerse en el informe, NO EN ENTREVISTA FIRMADA O FILMADA a la señora MARÍA CLAUDIA Y SUS HIJOS que se llega a la conclusión que ELLA Y TODOS DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE del señor ORLANDO SERRATO y que como él realizó actividades en apariencia ilegales se enriqueció entonces que ese dinero proviene de las ilegalidades, proposiciones totalmente erradas.

No se le ha dado un enfoque de género, al contrario se ha transgredido el mismo, toda vez que se piensa errada e ilegalmente que por ser la señora MARIA CLAUDIA allegada al hogar, está totalmente dependiente de la economía de su esposo, estructurándola en un estereotipo que la Ama de Casa no tiene o no puede obtener ingresos económicos o en el estereotipo de que le está vedado obtener ingresos económicos por ser Ama de Casa.

Y este error es también producto del mal entendimiento entonces de sus hijos, pero no se podría esperar de un operador judicial como lo fueron dos fiscales especializados quienes traen esa prueba como la reina contra la señora MARÍA CLAUDIA y menos de un COMISARIO DE FAMILIA, que debe en principio defender precisamente ese enfoque de género.

Se ha descontextualizado totalmente el audio y lo que se leyó del documento proveniente de la COMISARÍA DE FAMILIA, que entre otras cosas no es prueba

en este asunto, porque entonces esto está llevando hasta tal punto a la discriminación, por el hecho de ser mujer.

El contexto de dicha audiencia preliminar es el siguiente:

- Es por segunda vez que se realiza una audiencia preliminar solicitando por parte de ORLANDO SERRATO el permiso para trabajar.
- Fue realizada en la acción penal, en la cual es ajena la señora MARIA CLAUDIA.
- Se está violando a la señora MARÍA CLAUDIA el derecho de no autoincriminación o de autoincriminación indirecta, referenciada la cual no tiene cabida en ningún proceso, ni siquiera en el de extinción de dominio.
- Fue una actuación dirigida y realizada directamente por el abogado de ORLANDO SERRATO dentro del proceso penal, quién seguramente en su Teoría del Caso, consideró recoger esa información o evidencia de tal forma en particular.
- No participa ni directa o indirectamente la señora MARÍA CLAUDIA en la audiencia preliminar.
- No se tuvo en cuenta que el informe también se dice que la situación en esos momentos de la señora MARÍA CLAUDIA es porque padece de varias enfermedades, se le han hecho unas cirugías y están programadas otras cirugías, por lo que se anexó la correspondiente historia clínica, de la cual la FISCALIA no se refiere y que es clave en esta interpretación.

De acuerdo Al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, es de importancia la perspectiva o enfoque de género por lo siguiente:

> *"La perspectiva de género constituye un enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa, las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos. Es una herramienta conceptual y práctica que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, con el fin de variar la forma de estas relaciones, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos como humanas.*
>
> *Cuando hablamos de la integración de la perspectiva de género, estamos hablando de una visión inclusiva que comprende las necesidades y derechos de mujeres y hombres. Sin embargo, es necesario entender que, por la desigualdad de las relaciones de poder entre ambos que ha colocado a las mujeres en una situación de desventaja y subordinación; es necesario enfatizar en la necesidad de trabajar por la eliminación de*

las discriminaciones y por ello abordar específicamente el trabajo de tutela y promoción de los derechos humanos de las mujeres".

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No 16: La igualdad de los derechos del hombre y la mujer al disfrute de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (34° período de sesiones, 2000), para. 7, se manifestó:

"Se produce discriminación directa cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente. 13. Se produce discriminación indirecta cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. La aplicación de una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla"

En sentencia de la Corte Constitucional C-203 de 2019[25] *MP CRISTINA PARDO SCHLESINGUER, se tomó como parte de los considerandoS la siguiente recomendación de la* ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28. 16 de diciembre de 2010. Párr. 22:

"El principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios"

También se dijo en dicha sentencia:

"La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979, acogida por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y vigente en el país a partir del 19 de febrero de 1982, reconoce que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Establece en los artículos 5, 15

[25] También en la sentencia C-278 de 2014 y en especial sentencia C-586 de 2016.

y 16 las obligaciones de los Estados de (a) "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"; (b) reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, concretamente en materias civiles, reconocer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y "le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales"; y (c) adoptar "todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres"

…….

"*La Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979, acogida por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y vigente en el país a partir del 19 de febrero de 1982, reconoce que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Establece en los artículos 5, 15 y 16 las obligaciones de los Estados de (a) "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"; (b) reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, concretamente en materias civiles, reconocer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y "le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales"; y (c) adoptar "todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres"*

Y el prejuicio o estereotipo realizado por la FISCALIA de EXTINCIÓN DE DOMINIO en el presente proceso contra la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS, ES

COMO SE DIJO POR EL HECHO DE SER AMA DE CASA ENTONCES NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA O NO LA HA TENIDO PARA ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES.

No solamente se logra establecer esta situación, que desde antaño en el proceso es discriminatorio y degradante contra la mujer por el hecho de ser mujer y madre, lo cual está su señoría llamado a poner fin a esta situación, dándole a la decisión que en derecho corresponda el enfoque de género solicitado en este escrito.

B. DE LA OBTENCIÓN LÍCITA POR PARTE DE ORLANDO SERRADO Y MARIA CLAUDIA BARRAGAN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Continuando este capítulo, y bajo el recaudo probatorio que realizó su despacho, se podrá observar lo errada que estaba la FISCALÍA frente a la señora MARÍA CLAUDIA con la discriminación por ser Esposa y Madre del señor ORLANDO SERRATO, ya que se demostrará que sí tenía capacidad económica y financiera lícita y manejaba recursos propios bajo una actividad comercial totalmente lícita.

Por ello es importante partir de la prueba recaudada por la DIAN en el proceso disciplinario contra el señor ORLANDO SERRATO el cual terminó con la resolución número 7.780 del 27 de julio de 2009, donde nos da a conocer el largo y extenso proceso y material probatorio que se recogió y donde se estableció que dentro del término del 1º de enero del año 2001 hasta el 31 de julio de 2005 tanto el señor ORLANDO SERRATO como su esposa MARIA CLAUDIA BARRAGAN, tenían un patrimonio económico fruto de su trabajo lícito y actividades comerciales lícitas resolviéndose:

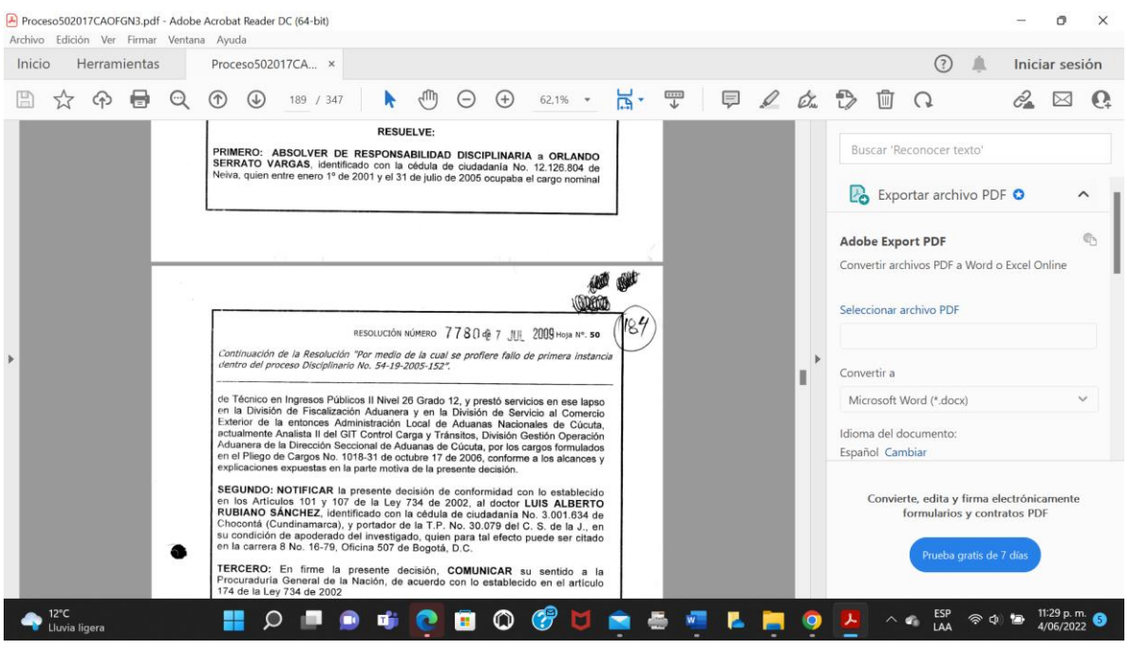

Se estableció en ese proceso disciplinario que para esas fechas, se habían obtenido por parte de los AFECTADOS los recursos económicos de las siguientes actividades LÍCITAS:

A. ORLANDO SERRATO: Principalmente de su trabajo en la DIAN, pero también recibía cánones de arriendo de los bienes que tenía.

B. MARIA CLAUDIA BARRAGAN: Obtuvo los recursos económicos por lo laborado en:

> *"Por último, señaló que los inmuebles los adquirió con ahorros provenientes de ingresos laborales en empresas como* ***Jhon Restrepo y Cia****,* ***Dismais del Oriente Ltda****, y* ***Pegatex Ltda****. (Folios 339 al 342)"*[26].
>
> *"En cuanto a las consignaciones que el investigado reporta como realizadas por su cónyuge* ***MARIA CLAUDIA BARRAGAN HURTADO****, las que se citan en cuadro subsiguiente, el Despacho encuentra de recibo las explicaciones del procesado y su defensa, en tanto que guardan correspondencia con lo expuesto por dicha señora en sus salidas, sin que exista medio probatorio que las controvierta o las coloque en entredicho, debiendo así tener por explicados esos movimientos o depósitos bancarios, sin olvidar que dicha señora poseía capacidad económica para realizarlos, pues está demostrada su solvencia como arrendadora de inmuebles de su propiedad, conforme a lo informado por la inmobiliaria "ESTEBAN RIOS", (folios 1072 al 1084)"*[27].

De tal manera que frente a la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN desde ya se establece que se concreta la discriminación realizada por la FISCALIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, porque no se entiende por qué razón concluye que no tenía capacidad económica propia y que dependía en su totalidad del que fue su esposo y padre de sus hijos, cuando ya había recaudada la prueba en mención, POR LO QUE ES MAS ACEPTABLE Y ASÍ SE DEBE DECLARAR QUE FUE DESCONTESTUALIZADO EL INFORME DEL COMISARIO DE FAMILIA para la audiencia preliminar de permiso para trabajar del señor ORLANDO SERRATO dentro del proceso penal, en el sentido atrás explicado.

Ahora, he tomado de eje el proceso disciplinario de la DIAN contra ORLANDO SERRATO porque allí se juzgó al señor ORLANDO SERRATO y en la práctica también a su cónyuge la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN por ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y NO JUSTIFICACIÓN PATRIMONIAL, el cual concluyó con absolución, si bien desde de la jurisdicción disciplinaria, ello tenía como causa la presunta ilicitud de los recursos patrimoniales.

---

[26] Folio 29 de la Resolución.
[27] Folio 46 y 47 de la Resolución.

Por ello es necesario detenernos en este proceso para verificar explícitamente la procedencia de los recursos y los bienes patrimoniales que ya en ese tiempo años 2001 a 2005 tenía la familia SERRATO – BARRAGAN un patrimonio considerable, lo cual se realizará de acuerdo al orden histórico que enseguida se presentará, ya que iniciaré con la hoja de vida[28] a FOLIOS 221 y s.s. CAOFGN2, del Señor Serrato en su trabajó en la DIAN desde el 19 de diciembre de 1985 fecha de su posesión, y desde allí justifica LÍCITAMENTE sus ingresos económicos, tanto de él como de su esposa MARIA CLAUDIA BARRAGAN.

BIENES Y RENTAS REPORTADOS POR ORLANDO SERRATO EN EL TIEMPO y QUE SE HAN OBTENIDO LÍCITAMENTE

- 31 de marzo de 2008 – FL 245-246 CAOFGN2: Cuenta de ahorro BANCO DE BOGOTA saldo $ 4.592.921.oo, Cuenta de Ahorros Banco Davivienda $ 401.424, CASA Avenida 16 E No. 2 n – 109 casa H 17 valor $ 70.000.000.oo, LOTE RURAL Municipio los Patios Norte de Santander $ 10.000.000.oo, Apartamento Municipio de Bucaramanga $ 50.000.000.oo., préstamos en FEDINOR por $ 17.000.000.oo.

- 4 de febrero de 1993 – FL. 236-239 CAOFGN2: Cuenta en Davivienda número 0460-65609-3, Casa Lote Calle 4 A No. 27 A 21 EN Girón con avalúo catastral de $ 653.000.oo, Mazda 323, modelo 85, sedan por valor de $ 2.500.000.oo., cobro de arriendo casa-lote por $ 60.000 mensuales, préstamos en el FONDO NACIONAL DE AHORRO y en el BANCO POPULAR, y un total de ingresos familiares de $ 163.000.oo.

- AÑOS 2001 A 2005: RESOLUCIÓN NUMERO 08071 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008[29], MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ORLANDO SERRATO VARGAS POR PRESUNTO INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO:

  DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR ORLANDO SERRATO:

  a. Por SALARIOS:

[28] De acuerdo a CERTIFICACIÓN DE LA DIAN a FOLIO 225, la hoja de vida se compone de 658 folios.
[29] Fl 33 y s.s. CAOFGN3.

MES	NETO 2001	NETO 2002	NETO 2003	NETO 2004	NETO 2005
Enero	1.187.237,00	1.223.235,00	307.330,00	1.111.906,00	1.087.514,00
Febrero	2.078.455,71	1.053.462,60	961.293,00	956.443,00	801.766,00
Marzo	455.909,44	1.091.765,00	1.073.879,00	947.279,00	1.016.767,00
Abril	993.289,50	1.110.149,00	1.089.962,00	968.560,00	1.370.961,00
Mayo	1.119.343,54	1.443.271,00	1.154.296,00	957.493,00	2.293.887,00
Junio	1.939.724.10	1.698.039,00	1.895.005,00	1.882.418,00	1.798.144,00
Julio	1.491.669,75	1.314.361,00	1.411.468,00	1.426.493,00	1.325.845,00
Agosto	1.362.656,75	765.962,00	1.105.945,00	1.016.050,00	
Septiembre	1.126.961,15	753.899,00	1.106.750,00	998.176,00	
Octubre	1.123.297,60	829.396,00	1.124.442,00	976.896,00	
Noviembre	1.123.297,60	3.502.319,00	894.951,00	992.218,00	
Diciembre	3.413.910,20	2.729.022,00	3.858.941,00	4.570.079,00	
TOTAL	17.415.752.34	17.514.880,60	15.984.262,00	16.804.011,00	9.694.884,00

PESOS POR ARRIENDOS

2. INGRESOS POR ARRIENDOS

2.1 PREDIO RURAL

Se aportó fotocopia del contrato de arrendamiento del predio rural ubicado en el municipio La Garita, suscrito el 12 de noviembre de 2004, donde aparece como arrendador el Investigado y arrendatario el señor Ismael Díaz Trujillo. El canon de arrendamiento pactado corresponde a SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), pagaderos los cinco primeros días de cada mes en la ciudad de Cúcuta en la casa del arrendatario. (Folios 446 y 447 del Cuaderno Original Nro. 3).

Igualmente, obra el folio de matrícula inmobiliaria No.260-183624, impreso el 31 de octubre de 2005, que corresponde al predio arriba descrito y el cual da cuenta de que el investigado es el propietario del mismo, conforme escritura de compraventa No. 1259 del 11 de septiembre de 2003, de la Notaria 6 de Cúcuta. (Folio 393 CO 3)

2.2OTROS PREDIOS

Oficio calendado el 17 de abril de 2006, de la Inmobiliaria Esteban Ríos, en el que se hace una relación de los pagos realizados sobre los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bucaramanga, de propiedad del señor ORLANDO SERRATO VARGAS y de la señora MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, para el lapso de tiempo que interesa a la investigación. (Folios 1072 al 1084 del Cuaderno Original Nro. 8)

- Inmueble ubicado en la **Calle 56 A Nro. 19-25**, a nombre de la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN, los valores por canon de arrendamiento se consignan en la Cuenta de Davivienda Nro. 066200042241, de la que figura como cuentadante el señor ORLANDO SERRATO VARGAS. A continuación se relacionan las sumas giradas hasta el 2 de octubre de 2002 y luego a partir de abril de 2003, en el lapso de tiempo sin información se deduce del oficio que el bien permaneció sin arrendar. (Folios 1072 a 1074 del Cuaderno Original Nro. 8).

MES	VALOR GIRADO AÑO 2001	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003	VALOR GIRADO AÑO 2004	VALOR GIRADO AÑO 2005
Enero	211.631,00	207.570,00	0,00	244.080,00	257.504,00
Febrero	213.021,00	207.570,00	0,00	244.080,00	257.504,00
Marzo	212.150,00	208.620,00	0,00	244.080,00	257.504,00
Abril	212.254,00	207.920,00	0,00	138.795,00	0,00
Mayo	212.671,00	207.920,00	0,00	257.504,00	181.110,00
Junio	181.546,00	207.920,00	242.880,00	252.334,00	264.470,00
Julio	0,00	186.320,00	229.080,00	219.410,00	271.200,00
Agosto	0,00	207.920,00	244.080,00	242.814,00	
Septiembre	0,00	207.920,00	244.080,00	202.574,00	
Octubre	0,00	13.861,00	244.080,00	217.904,00	
Noviembre	207.920,00		244.080,00	251.404,00	
Diciembre	246.920,00		244.080,00	239.754,00	
TOTAL	1.698.113,00	1.863.541,00	1.692.360,00	2.754.733,00	1.489.292,00

Es de señalar que por los meses de enero a julio de 2005, los valores pagados aparecen cargados a la cuenta de AV VILLAS 952047307 a nombre de la propietaria.

- Respecto del Inmueble ubicado en la **Calle 55 Nro. 01-94 Torre 3, Apartamento 301, Edificio Plaza Real**, a nombre de la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN, los pagos por el período de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2001 y el mes de septiembre de 2004, los valores fueron consignados en la Cuenta de Davivienda Nro. 066200042241 a nombre del señor ORLANDO SERRATO VARGAS. Para los meses de octubre de 2004 a julio de 2005, los montos respectivos fueron consignados en la cuenta de CONAVI Nro. 6049005451015 de la señora LEONOR BARRAGÁN DE ORTEGA; a continuación se relacionan los valores girados mes a mes del período investigado. (Folios 1074 y 1075 del Cuaderno Original Nro. 8).

MES	VALOR GIRADO AÑO 2001	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003	VALOR GIRADO AÑO 2004	VALOR GIRADO AÑO 2005
Enero	298.320,00	309.553,00	313.159,00	343.696,00	364.538,00
Febrero	298.320,00	309.903,00	311.799,00	343.696,00	364.538,00
Marzo	298.320,00	309.903,00	306.549,00	343.696,00	364.538,00
Abril	298.320,00	306.843,00	304.027,00	345.796,00	364.538,00
Mayo	298.320,00	295.908,00	292.617,00	346.956,00	364.538,00
Junio	298.320,00	292.563,00	308.739,00	344.636,00	364.538,00
Julio	298.320,00	266.212,00	309.719,00	343.456,00	364.538,00
Agosto	297.620,00	309.903,00	327.709,00	343.456,00	
Septiembre	297.970,00	310.253,00	328.869,00	343.456,00	
Octubre	297.970,00	308.743,00	327.709,00	345.456,00	
Noviembre	225.539,00	232.305,00	250.670,00	264.181,00	
Diciembre	309.903,00	314.319,00	345.796,00	364.538,00	
TOTAL	3.517.242,00	3.566.408,00	3.727.362,00	4.073.019,00	2.551.766,00

- En cuanto al Inmueble ubicado en la **Carrera 24 Nro. 101-16 apartamento 501, Edificio Lina María**, de propiedad de la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN, para el período comprendido entre el mes de enero de 2001 y el mes de septiembre de 2004, los valores eran consignados en la Cuenta de Davivienda Nro. 066200042241 a nombre del señor ORLANDO SERRATO VARGAS y para los meses de octubre de 2004 a julio de 2005 dichos valores eran consignados en la cuenta de CONAVI Nro. 6049005451015 a nombre de la señora LEONOR BARRAGÁN DE ORTEGA. A continuación se relacionan las sumas giradas mes a mes, dentro del período investigado. (Folios 1076 y 1077 del Cuaderno Original Nro. 8).

MES	VALOR GIRADO AÑO 2001	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003	VALOR GIRADO AÑO 2004	VALOR GIRADO AÑO 2005
Enero	361.600,00	471.431,00	383.296,00	404.027,00	426.068,00
Febrero	361.600,00	352.426,00	383.296,00	404.027,00	426.068,00
Marzo	361.600,00	362.300,00	382.946,00	404.027,00	426.068,00
Abril	361.600,00	361.600,00	282.946,00	404.027,00	426.068,00
Mayo	361.600,00	361.600,00	382.946,00	404.377,00	426.068,00
Junio	361.600,00	361.600,00	382.946,00	403.377,00	426.068,00
Julio	254.848,00	361.600,00	382.946,00	403.877,00	426.068,00
Agosto	313.258,00	361.600,00	710.655,00	363.877,00	
Septiembre	262.138,00	331.250,00	55.237,00	403.877,00	
Octubre	48.897,00	262.733,00	278.399,00	294.080,00	
Noviembre	299.204,00	383.296,00	404.027,00	426.618,00	
Diciembre	356.167,00	353.296,00	404.027,00	426.618,00	
TOTAL	3.704.112,00	4.324.732,00	4.433.667,00	4.742.809,00	2.982.476,00

- En lo referente al Inmueble ubicado en la **Calle 14 Nro. 28-55**, a nombre de la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN, para el período comprendido entre el mes de octubre de 2001 y el mes de febrero de 2003 los valores eran consignados en la cuenta Nro. 952054906 de AV VILLAS, a nombre de la señora LEONOR BARRAGÁN DE ORTEGA, a continuación se relacionan los valores girados mes a mes del período investigado. (Folios 1077 y 1078 del Cuaderno Original Nro. 8).

MES	VALOR GIRADO AÑO 2001	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003
Enero		406.800,00	433.830,00
Febrero		406.800,00	512.752,00
Marzo		406.800,00	
Abril		406.800,00	
Mayo		403.320,00	
Junio		406.800,00	
Julio		406.800,00	
Agosto		406.800,00	
Septiembre		405.060,00	
Octubre	0,00	257.139,00	
Noviembre	390.802,00	484.560,00	
Diciembre	383.907,00	437.310,00	
TOTAL	774.709,00	4.838.469,00	946.582,00

- En cuanto al Inmueble ubicado en la **Calle 45 Nro. 27-61 apartamento 101, Edificio Shalom**, a nombre de la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN, para el período comprendido entre el mes de septiembre de 2002 y el mes de julio de 2005 los valores eran consignados en la cuenta de AV VILLAS Nro. 952047397 a nombre de la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN. A continuación se relacionan las sumas giradas mes a mes del período investigado. (Folios 1078 y 1079 del Cuaderno Original Nro. 8).

MES	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003	VALOR GIRADO AÑO 2004	VALOR GIRADO AÑO 2005
Enero		405.060,00	427.318,00	410.959,00
Febrero		405.060,00	427.318,00	498.804,00
Marzo		404.712,00	427.318,00	486.304,00
Abril		406.800,00	427.318,00	486.304,00
Mayo		404.944,00	429.174,00	486.304,00
Junio		404.944,00	425.462,00	486.304,00
Julio		389.454,00	427.318,00	486.304,00
Agosto		393.582,00	427.318,00	
Septiembre	0,00	246.047,00	312.619,00	
Octubre	247.010,00	423.918,00	0,00	
Noviembre	372.480,00	427.318,00	0,00	
Diciembre	372.460,00	427.318,00	0,00	
TOTAL	991.950,00	4.739.157,00	3.731.163,00	3.341.283,00

- En lo referente al Inmueble ubicado en la **Calle 11 A Nro. 27 A –21 Manzana G, Casa 15**, propietario ORLANDO SERRATO VARGAS, durante el período que recibió ingresos por arriendos de dicho inmueble éstos figuran con cargo a la Cuenta de Davivienda Nro. 066200042241. A continuación se relacionan los valores girados mes a mes dentro del período investigado. (Folios 1079 y 1080 del Cuaderno Original Nro. 8).

MES	VALOR GIRADO AÑO 2001	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003	VALOR GIRADO AÑO 2004
Enero	224.350,00	242.042,00	257.005,00	257.478,00
Febrero	224.350,00	242.042,00	257.005,00	74.423,00
Marzo	224.350,00	242.742,00	257.005,00	
Abril	224.350,00	242.042,00	257.005,00	
Mayo	224.350,00	242.042,00	257.005,00	
Junio	162.040,00	175.450,00	186.589,00	
Julio	242.392,00	256.655,00	271.204,00	
Agosto	242.392,00	256.655,00	257.005,00	
Septiembre	242.392,00	257.705,00	257.005,00	
Octubre	240.344,00	257.005,00	257.005,00	
Noviembre	242.392,00	257.005,00	257.005,00	
Diciembre	242.392,00	257.005,00	257.005,00	
TOTAL	2.736.094,00	2.928.390,00	3.027.843,00	331.901,00

retirado de su administración.

- En lo tocante al Inmueble ubicado en la **Carrera 14W Nro. 44-23,** de propiedad del señor ORLANDO SERRATO VARGAS, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2001 y el mes de diciembre de 2004 los arriendos recibidos le aparecen cargados a la Cuenta de DAVIVIENDA Nro. 066200042241, a partir del mes de enero de 2005, fueron consignados en la cuenta Nro. 952047397 de AV VILLAS a nombre de la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA. A renglón seguido se relacionan los valores girados mes a mes del período investigado. (Folios 1081 y 1082 del Cuaderno Original Nro. 8).

MES	VALOR GIRADO AÑO 2001	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003	VALOR GIRADO AÑO 2004	VALOR GIRADO AÑO 2005
Enero	174.492,00	209.305,00	216.960,00	228.893,00	241.482,00
Febrero	201.592,00	209.305,00	216.960,00	228.893,00	241.482,00
Marzo	201.592,00	210.355,00	216.960,00	227.733,00	241.482,00
Abril	201.592,00	209.655,00	216.960,00	227.733,00	241.482,00
Mayo	201.592,00	209.655,00	216.960,00	228.893,00	241.482,00

MES	VALOR GIRADO AÑO 2001	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003	VALOR GIRADO AÑO 2004	VALOR GIRADO AÑO 2005
Junio	152.924,00	159.360,00	167.727,00	174.133,00	185.838,00
Julio	209.655,00	216.960,00	205.425,00	237.982,00	253.555,00
Agosto	209.655,00	216.960,00	216.960,00	237.982,00	
Septiembre	209.655,00	216.960,00	216.960,00	237.982,00	
Octubre	209.655,00	216.610,00	216.960,00	237.982,00	
Noviembre	209.655,00	216.960,00	228.893,00	237.982,00	
Diciembre	209.655,00	216.960,00	228.893,00	237.982,00	
TOTAL	2.391.714,00	2.509.045,00	2.566.618,00	2.744.170,00	1.646.803,00

- En lo relativo al Inmueble ubicado en la **CALLE 35 No. 26-45 APARTAMENTO 4 CONJUNTO RESIDENCIAL SOFÍA**, de propiedad del señor ORLANDO SERRATO VARGAS, durante el período investigado los montos pagados fueron cargados a la Cuenta de DAVIVIENDA Nro. 066200042241, a nombre del investigado, y se relacionan a continuación. (Folios 1081 y 1082 del Cuaderno Original Nro. 8).

MES	VALOR GIRADO AÑO 2001	VALOR GIRADO AÑO 2002	VALOR GIRADO AÑO 2003	VALOR GIRADO AÑO 2004	VALOR GIRADO AÑO 2005
Enero	226.800,00	361.250,00	258.725,00	272.955,00	283.968,00
Febrero	176.860,00	243.730,00	258.725,00	272.955,00	283.968,00
Marzo	244.080,00	244.780,00	258.725,00	272.955,00	283.968,00
Abril	244.080,00	244.080,00	258.725,00	272.955,00	225.668,00
Mayo	244.080,00	244.080,00	258.725,00	272.955,00	283.968,00
Junio	244.080,00	244.080,00	258.725,00	272.955,00	283.968,00
Julio	244.080,00	244.080,00	258.725,00	272.955,00	283.968,00
Agosto	244.080,00	244.080,00	258.725,00	203.155,00	
Septiembre	146.628,00	244.080,00	166.725,00	272.955,00	
Octubre	76.235,00	187.596,00	198.118,00	208.513,00	
Noviembre	240.225,00	258.725,00	272.955,00	287.468,00	
Diciembre	360.141,00	258.725,00	272.955,00	287.468,00	
TOTAL	2.691.369,00	3.019.286,00	2.980.553,00	3.170.244,00	1.929.476,00

3. INFORMACIÓN FINANCIERA

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se derivaron las entidades bancarias con las cuales el investigado tuvo vínculos financieros y se discriminaron los depósitos efectuados en sus cuentas corrientes y de ahorros, así como los pagos por concepto de tarjeta de crédito, durante el período objeto de investigación:

- **BANCO GRANAHORRAR**

Los días 14 de septiembre de 2005 y 11 de abril de 2006, el BANCO GRANAHORRAR remite copia de los certificados que para efectos fiscales fueron

expedidos a nombre de investigado y en los que constan operaciones realizadas por éste en los años gravables 2001 a 2005. (Folios 64 al 69 del Cuaderno Original Nro. 1 y Folios 989 al 994 del Cuaderno Original Nro. 7).

- **DAVIVIENDA**

Mediante oficio calendado el 19 de septiembre de 2005, DAVIVIENDA, informó que el investigado tenía con esa entidad los siguientes vínculos (folios 71 al 136):

Cuenta de Ahorros Nro. 0662 00042241.

MES	2001	IG	2002	IG	2003	IG	2004	IG	2005	IG
ENERO	1.537.174,00	5.569,70	2.025.178,00	1.755,19	2.030.305,00	1.602,83	3.952.756,00	6.492,65	525.450,00	532,42
FEBRER	2.235.768,00	6.013,83	1.901.151,00	3.945,96	1.447.145,00	3.156,37	3.051.129,00	3.672,22	283.968,00	43,35
MARZO	1.700.743,00	4.387,12	1.564.976,00	4.310,89	1.733.984,00	6.438,57	1.570.174,00	9.355,71	303.968,00	117,83
ABRIL	1.904.092,00	6.002,10	1.578.700,00	3.142,29	1.912.783,00	8.606,28	2.494.591,00	13.026,09	486.645,00	244,06
MAYO	1.542.196,00	6.865,77	11.033.390,00	14.878,99	1.400.883,00	12.375,98	1.389.306,00	15.799,46	225.668,00	180,27
JUNIO	1.542.613,00	7.168,03	2.561.205,00	15.717,53	1.500.000,00	14.736,43	1.510.685,00	10.952,09	283.968,00	126,51
JULIO	1.400.510,00	8.752,12	1.440.973,00	2.915,50	1.547.606,00	19.998,30	1.980.196,00	5.829,62	283.968,00	52,79
AGOS	1.349.295,00	7.077,87	1.531.827,00	4.451,68	2.053.317,00	22.451,59	1.477.680,00	7.933,25		
SEPT	1.359.005,00	6.476,36	1.615.118,00	4.014,35	3.015.134,00	25.522,21	1.495.828,00	8.992,19		
OCTU	1.158.783,00	5.262,53	2.505.973,00	5.563,53	2.791.147,00	26.362,86	1.525.844,00	2.662,67		
NOV	705.036,00	2.104,77	1.424.729,00	7.018,57	1.000.000,00	8.647,91	446.495,00	652,40		
DIC	1.524.935,00	2.595,81	1.384.291,00	5.839,81	1.975.630,00	4.297,03	525.450,00	821,88		
TOTAL	**17.960.150,00**	**68.276,01**	**30.567.511,00**	**73.554,29**	**22.407.934,00**	**154.196,36**	**21.420.134,00**	**86.190,23**	**2.393.635,00**	**1.297,23**

Crédito Hipotecario Nro. 6098925, los pagos por este crédito se establecieron a partir de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros Nro. 0662 00042241 en la que figura como titular el señor SERRATO VARGAS (Folios 80 al 90 del Cuaderno Original Nro. 1).

MES	2001
Enero	263.000,00
Febrero	263.000,00
Marzo	263.000,00
Abril	265.000,00
Mayo	270.000,00
Junio	272.000,00
Julio	273.000,00
Agosto	272.000,00
Septiembre	270.000,00
Octubre	269.000,00
Noviembre	269.000,00
Diciembre	0,00
TOTAL	2.949.000,00

Crédito hipotecario Nro. 5706066000032414, los pagos por este crédito igualmente se encontraron en los extractos bancarios de la cuenta de ahorros Nro. 0662 00042241 a nombre del implicado.

MES	2001	2002	2003	2004	2005
Enero		113.000,00	115.000,00	114.000,00	110.000,00
Febrero		113.000,00	115.000,00	114.000,00	107.480,00
Marzo		113.000,00	115.000,00	115.000,00	119.000,00
Abril		114.000,00	115.000,00	115.000,00	113.000,00
Mayo		115.000,00	116.000,00	116.000,00	114.000,00
Junio		115.000,00	116.000,00	116.000,00	113.000,00
Julio		116.000,00	117.000,00	116.000,00	113.000,00
Agosto		116.000,00	115.000,00	116.000,00	
Septiembre		116.000,00	115.000,00	115.000,00	
Octubre		115.000,00	114.000,00	115.000,00	
Noviembre		115.000,00	114.000,00	114.000,00	
Diciembre	114.000,00	115.000,00	114.000,00	114.000,00	
TOTAL	114.000,00	1.376.000,00	1.381.000,00	1.380.000,00	789.480,00

Crédito Hipotecario Nro. 5706066000032422, los pagos por este crédito se evidenciaron en los extractos bancarios de la cuenta de ahorros Nro. 0662 00042241, a nombre del implicado.

MES	2001	2002	2003	2004	2005
Enero		161.000,00	161.000,00	159.000,00	157.000,00
Febrero		161.000,00	161.000,00	159.000,00	0,00
Marzo		160.000,00	161.000,00	160.000,00	160.000,00
Abril		161.000,00	162.000,00	160.000,00	
Mayo		162.000,00	163.000,00	161.000,00	
Junio		162.000,00	164.000,00	161.000,00	
Julio		163.000,00	165.000,00	161.000,00	
Agosto		163.000,00	163.000,00	161.000,00	
Septiembre		163.000,00	161.000,00	160.000,00	
Octubre		162.000,00	161.000,00	160.000,00	
Noviembre		162.000,00	160.000,00	159.000,00	
Diciembre	155.000,00	161.000,00	160.000,00	158.000,00	
TOTAL	155.000,00	1.941.000,00	1.942.000,00	1.919.000,00	317.000,00

Título de Capitalización Da Buenavida Nro. 10575995. Los abonos se evidencian en los extractos de la cuenta de ahorros Nro. 0662 00042241 como débitos automáticos (folios 115 a 136 del Cuaderno Original Nro. 1).

MES	2003	2004	2005
Enero		200.000,00	200.000,00
Febrero		200.000,00	200.000,00

Marzo		200.000,00	0,00
Abril		200.000,00	200.000,00
Mayo		200.000,00	200.000,00
Junio		200.000,00	200.000,00
Julio		200.000,00	200.000,00
Agosto		200.000,00	
Septiembre		200.000,00	
Octubre		200.000,00	
Noviembre		200.000,00	
Diciembre	200.000,00	200.000,00	
TOTAL	200.000,00	2.400.000,00	1.200.000,00

Conforme con las pruebas arrimadas, el crédito Nro. 06098925 fue aprobado el 5 de diciembre de 1996 por valor de $15.990.000, y posteriormente migrado en diciembre de 2001 por cambio de sistema creándose los créditos Nos. 5706 0660 0003 2414 y 5706 0660 0003 2422. Los abonos *"en nómina"* que se efectúan en la cuenta No. 0662 0004 2241 los realiza la inmobiliaria STEBAN RÍOS NIT 890.207.305-0. (Folio 866 del Cuaderno Original Nro. 6)

- **AV VILLAS**

Oficio del 20 de septiembre de 2005 del Banco AV Villas, en el que se informó que a nombre del funcionario implicado se encontraron los siguientes vínculos (Folios 164 al 212 del Cuaderno Original Nro. 8):

- 2 de enero de 1992, apertura de la Cuenta de Ahorros Nro. 905-02561-5, vistos los extractos no se aprecian movimientos.

Igualmente constituyó el Crédito Hipotecario Nro. 330855 en el que figura como cotitular con MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, cancelado en el año 2004, los pagos respectivos se aprecian a continuación: (Folios 1018 al 1022 del Cuaderno Original Nro. 7)

MES	2001	2002	2003	2004
Enero	260.000,00			142.000,00
Febrero		407.479,00	280.001,00	142.000,00
Marzo	263.000,00		139.600,00	143.000,00
Abril		276.800,00		142.184,00
Mayo		137.000,00	286.899,00	144.000,00
Junio	409.985,00	138.000,00	142.500,00	144.000,00
Julio		137.000,00	143.000,00	144.000,00
Agosto		141.000,00		144.500,00
Septiembre	407.721,00	138.500,00	285.000,00	144.000,00
Octubre		138.500,00	142.000,00	2.193.131,00
Noviembre		138.000,00	142.000,00	
Diciembre	269.053,00	138.420,00	141.000,00	
TOTAL	1.609.759,00	1.790.699,00	1.702.000,00	3.482.815,00

Al respecto también se recibió información relativa a la cuenta de ahorros No.952-04739-7 en la que figuran como titulares la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN

ORTEGA y ORLANDO ANDRÉS SERRATO BARRAGÁN (folios 1023 al 1038 y 1041 al 1064).

- **BANCO DE BOGOTA**

Por medio de oficio del 26 de septiembre de 2005, se remitieron en disquete los extractos bancarios del período investigado correspondientes a la cuenta de ahorros Nro.260-45422-8, a nombre del funcionario implicado (folios 247 al 251 del Cuaderno Original Nro. 2). La impresión respectiva se aprecia de los folios 252 al 295 y 726 al 728.

Con oficio del 29 de marzo de 2006, el Banco de Bogotá, remitió los extractos correspondientes al tercer trimestre de 2005 de la Cuenta de Ahorros 260-45422-8. (Folios 808 al 810 del Cuaderno Original Nro. 6).

MES	2001	IG	2002	IG	2003	IG	2004	IG	2005	IG
ENE	1.187.237,00	1.009,00	1.223.235,00	62,00	307.330,00	156,00	1.235.749,00	161,00	1.087.514,00	225,00
FEB	2.053.742,71	1.616,00	1.053.462,60	1.838,00	961.293,00	156,00	956.443,00	300,00	801.766,00	232,00
MAR	455.909,44	227,00	1.091.765,00	2.162,00	1.073.879,00	171,00	947.279,00	854,00	1.016.767,00	856,00
ABRIL	993.289,50	77,00	1.110.149,00	1.323,00	1.089.962,00	1.504,00	968.560,00	204,00	1.370.961,00	
MAY	1.119.343,54	68,00	1.443.271,00	897,00	1.154.296,00	912,00	957.493,00	290,00	2.293.887,00	1.304,00
JUN	1.863.388,10	1.013,00	1.698.039,00	1.053,00	1.895.005,00	2.241,00	1.882.418,00	1.140,00	1.798.144,00	1.956,00
JUL	1.491.669,75	2.877,00	1.314.361,00	4.590,00	1.411.468,00	7.381,00	1.426.493,00	1.220,00	1.325.845,00	1.306,00
AGOS	1.362.656,75	3.711,00	765.962,00	1.384,00	1.105.945,00	9.736,00	1.016.050,00			
SEPT	1.126.961,15	2.794,00	753.899,00	132,00	1.106.750,00	5.468,00	998.176,00	703,00		
OCT	1.123.297,60	450,00	1.329.396,00	924,00	1.124.442,00	5.043,00	976.896,00	279,00		
NOV	1.123.297,60	1.329,00	3.502.319,00	1.222,00	894.951,00	6.077,00	992.218,00	214,00		
DIC	3.413.910,20	2.259,00	2.729.022,00	9.614,00	3.735.098,00	2.169,00	4.570.079,00	1.921,00		
TOTAL	17.314.703,34	17.430,00	18.014.880,60	25.201,00	15.860.419,00	41.014,00	16.927.854,00	7.286,00	9.694.884,00	5.879,00

4. IMPRESIONES DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA EXPEDIDAS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA - INMUEBLES

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, remitió los siguientes registros de matrícula (folio 392 del Cuaderno Original Nro. 3):

- Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-183624, inmueble que corresponde a la Parcela distinguida con el Nro. 6-1 y que hace parte del predio rural "El Amparo", adquirido mediante Escritura Pública Nro. 1259 del 11 de septiembre de 2003, en la Notaría 6 de Cúcuta por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ($4.347.000) y se encuentra a nombre del investigado. (Folios 393 y 394 del Cuaderno Original Nro. 3)

- Matrícula Inmobiliaria Nro. 260-143923, inmueble que corresponde al Lote # 17 Manzana H Av. 16 E 2 N -109 Conjunto Residencial B Parque Residencial Los Libertadores, adquirido junto con la señora MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, mediante Escritura Pública Nro. 5082 del 19 de noviembre de 1993, de la Notaría 2 de Cúcuta por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS

5. IMPRESIONES DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA EXPEDIDAS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA - INMUEBLES

Con oficio del 22 de diciembre de 2005, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, remitió copia simple de la siguiente impresión del folio de matrícula inmobiliaria (folio 644 del Cuaderno Original Nro. 5):

- Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-177318 asignada al inmueble ubicado en la Calle 35 Nro. 26-43/45 apartamento 4 C parqueadero 11, Conjunto Residencial Sofia II Etapa, adquirido mediante Escritura Pública Nro. 410 del 4 de febrero de 1993 de la Notaria 7 de Bucaramanga por valor de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000), el bien se encuentra a nombre del disciplinado. (Folios 645 y 646 del Cuaderno Original Nro. 5)

A su vez, el 3 de abril de 2006 fue remitida copia simple de los siguientes registros de matrícula inmobiliaria (folios 970 del Cuaderno Original Nro. 7).

- Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-177318, antes relacionada (Folios 971 al 974 del Cuaderno Original Nro. 7).

- Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-172697, asignada al inmueble ubicado en la Calle 11 A Nro. 27 A – 21 Urbanización Arenales Campestre del municipio de Girón, adquirido por el Investigado el 4 de junio de 1990 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($3.200.000), e hipotecado al Fondo Nacional de Ahorro, el bien en comento fue vendido el 1o de octubre de 2004 por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($14.379.000), mediante Escritura Pública Nro. 2292 (Folios 975 y 976 del Cuaderno Original Nro. 7).

- Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-182977, asignada al inmueble ubicado en la Urbanización Quinta Estrella V etapa manzana V casa Nro. 12 Carrera 14 W Nro. 44-27, adquirido por el investigado en el año 1992 ($8.000.000) y cuya hipoteca por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000), fue cancelada mediante Escritura Pública Nro. 6211 del 11 de noviembre de 2004. El día 28 de diciembre de 2004, con Escritura Pública Nro. 3110, fue vendida la nuda propiedad por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) y el Usufructo por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 5.235.000). (Folios 977 al 980 y 982 al 985 del Cuaderno Original Nro. 7)

7. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES

- El 27 de septiembre de 2005 se remitió extracto de la historia laboral y fotocopia de las Declaraciones de Bienes y Rentas de los años 2001 al 2005, de las que se puede extractar (Folios 217 al 226):

- Declara ingresos por salarios y demás pagos laborales, cesantías e intereses a las cesantías y arrendamientos.

- Que tiene sociedad conyugal vigente con la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.310.900.

- Que dentro del primer grado de consanguinidad declara como parientes a:

  - CATALINA VARGAS (Madre)
  - MAURICIO SERRATO DIAZ (Padre)
  - ORLANDO ANDRES SERRATO B. (Hijo)
  - JUAN CAMILO SERRATO B. (Hijo)
  - NICOLAS MAURICIO SERRATO B (Hijo)
  - CAROLINA SERRATO GARZON (Hija)

- Denuncia cuentas de ahorros en los Bancos de Bogotá y Davivienda de Cúcuta y Ahorramas, hoy AV Villas, en Bucaramanga.

- Reporta como bienes inmuebles en Girón, Bucaramanga y Cúcuta y en el municipio de Los Patios.

- Declara un vehículo venezolano en el año 2001 y un vehículo Renault en el año 2005.

- Reporta obligaciones por crédito hipotecario con Davivienda, Granahorrar, Ahorramas y Fedinor.

- **DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PERSONAS NATURALES**

Obra fotocopia de la Declaración de Renta del señor ORLANDO SERRATO VARGAS, correspondiente al año gravable 2004 y fotocopia de las Declaraciones de Renta de la señora MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, de los años gravables 2003 y 2004 (Folios 1065 al 1071).

Del denuncio rentístico presentado por el investigado se aprecia que reporta como actividad económica la 0010, es decir, asalariados.

En los renglones de ingresos diligencia las casillas de salarios y otros ingresos (Arrendamientos, etc).

8. DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL INVESTIGADO

El señor ORLANDO SERRATO VARGAS, en calidad de investigado, aportó al expediente los documentos que se pasan a relacionar, los cuales fueron incorporados a la foliatura a través de providencia calendada el 20 de enero de 2006 (folios 428 al 463):

- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ubicado en la Calle 35 Nro. 26-43/45 Conjunto Residencial Sofía II Etapa Apartamento 4C Parqueadero 11, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-177318, adquirido por el disciplinado mediante Escritura Pública Nro. 410 del día 4 de febrero de 1993 de la Notaría 7 de Bucaramanga e hipotecado al Banco Central Hipotecario (folios 430 y 431).

- Extracto de la Inmobiliaria Esteban Ríos del mes de agosto de 2005 de los valores pagados por concepto de canon de arrendamiento ($283.968) del inmueble ubicado en la Avenida 16 E 2 A 109 Casa 17 H Los Libertadores (Folio 432).

- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ubicado en la Calle 11A Nro. 27 A –21 Urbanización Arenales Campestre Lote # 15 del municipio de Girón, adquirido por el disciplinado mediante Escritura Pública Nro. 1833 del 4 de junio 1990, protocolizada en la Notaría 7 en Bucaramanga, el cual fue vendido el 1° de octubre de 2004 mediante Escritura Pública Nro. 2292 de la Notaría 10, por valor de $14.379.000 (Folios 433).

- Fotocopia de la Promesa de Compra venta del bien inmueble ubicado en la Calle 11A Nro. 27 A –21 Manzana G Lote Nro. 15 de la Urbanización Arenales Campestre de la ciudad de Girón Santander, con matrícula inmobiliaria Nro. 300-0172.697, por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($24.500.000) (folios 434 y 435).

- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ubicado en la Carrera 14W Nro. 44-23 Casa 12 Urbanización Quinta Estrella Etapa V, en Bucaramanga, vendido por el disciplinado el 28 de diciembre de 2004 mediante Escritura Pública Nro. 3110 protocolizada en la Notaría 10 en Bucaramanga, por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($15.235.000) (folios 436 y 437).

- Fotocopia de la promesa de Compra venta del bien inmueble ubicado en la Carrera 14W Nro. 44-23 del barrio Campo Hermoso del municipio de Bucaramanga, con Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-182.977, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) (Folios 438 y 439).

- Fotocopia de la Promesa de Compraventa entre el funcionario investigado en calidad de VENDEDOR y el señor JAIME BARRAGÁN ORTEGA como COMPRADOR del vehículo Renault Symbol de servicio particular, tipo sedan, color beige carrara, modelo 2003, de placas FLL 183 de Floridablanca Santander de fecha 8 de junio de 2004, enajenado por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000) (Folios 440).

  El mencionado vehículo fue adquirido por el señor SERRATO VARGAS en el año 2002, según afirmó, con el producto de préstamos otorgados por FEDINOR por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS según consignación Nro. 30847074 del 17 de mayo de 2002, y por el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ, por la suma de ($15.000.000) según consta en el pagaré Nro. P6031868 del 9 de mayo de 2002 así como de la venta del vehículo Chevrolet Swift, modelo 93, el cual se encuentra relacionado a folio 221 en el formulario único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de fecha 30 de marzo de 2001 en el Ítem de Bienes Patrimoniales por valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) (Folio 428, 440 al 443 y 221).

- Fotocopia del Pagaré Nro. P-6031868, suscrito por el funcionario investigado, en la ciudad de Bucaramanga el día 9 de mayo de 2002, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.0000) a favor de LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ. (Folio 441)

- Fotocopia del recibo de consignación Nro. 30847074 de Davivienda a la Cuenta Nro. 0662-0004224-1 del señor ORLANDO SERRATO VARGAS, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.361.250), cheque No.137 – 27803. (Folio 442)

- Fotocopia de la Licencia de Tránsito Nro. 05 68276-097219 correspondiente al señor RIGOBERTO DE JESÚS LÓPEZ OSORIO, por el vehículo Renault de placas FLL183, expedida el día 11 de agosto de 2005 (Folio 443).

- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ubicado en la Parcela distinguida con el Nro. 6-1 que hace parte del Predio El Amparo, adquirida el 11 de septiembre de 2003, protocolizada mediante Escritura Pública Nro. 1259 en la Notaría 6ª de Cúcuta, por valor de $4.347.000 (Folios 444).

- Fotocopia de los cheques Nros. C3694545 y C3694544 de Megabanco del día 17 de octubre de 2003 a la orden de ORLANDO SERRATO VARGAS, por valores de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILCUATROCIENTOS SEIS PESOS ($1.978.406) y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ($2.967.608) respectivamente.

- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento de predio agrario ubicado en la Parcela 6-1 Predio El Amparo, suscrito entre los señores SERRATO VARGAS, en calidad de ARRENDADOR y DIAZ TRUJILLO ISMAEL, como ARRENDATARIO, celebrado en la ciudad de Cúcuta en noviembre de 2004 y firmado el 1º de junio de 2004 por el término de dos (2) años, a partir del 1º de junio de 2004 con un canon de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000) mensuales. Autenticado por el funcionario investigado en la Notaría Sexta en Cúcuta el 12 de noviembre de 2004 y por el arrendatario en la Notaría Única del Círculo de los Patios (Folios 446 y 447).

- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ubicado en el Lote # 17 Manzana H Av. 16E Nro. 2N-109 Conjunto Residencial B Parque Residencial Los Libertadores, adquirido por el disciplinado junto con la señor MARIA CLAUDIA BARRAGÁN, el día 19 de noviembre de 1993 mediante Escritura Pública Nro. 5082 protocolizada en la Notaría 2 en Cúcuta e hipotecado a Davivienda (Folios 448 y 449).

- Extracto de Crédito Hipotecario Nro. 570606600003241-4, expedido por DAVIVIENDA por la cuota correspondiente al período comprendido entre el 5 de noviembre y el 6 de diciembre de 2004 por valor de CIENTO QUINCE MIL PESOS ($115.000), sin timbre de caja o sello (Folio 450).

- Extracto de Crédito Hipotecario Nro. 570606600003242-2, expedido por DAVIVIENDA por la cuota correspondiente al período comprendido entre el 5 de noviembre y el 6 de diciembre de 2004 por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000), sin timbre de caja o sello (Folio 450).

- Fotocopia de la Declaración ante la República Bolivariana de Venezuela, Gobernación Estado Táchira, TA-2004 Nro. 0484773, rendida por el señor ALPIDIO ACEVEDO FLOREZ, de la que no se advierte la fecha, en la cual éste afirma que da en venta pura y simple al señor SERRATO VARGAS el vehículo Aveo, marca Chevrolet de placas DBV93H por precio total de VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 20.000.000) y fotocopia de la

factura de compra del citado vehículo, Nro. 0003391 del día 24 de enero de 2005 de la empresa Auto Centro La Victoria, C.A. por un total de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 24.500.000). (Folios 452 y 453)

- Fotocopia de los recibos de pago de impuesto predial unificado Nros. 0014549 por el predio ubicado en la A 16E 2N 109 Casa 17 Manzana H Parques R.; Nro. 226 por el predio de La Garita, municipio Los Patios, pagado el 4 de abril de 2005 y Nro. 012001S3300015273 del predio ubicado en la C 35 26 43/45 AP 4C PARQ 11 II ET, pagado el 21 de enero de 2005 (folios 454 a 456).

- Fotocopia del oficio Nro. 369 UV de la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Unidad de Verificación de la Fiscalía, suscrito por el Coordinador CESAR ARMANDO CORREA B., mediante el cual informó que no se encontró mérito para judicializar una denuncia por anónimo y adjunta el funcionario igualmente el interlocutorio Nro. 076 del 23 de septiembre de 2002, emitido por la Fiscalía Primera de Administración Pública y de Justicia, en el que resuelve no iniciar investigación penal por los hechos denunciados en forma de anónimos en contra entre otros del señor ORLANDO SERRATO VARGAS (Folios 457 al 463).

A través de Oficio sin número del 7 de abril de 2006 con radicado Nro. 2006ER35005 del 11 de abril de 2006, el señor ORLANDO SERRATO VARGAS, remitió los siguientes documentos (Folios 941 y 942):

- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Parcela # 6-1 " El Amparo " Municipio la Garita, suscrito el día 14 de noviembre de 2004 por el señor ORLANDO SERRATO VARGAS en calidad de arrendador y el señor ISMAEL DÍAZ TRUJILLO en calidad de arrendatario (Folios 943 al 945).

- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 35 No. 26-45 apartamento 4C del conjunto Residencial Sofía del barrio Santos Centro en la Ciudad de Bucaramanga (Folios 946 al 951).

9. DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA CÓNYUGE DEL FUNCIONARIO INVESTIGADO

Con escritos del 21 de noviembre de 2005, radicado bajo el Nro. 2005ER97123 el día 24 de noviembre de 2005 y Nro. 9189 del 28 de noviembre de 2005, la señora MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA cónyuge del funcionario investigado, aportó al expediente los siguientes documentos (Folios 464 a 501):

- Fotocopia de la carátula de la Escritura Pública Nro. 2397 del 9 de diciembre de 2002 de la Notaria 10 en Bucaramanga, por la venta de un inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-194394 otorgada por LUIS ALFREDO MILLÁN VARGAS a favor de MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (Folio 465).

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 300-194394 del predio ubicado en la Calle 45 Nro. 27-61 apartamento 101 Edificio Shalom, adquirido por la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA el día 9 de diciembre de 2002, protocolizada en la Notaría 10 en Bucaramanga por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($47.992.000) (Folios 466 y 467).

- Formulario de Calificación, Constancia de Inscripción del predio rural ubicado en el municipio de Villa del Rosario distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 260-25452, en la que consta que la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN, adquirió dicho bien, mediante Escritura Pública Nro. 1655 de la Notaría 7 de Cúcuta el 10 de diciembre de 2003, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) (Folios 468).

- Escritura Pública Nro. 1655 con Matrícula Inmobiliaria 260-25452 del 10 de diciembre de 2003, mediante la cual el señor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ transfirió a título de venta un lote de terreno que hace parte de la finca San Miguel en la jurisdicción de Villa del Rosario, por un precio de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) a la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA (Folios 469 y 470).

- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria Nro. 300-128042 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, asignada al inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Balcón del tejar Sector 1 Apartamento 301 Torre 4, adquirido por la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGAN, el 23 de octubre de 1989, protocolizado con Escritura Pública Nro. 4983 de la Notaría 3ª en Bucaramanga por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($4.700.000) y vendido el 20 de septiembre de 2002, mediante Escritura Pública Nro. 1794 de la Notaría 10ª en Bucaramanga por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($23.200.000) (Folios 471 y 472).

- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria Nro. 300-126648 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, asignada al inmueble ubicado en la Urbanización Barrio Palenque Lote 486 Calle 56 A Nro. 19-25, adquirido por la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGAN, el 18 de febrero de 1994, mediante Escritura Pública Nro. 418 de la Notaría de Girón, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($1.643.000). El día 28 de diciembre de 2004, fue vendida la nuda propiedad, mediante

Escritura Pública 3111 protocolizada en la Notaría 10ª en Bucaramanga por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) y el usufructo por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS ($7.502.000) (folios 473 a 474).

- Promesa de Compraventa suscrita por MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA y LUZ MARINA BARRAGÁN ORTEGA del inmueble ubicado en la calle 56 A Nro. 19 25 de la Urbanización Palenque del municipio de Girón, por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) (Folios 475 y 476).

- Fotocopia del Pagaré suscrito en Bucaramanga el día 1º de junio de 2001, por las señoras MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA y LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN, en calidad de deudoras, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) a favor de ENRIQUE ELISEO ARCILA HENAO (Folio 477).

- Fotocopia de los recibos de pago de impuesto predial unificado Nros. 0014545 por el inmueble con Nro. predial 01-05-0516-0019-801, de la A 16E 2N 109 CS 19 MZ J PARQUES R, a nombre de BARRAGÁN ORTEGA MARÍA CLAUDIA, el Nro. 0014547, de la C 8ª Nro. 12E 64, Nro. predial 01-050239-0016-000, el Recibo Nro. 012001S3300015278, con Nro. Predial 010505810041901, de la C55 1 94 AP 301, Recibo Nro. 012001S3300015277, Nro predial 010401250037903, K 24 101 16 AP 501 ED LINA MARIA., Recibo Nro. 012001S3300015274, Nro. predial 010200800069905 de la Calle 45 27 61 AP 101 ED SHALOM BR SO (Folios 478 al 482).

- Tres recibos por concepto de pago de pensión de fecha 9 de febrero de 2005 del colegio CALASANZ Nos. 204164, 205131 y 205146, por $183.000, $161.000 y $161.000 respectivamente a nombre de ORLANDO, NICOLÁS MAURICIO y JUAN CAMILO SERRATO BARRAGÁN (Folio 483).

- Certificación del colegio CALASANZ de la ciudad de Cúcuta informando que el menor ORLANDO ANDRÉS SERRATO BARRAGÁN es alumno de ese plantel del grado 6º durante el año 2005 y por el año 2004 pagó la suma mensual de $151.000 por pensión del grado 5º (Folio 484).

- Tres (3) Extractos por pago de arrendamiento Nros. 2386, 5770 y 4770 expedidos por la inmobiliaria Esteban Ríos por los inmuebles ubicados en la calle 55 1 94 apartamento 301, calle 45 27 61 apartamento 101 Edificio Shalom y carrera 24 101 16 apartamento 501 Edificio Lina, por $364.538, $486.304 y $426.068 respectivamente (Folios 485 y 486).

- Certificación de arriendo del día 22 de octubre de 2005, expedida por la inmobiliaria Viviendas y Valores en la que la señora LINA MARÍA BERMÚDEZ, Director de Arriendos, manifiesta que esa inmobiliaria mantiene vínculos comerciales con la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA por la Administración del inmueble de su propiedad

ubicado en la calle 8 AN # 12E-64, Ciudad Jardín, recibiendo mensualmente $967.797 (Folios 487).

- Certificación de arriendo del día 22 de octubre de 2005, expedida por la inmobiliaria Viviendas y Valores en la que la señora LINA MARÍA BERMÚDEZ, Director de Arriendos, manifiesta que esa inmobiliaria mantiene vínculos comerciales con la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA por la Administración del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida 16 –E Nro. 2N-109 int. J 19 Parques Residenciales, recibiendo mensualmente $574.600 (Folio 488).

- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria Nro. 300-173898 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, asignada al apartamento 501 Carrera 24 Nro. 101-16, inmueble adquirido por la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGAN, el 22 de enero de 1999 por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000) (Folios 490 a 492).

- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria Nro. 260-7081 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, asignada al inmueble ubicado en la Calle 8 A N 12E-64 Lote 11 Manzana C, adquirido por la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGAN, el 23 de enero de 1995 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) (Folios 493 a 495).

- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria Nro. 260-143971 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, asignada al Lote 19 Manzana J Conjunto Residencial B Parques Residenciales Los Libertadores, inmueble adquirido por la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGAN, el 27 de marzo de 2000 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($41.000.000) (Folios 496 a 498).

- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertada de la Matricula Inmobiliaria Nro. 300-180594 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, asignada al apartamento 301 Torre 3 Tipo A Conjunto Residencial Plaza Real Calle 55 Nro. 1-4, inmueble adquirido por la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGAN, el 17 de marzo de 1992 por valor de trece millones quinientos setenta mil pesos ($13.570.000) (Folios 499 al 501).

Con Oficio número SHM –DRI 0411 del 12 de enero de 2006, radicado con el Nro. 1516 del 2 de febrero de 2006, el doctor PEDRO ARTURO ACOSTA QUINTERO, Jefe División Rentas e Impuestos de la Alcaldía de San José de Cúcuta, remitió reporte de predios encontrados a nombre el funcionario ORLANDO SERRATO VARGAS, así como listado de los pagos registrados por el predio demarcado con la siguiente dirección A16 E 2N 109 CS 17 MZ H PARQUES RESIDENCIALES, cuyo período de aplicación corresponde a los años comprendidos entre 1994 y 2004 (Folios 737 al 739).

A través de Oficio número SIM-533 del 30 de marzo de 2006 con número de radicación 2006ER35007 del 11 de abril de 2006, la doctora MARINA GUTIERREZ DE PIÑERES LUNA, Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga, remitió copias de los pagos realizados por el señor ORLANDO SERRATO, por concepto de Impuesto Predial por los inmuebles ubicados en la K 14W 44 23 CS 12 V ET UR QUINTA E Predio 010507210012000 y C 35 26 43 45 AP 4C PARQ 11 II ET., Predio 0101000501253904 y de sus estados de cuenta (Folios 952 al 969).

Mediante Oficio sin número del 4 de abril de 2006 con radicado 2006ER39620 del 25 de abril de 2006, el doctor CESAR ARMANDO CALDERON SERRANO, Secretario de Hacienda de la Alcaldía de San Juan Girón, informó que el señor SERRATO VARGAS, figura como propietario del inmueble ubicado en la Calle 11 A Nro. 27ª-21 del Barrio Arenales Campestre y remitió relación de pagos por concepto de impuestos predial durante el período investigado (Folios 1126 y 1127).

Mediante Oficio número SHM-SDAGRI 13251 del 16 de agosto 2006, el doctor PEDRO ARTURO ACOSTA QUINTERO, Subsecretario de Despacho Áreas de Gestión de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de San José de Cúcuta, remitió certificación sobre los pagos de impuestos de los siguientes vehículos (Folios 1261 y 1262):

- Toyota Hilux 4*2, modelo 2000 de placas GAI-27N, pago de impuesto año 2004 por valor de $125.249.
- Chevrolet de placas XWH 665, pago de impuesto año 2001.

Con Oficio número 02797 del 22 de agosto de 2006, radicado en este Despacho bajo el Nro. 8278 de 12 de septiembre de 2006, la doctora MARY LUZ MARTINEZ LOPEZ, Tesorera General de la Alcaldía Municipal Los Patios, informó que el señor ORLANDO SERRATO VARGAS, el 26 de febrero de 2005, canceló la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS ($105.000) por concepto de impuestos de Rodamientos Pase Amigo del vehículo Chevrolet Aveo Modelo 2005 de placas DBV 93H (Folios 1275 al 1277).

Mediante Oficio número 009557 del 24 de octubre de 2005 radicado el día 24 bajo el número 2005ER87695, el doctor CARLOS ALFREDO ESTÉVEZ GALINDO, Vicepresidente Financiero y Operaciones de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., informó que el funcionario implicado adquirió los siguientes seguros (Folios 363 al 365 y 513):

- Póliza Nro. 1002771 (AU) adquirida el 10 de septiembre de 2004 por un valor asegurado de $17.000.000 y el valor de la prima por $1.230.078,06.

- Póliza SOAT Nro. 1049977, adquirida el 27 de agosto de 2003 por una prima total de $118.302.

- **SURAMERICANA**

Con Oficio sin número del 19 de octubre de 2005 radicado el día 24, bajo el número 2005ER88050, el doctor RODRIGO FERREIRA CAMACHO, Representante Legal de Suramericana informó que el funcionario Investigado realizó con esa entidad las siguientes transacciones (Folios 368 y 1272):

- Póliza Salud Global Familiar Nro. 707237, con una prima mensual para el año 2001 por $231.626, para el año 2002 por $265.480, para el año 2003 por $279.601, para el año 2004 por $323.197 y para el año 2005 por $412.235. El tomador y asegurado es ORLANDO SERRATO VARGAS y la vigencia es desde el 5 de noviembre de 1998 hasta el 3 de noviembre de 2006.

- Póliza Autos Nro. 524613, tomador Fondo de Empleados de la DIAN, con una prima mensual de mayo 27 de 2000 al 27 Mayo de 2001 por $61.369, para 276 Mayo de 2001 al 27 de Mayo de 2002 $93.932, de Mayo 27 de 2002 al 27 de Mayo de 2003 $127.296, de Mayo 27 de 2003 al 27 de Mayo de 2004 $115.333 de Mayo 27 de 2004 al 27 de Mayo de 2005 $95.564.

- Póliza Autos Nro. 893889 placas 27NGAI Modelo 2000, con una prima anual del 14 de julio de 2004 al 14 de julio de 2005, $2.513.541, se canceló y devolvió primas desde el 23 de agosto de 2004 hasta el 14 de julio de 2005 por $2.238.085.

- Póliza Autos Nro. 912792, PLACA CAE04G, cuyo Tomador es el Fondo de Empleados DIAN y el asegurado es el señor ORLANDO SERRATO VARGAS, con prima mensual de 27 de mayo 2000 al 27 de mayo 2001, por $61.369, de mayo 27 2001 a mayo 27 2002 por $93.932; de mayo 27 2002 a mayo 27 2003 por $127.296; de mayo 27 2003 a mayo 27 2004 por $115.333, de mayo 27 2004 a mayo 27 2005 por $95.564.

REVOLUCIÓN PÓLIZA DE SALUD FAMI

de pagos al funcionario investigado por reclamación de siniestros de la Póliza Nro. 707237 (Folios 1270 y 1271).

DOCUMENT	VALOR	FECHA DE PA	FECHA CONSIGNADO/ FOLIO
719578	707.325,00	Enero 29 de 2001	
724040	35.000,00	Febrero de 2001	
725445	225.000,00	Febrero 17 de 2001	Marzo 5/01 Davivienda (folio 82)
733839	120.000,00	Marzo 28 de 2001	
705753	50.000,00	Abril 4 de 2001	Abril 27/01 Davivienda (folio 83)
7320339	15.000,00	Febrero de 2002	
7339143	18.000,00	Septiembre de 2002	Septiembre 19/02 Davivienda (folio 101)
7554959	41.000,00	Noviembre de 2002	
7554959	25.000,00	Noviembre de 2002	
7554959	18.000,00	Febrero de 2003	Febrero 15/03 Davivienda (folio 105)
7655109	18.000,00	Mayo de 2003	Mayo 21/03 Davivienda (folio 108)
7649734	18.000,00	Noviembre de 2003	Diciembre 4/03 Davivienda (folio 115)
7782458	32.761,00	Julio de 2004	Julio 29/04 Davivienda (Folio 123)
7739109	65.000,00	Octubre 15 de 2004	Octubre 28/04 Davivienda (folio 126)
8108648	20.000,00	Marzo 7 de 2005	Marzo 17/04 Davivienda (folio 131)
8019507	20.000,00	Marzo 15 de 2005	Abril 4 Davivienda (folio 132)
8019507	50.000,00	Julio 25 de 2005	

- **AGRÍCOLA DE SEGUROS**

Con Oficio sin número del 28 de octubre de 2005, radicado en esta División con el Nro. 8338 del 31 de octubre, la doctora ADRIANA M. VARON C., Jefe Departamento de Impuestos de Agrícola de Seguros, informó que a nombre del funcionario investigado figuran las siguientes pólizas (Folios 372 al 380):

- SOAT Nro. 8645295-1 expedida el 26 de mayo de 2003, con vigencia hasta el 26 de mayo de 2004, por valor de $118.194.

- SOAT Nro. 9180728-4 expedida el 14 de julio de 2004, con vigencia hasta el 14 de julio de 2005, por valor de $254.016.

- Póliza de automóviles Nro. 2506000386701, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($893.200), por una vigencia comprendida entre el 11 de julio de 2003 y 11 de julio de 2004, con comprobantes de ingreso Nros. 0776823 y 0843537 del 14 de julio de 2003, por TRESCIENTOS MIL PESOS y 13 de agosto de 2003 por QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS respectivamente, con la cual aseguro el vehículo Symbol Daca SAS69W modelo 2002.

- **SEGUROS COLPATRIA**

Mediante Oficio número GCAR-086 del 20 de octubre de 2005, radicado en la División de Anticorrupción bajo el Nro. 8378 del 1° de noviembre de 2005, la doctora MARIA MARCELA CAICEDO PACHÓN, Representante Legal de Seguros Colpatria, remitió información del funcionario investigado en relación con vínculos comerciales con esa entidad (Folios 382 y 383):

- Póliza Nro. 2013040, por seguro obligatorio, del vehículo Renault FLL 183, adquirido el 28 de enero de 2004 y con vigencia hasta 27 de enero de 2005.

- Póliza Nro. 2003930, por seguro obligatorio, del vehículo Mazda 02 BLAB, adquirido el 1° de marzo de 2004 y con vigencia hasta el 1° de marzo de 2005.

- Póliza Nro. 2012509, por seguro obligatorio, del vehículo Toyota de placas GAI 127 adquirido el 14 de julio de 2005 y con vigencia hasta 14 de julio de 2006.

- **QBE CENTRAL DE SEGUROS**

Con Oficio número 28304 del 3 de noviembre de 2005 y radicado con el Nro. 8523 del 4 de noviembre de 2005, el doctor FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE, Secretario General de Central de Seguros, informó que el funcionario investigado tuvo los siguientes seguros (Folios 385):

- Tomador Banco Central Hipotecario en Liquidación, asegurado ORLANDO SERRATO VARGAS, contra incendio y terremoto, con Nro. de obligación 7012750 por valor asegurado de $66.261.995, con una vigencia desde el 9 de marzo de 1995 hasta 14 de octubre de 1995.

- Tomador Banco Central Hipotecario en Liquidación, asegurado ORLANDO SERRATO VARGAS, producto VIDA GRUPO, Nro. 7012750 por $5.643.404, con una vigencia desde el 6 de noviembre de 1992 y cancelada el 6 de febrero de 2002.

- **CORREDORES DE SEGUROS VALENCIA & IRAGORRI – JARDINE LLOYD THOMPSON**

A través de Oficio sin número del 24 de octubre de 2005, radicado en la División anticorrupción con el Nro. 8342 del 31 de octubre de 2005, el doctor JORGE CAMARGO CUELLAR, Vicepresidente Administrativo y Financiero de Corredores de Seguros S.A. Valencia & Iragorri, informó que el funcionario ORLANDO SERRATO VARGAS, adquirió la Póliza Nro. 1002771 (AU) por valor de $1.230.078, la cual fue cancelada con descuento a través de nómina (Folios 397 y 398).

- **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Mediante Oficio número DC-1013-05 del 27 de diciembre de 2005, radicado bajo el Nro. 033 del 2 de enero de 2006, el doctor JESÚS ENRIQUE CAMACHO, Primer Suplente del Presidente de Seguros del Estado S.A., informó que el funcionario investigado figura como beneficiario de la póliza Nro. 15352429 (SOAT) adquirida para el vehículo Renault de placas FLL 183 por valor de NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($90.543) con vigencia desde el 28 de enero de 2005 hasta 28 de enero de 2006 (Folios 664 y 684).

12. CENTRALES DE RIESGO

Reporte de la Central de Información Financiera DATACREDITO expedido el día 7 de septiembre de 2005, en el cual se observó que el funcionario implicado tuvo vínculos con las siguientes entidades (Folios 42 y 43):

ENTIDAD	N° VINCULO	FECHA APERTURA
Davivienda	000032414	Diciembre de 1996
Davivienda	000032422	Noviembre de 2001
Granahorrar	600166727	Marzo de 2003
Bogotá	003817517	Agosto de 2003
Davivienda	25737	Octubre de 2003
Colmena	170040099	Marzo de 1992
Davivienda	060704600	Noviembre de 1993
AV Villas	330855000	Febrero de 2002
Movistar	3921244	Julio de 1998
Movistar	080941321	Mayo de 2005
Movistar	081582058	Mayo de 2005
Comcel	20984006	Febrero de 1998

- **CIFIN**

- **CIFIN**

Reporte de la Central de Información Financiera CIFIN expedido el día 7 de Septiembre de 2004 mediante el cual se puede apreciar la siguiente información (Folio 44):

ENTIDAD	N° VINCULO	FECHA APERTUR
AV Villas	330855	Febrero de 1992
Davivienda	32414	Noviembre de 2001
Davivienda	32422	Noviembre de 2001
Granahorrar	2926166727	Marzo de 1993
Cablecentro	25000187195	

Davivienda	662000	Enero 11 de 1995

...ninguna de las cuentas a nombre del funcionario implicado.

14. REPORTES DE LAS CENTRALES DE RIESGO POR LA SEÑORA MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA (Cónyuge del funcionario investigado)

- **CIFIN**

Reporte de la Central de Información Financiera CIFIN expedido el día 5 de abril de 2006, en el cual se observa que la señora MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA tuvo vínculos con las siguientes entidades (Folios 835 y 836).

ENTIDAD	N° VINCULO	FECHA APERTURA
Davivienda	00660005	Junio 8 de 1983
Bancolombia	00331090002	Diciembre 10 de 1990
AV Villas	330855	Marzo de 2006
Cablecentro	25000307421	Noviembre 30 de 2005
Cablecentro	69000387252	Octubre 23 de 2004

ENTIDAD	N° VINCULO	FECHA APERTURA
Cablecentro	6900039952	Febrero 20 de 2006

- **DATACRÉDITO**

Reporte de la Central de Información Financiera DATACREDITO expedido el día 5 de abril de 2006, en el cual se observa que la señora MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA tuvo vínculos con las siguientes entidades (Folio 939).

ENTIDAD	No. VINCULO	FECHA APERTUR
Bancolombia	331090002	Diciembre 1990
Movistar	097744344	Diciembre 2005
Bancolombia	228583	Diciembre 1990
Colmena	170040099	Marzo 1992
Davivienda	40705040	Noviembre 1989
Davivienda	41166790	Octubre 1994
AV Villas	330855000	Febrero 1992
Coltefinanciera	00228583	Diciembre 1990
Movistar	013045117	Febrero 2001
Movistar	048420806	Abril 2004

15. CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES Y RELACION DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO (Cónyuge del funcionario investigado)

Por medio del Oficio del 18 de abril de 2006 la Gerente de Vivienda y Valores S. A, remitió fotocopia de los contratos de mandatos de los inmuebles consignados por la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA (Folios 1002 al 1017).

II. PRUEBAS TESTIMONIALES

1. La señora MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.310.900, rindió Declaración Juramentada el día 25 de octubre de 2005 en la ciudad de Cúcuta (Folios 339 al 342).

2. El señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.820.784 de Bucaramanga rindió Declaración Juramentada el día 10 de julio de 2006 en la ciudad de Bucaramanga, quien posteriormente allegó unos documentos como soporte de dicha diligencia (Folios 1139 al 1147 y 1169 al 1194).

3. La señora LIDIA SUGEY GARCIA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 63.503.649 de Bucaramanga, rindió Declaración Juramentada el día 10 de julio de 2006 en la ciudad de Bucaramanga, quien allegó unos documentos el día 11 de julio de 2006 (Folios 1148 al 1163).

4. El señor ISMAEL DÍAZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.088.633 de Campoalegre Huila rindió Declaración Juramentada en la ciudad de Cúcuta, el día 13 de julio de 2006 (Folios 1196 y 1197).

El investigado en su diligencia de versión libre y espontánea rendida en la ciudad de San José de Cúcuta a los 25 días del mes de octubre del año 2005, obrante a folios 334 al 338, manifestó:

"Acerca de a ingresos adicionales a los que percibe de la DIAN, afirmó: "*(...) he recibido por arriendos de la casa ubicada en el Barrio arenales campestres de Girón recibí hasta mediados del año 2004 momento en el cual la vendí no recuerdo los valores que me cancelaban por arriendos. De una casa que adquirí en el año 1992 ubicada en el Barrio quinta estrella de Bucaramanga, recibí arriendos hasta finales del año 2004 momento en que la vendí no recuerdo cuanto me pagaban. Por el apartamento en Bucaramanga ubicado en la calle 35 No. 26-45, el tengo arrendado desde el mismo momento en que lo compre, en este momento me cancelan por arriendo mensualmente aproximadamente $280.000. También recibo ingresos por arriendo de un lote en el corregimiento de La Garita municipio de los Patios, el cual tengo arrendado desde a mediados del año 2004 por valor de $700.000., en ocasiones recibí dinero que mi papá me enviaba en calidad de regalo el cual era consignado a mi cuenta en la corporación Davivienda desde la ciudad de Neiva y algunas veces de Bogotá, recuerdo que en una ocasión en el año a mediados del año 2002 para compra un carro me consigno $5.000.000 en ocasiones de Bogotá me consignaba una vez $1.000.000 o tras veces de a $2.000.000 (...)*".

Con lo anterior, la Inmobiliaria Esteban Ríos certificó que administra dicho inmueble y remitió la relación de pagos efectuados al funcionario investigado desde enero de 2001 hasta febrero de 2004, fecha en la cual fue desocupado y retirado de esa administración; las consignaciones fueron realizadas a la cuenta de Davivienda Nro. 066200042241 cuyo titular es el señor SERRATO VARGAS.

Así pues, lo percibido por arrendamiento de la casa ubicada en el barrio Quinta Estrella, ciertamente la Inmobiliaria Esteban Ríos, (Folios 1081 y 1082) certificó que administra dicho inmueble y remitió la relación de pagos efectuados al funcionario investigado desde enero de 2001 hasta julio de 2005, las consignaciones las realizó hasta diciembre de 2004 a la cuenta de Davivienda No. 066200042241 cuyo titular es el señor SERRATO VARGAS y desde enero hasta julio de 2005 fueron consignadas en la cuenta de AV Villas Nro. 952047397, cuya titular es la señora MARIA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, sin embargo los cánones de arrendamiento se los consignaron a la cónyuge del funcionario investigado.

De igual manera, por concepto de arrendamiento de la casa ubicada en la Calle 35 Nro. 26-45 apartamento 4 Conjunto Residencial Sofía, la Inmobiliaria Esteban Ríos (Folios 1082 al 1084) certificó, que administra dicho inmueble y remitió la relación de pagos efectuados al funcionario investigado desde enero de 2001 hasta julio de 2005; consignaciones que realizó a la cuenta de Davivienda Nro. 066200042241 cuyo titular es el señor SERRATO VARGAS.

Por arrendamiento del lote en el corregimiento de La Garita municipio de Los Patios, el investigado allegó el Contrato de arrendamiento de Predio Agrario, suscrito con el arrendatario ISMAEL DIAZ TRUJILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 83.088.633 (Folios 943 a 945) suscrito por un término de 2 años a partir del 1º de junio de 2004 por valor mensual de $700.000, situación corroborada por el señor DIAZ TRUJILLO en declaración juramentada (1196 y 1197).

Afirmó el funcionario respecto de la adquisición de inmuebles que: "(...) *adquirí un lote rural en el corregimiento de la Garita municipio de los patios en el año 2003 por valor de $5.000.000 con el producto de un préstamo de Fedinor por valor de $4.800.000 descuento por nómina... el faltante se lo cancele en efectivo*"

De otra parte, Fedinor reportó un crédito ordinario cuya fecha de desembolso fue el 17 de octubre de 2003, con cheque por valor de $2.967.608 y un crédito extraordinario desembolsado en la misma fecha, con cheque por valor de $1.978.406., cantidad que asciende a la suma total de los créditos desembolsados por $4.946.014, la cual fue tenida en cuenta para cubrir el valor de la compra del inmueble antes relacionado (Folios 687, 689 y 690).

Respecto a la casa ubicada en la Calle 11ª Nro. 27-A-21 Urbanización Arenales Campestres del municipio de Girón, la de la Carrera 14 W Nro. 44-27 de la Urbanización Quinta Estrella V Etapa Manzana B Casa 12, el apartamento 4C de la calle 35 Nro. 26-43/45, parqueadero 11, la casa en la cual reside actualmente ubicad en la Avenida 16E Nro. 2-N-109 Casa H17 de la Urbanización Parques Residenciales B de la ciudad de Cúcuta, fueron adquiridos antes del período investigado.

En la versión, el funcionario manifestó que la casa de Arenales Campestres en Girón fue vendida por $24.500.000, sin embargo el certificado de tradición refleja un precio inferior de venta que asciende a $14.379.000 y en declaración juramentada a folios 1148 y 1149 la declarante, quien fue la compradora del inmueble, afirmó igualmente que pagó $24.500.000 y aportó Escritura Pública Nro. 02292 en la que se fijó como precio de la compra en el punto TERCERO $14.379.000. En igual sentido, la casa de Quinta Estrella dice haberla vendido por $30.000.000, no obstante en el certificado de tradición aparece vendida en un total de $15.235.000.

Cabe aclarar que se trata de [illegible]

De otra parte, el investigado adquirió un vehículo en el año 2002, un Renault Symbol de placas FLL 183 de Floridablanca Santander, con un préstamo que le hizo el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ por $15.000.000.00., respaldado con el pagaré Nro. P6031868, del 9 de mayo de 2002, con $5.000.000 que le consignó su señor padre desde Neiva a través de su sobrino DIEGO SERRATO CEDEÑO sin existir soporte probatorio alguno de dicha consignación y con préstamo de Fedinor. El mismo fue posteriormente vendido en 2004 por $28.000.000.

El 9 de junio de 2004, mediante promesa de compraventa el funcionario investigado efectúa la venta del vehículo Renault Symbol Modelo 2003 de placas FLL 183 de Floridablanca Santander, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000), al señor JAIME BARRAGÁN ORTEGA, quien se compromete a cancelar QUINCE MILLONES a la fecha y el saldo cuando se revenda el vehículo, con la condición de que sea en un plazo hasta de 90 días. Igualmente, manifestó que en junio de 2005 compró un vehículo marca Aveo de placas venezolanas por Bs $20.000.000.

El señor ALPIDIO ACEVEDO LOREZ en declaración ante la gobernación del Estado el Táchira en Venezuela manifestó, que le vendió al señor ORLANDO SERRATO VARGAS el vehículo Aveo de placas DBV93H, por valor de veinte millones de Bolívares (Bs 20.000.000) (Folio 452) o por VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE, correspondientes en moneda nacional para la época de la venta, conforme a la relación cruzada de dicha moneda con el peso colombiano (Folios 937 y 938).

El funcionario investigado afirmó que su esposa pagaba lo referente a medicina prepagada, colegio de los niños, cuota internet y en declaración juramentada por parte de su cónyuge a folio 340, confirmó que ella se hace cargo del pago de medicina prepagada por un valor mensual de $390.000, en pensiones aproximadamente $500.000, celular $95.000, Internet $40.000.

Por lo tanto y en el entendido de que ya se efectuó un análisis minucioso del

PRUEBA ALLEGADA EN LA ETAPA POSTERIOR A LOS CARGOS

A través del Auto Nro. 1012-143 del 19 de febrero de 2007 se decretaron y se practicaron las siguientes pruebas (Folios 1461 al 1463 del CO Nro. 10): Se solicitó a COMFANORTE certificación de los valores entregados por concepto de subsidio familiar (Folios 1503 al 1517 del CO Nro. 11); en igual sentido se solicitó a la División de Pagaduría de la DIAN, certificación respecto a si durante el período investigado al señor SERRATO VARGAS le fueron pagados viáticos y demás conceptos inherentes, informando los valores, fechas, número de cheque, banco donde fue consignado (folio 1472 del CO Nro. 10 y Folios 1525 al 1535 del CO Nro. 11); de igual forma se requirió a FEDINOR una detallada relación sobre las devoluciones por concepto de cuotas de créditos cobradas (Folios 1478 al 1480 del CO Nro. 10); y por último una detallada relación de dineros rembolsados por SURAMERICANA DE SEGUROS (Folio 1481 del CO Nro. 10). Cabe señalar que a folio 1537 del cuaderno original Nro. 11, obra información suministrada por DAVIVIENDA, relacionada con una consignación realizada mediante cheque por valor de $800.000.00 pesos Mcte, a favor de ORLANDO SERRATO VARGAS.

Obra a folio 1578 del cuaderno original Nro. 11, escrito del 10 de mayo de 2007 suscrito por el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ, dirigido a la funcionaria investigadora, donde informó que según pagaré Nro. 6031868 del 9 de mayo de 2002, por valor de $15.000.000.00, existía una deuda con el señor ORLANDO SERRATO VARGAS, cancelada a mediados del mes de noviembre de 2004.

De otro lado, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a DIEGO GERMAN SERRATO CEDEÑO (Folios 1523 al 1524 del CO Nro. 11), HUMBERTO CASTILLO (Folios 1520 al 1521 del CO Nro. 11) y ABELARDO RIOS VALENCIA (Folios 1541 al 1542 del CO Nro. 11), diligencias en las cuales se sostuvo, que el señor MAURICIO SERRATO era el padre del señor ORLANDO SERRATO VARGAS aquí disciplinado, el cual padeció una penosa enfermedad que lo llevó a la muerte en el año 2005, que le solicitaba el favor al señor CASTILLO y al señor SERRATO CEDEÑO, de realizarle consignaciones de dinero que él les entregaba con destino a una cuenta bancaria de DAVIVIENDA a nombre de ORLANDO SERRATO VARGAS su hijo, durante el período investigado, sumas de dinero de las que nunca se especificó su cuantía.

El señor RIOS VALENCIA, dijo ser un amigo quien le prestó la suma de $800.000.00, a principios del año 2004, deuda que fue cancelada a final del mismo año, según aseguró en su declaración. Respecto del señor SANTANDER ZULUAGA, de nacionalidad venezolana, en diligencia de declaración juramentada obrante a folios 1654 al 1657 del cuaderno original Nro. 12, éste manifestó ser amigo del investigado y haber firmado un poder para suscribir un contrato de compraventa de un vehículo cuyo dueño sería con posterioridad el señor ORLANDO SERRATO VARGAS, en razón que la única persona que podría negociar dicho objeto del contrato debería ser un ciudadano venezolano y el aquí encartado no poseía dicha ciudadanía para la época del año 2002.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 1012-575 del 4 de octubre de 2007, se decretaron pruebas relacionadas con escuchar en declaración juramentada al señor FABIO SANTANDER ZULUAGA, identificado con cédula de identidad No. V-12.209.382 de Venezuela (Folios 1654 y 1657 del Cuaderno Original Nro. 11), residente en Venezuela y solicitar a FEDINOR en qué fecha, por qué monto, en qué forma hizo entrega de un auxilio funeral por el fallecimiento del padre del señor ORLANDO SERRATO VARGAS.

Obra a folios 1645 al 1647 del cuaderno original Nro. 11, certificación suscrita por FEDINOR, donde informó que la fecha de aprobación del auxilio funerario fue la del 27 de agosto de 2005, con fecha de desembolso el 1° de septiembre de 2005, mediante cheque Nro. 00079 de Megabanco por valor de $381.500.00, depositados en la cuenta corriente Nro. 730370141-3 de Davivienda.

La resolución mencionada, fue objeto de APELACIÓN y resuelta favorablemente a ORLANDO SERRATO VARGAS mediante RESOLUCIÓN NUMERO 01396 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008[30], por una NULIDAD DE OFICIO, porque no se apreciaron, valoraron ni recepcionaron pruebas radicadas, solicitadas y decretadas, como se puede observar enseguida:

> Observa esta agencia disciplinaria inconsistencias en las valoraciones efectuadas con respecto a hechos similares, como acontece al entender justificadas sumas que habría consignado a favor del disciplinado y a través de terceros el señor MAURICIO SERRATO, padre de aquel, con fundamento en testimonios rendidos en la actuación disciplinaria, cuando se estaba asimismo ante la imposibilidad de obtener copias de las consignaciones bancarias y la de naturaleza física de verificar las mismas por ser ya difunto el progenitor del encartado. Independientemente de que las pruebas testimoniales con fundamento en las cuales se arriba a tal decisión, hayan sido a solicitud de parte, concretamente del encartado en el escrito de descargos, resulta claro asimismo que tal justificación fue esgrimida por el inculpado desde esa misma oportunidad y fue reiterada posteriormente tanto por éste como por la defensa. Si bien el encartado no solicita expresamente la práctica de prueba específicamente encaminada a corroborar lo manifestado (Vg. ampliación de declaración de la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA), también lo es que solicita al funcionario competente las demás que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias. Por lo demás, se advierte que en el encuadernamiento disciplinario militan pruebas documentales que al momento de efectuar el análisis del caso concreto de las nueve (9) consignaciones que habría realizado a favor del encartado la señora BARRAGÁN ORTEGA y por las razones anotadas, debieron ser apreciadas y no lo fueron, como son los extractos bancarios de la cuenta de ahorro No. 952-04739-7 de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, titular MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, correspondientes al período objeto de investigación (folios 1023 a 1038, cuaderno 7), allegados con el oficio No. 00221-107691 de 24 de abril de 2006 (folio 1018), información requerida por la División Anticorrupción de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias con el oficio No. 5400019-10544 de 22 de marzo de 2006, para obrar en el presente expediente administrativo disciplinario, en el cual se precisa textualmente: *"En el mismo sentido remitir copias de los documentos que reposen*

[30] FL 106 A 137 CAOFGN3.

en la carpeta de la cliente *MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA, por la Cuenta No. 95204739-7 y extractos del período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de julio de 2005*". (Folio 773, cuaderno 6) La prueba documental en comento fue de las decretadas y practicadas con el Auto No. 1002-30 de 23 de febrero de 2006, *"Por medio del cual se ordena la Apertura de Investigación Disciplinaria dentro del Expediente No. 54-19-2005-12"*. (Folio 761, cuaderno 6)

La doctrina nacional ha sostenido sobre la apreciación integral o valoración integral: *"Se impone al funcionario judicial el deber de apreciar las pruebas en su conjunto como consecuencia del principio de la unidad de la prueba. Ese principio establece que todo el acervo probatorio obrante en un proceso constituye una unidad que por ningún motivo se puede fraccionar o dividir en el momento de su valoración. Así, se garantiza la unidad y la utilidad de la prueba y el derecho de probar de las partes, lo mismo que el principio de igualdad y lealtad…"*. ([16])

Ha señalado asimismo que *"…la prueba no es un elemento insular o aislado dentro del proceso disciplinario, sino que contrario sensu, constituye un conjunto de elementos de juicio que necesariamente llevan a que el operador disciplinario realice un análisis lógico y juicioso de las mismas, es decir, no puede fallar a priori, ni mucho menos en forma caprichosa o basado en una apreciación subjetiva, sino que debe hacerlo estudiando en forma detenida cada uno de los elementos de juicio allegados, conforme a la crítica razonada y a través de una evaluación motivada del acervo probatorio recaudado"*. ([17])

En relación con el caso sub exámine, este Despacho considera que pese a que se enuncian en las distintas actuaciones a las cuales se ha hecho referencia, las explicaciones o justificaciones en torno a las referidas consignaciones, enunciando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las razones que las motivaron, no hubo pronunciamiento sobre el particular por parte del *a quo*, o el que se hizo es de carácter genérico y desconoce en su análisis la confrontación con pruebas oportuna y legalmente allegadas a la actuación disciplinaria, con lo cual a juicio del a quem se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 143 de la Ley 734 de 5 de febrero de 2002, esto es, *"La violación del derecho de defensa del investigado"*, por cuanto que no hubo apreciación de las mismas y por consiguiente no pudo controvertirlas, violándose así el derecho de defensa. No puede ignorarse que de haberse valorado algunas de las pruebas documentales, el disciplinado habría podido justificar algunas de las consignaciones que el operador disciplinario consideró como no justificadas, razón por la cual, el encartado se ve compelido a defenderse de hechos que de haber mediado apreciación integral de las pruebas podrían entenderse justificadas, lo cual comporta violación al debido proceso.

De acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, a esta agencia disciplinaria no le queda otra alternativa que declarar de oficio la nulidad por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, a partir del periodo probatorio en la etapa de descargos, con el fin de subsanarlo, permitiendo al operador disciplinario llegar a la convicción de los hechos que se investigan, particularmente a las consignaciones que llama la atención el apelante, que tienen

[16] ARENAS SALAZAR (Jorge). Pruebas penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996.
[17] FORERO (José Parr)...

COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD, Y EXIGIÉNDOSE LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL 100% DEL CAUDAL PROBATORIO RECEPCIONADO, SE DECRETÓ MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 7780 DEL 27 DE JULIO DE 2009[31]

Dentro de expediente, es importante tener en cuenta que se recogió un total de bienes, activos, pasivos; es decir se hizo un consolidado el cual es el siguiente:

[31] FL 140 Y SS CAOFGN3.

DETALLE	FUENTE	FOLIO	2001	2002	2003	2004	2005
RECURSOS							
Recursos No Utilizados Año Anterior				8.172.075,88	0,00	0,00	55.149.536,09
Ingresos Laborales	Certificado	82-91	17.415.752,34	17.514.880,60	15.984.262,00	16.804.011,00	9.694.884,00
Arriendos Inmuebles el	Contrato	446				4.900.000,00	4.900.000,00

Amparo							
Arriendo Inmueble Calle II No.27 A 21 Urb Arenas Campestre	Relación Pagos	1079-1081	2.736.094	2.928.390,00	3.027.843,00	331.901,00	
Arriendo Inmueble Carrera 14W No. 44-23	Relación Pagos	1081-1082	2.391.714,00	2.509.045,00	2.566.618,00	2.744.170,00	
Arriendo Inmueble Calle 35 No. 26-45 Apto 4C Resid. Sofia	Relación Pagos	1082-1084	2.691.369,00	3.019.286,00	2.980.533,00	3.170.244,00	1.929.476,00
Venta Inmueble Calle 11ANo.27A21 Bucaramanga	Certificado Tradicional	976				14.379.000,00	
Venta Inmueble Carrera 14W No44 23 Casa 12	Certificado Tradicional	977				15.235.000,00	
Crédito Sr. LUIS ENRIQUE ARDILA	Pagaré	441		15.000.000,00			
Disminución en Bancos	Extractos		1.642.622,06		2.050.515,55	1.383.011,62	2.175.006,49
Crédito Fedinor No. 0457/0271/00689/0438	Oficio	688-689		4.361.250,00	4.946.014,00		
Venta Vehiculo Renault Symbol 2003	Contrato	440				28.000.000,00	
Intereses Financieros	Extractos		101.494,76	109.211,96	203.186,95	98.399,38	10.027,21
TOTAL RECURSOS			**26.979.046,16**	**53.614.139,44**	**31.758.992,50**	**87.045.737,00**	**73.858.929,79**
USOS							
Diferencia a Justificar Año Anterior				0,00	11.002.856,80	5.257.126,47	0,00
Aumento en Bancos	Extractos			3.612.880,02			
Compra predio El Amparo	Cert. Tract Lib.	393-394			4.347.000,00		
Compra Vehiculo Chevrolet Aveo		452-938					21.630.000,00
Compra Vetilculo Renault Symbol 2003	Escrito	428		24.361.250,00			
Crédito Granahorrar	Cert'ifica	990-994	1.767.343,00	1.417.322,00	1.799.599,00	1.540.010,00	2.795.624,42
Agricola de Seguros Póliza Soat No. 9180728 4 toyota Hilux	Oficio	372				254.016.00	
Agrícola de Seguros Póliza Soat No. 8645295-1Renault Symbol	Oficio	372			118.194,00		
Agrícola de Seguros Poliza No.	Oficio	378			893.200,00		
Impuesto predial Inm. A16E 2N 109	Recibo	454739	380.977,00	394.425,00	408.337,00	492.538,00	614.900,00
Impuesto Predial del bien Muni los patios	Recibo	455					18.628,00
Impuesto Predial del Inmueble C35 26 43 45 Ap C Parques 11 HET	Recibo	456-953	257.000	266.000.00	166.000.00	2650.000,00	295.000,00
Inmueble K 14W 4423Cs 12 V Urb Quinta E	Certificación	952	86.000.00	90.000,00	53.000,00	88.000,00	98.000,00
Impuesto Predial Inmueble C 11 A 27 A 21 Br Arenales Campestre		1127			82.900,00	84.000,00	
Crédito Davivienda No. 5706066000032414	Extractos	80-136	114.000,00	1.376.000,00	1.381.000,00	1.380.000,00	789.480,00
Cred'ito Davivienda No. 5706066000032422	Extractos	80-136	155.000,00	1.941.000,00	1.942.000,00	1.919.000,00	317.000,00
Crédito Davivienda No 6098925	Extractos	80-136	2.949.000.00				
BuenaVida Davivienda No. 10575995	Extractos	115-136			200.000,00	2.400.000,00	1.200.000,00
Crédito AVillas	Rel pagos	1020-1022	1.608.759,00	1.790.699,00	1.702.000,00	3.482.815.00	
Crédito Sr. Luis Enrlgue Ardila	Oficio	1169		15.000.000			
Seguros del Estado Poliza SOAT No 15352429	Oficio	684					90.543,00
La Previsora Pólizas No. 100277	Reporte	365			116.302,00		
Suramericana Póliza Autos No.	Oficio	368-1272				275.456,00	

Suramericana póliza Global No.	Oficio	368	**2.779.512,00**	3.185.760,00	3.355.212,00	3.878.364,00	2.885.645,00
Impuesto Toyota Hilux	Certificación	1262				125.249,00	
Crédito Fedinor No.	Oficio	688-690		2.000.000,00			
Pase amigo chevrolet Aveo	Certificación	1277					105.000,00
Comcel	Red pagos	700	314.626,28				
Cablecentro		1140				385.000	252.000,00
Gasto Acueducto	Red pagos	1092-1094	473.920,00	548.960,00	367.500,00	401.380,00	270.150,00
Gasto (alimentación, condominio, gasolina gas, luz, teléfono, celular	Versión Libre		7.919.833,00	8.525.700,22	9.079.018,17	9.668.246,45	5.950.000,00
TOTAL USOS			18.805.970,28	64.616.996,24	37.016.118,97	31.896.200,92	37.311.970,42
Recursos no utilizados			8.173.076,88	0,00	0,00	55.149.536,08	36.546.959,37
Diferencia a justificar			0,00	11.002.856,80	-5.257.126,47	0,00	0,00

Y en dicho consolidado y estudio patrimonial, salieron las siguientes conclusiones:

AÑO 2001:

TOTAL RECURSOS AÑO 2001	**$ 26.979.046,16**
USOS:	**$ 18'805.970,28**
Menos, pago por medicina prepagada	**$ 2.779.512,00**
USOS REALES	**$ 16.027.458,28**
DIFERENCIA A EXPLICAR	**$ 0**
Recursos no utilizados 2001	**$ 10'951.588,00**

Se resta la cantidad pagada por la Póliza Salud Global, la cual como se encuentra probado fue pagada por mi señora.

AÑO 2002

TOTAL RECURSOS AÑO 2002	**$ 56'393.651,00**
Más donación de mi padre	**$ 5'000.000,00**
TOTAL RECURSOS	**$ 61'393.651,00**
USOS:	$ 64.616.996,24
Menos, pago NO realizado al señor Enrique Arcilla	**$ 15'000.000,00**
Menos, pago por medicina prepagada	$ 3'185.760,00
USOS REALES	**$ 46'431.236.,24**
DIFERENCIA A EXPLICAR	**$ 0**
Recursos no utilizados 2001 y 2002	**$ 14'962.415,00**

Se suma a los recursos el total de la donación que me hiciera mi padre mediante una consignación en la ciudad de Neiva en mayo de 2002, la cual no fue tenida en cuenta.
Se resta un supuesto pago realizado para un crédito del señor Enrique Arcilla, el cual como afirmé en la versión libre fue pagado en el año 2004 con el producto de la venta de un inmueble.
Se resta la cantidad pagada par la Póliza de Salud Global, la cual como se encuentra probado fue pagada por mi señora.

AÑO 2003

TOTAL RECURSOS AÑO 2003	**$ 46'721.407.50**
USOS:	**$ 37'016.118,97**
Menos, pago por medicina prepagada	**$ 3'355.212,00**
USOS REALES	**$ 33'660.906,97**
DIFERENCIA A EXPLICAR	**$ 0**
Recursos no utilizados 2001, 2002 y 2003	**$ 13'060.500,53**

Se resta la cantidad pagada por la Póliza de Salud Global, la cual como se encuentra probado fue

pagada par mi señora

AÑO 2004

TOTAL RECURSOS AÑO 2004	**$ 100'106.237,23**
USOS:	$ 31'896.200,92
Más pago de crédito personal con el Señor Luís Arcila	**$ 15'000.000,00**
Total:	**$ 46'896.200,92**
Menos, pago por medicina prepagada	**$ 3'878.364,00**
USOS REALES	**$ 43'017.836,92**
DIFERENCIA A EXPLICAR	**$ 0**
Recursos no utilizados 2001, 2002, 2003y 2004	**$ 57'088.400,61**

Se suma a los usos el pago del crédito personal con el señor Luis Arcila, el cual se realizó a finales del año 2004 con el producto de la venta del bien inmueble ubicado en la calle 11 # 27 A -21 de la Urbanización Arenales Campestre en el municipio de Girón Santander. Esto se afirmó en la versión libre y espontánea.
Se resta la cantidad pagada por la Póliza de Salud Global, la cual como se encuentra probado fue pagada par mi señora.

AÑO 2005

TOTAL RECURSOS AÑO 2005	**$ 75'797.794,31**
USOS:	**$ 37'311.970,42**
Menos, pago por medicina prepagada	**$ 2'885.645,00**
USOS REALES	**$ 34'426.325,42**
DIFERENCIA A EXPLICAR	**$ 0**
Recursos no utilizados 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005	**$ 41' 371.468,89**

Se resta la cantidad pagada por la Póliza de Salud Global, la cual como se encuentra probado fue pagada por mi señora". (Cursiva, mayúscula y negrilla original).

De todo ello, se observó en el estudio patrimonial que lo faltante por justificar era lo siguiente:

FECHA	VALOR
26-dic-01	100.000,00
7-feb-02	100.000,00
21-may-02	100.000,00
28-ene-03	100.000,00
24-abr-03	600.000,00
5-sep-03	1.000.000,00
20-nov-03	1.000.000,00
14-Ene-04	2.000.000,00
7-Jul-04	500.000

Y se valoró la prueba y la forma, cómo se justificó estas consignaciones:

En cuanto a las consignaciones que el investigado reporta como realizadas por su cónyuge MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN HURTADO, las que se citan en cuadro subsiguiente, el Despacho encuentra de recibo las explicaciones del procesado y su defensa, en tanto que guardan correspondencia con lo expuesto por dicha señora en

sus salidas, sin que exista medio probatorio que las controvierta o las coloque en entredicho, debiendo así tener por explicados esos movimientos o depósitos bancarios, sin olvidar que dicha señora poseía capacidad económica para realizarlos, pues está demostrada su solvencia como arrendadora de inmuebles de su propiedad, conforme a lo informado por la inmobiliaria "ESTEBAN RÍOS", (folios 1072 al 1084).

FECHA	VALOR
18-ene-02	200.000,00
21-ene-02	100.000,00
05-jun-02	1.000.000,00
20-jun-03	1.000.000,00
13-dic-03	300.000,00
03-ene-04	200.000,00
20-feb-04	500.000,00
13-abr-04	1.000.000,00

Sobre las consignaciones que el procesado adujo se originaban en recursos de su señor padre MAURICIO SERRATO DÍAZ, quien se los giraba por intermedio del señor GERMÁN SERRATO CEDEÑO, persona que en jurada aseguró que el señor SERRATO DÍAZ, su abuelo, le entregaba sumas de dinero para consignárselas al procesado en la cuenta de Davivienda, con el objeto de comprar medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, el Despacho encuentra que no se estableció el origen de esos recursos y el objeto de esas consignaciones con el supuesto dueño del dinero, quien falleció, según los dichos del investigado y del mencionado testigo. Empero, ello no significa que exista motivo razonable para desechar el testimonio del señor SERRATO CEDEÑO, máxime cuando el Despacho no cuenta con prueba que lo deslegitime o desvirtúe, por lo cual se tendrán como justificados los movimientos que el investigado y el defensor sostienen se hicieron en esas circunstancias. Por lo anterior, se estiman justificados las siguientes consignaciones que se adujeron por los sujetos procesales como realizadas en la forma ya comentada:

Por tal situación es que se concluye en el RESUELVE DE DICHA RESOLUCIÓN LO SIGUIENTE:

> *"PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a* **ORLANDO SERRATO VARGAS,** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.126 804 de Neiva, quien entre enero 1° de 2001 y el 31 de julio de 2005 ocupaba el cargo nominal de Técnico en Ingresos Públicos II Nivel 26 Grado 12, y prestó servicios en ese lapso en la División de Fiscalización Aduanera y en la División de Servicio al Comercio Exterior de la entonces Administración Local de Aduanas Nacionales de Cúcuta, actualmente Analista II del GIT Control Carga y Tránsitos, División Gestión Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, por los cargos formulados en el Pliego de Cargos No. 1018-31 de octubre 17 de 2006, conforme a los alcances y explicaciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión".*

Los ingresos del señor ORLANDO SERRATO en años posteriores, según certificaciones y documentos fueron:

- 30 de marzo de 2012 – FL. 255 CAOFGN2: Por salarios recibe $ 35.171.000.oo, por OTROS INGRESOS Y RENTAS la suma de $ 89.000.000.oo, los bienes son: CASA $ 100.000.000.oo, CASA $ 80.000.000.oo, APARTAMENTO $ 80.000.000.oo, lote rural % 150.000.000.oo, CREDITO HIPOTECARIO EN FONDO NACIONAL DEL AHORRO POR $ 42.200.000.oo.

- 27 de marzo de 2013 – FL. 256 CAOFGN2: Por salarios $ 35.136.000, OTROS INGRESOS Y RENTAS 25.000.000.oo, LOS MISMOS INMUEBLES del 30 de marzo de 2012 aumentado su valor por VALORIZACIÓN, crédito hipotecario $ 38.000.000.oo.

- 31 de marzo de 2014 – FL. 260 A 261 CAOFGN2: SALARIOS $ 33.303.000.oo, otros INGRESOS Y RENTAS $ 88.000.000.oo, LOS MISMOS INMUEBLES del 30 de marzo de 2012 y 2013 aumentado su valor por VALORIZACIÓN, Crédito hipotecario $ 38.000.000.oo FONDO NACIONAL DEL AHORRO, créditos por $ 25.000.000.oo BANCO BOGOTÁ y 18.000.000.oo FEDINOR.

    - 11 de noviembre de 2018 fl. 88 C03: CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS VILLAN, MP 117.431-T, con CC. 60.342.923 de Cúcuta

    - 6 de septiembre de 2016 FL. 275 A 294 CO3 , Contrato de hipoteca de ORLANDO SERRATO VARGAS a JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS. Fue una forma de consecución de recursos por parte del señor ORLANDO SERRATO VARGAS y de la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN a través de préstamos, y estos actos están permitidos, no son lícitos y están acordes con la sentencia de constitucionalidad C- 327 del 29 de agosto de 2020.

BIENES Y RENTAS REPORTADOS POR MARÍA CLAUDIA BARRAGAN EN EL TIEMPO y QUE SE HAN OBTENIDO LÍCITAMENTE

- AÑOS 2001 A 2005, en la investigación Disciplinaria realizada por la DIAN a ORLANDO SERRATO VARGAS, que terminó favorablemente con la resolución número 7780 DEL 27 DE JULIO DE 2009.
- 9 diciembre de 2014 FL 2 A 10 CO3: Contrato de Crédito de vehículo.

- Año 2013, FL FL 12-13 A 10 CO3: Declaración de renta año 2013., Cuya actividad económica es 0090 la cual se refiere a: Rentistas de Capital, solo para personas naturales

- Datacrédito y CIFIN: folios 14 a 17 CO3.

- 14 de octubre de 2014, FL. 79 CO3, crédito en Tarjeta de crédito número 5471….5333, cupo $ 4.447.000.oo.

- 28 de abril de 2015 fl. 20-78 CO3: Crédito hipotecario en AV VILLAS por la suma de $ 140.000.000.oo para la compra del bien inmueble con matrícula 260-143970.

- 11 de noviembre de 2018 fl. 85-87 CO3 : CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS VILLAN, MP 117.431-T, con CC. 60.342.923 de Cúcuta, que demuestran la transparencia tributaria de la señora MARIA CLAUDIA BARRAGAN.

- Origen de los bienes y su forma de consecución de recursos lícitos: FLS. 92 A 144 C03. Este origen se refiere tanto a ORLANDO SERRATO VARGAS, como a MARIA CLAUDIA BARRAGAN como a LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, y como se mantienen los mismos, y de qué forma se ha obtenido el dinero para el pago de los créditos hipotecarios y prendarios en el caso de vehículos y que ellos mismos han sido producto de las RENTAS DE CAPITAL que se han obtenido desde el año 2001 a la fecha tal y como se ha venido realizando las diferentes declaraciones de renta y la actividad lícita a la que se han dedicado mis representados.

Conclusión final de este capítulo es que se puede observar que la FAMILIA ORLANDO SERRATO VARGAS, MARIA CLAUDIA BARRAGAN Y SU MADRE, no han necesitado de recursos extras o dineros extras DIFERENTES A LOS OBTENIDOS POR SUS ACTIVIDADES LABORALES Y DE RENTA para obtener el patrimonio que actualmente tienen y que es objeto de extinción de dominio, los cuales han sido también apalancados con créditos hipotecarios y de libre inversión especialmente de entidades financieras, cooperativas y/o bancarias; sin que se descarten créditos de personas naturales, y han venido obteniendo PROGRESIVAMENTE y DE ACUERDO A SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA LÍCITA, los bienes objeto de extinción de dominio.

Así las cosas, solicito se declare mediante sentencia lo siguiente:

1. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
2. INEXISTENCIA DE PATRIMONIO INJUSTIFICADO DE LOS AFECTADOS ORLANO SERRATO VARGAS, MARIA CLAUDIA BARRAGAN y LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN.
3. LA IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS BIENES DE ORLANDO SERRATO VARGAS, MARIA CLAUDIA BARRAGAN Y LEONOR

ORTEGA DE BARRAGAN Y QUE SE REFIEREN A LOS SIGUIENTES BIENES:

INMUEBLES PERSONAS NATURALES						
ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12.126.804						
CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)						
N°	**MATRÍCULA**	**DIRECCIÓN**	**DESCRIPCION**	**ESCRITURA Y VALOR ACTO**	**OBSERVACIONES**	**PROPIETARIO**
1	260-143914	Manzana H lote 8, Conjunto Residencial B Los Libertadores Av. 16E N° 2N-109 Interior 8H	Lote de terreno y casa Urbano, con un área de terreno de 99 m2, y un área construida de 151 m2	Escritura Publica 807 de fecha 30/03/2009 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Por un valor de $80.000.000	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, DE: SERRATO VARGAS ORLANDO, A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ORLANDO SERRATO VARGAS
2	260-247226	Lote 6 MZ 4 Avenida del Rio # 25N-90 INT 4-6	Casa 6 de la manzana 4 interior 4-6, bien inmueble Urbano el cual cuenta con un área de 105 M2 y con un área de construcción de 112 M2	Escritura Publica 1793 de fecha 11/07/2011 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Por un valor de $47.979.000	HIPOTECA, DE: SERRATO VARGAS ORLANDO C.C. 12.126.804 A: BELTRAN GALVIS JUAN JOSE C.C. 13.225.732. Valor del acto $100.000.000, MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL-EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2016-0545, DE: CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, A: SERRATO VARGAS ORLANDO C.C. 12.126.804	ORLANDO SERRATO VARGAS

INMUEBLES PERSONAS NATURALES						
MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.900 (Esposa de Orlando Serrato Vargas)						
BUCARAMANGA (SANTANDER)						
N°	**MATRÍCULA**	**DIRECCIÓN**	**DESCRIPCION**	**ESCRITURA Y VALOR ACTO**	**OBSERVACIONES**	**PROPIETARIO**
1	300-243245	Calle 47 N° 28-83, SEC HOTEL Habitación 807, Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas P.H.	Bien urbano, habitación 807, doceavo piso del edificio Hotel centro empresarial Seguros Atlas, con un área de 38,65 M2	Escritura Pública N° 3608 de fecha 02/10/2015 Notaria Decima de Bucaramanga	Junto con otros tres inmuebles	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.900
2	300-243292	Calle 47 N° 28-83, SEC HOTEL Habitación 1208, Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas P.H.	Bien urbano habitación 1208 del edifico hotel centro empresarial Seguros Atlas, con un área de 34,65 M2	Escritura Pública N° 3608 de fecha 02/10/2015 Notaria Decima de Bucaramanga	Junto con otros tres inmuebles	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.901
3	300-243294	Calle 47 N° 28-83, SEC HOTEL Habitación 1210, Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas P.H.	Habitación distinguida con el número 1210, ubicado en doceavo piso del sector hotel centro empresarial seguros Atlas, con un área de 27,18 M2	Escritura Pública N° 3608 de fecha 02/10/2015 Notaria Decima de Bucaramanga	Junto con otros tres inmuebles	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.902
4	300-243297	Calle 47 N° 28-83, SEC HOTEL Habitación 1213, Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas P.H.	Habitación distinguida con el número 1213, ubicado en doceavo piso del sector hotel centro empresarial seguros Atlas, con un área de 29,74 M2	Escritura Pública N° 3608 de fecha 02/10/2015 Notaria Decima de Bucaramanga	Junto con otros tres inmuebles	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.903
5	300-14619	Calle 35 N° 17-77 oficina 902, Edificio Banqoquia	Oficina urbana, distinguida con el número 902 del noveno piso del Edificio Bancoquia P.H., con un área aproximada de 56,45 M2	Escritura Pública N° 1202 de fecha 12/04/2013 Notaria Decima de Bucaramanga	Compraventa Nuda Propiedad y Reserva Derecho de Usufructo	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.903, ORTEGA DE BARRAGAN LEONOR C.C. 27.953.541
6	300-152036	Calle 46 39-46 apartamento 101 conjunto residencial Harvy	Apartamento Urbano identificado con el número 101 que forma parte del conjunto residencial Harvy, construido sobre un lote de terreno de forma rectangular con área aproximada de 1000 M2, ubicado en la manzana 16 del barrio Cabecera del Llano	Escritura Pública N° 1203 de fecha 12/04/2013 Notaria Decima de Bucaramanga	Compraventa Nuda Propiedad y Reserva Derecho de Usufructo	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.903, ORTEGA DE BARRAGAN LEONOR C.C. 27.953.542

FLORIDABLANCA (SANTANDER)						
N°	**MATRÍCULA**	**DIRECCIÓN**	**DESCRIPCION**	**ESCRITURA Y VALOR ACTO**	**OBSERVACIONES**	**PROPIETARIO**
1	300-290561	Carrera 18 N° 154-26, Lote 9 Conjunto Residencial Club House Condominio II FLORIDABLANCA	lote de terreno urbano, identificado con el número 9, que hace parte del conjunto residencial Club House Condominio II P.H., sector de Palomitas - Floridablanca (Santander), junto con la casa de habitación en el construida de cinco niveles, con un área privada de 150 M2	Escritura Pública N° 1201 de fecha 12/04/2013 Notaria Decima de Bucaramanga	Compraventa Nuda Propiedad y Reserva Derecho de Usufructo	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.903, ORTEGA DE BARRAGAN LEONOR C.C. 27.953.543

CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)						
N°	**MATRÍCULA**	**DIRECCIÓN**	**DESCRIPCION**	**ESCRITURA Y VALOR ACTO**	**OBSERVACIONES**	**PROPIETARIO**
1	260-253536	Av. 1 #25-02, vía al Tenis Lote 31	Lote Urbano número 31, cuenta con un área de aproximada de 435 M2, con entrada sobre la vía a Pamplona, Manzana B, lote 31, Conjunto Cerrado Portobello	Escritura Pública N° 3681 de fecha 31/12/2008 Notaria Quinta de Cúcuta, Escritura Publica 3530 de fecha 20/06/2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta, se especifica GRAVAMEN	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, A: ALARCON ROJAS LIBIA MARINA C.C. 37.232.497, A: CORREDOR CORREDOR CESAR C.C. 2.153.668	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.903
2	260-134821	Manzana C lote 1, Calle 0 N° 14-03 Urbanización Nueva Esperanza	un lote urbano de terreno propio junto con las mejoras sobre el construidas, distinguido como lote 1 manzana C, inmueble con una cabida superficiaria de 122,50 M2	Escritura Pública N° 1791 de fecha 08/07/2011 Notaria Cuarta de Cúcuta	NINGUNA	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.904
3	260-143970	Manzana J, Lote #18, Av. 16E N°2N-109, conjunto Residencial B Parques Residencial Los Libertadores	Casa urbana Numero 18 manzana J, que hace parte del conjunto Cerrado B, con un área aproximada de 45 M2	Escritura Pública N° 2317 de fecha 15/04/2015 Notaria Segunda de Cúcuta, se concretó la Compraventa, Escritura Publica 2317 de fecha 15/04/2015 se especifica GRAVAMEN	HIPOTECA ABIERTA-SIN LIMITE DE CUANTIA, DE: MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.900, A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.906
4	260-143964	Av. 16E N°2N-109 Manzana J lote 12, Parque Residencial Los Libertadores	Lote de terreno urbano con una extensión superficiaria de 99 M2, junto con la casa en el construida distinguida con el número 12 de la manzana J, interior 12J, el cual hace parte del conjunto Parque Residencial Los Libertadores Conjunto Cerrado B	Escritura Pública N° 1196 de fecha 12/04/2013 Notaria Decima de Bucaramanga	LIMITACION AL DOMINIO – NUDA DE PROPIEDAD, A: ORTEGA DE BARRAGAN LEONOR C.C. 27.953.541	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.906
5	260-144005	MANZANA L LOTE #7 CONJUNTO RESIDENCIAL B PARQUES RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES	lote de terreno urbano con una extensión superficiaria de 108 M2, junto con la casa en el construida distinguida como casa 7 de la manzana L, el cual hace parte del conjunto Parque Residencial Los Libertadores Conjunto Cerrado B	Escritura Pública N° 1198 de fecha 12/04/2013 Notaria Decima de Bucaramanga	LIMITACION AL DOMINIO – RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO, A: ORTEGA DE BARRAGAN LEONOR C.C. 27.953.541	MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.907

VEHICULOS PERSONAS NATURALES						
MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA C.C. 63.310.900 (Esposa de Orlando Serrato Vargas)						
VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER)						
N°	PLACA	DESCRIPCION	TIPO DE BIEN	FECHA ADQUICISION	OBSERVACIONES	PROPIETARIO
1	HRO-294	Toyota Wagon, modelo 2015	CAMIONETA	11/12/2014	Limitación a la propiedad tipo prenda del Banco Davivienda, fecha 11/12/2014	María Claudia Barragán Ortega
2	HRR-858	Toyota Wagon, modelo 2017	CAMIONETA	09/08/2016	Limitación a la propiedad tipo prenda del Banco Pichincha, fecha 09/08/2016	María Claudia Barragán Ortega

Olvidó el Aquo que la DIAN realizó un proceso DISCIPLINARIO contra el señor ORLANDO SERRATO precisamente por PATRIMONIO SIN JUSTIFICAR para llegar a la conclusión de que al año 2005 TENÍA UN PATRIMONIO furto de su trabajo, y este patrimonio es LA BASE del patrimonio que ha venido adquiriendo independientemente si está a nombre de él directamente o de su cónyuge la señora MARIA CLAUDIA.

Este es el mayor error de la sentencia del Aquo, el haber cercenado la prueba documental y pericial de todo un proceso disciplinario directamente de la DIAN, y por ello lo lleva a conclusiones totalmente erradas.

Ahora, lo que se ha pedido y se insiste para despejar cualquier duda, es LA NULIDAD por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y se tenga la oportunidad constitucional y convencional a SER OÍDO, pues en este caso los Jueces deben coadyuvar la construcción de la justicia y de la verdad real y material, ese es el objetivo del proceso, y no una situación formal que suma para el desconocimiento de derechos fundamentales que más en este caso se debe propender por evitar.

Mi dirección de notificación es la Calle 94 No. 15-32 oficina 102 de Bogotá D.C., Email: wnino19@gmail.com, Tel. 316-8333050.

Del Señor Juez y Honorables Magistrados,

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA

C.C. 79.654.184 DE BOGOTA

T.P. 108.489 C.S.J.